

LECTURAS JURÍDICAS

EN LÍNEA

DR. LEONCIO S. LARA SÁENZ

ÉPOCA VIII
NÚMERO 4, VOL 2

LECTURAS JURÍDICAS

EN LÍNEA

DR. LEONCIO S. LARA SÁENZ

NÚMERO 4, VOL. 2

Publicación Indexada

Sistema Regional de Información
en Línea para Revistas Científicas
de América Latina, el Caribe, España y Portugal

latindex

Folio 9795

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE CHIHUAHUA**

MTRO. LUIS ALFONSO RIVERA CAMPOS
Rector

C.P. JESÚS IGNACIO RODRÍGUEZ BEJARANO
Secretario General

**MTRA. RUTH DEL CARMEN
GRAJEDA GONZÁLEZ**
Directora de Extensión y Difusión

FACULTAD DE DERECHO

**MTRO. CÉSAR EDUARDO
GUTIÉRREZ AGUIRRE**
Director de la Facultad de Derecho

MTRA. MARIBEL PEINADO MACHUCA
Secretaria Administrativa

**MTRO. JESÚS ALBERTO
ESPARZA ROSALES**
Secretario Académico

**MTRO. ROGELIO ÁNGEL
CUÉLLAR SALASPLATA**
Secretario de Extensión y Difusión Cultural

MTRO. HÉCTOR IVÁN CELESTÍN GARCÍA
Secretario de Planeación Institucional

DR. EDUARDO MEDRANO FLORES
Secretario de Investigación y Postgrado

CONSEJO EDITORIAL
Dra. Rosa María Gutiérrez Pimienta
Dra. Alicia Ramos Flores
Dr. Jaime Ernesto García Villegas
Dra. Lila Magureguí Alcaraz
Dr. Sergio Facio Guzmán

**LECTURAS
JURÍDICAS
EN LÍNEA**

Época VIII
Número 4, Vol. 2
Diciembre 2023
ISSN: En trámite
Reserva: 04-2023-081817342000-102

Publicación trimestral de investigación y análisis
Editada por la Facultad de Derecho UACH
Ave. Universidad S/N. Campus Universitario,
C.P. 31220, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 413-44-77

Edición: Secretaría de Extensión y Difusión
de la Facultad de Derecho
Coordinador Editorial: Mtro. Rogelio Ángel Cuéllar Salasplata
Diseño Editorial: Mtra. Lourdes Cristina Dozal Barriga
Diseño de Portada: Mtra. Lourdes Cristina Dozal Barriga
Corrección de Estilo: Lic. Viviana del Carmen Garay Regalado
Se puede encontrar la edición virtual en:
<https://uach.mx/fd/lecturas-juridicas/>



Facultad de Derecho
Secretaría de Extensión
y Difusión

Lecturas Jurídicas no se responsabiliza
de las opiniones y comentarios
expuestos por sus colaboradores.
HECHO EN MÉXICO

Lecturas Jurídicas en Línea. Año 2, número 4, Volumen 2, diciembre 2023, es una publicación tetramestral, gratuita, financiada y editada por la Secretaría de Extensión y Difusión, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Chihuahua, México. C. Escorza núm. 900, Col. Centro, Chihuahua, Chihuahua, México. C.P. 31000. Tel. (614)4391500, dirección de correo electrónico: lecturasjuridicas@uach.mx, periodicidad de tres veces al año, para acceder visite: <https://uach.mx/fd/lecturas-juridicas/>, para descargar la revista en su formato PDF. Editor responsable: Rogelio Ángel Cuéllar Salasplata. Reserva de Derechos 04-2023-081817342000-102 ISSN en trámite. Fecha de la última modificación, mayo de 2023. Esta publicación sigue una política de acceso abierto.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	9
EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. UN BREVE ANÁLISIS COMO DERECHO HUMANO.	12
GONZALEZ COBOS CLAUDIA PATRICIA, GARCÍA VILLEGAS JAIME ERNESTO, AUDE DÍAZ ROBERTO	
COMENTARIOS AL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	29
CASTILLO FLORES OSCAR ENRIQUE, AGUIRRE LÓPEZ ANTONIO, CARRETE MEZA OCTAVIO	
DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN.	67
PARRA LUCERO ALEJANDRO AQUILES, RUBIO MUÑOZ JAZMÍN	
PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO AL ADMITIR EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	80
POPOCA FEHR EWALDO AEOHIM, VALDEZ RÍOS KARLA GABRIELA, RODRÍGUEZ GONZÁLEZ MELISSA YULIANA	
ÓRGANOS DE TRANSPARENCIA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MÉXICO	98
FACIO GUZMÁN SERGIO RAFAEL. CÓRDOVA GUERRERO EDRITH FERNANDO	
LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. TEXTO HOMENAJE AL DR. LEONCIO LARA-SÁENZ	112
REAZA ESCÁRCEGA SERGIO, CUÉLLAR SALASPLATA ROGELIO ÁNGEL, CASTILLO FLORES OSCAR ENRIQUE	
LA CULTURA DE PAZ Y LA EDUCACIÓN SUPERIOR. LA IMPORTANCIA DE SU INCLUSIÓN EN LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS	129
GONZÁLEZ COBOS CLAUDIA PATRICIA, AUDE DÍAZ ROBERTO, MAGUREGUI ALCARAZ LILA	
LA INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE MEONORES Y SU ACTUAR EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES	143
GÓMEZ GÁNDARA JULIO CÉSAR	
REFLEXIONES EN TORNO AL SISTEMA INDEMNIZATORIO EN MATERIA LABORAL	157
GÓMEZ OLMOS ANA GABRIELA	
MALA PRAXIS MÉDICA Y LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	173
MAGUREGUI ALCARAZ LILA, GÁRCIA VILLEGAS JAIME ERNESTO, GONZÁLEZ COBOS CLAUDIA PATRICIA	
ALIMENTOS RETROATIVOS DERIVADOS DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR	187
AGUILERA MENDOZA JAVIER, ANCHONDO ANA LUISA, MAGUREGUI ALCARAZ LILA	

ENFOQUE PROCESAL DE LA NUEVA IMPUTACIÓN NORMATIVA CAUSAL, EN SU APLICACIÓN DENTRO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL	200
REYES ROMERO LUIS CARLOS	
MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA PENAL	212
MAGUREGUI ALCARAZ LILA, AUDE DÍAZ ROBERTO, GARCÍA VILLEGAS JAIME ERNESTO	
EFFECTOS ECONÓMICOS EN LA REGULARIZACIÓN DE COLONIAS AGRÍCOLAS Y MANCOMUNES DE REGÍMENES ESTATALES EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	227
ESPARZA ROSALES JESÚS ALBERTO, CASTILLO FLORES OSCAR ENRIQUE	
EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA	241
PEINADO MACHUCA MARIBEL	

PRESENTACIÓN

Lecturas Jurídicas en Línea es una revista de tradición en el Derecho Mexicano. Especializada y parte del Sistema Regional de Información en Línea para Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal, es motivo de gran satisfacción para nuestra Casa de Estudios. En cada edición se incorporan una serie de artículos de Maestros e Investigadores de distintas ramas de la Ciencia Jurídica, y temas estrechamente vinculados. Gracias a sus más de 50 años, a través de sus cinco épocas, Lecturas Jurídicas en Línea constituye un acervo histórico relevante para quien busque referentes serios de material científico jurídico. En el número 28, de su primera época, podemos localizar un texto muy interesante en materia de Derecho Internacional: Un tratado firmado entre la nación comanche y el Estado Mexicano, encontrado e incluido, en esa edición, por el Dr. Rodolfo Cruz Miramontes, quien además fundó Lecturas Jurídicas y la dirigió por doce años. Este acuerdo internacional escapa incluso a expertos tratadistas que han venido a encontrarlo en nuestra publicación. También particularidades de este tipo hacen de la revista Lecturas Jurídicas un noble orgullo para la Facultad de Derecho.

Enfoque y alcance

Es una revista de divulgación científica y de creación de conocimiento dirigida a docentes, alumnos de posgrado, investigadores y egresados de esta Unidad Académica, así como a docentes e investigadores de otras Universidades y profesionales en el área jurídico-social.

Se aceptan colaboraciones de investigadores procedentes de cualquier instituto o país siempre y cuando sus trabajos sean originales, inéditos y se encuentren en torno al Derecho Público, Derecho Privado, Derecho Social y Derecho Internacional, así como Estudios Sociales. Los artículos deben ser el resultado de una investigación y labor personal. La revista se guarda el derecho de publicación.

Aviso de derechos de autor/a

El Comité Editorial requiere que el autor firme y envíe una Carta de Postulación y que anexe la copia de una identificación oficial; por medio de esta Carta Postulación el(los) autor(es) otorga(n) a Lecturas Jurídicas en Línea el consentimiento para editar, reproducir y publicar la obra. Los aspectos antes mencionados se llevarán a cabo sin fines de lucro y libres de cargo o regalías. Los derechos morales y patrimoniales de las obras quedan en el dominio de los autores, estos solamente ceden a Lecturas Jurídicas en Línea el derecho a la publicación de estas. Por otro lado, las publicaciones de la revista Lecturas Jurídicas en Línea cuentan con un sistema de acceso abierto por lo que los lectores tienen la autorización de hacer uso del contenido publicado de manera absoluta o fragmentaria siempre y cuando indiquen adecuadamente los créditos respectivos a los autores de los textos y a la revista; lo anterior de acuerdo a la licencia de Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. Lecturas Jurídicas en Línea toma la responsabilidad de abstenerse a cualquier uso lucrativo sobre los textos que recibe y/o publica.

Instrucciones para publicación

La Facultad de Derecho, con fundamento en el artículo 21, fracción IV, del Reglamento Interior de la Facultad de Derecho, emitirá convocatoria para la recepción de artículos que se pretendan publicar en la revista, la fecha de inicio y término en la recepción de artículos para cada volumen de la revista se dará a conocer de manera pública en el portal de la Institución: <https://uach.mx/fd/>. Con la finalidad de tener un orden en la revisión formal de los artículos, se abrirá convocatoria los meses de enero, mayo y septiembre. En ese orden de ideas, Lecturas Jurídicas en Línea ofrecerá tres ejemplares al año. No se hacen cargos por realizar la publicación. Como parte del proceso de envío, los autores/as están obligados a comprobar que su envío cumpla todos los elementos que se muestran a continuación. Se devolverán a los autores/as aquellos envíos que no cumplan las directrices y no se adhieren a los requisitos estilísticos y bibliográficos resumidos en los LINEAMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA PUBLICACIÓN DE ARTÍCULOS EN LA REVISTA LECTURAS JURÍDICAS. Los envíos no deben haber sido publicados previamente ni se ha sometido a consideración por ninguna otra revista (o se ha proporcionado una explicación al respecto en los Comentarios al editor/a), los archivos de envío está en Microsoft Word, con el formato aplicable a Lecturas Jurídicas en Línea. Siempre que sea

posible, los autores deben proporcionar direcciones URL y DOI para las referencias.

Contacto

Equipo Lecturas Jurídicas en Línea soporte técnico: lecturasjuridicas@uach.mx

Nota: La revista no suspende la recepción de manuscritos en ningún periodo por ninguna razón, una vez cerrada las fechas de la convocatoria, se seguirán recibiendo artículos que serán publicados en el siguiente número.

Política de preservación digital

Se generan copias de seguridad de cada número publicado que se conservan en un disco duro resguardado en las Instalaciones de la Secretaría de Extensión y Difusión, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Chihuahua. Disponibilidad de contenidos retrospectivos: se permite el acceso a números y documentos en texto publicados desde sus inicios. Comité Editorial

Mtro. Cesar Eduardo Gutierrez Aguirre. Director de la Facultad de Derecho

Editor responsable: Mtro. Rogelio Ángel Cuéllar Salasplata. Secretario de Extensión y difusión Cultural

Mtra. Lourdes Cristina Dozal Barriga. Jefa de la Unidad de Extensión

Editor Asociado: Lic. Viviana del Carmen Garay Regalado. Jefa de la Unidad de Difusión

Lic. Jeimy Rubí García Palma. Jefa de Sistemas

Consejo Asesor

Dra. María José Morales Vargas, Universidad Autónoma de Tlaxcala.

Dra. Marisol Ramírez Reyes, Directora de Atención a Grupos en Riesgo

Dr. Jaime Arturo Verdin Perez, Universidad Autónoma de Tlaxcala.

Mtro. Emmanuel Arocha García, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez

Dr. Mario Santiago Juárez, Universidad Autónoma de Tlaxcala

Dr. Mario Alfredo Hernández Sánchez, Universidad Autónoma de Tlaxcala

Mtro. Mario Alberto Marioni Nájera, Universidad Regional del Norte

Lic. Alfonso Mendoza Juarez, Red Iberoamericana Juvenil de Derecho Administrativo-RIJDA

Dr. Aníbal A. Orantes D., Universidad Autónoma de Baja California, Campus Tijuana

Dr Rodrigo Serrano Castro, Universidad Autónoma de Baja California Sur

Dr. Raul Castañeda Pomposo, Universidad Autónoma de Baja California, Tijuana

Dra. Alma Alejandra Soberano Serrano, Universidad Autónoma de Baja California, Campus Ensenada

La revista Lecturas Jurídicas se edita por esta institución desde 1959.

A partir de 2018 se publica exclusivamente en formato electrónico



EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Un breve análisis como derecho humano.

THE FREE DEVELOPMENT OF THE PERSONALITY OF GIRLS, CHILDREN AND TEENAGERS.
A brief analysis as a human right.

GONZALEZ COBOS CLAUDIA PATRICIA¹,
GARCÍA VILLEGAS JAIME ERNESTO², AUDE DÍAZ ROBERTO³

**SUMARIO 1. Introducción, 2. Antecedentes, 3. Objetivo,
4. Propuesta, 5. Conclusión, 6. Bibliografía.**

KEYWORDS

*Free
Development
Personality
Girls, boys, and teenagers
Human rights*

ABSTRACT

The human right to the free development of personality, controversial as it is the subject of multiple criticisms and analysis in various areas of society; but none as alarming as that generated by parents, who feel that the exercise of this human right by children and adolescents is risky and may result in violation of the best interests of children. The objective of this analysis is to present a brief outline of this and how its exercise by minors completes their legal sphere instead of undermining it.

PALABRAS CLAVE

*Libre
Desarrollo
Personalidad
Niñas, niños y adolescentes
Derechos humanos*

RESUMEN

El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, controversial al ser motivo de múltiples críticas y de análisis en diversas áreas de la sociedad; pero definitivamente, ninguna tan alarmante como la generada por los padres, quienes sienten que el ejercicio de este derecho humano por niños, niñas y adolescentes es riesgoso y puede resultar vulnerable del propio interés superior de la niñez. El objetivo de este análisis es presentar un breve esbozo de este y como su ejercicio por los menores de edad, completa su esfera jurídica en vez de socavarla.

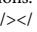
Recibido: 25/ 08 /2023
Aceptado: 05/ 09 / 2023

1 Licenciada en derecho, Maestra en Administración de recursos humanos y Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua, profesora de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la citada Universidad y responsable del Grupo disciplinar Acceso a la justicia y cultura de paz; Correo electrónico: ccobos@uach.mx; ORCID: 0000-0002-5782-9624.

2 Licenciado en Derecho, Maestro en Procuración y Administración de Justicia y Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua; Profesor de Tiempo Completo en la Facultad de Derecho, en dicha Universidad y miembro del Grupo disciplinar Acceso a la justicia y cultura de paz; Correo electrónico: jegarciav@uach.mx; ORCID: 0000-0001-8832-1543

3 Licenciado en Derecho, Maestro en Procuración y Administración de Justicia y Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua; Profesor de Tiempo Completo en la Facultad de Derecho, en dicha Universidad y miembro del Grupo disciplinar Acceso a la justicia y cultura de paz; Correo electrónico: raude@uach.mx; ORCID: 0000-0002-1680-5407



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>
This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

1. Introducción

Uno de los derechos humanos de más reciente creación es el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual es sin duda uno de los más controversiales al ser motivo de múltiples críticas y de análisis en diversas áreas de la sociedad y del derecho, dando así nacimiento a un sinnúmero de nuevas figuras jurídicas y legislación para su correcto desarrollo. Pero definitivamente, ninguna reacción en contra de este derecho resulta tan alarmante como la generada por los padres, quienes sienten que el ejercicio de niñas, niños y adolescentes al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad vulnera su derecho al ejercicio de la patria potestad, viéndose este último limitado por el derecho humano en análisis, considerándolo incluso vulnerable del propio interés superior de la niñez, argumentando que al permitir que los niños, niñas y adolescentes desarrollen su personalidad libremente, puede generarles perjuicios al encontrarse su personalidad aún en formación y perfeccionamiento, pudiendo ser objeto de influencias inadecuadas y desviaciones en su integración. El objetivo de este análisis es presentar un breve esbozo de lo que implica el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad y cómo su ejercicio no limita el derecho y obligación que tienen los padres a educar a su hijo de la manera que mejor les convenga de acuerdo con su tradición familiar y cultural. Pretendemos demostrar que ambos derechos se complementan en favor del interés superior de la niñez y no en contra de ésta.

El método por utilizar será la Hermenéutica jurídica y como principal técnica de investigación se usará la revisión de literatura y legislación, que resultan idóneas para este análisis.

2. El libre desarrollo de la personalidad.

El análisis de este derecho humano lleva implícito abordar el concepto de libertad, lo cual por sí mismo resulta sumamente complicado, al tratarse de un concepto sumamente amplio y con un sinnúmero de aristas. El ideal de libertad ha constituido el estandarte de guerras y movimientos sociales al hablar de su arista colectiva, es la búsqueda constante en todos los momentos de la historia por el ser humano.

2.1. Una breve aproximación conceptual

Berlin concibe dos conceptos de libertad, el primero en sentido positivo y el segundo en sentido negativo. En el primero de ellos, este autor precisa que se puede estar libre para conducir una forma de vida determinado, y en este sentido, afirma que una norma jurídica, para ser válida, tendrá que permitir al ser humano, desarrollar un plan de vida¹, lo que podemos deducir en una libertad de actuar. En el sentido negativo, la libertad se da cuando no existen elementos que permitan al ser humano actuar conforme a sus deseos y necesidades, se traduce en la eliminación de los obstáculos interpuestos a su voluntad, cualesquiera que sean tales obstáculos que le impidan al ser humano una elección², en este sentido, estaremos hablando de una autonomía, cuando su conducta se basa en sus propias decisiones.

La libertad así se traduce en una constante en nuestro actuar y en la manera en que nos comportamos, la cual está sin embargo condicionada por el poder, ya que la libertad dependerá del grado de delimitación en que la misma se encuentre dentro del ejercicio del poder público, condicionando así el actuar de los individuos con relación a ciertos límites, como lo son la moral, las buenas costumbres y los derechos de terceros.³

En cuanto al desarrollo de la personalidad, este puede describirse como “el proceso vital por el que transcurre todo individuo donde se establecen unas bases y directrices de carácter y comportamiento determinadas, a partir de las cuales se conforman los rasgos, valores y formas de funcionamiento organizados y estables en el tiempo de dicha persona”⁴

De acuerdo con Del Moral:

...el derecho al libre desarrollo de la personalidad se ubica en los derechos fundamentales cuyo objeto tiene la particularidad de tutelar una esfera vital del individuo, esto es, la construcción de su plan o proyecto vital, pero que al mismo tiempo describe un comportamiento genérico, pues ciertamente ampara, como norma abierta, diversas posibilidades de comportamientos o conductas que pueden ser muy dispares, a través de las cuales el individuo ejerce tal derecho, asegurando de esta forma un

1 BERLIN, Isaiah, Dos conceptos de libertad. El fin justifica los medios. Mi trayectoria intelectual, 2a. ed., trad. de Ángel Rivero, Madrid, Alianza, p.61.

2 Ibidem, p. 76.

3 BOVERO, Michelangelo, Una gramática de la democracia: contra el gobierno de los peores, trad. de Lorenzo Córdova Vianello, Madrid, Trotta, 2002, p. 75.

4 RODRÍGUEZ Camón, Elizabeth, El desarrollo de la personalidad durante la infancia, Psuicología educativa y del desarrollo, 15 de diciembre, 2016, <https://psicologiaymente.com/desarrollo/desarrollo-personalidad-infancia>.

*hacer permitido que puede oponer a terceros.*⁵

Estamos de acuerdo en que el punto toral del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad es precisamente esa libertad al desarrollar su proyecto de vida, hablando de un derecho de libertad con una amplia cantidad de posibilidades de elección, como las creencias, pareja, profesión, actividad laboral, estado civil, pasatiempos e incluso apariencia física.

2.2. Marco normativo internacional y nacional como derecho humano de niñas, niños y adolescentes.

Dentro del marco normativo internacional haremos referencia a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención de los derechos del niño.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos hace alusión al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad en tres preceptos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 26.

1. ...

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. ...⁶

Cada precepto de los arriba mencionados, establecen el marco para sentar el derecho

⁵ DEL MORAL Ferrer, Anabella, El libre desarrollo de la personalidad, cit., sentencias C-221/94, T-222/92, T-532/92, C-176/93.

⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

al libre desarrollo de la personalidad, al reconocer la libertad, igualdad y dignidad de todos los seres humanos, el derecho como tal al libre desarrollo de su personalidad y el derecho a una educación donde desarrollen libremente la personalidad humana y el fortalecimiento a sus derechos y libertades fundamentales.

En cuanto a la Convención de los derechos del niño⁷, el artículo 1º reconoce como niño a todo ser humano menor de dieciocho años. Y en su artículo 3º. establece la primacía del interés superior de la niñez por encima de cualquier decisión que se tome por cualquier institución pública o privada, la obligación de los estados parte de garantizar la seguridad de los niños teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres y tutores y la obligación de los estados parte de que las instituciones, servicios y establecimientos se aseguren de la adecuada supervisión del bienestar de niños, niñas y adolescentes.

En cuanto al marco jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Sentando así las bases para la mas amplia protección para el ser humano del goce, protección y ejercicio de los derechos humanos, así como la obligación de todas las autoridades de promoverlos, protegerlos, respetarlos y garantizarlos. De igual manera el artículo 4º. prevé:

Artículo 4. ...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el prin-

⁷ Convención de los derechos del niño, Organización de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989.

cipio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.⁸

La Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes⁹, contiene las siguientes disposiciones con relación al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad y que además son importantes para nuestro posterior análisis:

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente ley. Para tal efecto deberán:

...

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez...

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta ley, son principios rectores los siguientes:

...

I. El interés superior de la niñez; ...

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; ...

IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;...

XI. La autonomía progresiva;

XII. El principio pro persona; ...

XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad

...

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;

II. Derecho de prioridad;

III. Derecho a la identidad;

IV. Derecho a vivir en familia;

8 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, Última reforma: 6 de junio de 2023.

9 Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, Congreso de la Unión, Diario Oficial de la Federación, última reforma 26 de mayo de 2023.

- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y}
- XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

...

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir,

atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;

II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV. El tráfico de menores;

V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;

VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así

como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables, y

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 103 de esta Ley.

Artículo 60. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que im-

pliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. ...

Todo el marco legislativo antes señalado, establece el contexto en el cual se desenvuelve el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes.

3. El ejercicio del libre desarrollo de la personalidad por niñas, niños y adolescentes.

Como lo manifestamos en párrafos precedentes, la Convención de los derechos del niño¹⁰ establece que niño es toda persona menor a los dieciocho años, de acuerdo con la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes¹¹ se considera niñas y niños los menores de doce años, y serán adolescentes las personas que se encuentren entre los doce y menos de dieciocho años.

Es un hecho innegable que la minoría de edad se ha establecido como una protección para que las personas menores a ese límite etario tengan protecciones adicionales en la toma de decisiones, debido a su corta experiencia en la vida y a que durante esa etapa de su vida los cambios en sus conocimientos, personalidad y desarrollo son innumerables.

Con la creación de la precitada Convención de los derechos del niño, éstos pasaron de su condición de objeto de protección jurídica, a sujetos de protección jurídica, lo que los convirtió en titulares de sus derechos, permitiéndoles la autonomía progresiva, la posibilidad de ser escuchados dentro de los procedimientos judiciales en los que sus intereses se veían inmiscuidos y a que su interés se vea protegido por encima de cualquier otro interés.

¹⁰ *Óp. cit.*

¹¹ *Óp. cit.*

3.1. Los niños, niñas y adolescentes y los principios relacionados con ellos.

Con la creación de la Convención de los derechos del niño, decíamos que el menor de edad se convirtió en sujeto de protección de derechos, con la consecuente creación de una serie de principios que, a partir de ese momento, regularon y revolucionaron la forma de tratar a los niños, niñas y adolescentes. Estas figuras jurídicas, entre ellas el principio de interés superior de la niñez, el principio de autonomía progresiva y el derecho a ser escuchados y sus opiniones tomadas en consideración dentro de los procesos en cuyas decisiones les afecte. Abordaremos someramente los primeros dos, por estar íntimamente relacionados con el derecho humano en análisis.

El principio de interés superior de la niñez, el cual es considerado el principio regente de la multicitada Convención, es un principio general del derecho, una regla procedimental y un derecho. Tiene como finalidad proteger el desarrollo del menor y la plena satisfacción de sus necesidades en los diferentes aspectos de su vida.¹²

Este principio ha sido objeto de una entramada construcción jurídica a efecto de delimitar su esfera y campo de acción y las obligaciones que genera tanto para autoridades como para particulares, habiendo sido perfectamente delimitado por la Suprema Corte de Justicia de nuestra nación quién ha precisado que la expresión interés superior de la niñez implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño¹³, que todas las autoridades, sin importar su ámbito de competencia, deben garantizar que en los asuntos, decisiones y políticas públicas que involucren niños, niñas y adolescentes, estos siempre gocen de todos sus derechos humanos y se permita en todo momento su desarrollo integral, asegurando “la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral” así el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas y cuando se trate de juzgadores, estos estarán obligados a analizar la constitucionalidad de la norma, e incluso de ser necesario, realizar un escrutinio estricto entre la necesidad y la proporcionalidad de las medidas tomadas en casos que afecten

12 GÓMEZ DE LA TORRE Vargas, Maricruz. “Las implicancias de considerar al niño sujeto de derechos”, Revista de derecho de la Universidad Católica Damas A. Larrañaga, Chile, 2da época. Año 14. N°18 (dic. 2018), 117 – 137. <https://doi.org/10.22235/rd.v18i2.1703>

13 “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO”, J. 25/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1, diciembre de 201, p. 334. Registro digital: 159897

a menores, para garantizar su bienestar en todo momento¹⁴.

En cuanto al principio de autonomía progresiva, nuestro máximo tribunal constitucional ha precisado que al ser los niños sujetos de derechos, se vuelven partícipes activos en la toma de decisiones que les conciernen, permitiéndoles así ejercitar sus derechos de manera progresiva, mientras el niño, niña o adolescente madura y crece, tiene una evolución de facultades, conocimientos y comprensión de su entorno, siendo consciente de sus derechos humanos y del contenido de los mismos, así, este principio permite que en la medida en que los niños, niñas o adolescentes adquieren competencias mayores, se reduce proporcionalmente su necesidad de una orientación y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades respecto a las decisiones que afectan su vida¹⁵.

Desafortunadamente, no es posible establecer reglas fijas en cuanto a grupos etarios, ya que la madurez de cada persona menor de edad es distinta, su independencia, madurez y autonomía no son procesos lineales, por lo que no pueden ser tratados por igual, aún cuando la Ley General para niñas, niños y adolescentes establezca que son niños los menores de doce años y adolescentes los que pasan esta edad y hasta antes de los dieciocho años, no podemos de forma alguna establecer estándares etarios, pues la evolución progresiva de la madurez implica una multiplicidad de factores como el medio social, económico y cultural en que el menor se desenvuelva. De igual manera, para determinar su capacidad en cuanto a toma de decisiones y el ejercicio de sus derechos, resulta necesario realizar una serie de evaluaciones en cuanto a las características de cada niño, niña o adolescente y las particularidades de la decisión que el involucrado pretende tomar, es decir, el tipo de derecho que pretende ejercitar, los riesgos y consecuencias a corto y a largo plazo. Parte de lo aquí analizado podemos encontrarlo en las tesis JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADO EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS. TAMBIEN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVRIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN¹⁶ y EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. LINEAMIENTOS PARA

14 "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES", P./J. 7/2016, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014; Tomo I; Pág. 406, Registro: 2012592.

15 "EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. FUNDAMENTO, CONCEPTO Y FINALIDAD DE ESTE PRINCIPIO", 1a.C-CLXV/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Septiembre de 2015, Registro 2009925.

16 1a. LI/2020 (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Tesis aislada, Registro digital: 2022471.

DETERMINAR SU GRADO¹⁷.

Aplicando lo anteriormente señalado, podemos resumir que estos dos principios, el interés superior del niño y la autonomía progresiva, se concretizan en el derecho que todo niño, niña o adolescente tiene a que pueda en todo momento acceder directamente al ejercicio de sus derechos y que este derecho sea garantizado por todos, autoridades de todas las instancias y sociedad, pero además, a que de acuerdo con su capacidad, grado de madurez y conocimientos del mundo exterior, se le permita, de manera progresiva, participar en las decisiones que los involucran y que su opinión sea debidamente tomada en cuenta en virtud de la evolución de sus facultades, frente al deber de los padres o demás responsables en su caso, de impartir orientación y apoyo para que el menor ejerza sus derechos, de acuerdo a su edad y grado de madurez.

3.2. El libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes. ¿Riesgo o derecho?

Actualmente, como ya vimos, el derecho al libre desarrollo de la personalidad puede ser considerado un macro derecho, pues es un derecho de la personalidad y como tal, su núcleo básico se conforma por la libertad y la dignidad; además, al enfocarse al desarrollo de la personalidad, impacta en la mayoría de los diversos derechos de libertad e incluso en algunos otros.

Ya hemos asentado que todos los seres humanos, de acuerdo con este derecho, tienen la libertad de tomar sus decisiones y de realizar su proyecto de vida. Pero ¿Qué ocurre en el caso de niñas, niños y adolescentes? Muchos progenitores han externado su temor en que el conceder a las personas menores de edad más libertades en cuanto a la toma de decisiones en su actuar y a escoger su apariencia, gustos, formas de vestir o situaciones aún mas profundas como tratamientos médicos o religión, pudiera afectarse su correcto desarrollo.

Forma parte del consenso a nivel mundial que, para el eficaz ejercicio de los derechos de la personalidad, basta que su titular tenga capacidad natural, la cual puede ser definida como la capacidad de entendimiento y juicio necesarias para comprender el alcance y consecuencias del acto de que trate y adoptar una decisión responsable¹⁸.

¹⁷ Tesis:1a. CCLXVII/2015 (10a.), Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tesis Aislada, Registro digital: 2009927.

¹⁸ Libre desarrollo de la personalidad en el ámbito de los derechos humanos. Instituto de estudios legislativos. Diputados locales del Estado de México.

Definitivamente, estamos de acuerdo en que no todos los niños, niñas y adolescentes tienen el mismo grado de madurez, ni de responsabilidad y que no en todos los casos podría otorgárseles una libertad absoluta de decisión, pero también no debemos olvidar que si bien los menores cuentan ahora con esta gama de derechos de la personalidad – gestados dentro de su núcleo de derechos humanos –, también nacen dentro del seno de una familia, y que es esa familia quién no sólo tiene el derecho sino también la obligación, de procurar sustento moral y económico a ese niño, niña o adolescente cuya personalidad se encuentra en desarrollo, debe ser criado dentro de un ambiente de amor, comprensión y armonía, donde durante sus primeros años recibirá enseñanza, formación y educación y en los de adolescencia, se le proveerá de guía, asesoría y consejo.

De esta manera, resulta que el derecho de niñas, niños y adolescentes a desarrollar de manera libre su personalidad, no puede entenderse como un derecho aislado, forma parte como ya se dijo, del núcleo de derechos de la personalidad y además es una parte importante del derecho humano a la educación y el derecho a vivir en familia que éstos poseen. Es incuestionable, que el derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes corresponde a Estado y sociedad por igual, los padres y familiares están obligados a brindar valores y educación a sus hijos, pues son los que sentarán las bases morales de estos para el desarrollo futuro, el Estado, se encuentra obligado a proporcionar las bases para la formación y enseñanza de sus futuros ciudadanos. De esta manera, los derechos no se enfrentan, al contrario, se complementan, pues el niño, niña o adolescente, requiere del acceso y ejercicio pleno de todos sus derechos para obtener un correcto desarrollo de sus aptitudes, capacidades y competencias, que le permitan el desarrollo de una vida en armonía y sentar las bases para la elección de un proyecto de vida adecuado a sus intereses.

Es así, que “el reconocimiento de los menores a su libre desarrollo de la personalidad, no vulnera ni impide que los padres puedan asesorar, guiar y formar a sus hijos, por el contrario, tal función educadora se constituye como un prerequisite necesario para que los niños y adolescentes puedan verdaderamente desplegar los dotes, aptitudes, capacidades y características que los hacen únicos, y que les permitan llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad, en forma progresiva”¹⁹.

19 Suprema Corte de Justicia de la nación, Segunda Sala, Sentencia 800/2017, Tema: Derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como las obligaciones que deben seguir las autoridades responsables en materia de menores, 29 de noviembre de 2017.

4. Conclusiones

El libre desarrollo de la personalidad es un derecho humano de los llamados derechos de la personalidad y es considerado como un macro derecho, ya que impacta en la constucción y ejercicio de casi todos los derechos humanos.

Para el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad únicamente se exige contar con la capacidad natural, pues al ser un derecho de la personalidad, basta con tener ésta para ser titular del derecho.

Los niños, niñas y adolescentes son titulares del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad y podrán ejercerlo, tomando en consideración al principio de interés superior de la niñez y al principio de autonomía progresiva.

De acuerdo a estos principios, mientras mayor independencia, conocimiento de su entorno y razonamiento tenga el niño, niña o adolescente, mayor será la autonomía para tomar sus propias decisiones y elegir su proyecto de vida, decisiones y libertades que irá obteniendo de manera progresiva de acuerdo a su madurez.

El reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes a su libre desarrollo de la personalidad, no vulnera ni impide que los padres puedan asesorar, guiar y formar a sus hijos, por el contrario, el inculcar valores y educar, funciones de la familia, constituyen un requisito necesario para que los niños y adolescentes puedan funcionar de manera plena en sociedad, desplegar los dotes, aptitudes, capacidades y características que los hacen únicos, y elegir un proyecto de vida que los haga sentir satisfechos y los vuelva funcionales para la sociedad.

5. Referencias

Bibliográficas

BERLIN, Isaiah, Dos conceptos de libertad. El fin justifica los medios. Mi trayectoria intelectual, 2a. ed., trad. de Ángel Rivero, Madrid, Alianza, p.61.

BOVERO, Michelangelo, Una gramática de la democracia: contra el gobierno de los peores, trad. de Lorenzo Córdova Vianello, Madrid, Trotta, 2002, p. 75.

DEL MORAL FERRER, Anabella, *El libre desarrollo de la personalidad*, cit., sentencias C-221/94, T-222/92, T-532/92, C-176/93.

Jurisprudenciales

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO”, J. 25/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1, diciembre de 201, p. 334. Registro digital: 159897

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”, P./J. 7/2016, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014; Tomo I; Pág. 406. Registro: 2012592.

“EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMIA DE LOS MENORES. FUNDAMENTO, CONCEPTO Y FINALIDAD DE ESTE PRINCIPIO”, 1a.CCLXV/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Septiembre de 2015, Registro 2009925.

“JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADO EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS. TAMBIEN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVRIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN”, 1a. LI/2020 (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Tesis aislada, Registro digital: 2022471.

“EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR SU GRADO” Tesis: 1a. CCLXVII/2015 (10a.), Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tesis Aislada, Registro digital: 2009927.

Legislativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, Última reforma: 6 de junio de 2023.

Convención de los derechos del niño, Organización de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, Congreso de la Unión, Diario Oficial de la Federación, última reforma 26 de mayo de 2023.

Hemerográficas

RODRÍGUEZ CAMÓN, Elizabeth, El desarrollo de la personalidad durante la infancia, *Psicología educativa y del desarrollo*, 15 de diciembre, 2016, <https://psicologiaymente.com/desarrollo/desarrollo-personalidad-infancia>.

GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, Maricruz. "Las implicancias de considerar al niño sujeto de derechos", *Revista de derecho de la Universidad Católica Damaso A. Larrañaga, Chile*, 2da época. Año 14. N° 18 (dic. 2018), 117 - 137. <https://doi.org/10.22235/rd.v18i2.1703>

Electrónicas

Libre desarrollo de la personalidad en el ámbito de los derechos humanos. Instituto de estudios legislativos. Diputados locales del Estado de México. Disponible: <http://www.inesle.gob.mx/Investigaciones/2014/3-14LibreDesarrollodelaPersonalidadenelAmbitodelosDerechosHumanos.pdf>

COMENTARIOS AL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMMENTS TO ARTICLE 81 OF FEDERAL FISCAL CODE

CASTILLO FLORES OSCAR ENRIQUE¹,
AGUIRRE LÓPEZ ANTONIO², CARRETE MEZA OCTAVIO³

SUMARIO: *I. Nota Introductoria. II. Infracciones relacionadas con el pago de contribuciones, presentación avisos, declaraciones y cumplimiento de otras obligaciones fiscales. III. Conclusiones. IV. Fuentes consultadas.*

KEYWORDS

*Tax infringement
Fine
Offender
Payment of taxes
Notices
Declarations
Applications
Documentation
Information*

ABSTRACT

*In this third part, we analyze the sections from I to XVI, from article 81 of the Federal Fiscal Code, because the extension of this article was not enough space to show all of them, for that, in futures deliveries, will continue with the rest of them.
The article 81, contains infringements about breaches of obligations to pay contributions; as well as the presentation of declarations, applications, documentation, notices and information.
We will study the qualities of the active subject and the elements of the hypotheses, in order to demonstrate that it is necessary to break down the norm in order to impose the fine or defend the taxpayer.*

PALABRAS CLAVE

*Infracción fiscal
Multas, infractor
Pago de contribuciones
Avisos
Declaraciones
Solicitudes
Documentación
Información*

RESUMEN

En esta tercera aportación, se analizan las fracciones de la I a la XVI del numeral 81 del Código Fiscal de la Federación, pues, por cuestiones de extensión del presente artículo, no hubo lugar para más, por ello, en futuras entregas, continuaremos con el resto de las fracciones del artículo 81.
El precepto 81 contiene infracciones relativas a incumplimientos de obligaciones de pago de contribuciones; así como las de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos e información.
Veremos las cualidades del sujeto activo y los elementos de las hipótesis, a fin de demostrar que se requiere desglosar la norma a fin de imponer la multa o defender al contribuyente.

Recibido: 15/ 08 /2023
Aceptado: 21/ 08 / 2023

1 Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua y Doctor en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado. Catedrático de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, y de posgrado en otras instituciones de educación superior.

2 Maestro en Amparo, Abogado General de la Universidad Autónoma de Chihuahua y catedrático de licenciatura en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua

3 Doctor en Derecho, Académico de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua.



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>
![Creative Commons License](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

I. NOTA INTRODUCTORIA

En esta parte de la hasta ahora trilogía, nos avocaremos al estudio del precepto 81, en cual, se contienen las infracciones relacionadas con el pago de contribuciones, presentación avisos, declaraciones y cumplimiento de otras obligaciones fiscales. Desglosaremos los elementos de cada fracción a fin de explicarlos y enriquecerlos con precedentes y nuestros puntos de vista.

II. INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, PRESENTACIÓN AVISOS, DECLARACIONES Y CUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES FISCALES

1.- Artículo 81: Contiene las infracciones relacionadas con:

- La obligación de pago de contribuciones.
- La obligación de presentación de declaraciones.
- La obligación de presentación solicitudes.
- La obligación de presentación de documentación.
- La obligación de presentación avisos.
- La obligación de presentación de información-
- La obligación de expedición de constancias.
- La obligación de presentación de ingresar información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

Comentario a la fracción I: Ilícito de omisión y acción.

a) Noción: Incumplir con presentar los documentos, acorde a la legislación fiscal, no hacerlo a través de los medios electrónicos o previo requerimiento no acatar este último o realizarlo de forma extemporánea.

b) Hipótesis normativa: No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

A manera de complemento se cita la tesis:

MULTA. LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL AVISO DE COMPENSACIÓN RESPECTO DE SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE IMPLICA EL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN FORMAL.

El artículo 23 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, establece: "Artículo 23. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios, con la salvedad a que se refiere el párrafo siguiente. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice, presentando para ello el aviso de compensación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la misma se haya efectuado. ..."; asimismo el artículo 81 fracción I del ordenamiento legal en cita dispone lo siguiente: "Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias: I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.". De los anteriores preceptos se desprende que el contribuyente tiene el derecho de efectuar una compensación desde el mes en que realiza el pago de lo indebido o cuando presenta la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realiza, presentando para ello el aviso correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya efectuado; por tanto, aun cuando se trata de una devolución a favor del contribuyente, si se presenta el aviso de compensación respecto del saldo a favor fuera del término indicado, se debe considerar que lo hizo en forma extemporánea, y consecuentemente no cumplió con una obligación de carácter formal, cuya falta trae como consecuencia la aplicación de una multa, en la inteligencia de que no sólo la omisión del pago de impuestos trae aparejada la imposición de una sanción, sino también las infracciones relacionadas con las obligaciones de carácter formal, las cuales se encuentran previamente establecidas en la ley, sin que lo anterior impida que los contribuyentes puedan ejercer su derecho de compensar¹.

c) Elementos:

Primera hipótesis:

- No presentar las declaraciones exigidas por las disposiciones fiscales.

Segunda hipótesis:

- No presentar las solicitudes exigidas por las disposiciones fiscales.

Tercera hipótesis:

- No presentar los avisos exigidos por las disposiciones fiscales.

Cuarta hipótesis:

¹ Tesis VI.A.29 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, diciembre de 1999, p. 741.

- No presentar las constancias exigidas por las disposiciones fiscales.

Quinta hipótesis:

- No presentar las declaraciones exigidas por las disposiciones fiscales a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sexta hipótesis:

- No presentar las solicitudes exigidas por las disposiciones fiscales a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Séptima hipótesis:

- No presentar los avisos exigidos por las disposiciones fiscales a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Octava hipótesis:

- No presentar las constancias exigidas por las disposiciones fiscales a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Novena hipótesis:

- Presentar las declaraciones exigidas por las disposiciones fiscales a requerimiento de las autoridades fiscales.

Décima hipótesis:

- Presentar las solicitudes exigidas por las disposiciones fiscales a requerimiento de las autoridades fiscales.

Décima primera hipótesis:

- Presentar los avisos exigidos por las disposiciones fiscales a requerimiento de las autoridades fiscales.

Décima segunda hipótesis:

Presentar las constancias exigidas por las disposiciones fiscales a requerimiento de las autoridades fiscales.

Décima tercera hipótesis

- No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere la fracción I.

- Cumplir los requerimientos fuera de los plazos señalados en los mismos.

d) Núcleo: Omitir presentar los diversos documentos, o no hacerlo a través de medio electrónico, no atender los requerimientos a atenderlos fuera de tiempo.

Tenemos un medio especial de comisión: los medios electrónicos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo tanto, sólo estos, son los que configuran la infracción, de no ser autorizados, no ha lugar a punir. La existencia de unida-

des de asistencia al contribuyente debería ayudar a disminuir este ilícito, empero, la brecha digital, en algunos casos, impide el cumplimiento del deber, porque el obligado no tiene acceso a internet o no se le explica como usar los sitios electrónicos, o bien, estos últimos están saturados o no funcionan.

e) Bien jurídico protegido: La recaudación.

f) Sujetos: Sujeto activo es el obligado a presentar la información ya sea en forma física o electrónica y a cumplir los requerimientos en tiempo y en forma.
Sujeto pasivo es el fisco federal.

g) Culpabilidad: Intencional o culposa.

h) Referencia de ocasión: Al estar obligado a presentar documentación.

i) Tentativa: No es configurable.

j) Requisito de procedibilidad: La infracción se analiza de oficio.

k) Resultado: Se reduce la recaudación por no estar entregar la información necesaria o solicitada.

Comentario a la fracción II: Ilícito de omisión y de acción.

a) Noción: Omitir usar el buzón tributario para personas físicas y morales, acorde al artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación.

b) Hipótesis normativa: Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, la información a que se refiere el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

c) Elementos:

Primera hipótesis:

- Presentar las declaraciones incompletas.

Segunda hipótesis:

- Presentar las declaraciones con errores.

Tercera hipótesis:

- Presentar las declaraciones en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.

Cuarta hipótesis:

- Presentar las solicitudes incompletas.

Quinta hipótesis:

- Presentar las solicitudes con errores.

Sexta hipótesis:

- Presentar las solicitudes en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.

Séptima hipótesis:

- Presentar los avisos incompletos.

Octava hipótesis:

- Presentar los avisos con errores.

Novena hipótesis:

- Presentar los avisos en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.

Décima hipótesis:

- Presentar la información a que se refiere el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación incompleta.

Décima Primera hipótesis:

- Presentar la información a que se refiere el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación con errores.

Décima Segunda hipótesis:

- Presentar la información a que se refiere el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.

Décima tercera hipótesis:

- Expedir constancias incompletas.

Décima cuarta hipótesis:

- Expedir constancias con errores.

Décima quinta hipótesis:

- Expedir constancias en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.

Décima sexta hipótesis:

- Presentar las declaraciones incompletas en medios electrónicos.

Décima séptima hipótesis:

- Presentar las declaraciones con errores en medios electrónicos.

Décima octava hipótesis:

- Presentar las declaraciones en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales en medios electrónicos.

Décima novena hipótesis:

- Presentar los avisos incompletos en medios electrónicos.

Vigésima hipótesis:

- Presentar los avisos con errores en medios electrónicos.

Vigésima primera hipótesis:

- Presentar los avisos en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales en medios electrónicos.

d) Núcleo: No presentar los documentos en la forma requerida por la norma o a través de medios electrónicos, es decir, no hacerlo o hacerlo mal.

Tenemos una excepción en apariencia: presentar la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Decimos que es en paraciencia, pues tal omisión se pune por la fracción I del numeral 79.

El artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación indica que las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual, la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa y podrá enviar mensajes de interés; además, los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Es notorio que la infracción en estudio fue creada para orillar al sujeto pasivo tributario a utilizar el buzón, pues tal instrumento, ahora permite la revisión electrónica de la información aportada por el contribuyente, lo que a al postre reducirá las vistas domiciliarias y las revisiones de gabinete.

e) Bien jurídico protegido: La recaudación.

f) Sujetos: Sujeto activo es el obligado a presentar datos
Sujeto pasivo es el fisco federal.

g) Culpabilidad: Intencional, empero, cuando se trata de errores consideramos que es culposa.

h) Referencia de ocasión: Estar obligado a presentar datos.

i) Tentativa: Configurable.

j) Requisito de procedibilidad: La infracción se analiza de oficio.

k) Resultado: Se reduce la recaudación por no tener datos completos para llevar a cabo facultades de comprobación.

Comentario a la fracción III: Ilícito de omisión.

a) Noción: Omitir pagar contribuciones no determinadas por el contribuyente.

b) Hipótesis normativa: No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago sea espontáneo.

c) Elementos:

- No pagar.
- Las contribuciones.
- Dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales.
- Cuando se trate de contribuciones no determinables por los contribuyentes.

d) Núcleo: Ser omiso en pagar contribuciones no auto determinables en el plazo legal.

e) Bien jurídico protegido: La recaudación.

f) Sujetos: Sujeto activo es el obligado a presentar avisos.
Sujeto pasivo es el fisco federal.

g) Culpabilidad: Intencional o culposa.
Se excluye de responsabilidad cuando el pago sea espontáneo sin que medie re-

querimiento de la autoridad fiscal

h) Referencia de ocasión: Estar obligado al pago en la forma y tiempo en que la normatividad señala.

i) Tentativa: Configurable.

j) Requisito de procedibilidad: La infracción se analiza de oficio.

k) Resultado: Se reduce la recaudación.
Comentario a la fracción IV: Ilícito de omisión.

a) Noción: Omitir hacer pagos provisionales de contribuciones acorde a la normatividad fiscal.

b) Hipótesis normativa: No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.

c) Elementos:

- No efectuar.
- En los términos de las disposiciones fiscales.
- Los pagos provisionales.
- De una contribución.

d) Núcleo: Ser omiso en efectuar los pagos provisionales de contribuciones.
Recordemos, que los cuatro tipos principales de contribuciones se enlistan y definen en el artículo 2° del Código Fiscal de la Federación.

Consideramos que la presente hipótesis se materializa con la omisión de un pago provisional, no se requieren dos o más, pues al tener redacción general, el plural de pagos provisionales, abarca la omisión de alguno de ellos o de varios.

e) Bien jurídico protegido: La recaudación.

f) Sujetos: Sujeto activo es el obligado a realizar pagos provisionales.
Sujeto pasivo es el fisco federal.

g) Culpabilidad: Intencional o culposa.

h) Referencia de ocasión: Estar obligado al pago provisional.

i) Tentativa: Configurable.

j) Requisito de procedibilidad: La infracción se analiza de oficio.

k) Resultado: Se reduce la recaudación.

Comentario a la fracción V: Ilícito de omisión y de acción.

a) Noción: Omitir proporcionar información por entrega de subsidio al empleo.

b) Hipótesis normativa: No proporcionar la información de las personas a las que les hubiera entregado cantidades en efectivo por concepto de subsidio para el empleo de conformidad con las disposiciones legales que lo regulan, o presentarla fuera del plazo establecido para ello.

c) Elementos:

Primera hipótesis:

- No proporcionar la información de las personas a las que les hubiera entregado cantidades en efectivo por concepto de subsidio para el empleo de conformidad con las disposiciones legales que lo regulan.

Segunda hipótesis:

- Proporcionar la información de las personas a las que les hubiera entregado cantidades en efectivo por concepto de subsidio para el empleo de conformidad con las disposiciones legales que lo regulan, fuera del plazo establecido para ello.

d) Núcleo: Ser omiso en enterar la información relativa a la entrega del subsidio al empleo o hacerlo fuera del plazo legal. efectuar los pagos provisionales de contribuciones.

Recordemos, que los cuatro tipos principales de contribuciones se enlistan y definen en el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación.

Consideramos que la presente hipótesis se materializa con la omisión de un pago provisional, no se requieren dos o más, pues al tener redacción general, el plural de pagos provisionales, abarca la omisión de alguno de ellos o de varios.

Para entender el subsidio al empleo, es útil la tesis siguiente:

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO. TIENE NATURALEZA DE ESTÍMULO FISCAL Y, POR ELLO, NO LE RESULTAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 16/2007, sostuvo que el crédito al salario tiene naturaleza de estímulo fiscal y, por ello, no le resultan aplicables los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El anterior criterio es aplicable al subsidio para el empleo, pues éste no puede catalogarse como una contribución de las consignadas en el citado precepto constitucional, al no constituir un impuesto, aportación de seguridad social, contribución de mejoras o un derecho, previstos en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, ni como una prestación obligatoria a favor del Estado exigible coactivamente y destinada a contribuir a los gastos públicos de la Federación, debiendo considerarse como un estímulo fiscal otorgado a favor de los trabajadores de menores recursos que presten un servicio personal subordinado, el cual se instrumentó con la finalidad de aumentar sus ingresos disponibles a través del importe entregado en efectivo por ese concepto, en caso de que el crédito al salario sea mayor al impuesto sobre la renta a su cargo o bien, a través del no pago de dicho impuesto o de su disminución. Es decir, el subsidio para el empleo se traduce en un impuesto negativo o en un no pago del impuesto sobre la renta que pudieran tener a su cargo los trabajadores asalariados a los cuales se dirige, corriendo a cargo del Estado, en virtud de que el fisco federal lo otorga con el propósito de incrementar los ingresos disponibles del trabajador. En consecuencia, no se violan los principios tributarios de equidad y proporcionalidad previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución.²

Tenemos que el subsidio al empleo es un estímulo fiscal

e) Bien jurídico protegido: La recaudación.

f) Sujetos: Sujeto activo es el obligado a realizar pagos provisionales.
Sujeto pasivo es el fisco federal.

g) Culpabilidad: Intencional o culposa.

h) Referencia de ocasión: Estar obligado al pago provisional.

² Tesis 2a. XXXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXIX, diciembre de 2009, p. 734.

i) Tentativa: Configurable.

j) Requisito de procedibilidad: La infracción se analiza de oficio.

k) Resultado: Se reduce la recaudación.

Comentario a la fracción VI: Ilícito de omisión y de acción.

a) Noción: Omitir presentar aviso de cambio de domicilio fiscal o hacerlo de forma extemporánea.

b) Hipótesis normativa: No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos que señale el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, salvo cuando la presentación se haga en forma espontánea.

c) Elementos:

Primera hipótesis:

- No presentar aviso de cambio de domicilio.

Segunda hipótesis:

- Presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos que señale el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

d) Núcleo: Ser omiso en enterar la información relativa al cambio de domicilio fiscal o hacerlo fuera de los plazos legales.

En caso de presentar extemporáneamente el aviso, no debe mediar requerimiento de la autoridad fiscal, de lo contrario, no es espontáneo y si habrá sanción.

e) Bien jurídico protegido: La recaudación, el control fiscal.

f) Sujetos: Sujeto activo es el obligado a presentar avisos

Sujeto pasivo es el fisco federal.

- g) Culpabilidad:** Intencional o culposa.
- h) Referencia de ocasión:** Estar obligado a presentar aviso.
- i) Tentativa:** Configurable.
- j) Requisito de procedibilidad:** La infracción se analiza de oficio.
- k) Resultado:** Se reduce la recaudación.

Consideramos de interés la tesis, porque analiza dos hipótesis que podrían ser confundidas como la misma, sin embargo, la aduanera se refiere a señalar domicilio fiscal no a presentar aviso:

DOMICILIO FISCAL. LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN POR NO DAR AVISO DE SU CAMBIO EN EL PLAZO FIJADO, ES DISTINTA A LA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 176, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ADUANERA CUANDO NO SE LOCALIZA AL IMPORTADOR O EXPORTADOR EN EL SEÑALADO EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN. Los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación y 20 de su reglamento, señalan que el contribuyente cuenta con un mes para dar aviso de su cambio de domicilio fiscal, y la infracción a esos preceptos está prevista en el artículo 81, fracción VI, del citado código. Por otra parte, el numeral 176, fracción XI, de la Ley Aduanera dispone que se cometen las infracciones relacionadas con la importación o exportación, entre otros casos, cuando en el domicilio señalado en el pedimento o factura, no se pueda localizar al importador. Por consiguiente, si éste manifiesta un domicilio fiscal en el pedimento, en donde no se le pudo localizar, comete la infracción a que se refiere el último de los preceptos mencionados, con independencia de que con posterioridad a la fecha del pedimento, pero dentro del plazo de un mes a que aluden los dos primeros dispositivos, manifieste dicho cambio a la autoridad fiscal. De esa manera, si el importador cambió de domicilio fiscal respecto del manifestado en el pedimento relativo, está obligado a informarlo a la autoridad aduanera, pues es ahí donde se encuentra el asiento principal de sus negocios y en donde puede ser localizado para responder de cualquier obligación relacionada con la mercancía a que se refiere el pedimento; no obstante que aún cuente con tiempo para proporcionar el aviso de cambio de domicilio acorde con los referidos numerales 27 y 20, ya que la infracción a esos dispositivos constituye una hipótesis diferente a la prevista en la Ley Aduanera.³

Comentario a la fracción VII: Ilícito de omisión.

a) Noción: Omitir manifestar las razones por las cuales no se determina impuesto a pagar o saldo a favor.

³ Tesis: XIX.1o.A.C.25 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 1329.

b) Hipótesis normativa: No presentar la información en la cual se manifiesten las razones para no determinar impuesto a pagar o saldo a favor, por alguna de las obligaciones que los contribuyentes deban cumplir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, sexto párrafo del Código Fiscal Federal, el que se refiere a los contribuyentes obligados a presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, en tanto no presenten los avisos que correspondan para los efectos del Registro Federal de Contribuyentes, tratándose de las declaraciones de pago provisional o mensual, los contribuyentes deberán presentarlas siempre que haya cantidad a pagar, saldo a favor o cuando no resulte cantidad a pagar con motivo de la aplicación de créditos, compensaciones o estímulos.

c) Elementos:

Primera hipótesis:

- No presentar la información manifestando las razones por las cuales no se determina impuesto a pagar por alguna de las obligaciones que los contribuyentes deban cumplir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Segunda hipótesis:

- No presentar la información manifestando las razones por las cuales no se determina saldo a favor, por alguna de las obligaciones que los contribuyentes deban cumplir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

d) Núcleo: Ser omiso en presentar información sobre razones por las cuales no se determina impuesto a pagar o saldo a favor, en los casos del numeral 31, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

e) Bien jurídico protegido: La recaudación.

f) Sujetos: Sujeto activo es el obligado a presentar avisos

Sujeto pasivo es el fisco federal.

g) Culpabilidad: Intencional o culposa.

h) Referencia de ocasión: Estar obligado a presentar información.

i) Tentativa: Configurable.

j) Requisito de procedibilidad: La infracción se analiza de oficio.

k) Resultado: Se reduce la recaudación.

Comentario a la fracción VIII: Ilícito de omisión.

a) Noción: Omitir presentar del del plazo previsto o hacerlo de forma diferente.

b) Hipótesis normativa: No presentar la información a que se refieren los artículos 17 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos o 19, fracciones VIII, IX y XII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dentro del plazo previsto en dichos preceptos, o no presentarla conforme lo establecen los mismos.

El primer problema de esta hipótesis, consiste en que la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, pues dicho cuerpo normativo fue abrogado a partir del 1º de enero de 2012 por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, lo anterior, nos obliga a atender el transitorio cuarto del mencionado decreto⁴:

ARTÍCULO CUARTO. - El artículo tercero de este Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2012.

En caso de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, antes de la fecha señalada en el párrafo anterior las entidades federativas establezcan impuestos locales sobre tenencia o uso de vehículos respecto de vehículos por los que se deba cubrir el impuesto federal contemplado en la ley que se abroga, se suspenderá el cobro del impuesto federal correspondiente en la entidad federativa de que se trate.

Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se abroga conforme al artículo anterior de este Decreto, que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas previstas en dichos ordenamientos, deberán ser cumplidas en las formas y plazos estableci-

⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5011094&fecha=21/12/2007#gsc.tab=0, Consulta 2 de julio de 2023, 11:35 horas.

dos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables.

Por otra parte, el numeral 17⁵ de dicha ley disponía:

Artículo 17.- Los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados, así como los comerciantes en el ramo de vehículos, tendrán la obligación de proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el día 17 de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en territorio nacional en el mes inmediato anterior, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general. Los que tengan más de un establecimiento, deberán presentar la información a que se refiere este artículo, haciendo la separación por cada uno de los establecimientos y por cada entidad federativa.

Vemos que se trata de una obligación de proporcionar información a la autoridad hacendaria.

La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios⁶ establece:

Artículo 19.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

...

VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

Los contribuyentes que tengan uno o varios establecimientos ubicados en una entidad federativa diferente al de la matriz, deberán presentar la información a que se refiere el párrafo anterior por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos para su consumo final.

La información a que se refiere esta fracción y la fracción VI de este artículo, será la base para la determinación de las participaciones a que se refiere esta Ley y

5 https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/listuv/LISTUV_abro.pdf Consulta 2 de julio de 2023, 11:50 horas.

6 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIEPS.pdf> Consulta 2 de julio de 2023, 12:07 horas.

los artículos 3o. y 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal, en materia del impuesto especial sobre producción y servicios.

IX. Los productores e importadores de tabacos labrados, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con su declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto y el valor y volumen de los mismos; así como especificar el peso total de tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad total de cigarros enajenados. Esta información se deberá proporcionar por cada una de las marcas que produzca o importe el contribuyente.

...

XII. Los fabricantes, productores y envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y de bebidas alcohólicas, deberán reportar en el mes de enero de cada año, al Servicio de Administración Tributaria, las características de los equipos que utilizarán para la producción, destilación, envasamiento y almacenaje de dichos bienes, así como de los contenedores para el almacenaje de dichos bienes cuando no se trate de equipo.

...

De nueva cuenta, se trata de obligaciones sobre proporcionar información a la entidad tributaria.

c) Elementos:

Primera hipótesis:

- No presentar la información a que se refieren el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, dentro del plazo previsto en dicho precepto.

Segunda hipótesis:

- No presentar la información a que se refiere el artículo 19, fracción VIII, dentro del plazo previsto en dicho precepto.

Tercera hipótesis:

- No presentar la información a que se refiere el artículo 19, fracción IX, dentro del plazo previsto en dicho precepto.

Cuarta hipótesis:

- No presentar la información a que se refiere el artículo 19, fracción XII, dentro

del plazo previsto en dicho precepto.

Quinta hipótesis:

- No presentar la información conforme al artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, dentro del plazo previsto en dicho precepto.

Sexta hipótesis:

- No presentar la información conforme al artículo 19, fracción VIII, dentro del plazo previsto en dicho precepto.

Séptima hipótesis:

- No presentar la información conforme al artículo 19, fracción IX, dentro del plazo previsto en dicho precepto.

Octava hipótesis:

- No presentar la información conforme al artículo 19, fracción XII, dentro del plazo previsto en dicho precepto.

d) Núcleo: Ser omiso en presentar información o no presentarla conforme a los artículos 17 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos o 19, fracciones VIII, IX y XII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dentro del plazo previsto en dichos preceptos.

e) Bien jurídico protegido: La recaudación.

f) Sujetos: Sujeto activo es el obligado a presentar información.

Sujeto pasivo es el fisco federal.

g) Culpabilidad: Intencional o culposa.

h) Referencia de ocasión: Estar obligado a presentar información.

i) Tentativa: Configurable.

j) Requisito de procedibilidad: La infracción se analiza de oficio.

k) Resultado: Se reduce la recaudación.

Comentario a la fracción IX: Ilícito de omisión.

a) Noción: Omitir proporcionar información dentro del plazo previsto.

b) Hipótesis normativa: No proporcionar la información a que se refiere el artículo 20, décimo primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, es decir, cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se paguen mediante declaración, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar, por medio de disposiciones de carácter general y, con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación, así como para allegarse de la información necesaria en materia de estadística de ingresos, que se proporcione en declaración distinta de aquella con la cual se efectúe el pago.

c) Elementos:

- No presentar la información
- A que se refieren el artículo 20, décimo primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.
- En los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.
- Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se paguen mediante declaración.
- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar.
- Por medio de disposiciones de carácter general.
- Con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación.
- Allegarse de la información necesaria en materia de estadística de ingresos, proporcionada en declaración distinta de aquella con la cual se efectúe el pago.

d) Núcleo: Ser omiso en presentar información o no presentarla en el plazo previsto conforme a las indicaciones de la autoridad fiscal.

e) Bien jurídico protegido: La recaudación, el control fiscal.

f) Sujetos: Sujeto activo es el obligado a presentar información.

Sujeto pasivo es el fisco federal.

g) Culpabilidad: Intencional o culposa.

h) Referencia de ocasión: Estar obligado a presentar información.

i) Tentativa: No es configurable.

j) Requisito de procedibilidad: La infracción se analiza de oficio.

k) Resultado: Se reduce la recaudación.

Comentario a la fracción X: Ilícito de omisión.

a) Noción: No remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales, bajo las reglas establecidas.

b) Hipótesis normativa: No cumplir, en la forma y términos señalados, con lo establecido en la fracción IV del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, es decir, enviar al Servicio de Administración Tributaria, antes de expedirse, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos que para tal efecto determine dicho órgano mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

- Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y de los contenidos en los complementos de los comprobantes fiscales digitales por Internet, que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.
- Asignar el folio del comprobante fiscal digital.
- Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

Esta infracción envuelve tres preceptos: 81, 29 y 29-A. Su objeto es vigilar el cumplimiento de las novedosas actuaciones digitales, pues, su tendencia es eliminar el uso de papel, además, la información está a disposición de la autoridad, la cual, la puede analizar en cualquier momento.

c) Elementos:

- No cumplir.

- En la forma y términos señalados.
- Con lo establecido en la fracción IV del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.

d) Núcleo: Ser omiso en presentar información o no presentarla en el plazo previsto conforme a las indicaciones de la autoridad fiscal.

e) Bien jurídico protegido: La recaudación, el control fiscal.

f) Sujetos: Sujeto activo es el obligado a emitir comprobantes digitales.

Sujeto pasivo es el fisco federal.

g) Culpabilidad: Intencional o culposa.

h) Referencia de ocasión: Estar obligado a emitir comprobantes digitales.

i) Tentativa: No es configurable.

j) Requisito de procedibilidad: La infracción se analiza de oficio.

k) Resultado: Se reduce la recaudación.

Comentario a la fracción XI: Ilícito de omisión.

a) Noción: Omitir que se incluyan a todas las sociedades integradas en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal integrado que presente la sociedad integradora respectivo a través de los mecanismos digitales, bajo las reglas establecidas.

b) Hipótesis normativa: No incluir a todas las sociedades integradas en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal integrado que presente la sociedad integradora en términos del artículo 63, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o no incorporar a todas las sociedades integradas en los términos del último párrafo del artículo 66 de dicha Ley.

Para configurar la infracción en comento, debemos acudir a varios preceptos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta⁷:

Artículo 59. El grupo de sociedades que reúnan los requisitos establecidos en el presente Capítulo para ser consideradas como integradora e integradas, podrá solicitar autorización para aplicar el régimen opcional consistente en calcular y enterar su impuesto sobre la renta conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley.

...

Artículo 63. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 59 de esta Ley, la sociedad integradora deberá cumplir los siguientes requisitos:

...

III. En la solicitud a que se refiere la fracción anterior, señalar a todas las sociedades que tengan el carácter de integradas conforme a lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 66. La autorización para ejercer la opción a que se refiere el artículo 59 de esta Ley, surtirá sus efectos para el grupo de sociedades a partir del ejercicio siguiente a aquél en el que se otorgue.

...

Cuando la integradora no incorpore a una sociedad que deba considerarse como integrada, el grupo deberá dejar de aplicar la opción referida en el presente Capítulo, quedando obligadas tanto la integradora como las integradas a enterar el impuesto que hubieren diferido, con la actualización y los recargos correspondientes al periodo transcurrido desde la fecha en que debió enterarse el impuesto de cada sociedad de no haber estado a lo dispuesto en el presente Capítulo y hasta que el mismo se realice. Lo anterior también se aplicará en el caso en que se incorpore a una sociedad que no califique como sociedad integrada en los términos del artículo 62 de esta Ley.

El numeral 60 de la ley en cita establece los requisitos de las sociedades integradas y, el 61 define a las sociedades integradas como aquéllas en las cuales más del 80% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una sociedad integradora. La tenencia indirecta es aquélla que tenga la sociedad integradora por conducto de otra u otras sociedades que a su vez sean integradas por la misma sociedad integradora.

El resultado fiscal, según Pérez y Fol⁸, se calcula:

El resultado fiscal se determinará como sigue:

⁷ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf> Consulta 2 de julio de 2023, 12:23 horas.

⁸ FOL HOLGUÍN, Raymundo, PÉREZ CHÁVEZ, José, Guía práctica de ISR, personas morales, Ed. Tax, 4ª ed., México, 2023, p. 25

1. En primer término, se obtiene la utilidad fiscal.
Ingresos acumulables del ejercicio
(-) Deducciones autorizadas del ejercicio
(-) PTU pagada en el ejercicio
(=) Utilidad fiscal (cuando el resultado sea positivo)

...

2. Enseguida se obtendrá el resultado fiscal.
Utilidad fiscal
(-) Pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, actualizadas
(=) Resultado fiscal (cuando el resultado sea positivo)

El resultado fiscal integrado, en nuestro concepto, es aquel obtenido a partir de los resultados fiscales de la sociedad integradora en conjunción con los resultados de las integradas.

Sustenta lo anotado, el Servicio de Administración Tributaria⁹:

El impuesto se determina por ejercicio; para tal efecto, la sociedad integradora calcula un factor de resultado fiscal integrado con el que se determina el impuesto sobre la renta a pagar y el impuesto que se puede diferir.

c) Elementos:

Primera hipótesis

- No incluir.
- A todas las sociedades integradas.
- En la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal integrado que presente la sociedad integradora en términos del artículo 63, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Segunda hipótesis

- No incorporar.
- A todas las sociedades integradas.
- En los términos del último párrafo del artículo 66 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

⁹ <https://www.sat.gob.mx/consulta/10260/conoce-el-regimen-opcional-para-grupos-de-sociedades> Fecha de Consulta 3 de julio de 2023, 12:58 horas.

d) Núcleo: Ser omiso en incluir a las sociedades integradoras en la solicitud de autorización del régimen opcional para grupos de sociedades o no las incorpore a dicho grupo societario.

e) Bien jurídico protegido: La recaudación, el control fiscal.

f) Sujetos: Sujeto activo es la sociedad integradora.

Sujeto pasivo es el fisco federal.

g) Culpabilidad: Intencional o culposa.

h) Referencia de ocasión: Estar obligado a incorporar a las integradas.

i) Tentativa: Configurable.

j) Requisito de procedibilidad: La infracción se analiza de oficio.

k) Resultado: Se reduce la recaudación.

Comentario a la fracción XII: Ilícito de omisión.

a) Noción: Omitir presentar o hacerlo fuera de tiempo avisos de incorporación o desincorporación al régimen opcional para grupos de sociedades.

b) Hipótesis normativa: No presentar los avisos de incorporación o desincorporación al régimen opcional para grupos de sociedades en términos de los artículos 66, cuarto párrafo y 68, quinto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta o presentarlos en forma extemporánea.

Los preceptos¹⁰ mencionados estipulan:
Artículo 66.

...

En el caso de sociedades integradas que se incorporen al grupo de sociedades en el periodo que transcurra entre la fecha de presentación de la solicitud para ejercer la opción a que se refiere el presente Capítulo y aquella en que se notifique la

¹⁰ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf> Consulta 2 de julio de 2023, 14:59 horas.

autorización respectiva, la integradora deberá presentar el aviso de incorporación dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique la autorización por parte de las autoridades fiscales.

Artículo 68.

...

Cuando una sociedad integrada se ubique en lo dispuesto en el presente artículo, la sociedad integradora deberá presentar un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurra dicho supuesto, acompañado de la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

La fracción precedente se refería a las integradoras, ahora, la XII, de nueva cuenta, las considera como sujetos activos, respecto de obligaciones derivadas de su relación con las sociedades integradas.

c) Elementos:

Primera Hipótesis

- No presentar.
- Los avisos de incorporación.
- Al régimen opcional para grupos de sociedades en términos de los artículos 66, cuarto párrafo y 68, quinto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Segunda Hipótesis

- No presentar.
- Los avisos de desincorporación.
- Al régimen opcional para grupos de sociedades en términos de los artículos 66, cuarto párrafo y 68, quinto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tercera Hipótesis

- Presentar en forma extemporánea.
- Los avisos de incorporación.
- Al régimen opcional para grupos de sociedades en términos de los artículos 66, cuarto párrafo y 68, quinto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuarta Hipótesis

- Presentar en forma extemporánea.
- Los avisos de desincorporación.
- Al régimen opcional para grupos de sociedades en términos de los artículos 66, cuarto párrafo y 68, quinto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

d) Núcleo: Ser omiso en presentar o hacer de forma extemporánea, avisos de incorporación o desincorporación, según lo disponen los artículos 66, cuarto párrafo y 68, quinto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

e) Bien jurídico protegido: La recaudación, el control fiscal.

f) Sujetos: Sujeto activo es la sociedad integradora obligada a presentar avisos.

Sujeto pasivo es el fisco federal.

g) Culpabilidad: Intencional o culposa.

h) Referencia de ocasión: Estar obligado a presentar avisos.

i) Tentativa: No es configurable.

j) Requisito de procedibilidad: La infracción se analiza de oficio.

k) Resultado: Se reduce la recaudación.

Para ahondar sobre el resultado buscado por el legislador, sirve la tesis: **RENTA. LOS ARTÍCULOS 59 A 61, 63 A 65, 67 Y 71 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL GRAVAR EN FORMA DISTINTA A LOS GRUPOS DE SOCIEDADES Y A LAS DIVERSAS PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** Los preceptos legales de referencia regulan el régimen opcional para grupos de sociedades, el cual, entre sus principales características, concede la posibilidad de diferir una parte del impuesto causado, beneficio que no se encuentra previsto en el régimen general de las personas morales. La anterior distinción legislativa persigue finalidades constitucionalmente válidas, pues obedece a razones de política fiscal (vinculadas con la simplificación del cálculo y liquidación

del tributo, tanto para los contribuyentes como para la autoridad al ejercer sus facultades de comprobación y determinación, así como con la intención de evitar prácticas de elusión y evasión fiscal, con lo que se pretende fortalecer las medidas de control y la captación de recursos para las necesidades públicas) y de política económica (al estimar necesario otorgar flexibilidad organizacional a las empresas con un régimen opcional, a través del cual fuesen competitivas en relación con los inversionistas extranjeros). Además, constituye un medio razonablemente apto y adecuado para alcanzar el objetivo pretendido, pues reconoce que, ante la tenencia (por parte de la sociedad integradora) de más del 80% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades integradas, existe una relación económica y de intereses comunes tal, que permite al grupo de empresas actuar como una sola unidad económica, lo que, al reconocerse para efectos fiscales, genera la flexibilidad organizacional que se ve reflejada a través del surgimiento de grupos económicos, así como la competitividad frente a inversionistas extranjeros, sobre todo si se considera que gran parte de éstos ya se encuentran organizados como consorcios o grupos financieros. Aunado a ello, se consigue la simplificación del cálculo del impuesto a través de las sumas de los resultados fiscales de integrada e integradora y la aplicación de un factor de integración y se permite una más fácil determinación del tributo para los contribuyentes al momento de declarar y una fiscalización más sencilla para las autoridades el ejercer sus facultades de comprobación y liquidación. Asimismo, no se afectan de manera desproporcionada o desmedida bienes y derechos constitucionalmente protegidos, debido a que el beneficio consistente en el diferimiento del impuesto no implica que el fisco federal dejará de percibir esos montos para satisfacer las necesidades públicas, ya que una vez transcurrido el periodo de tres años, deberán enterarse debidamente actualizados. En consecuencia, la diversidad de trato se encuentra objetiva y razonablemente justificada, por lo cual los artículos 59 a 61, 63 a 65, 67 y 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no violan el principio de equidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹¹

Comentario a la fracción XIII: Ilícito de omisión.

Fue derogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013.

¹¹ Tesis 2a. XXII/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, marzo de 2017, p. 1411.

a) Hipótesis normativa: Su redacción, para 2013 era:

XIII. No proporcionar la información de las personas a las que les hubiera otorgado donativos, de conformidad con los artículos 86 fracción IX inciso b), 101, fracción VI, inciso b) y 133, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según sea el caso.

El texto citado fue corroborado con lo escrito por Silva Juárez¹² en su Código Fiscal de la Federación comentado.

Los preceptos invocados, corresponden a la anterior Ley del Impuesto sobre la Renta¹³, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013:

Artículo 86. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

...

IX. Presentar a más tardar el día 15 de febrero de cada año la información siguiente:

...

b) De las personas a las que les hubieran otorgado donativos en el año de calendario inmediato anterior.

Artículo 101. Las personas morales a que se refiere este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

...

VI. Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, la información siguiente:

...

b) De las personas a las que les hubieran otorgado donativos en el año de calendario inmediato anterior.

Artículo 133. Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

...

VII. Presentar y mantener a disposición de las autoridades fiscales la información a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX y XIX del Artículo 86 de esta Ley.

En el caso de que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales

¹² SILVA JUÁREZ, Ernesto, Código Fiscal de la Federación Comentado, Ed. PAC, 3ª ed., México, 2008, p. 493.

¹³ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lisr/LISR_abro.pdf Consulta 2 de julio de 2023, 16:02 horas.

a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, no tendrán obligación de presentar la información señalada en la fracción VIII del artículo 86 de esta Ley.

En la actualidad el numeral 86 es el 76, el 101 es el 86 y, el 133 es el 110.

Comentario a la fracción XIV: Ilícito de omisión.

a) Noción: Omitir presentar información de operaciones de fideicomisos por lo que se realicen actividades empresariales.

b) Hipótesis normativa: No proporcionar la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales, de conformidad con el artículo 76, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según sea el caso.

El precepto¹⁴ mencionado contiene:

Artículo 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

...

XIII. Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales en los que intervengan.

A diferencia de supuestos anteriores, la fracción XIV en comento contiene la descripción de la norma a la cual hace referencia, por ello, la hipótesis punitiva depende el código tributario y no tanto de la ley que grava el ingreso.

La parte final de la fracción XIV dispone que según sea el caso, lo cual consideramos ambiguo, porque, sólo aquellas personas morales quienes hayan realizado actividades empresariales a través de fideicomisos durante el año anterior, son los posibles sujetos activos, por ello, la frase según sea el caso, no tiene caso de estar en la hipótesis.

¹⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf> Consulta 2 de julio de 2023, 17:07 horas.

c) Elementos:

- No proporcionar.
- La información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior.
- A través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales.
- De conformidad con el artículo 76, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Según sea el caso.

d) Núcleo: Ser omiso en presentar información sobre operaciones de carácter empresarial a través de fideicomisos.

e) Bien jurídico protegido: La recaudación, el control fiscal.

f) Sujetos: Sujeto activo es la sociedad quien efectúe operaciones empresariales a través de fideicomiso.

Sujeto pasivo es el fisco federal.

g) Culpabilidad: Intencional o culposa.

h) Referencia de ocasión: Realizar operaciones empresariales a través de fideicomiso.

i) Tentativa: Configurable.

j) Requisito de procedibilidad: La infracción se analiza de oficio.

k) Resultado: Se reduce la recaudación.

Comentario a la fracción XV: Ilícito de omisión.

Fue derogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013.

a) Hipótesis normativa: Su redacción en 2013:

XV. No proporcionar la información sobre las inversiones que mantengan en ac-

ciones de empresas promovidas en el ejercicio inmediato anterior, así como la proporción que representan dichas inversiones en el total de sus activos, de conformidad con el artículo 50, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El texto transcrito coincide con lo escrito por Silva Juárez¹⁵ en su Código Fiscal de la Federación comentado.

El precepto invocado es a la anterior Ley del Impuesto sobre la Renta¹⁶, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013:

Artículo 50. ...

Las sociedades de inversión de capitales deberán presentar a más tardar el día 15 del mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, declaración informativa en la que manifiesten cada una de las inversiones que efectuaron o que mantengan en acciones de empresas promovidas en el ejercicio inmediato anterior, así como la proporción que representan dichas inversiones en el total de sus activos.

En la actualidad el numeral 50 ya no tiene símil en la ley vigente, lo relativo a las sociedades de inversión de capitales se reguló en la fracción XIII del artículo noveno de las disposiciones transitorias de la actual norma del impuesto sobre la renta¹⁷:

XIII. Las sociedades de inversión de capitales que al 31 de diciembre de 2013, hubieren ejercido la opción prevista en el artículo 50 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, y únicamente respecto de las inversiones en sociedades promovidas que hubieran realizado hasta dicha fecha, deberán acumular las ganancias por enajenación de acciones, intereses y del ajuste anual por inflación, hasta el ejercicio fiscal en el que distribuyan dividendos a sus accionistas.

Para efectos del párrafo anterior, las sociedades de inversión de capitales actualizarán las ganancias por enajenación de acciones y los intereses, desde el mes en el que los obtengan y hasta el mes en el que los distribuyan a sus integrantes. Las sociedades que ejercieron las opciones mencionadas deducirán el ajuste anual por inflación deducible, los intereses actualizados, así como las pérdidas actualizadas por enajenación de acciones, en el ejercicio en el que distribuyan la ganancia o los intereses señalados. Los intereses deducibles y la pérdida por enajenación de acciones se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que los intereses se hubieren devengado o la pérdida hubiere ocurrido y hasta el último

¹⁵ *Ídem*.

¹⁶ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lisr/LISR_abro.pdf Consulta 2 de julio de 2023, 17:33 horas.

¹⁷ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf> Consulta 2 de julio de 2023, 18:09 horas.

mes del ejercicio en el que se deducirán.

Cuando las sociedades de inversión de capitales que hayan optado por acumular el ingreso en los términos señalados en el párrafo anterior, distribuyan dividendos, deberán estar a lo señalado en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la sociedad de inversión de que se trate deberá disminuir de la utilidad fiscal neta que se determine en los términos del tercer párrafo del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al ejercicio en que se efectuó la distribución referida, el monto de los dividendos distribuidos en los términos de esta fracción.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable a las inversiones en acciones de sociedades promovidas que se hubieran realizado hasta el 31 de diciembre de 2013.

Las sociedades de inversión de capitales por las ganancias por enajenación de acciones, intereses y el ajuste anual por inflación, respecto de inversiones en sociedades promovidas realizadas a partir del 1 de enero de 2014, para su acumulación, estarán a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Comentario a la fracción XVI: Ilícito de omisión.

a) Noción: Omitir presentar información sobre las personas a quienes se les retuvo el Impuesto al Valor Agregado.

b) Hipótesis normativa: No proporcionar la información a que se refiere la fracción V del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores.

El precepto¹⁸ mencionado contiene:

Artículo 32.- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

...

V. Expedir comprobantes fiscales por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el artículo 1o.-A, y proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información sobre las personas a las que

¹⁸ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIVA.pdf> Consulta 2 de julio de 2023, 19:16 horas.

les hubieren retenido el impuesto establecido en esta Ley, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

La Federación y sus organismos descentralizados, en su caso, también estarán obligados a cumplir con lo establecido en esta fracción.

Las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto en los términos del artículo 1o.-A, fracción II, inciso a) de esta Ley, podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como constancia de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

Estimamos que la infracción actual, requiere para su configuración, acudir a dos cuerpos normativos existentes, es decir, elementos de la hipótesis, no están en el código fiscal, hay que remitirse a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Lo anterior, puede ser interpretado en el sentido de vulnerar el principio de legalidad que impera sobre las sanciones fiscal, esto, por utilizar un segundo cuerpo normativo para configurar la infracción, aunado a la orden del quinto e código tributario federal, en cuanto a que lo relacionado a las infracciones es de aplicación estricta. Estamos ante una descripción, que no requiere ser interpretada, además, tanto el código como la ley del impuesto al consumo, se encuentran en el mismo nivel jerárquico, pues ambas son normas de aplicación federal, por lo tanto, no se vulnera el principio de legalidad.

Para aclarar lo expuesto, es de utilidad:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Polí-

tica de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.¹⁹

19 Tesis 1a./J. 54/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, julio de 2014, p. 131.

c) Elementos:

No proporcionar la información a que se refiere la fracción V del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores.

Primera hipótesis

- No proporcionar.

- La información

- A la cual se refiere la fracción V del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- A través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley.

Segunda hipótesis

- Presentar incompleta.

- La información

- A la cual se refiere la fracción V del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- A través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley.

Tercera hipótesis

- Presentar con errores.

- La información

- A la cual se refiere la fracción V del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- A través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley.

d) Núcleo: Ser omiso en presentar información o presentar incompleta o con errores, sobre las personas a quienes se les retuvo el Impuesto al Valor Agregado.

e) Bien jurídico protegido: La recaudación, el control fiscal.

f) Sujetos: Sujeto activo es quien debe retener el Impuesto al Valor Agregado.

Sujeto pasivo es el fisco federal.

g) Culpabilidad: Intencional o culposa.

h) Referencia de ocasión: Retención del Impuesto al Valor Agregado.

i) Tentativa: Configurable.

j) Requisito de procedibilidad: La infracción se analiza de oficio.

Se reduce la recaudación.

III.- CONCLUSIONES

PRIMERA. – El artículo 81 es vasto en cuanto a infracciones y en hipótesis que se pueden derivar de ellas.

SEGUNDA. – Es imprescindible ser diligente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para evitar configurar infracciones.

TERCERA. – Se torna en imprescindible, expandir el conocimiento fuera del Código Fiscal de la Federación, para acudir a leyes impositivas, tanto vigentes, como abrogadas, para así realizar un estudio acucioso y completo sobre la infracción impuesta.

IV.- FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRÁFICAS

FOL HOLGUÍN, Raymundo, PÉREZ CHÁVEZ, José, Guía práctica de ISR, personas morales, Ed. Tax, 4ª ed., México, 2023

SILVA JUÁREZ, Ernesto, Código Fiscal de la Federación Comentado, Ed. PAC, 3ª ed., México, 2008.

INFORMÁTICAS

<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167356>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192824>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006867>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013900>

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>
<https://www.dof.gob.mx/>
<https://www.tfja.gob.mx/aps-tfja/sctj/detalle-tesis/>
<https://www.sat.gob.mx/consulta/10260/conoce-el-regimen-opcional-para-grupos-de-sociedades>

LEGISLACIÓN APLICABLE

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley del Impuesto al Valor Agregado
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
Ley del Impuesto sobre la Renta
Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013.
Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos
Ley del Servicio de Administración Tributaria
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente,
Código Fiscal de la Federación
Reglamento del Código Fiscal de la Federación
Manual de Organización General del Servicio de Administración Tributaria

DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN

PARRA LUCERO ALEJANDRO AQUILES¹,
RUBIO MUÑOZ JAZMÍN²

SUMARIO: *I. Introducción. II. Naturaleza del Derecho Humano a la Educación. III. Acceso y Calidad en la Educación. IV. Obligaciones del Estado. V. Educación y Ciudadanía. VI. Innovación Educativa. VII. Conclusiones. VII. Fuentes de Información.*

KEYWORDS

*Education, human rights
Equality
Development
Citizenship*

ABSTRACT

No proporcionado por los autores.

PALABRAS CLAVE

*Educación
Derechos humanos
Igualdad, desarrollo
Ciudadanía*

RESUMEN

El derecho humano a la educación, como derecho habilitante, es una prerrogativa esencial en el fomento del desarrollo humano y de la justicia social. Su impacto es transversal porque a través de su ejercicio y garantía se logran mejores hitos en el desarrollo integral del individuo y también de las colectividades. Además, la erradicación de las desigualdades sistémicas o estructurales depende del grado de madurez democrática de las sociedades, y son precisamente las sociedades mejor educadas las que pueden conseguir la construcción de mejores condiciones para sí mismas.

Recibido: 31/ 05 /2023
Aceptado: 14/ 08 / 2023

¹ Profesor de Tiempo Completo de la Universidad Autónoma de Chihuahua, adscrito a la Facultad de Derecho, Licenciado en Derecho, Maestro en Derechos Humanos y Candidato al grado de Doctor en Derecho por la misma Institución.

² Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua, Licenciada en Administración Financiera y Maestra en Administración de Recursos Humanos por la misma Universidad.



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>![Creative Commons License](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

I. INTRODUCCIÓN

La educación no solo permite a las personas desarrollar sus habilidades y adquirir conocimientos, sino que también fomenta valores, actitudes y comportamientos esenciales para la democracia, el respeto a los derechos humanos y para el desarrollo sostenible.

El derecho humano a la educación está consagrado en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 26:

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.¹

También encontramos consagrado este derecho en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:
 - a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
 - b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.²

De igual manera podemos encontrarlo en la Convención sobre los Derechos del Niño:

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas; e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar. 2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención. 3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.³

Estos tratados establecen el derecho a la educación como un derecho fundamental e inalienable de todas las personas, sin discriminación alguna, y resaltan la obligación de los Estados de garantizar y proteger este derecho a través de medidas progresivas y efectivas.

De los distintos instrumentos podemos entender que la educación tiene como fin promover el desarrollo humano integral, fomentar la igualdad, la equidad y la inclusión, y respetar la diversidad cultural. Para lograr estos objetivos, es fundamental garantizar el acceso universal a la educación, mejorar la calidad de la enseñanza y promover la equidad educativa, independientemente del origen socioeconómico, género, etnia, religión o discapacidad. Esto implica enfrentar y superar barreras y desafíos estructurales y contextuales que obstaculizan el ejercicio efectivo del derecho a la educación.

La garantía del derecho a la educación es la clave, los gobiernos tienen la respon-

² Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

³ Convención sobre los derechos del niño, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

sabilidad de asegurar el acceso a una educación de calidad para su población, pero esto frecuentemente no ocurre.

Los insumos necesarios para lograr los objetivos incluyen un presupuesto específico suficiente, la implementación de políticas educativas efectivas y el establecimiento de mecanismos de monitoreo y rendición de cuentas. Además, los Estados deben abordar las desigualdades y brechas educativas persistentes que afectan a grupos vulnerables y marginados, garantizando así la equidad y la inclusión en el sistema educativo.

En situaciones de emergencia y conflicto, el derecho a la educación enfrenta desafíos particulares, ya que la violencia, el desplazamiento y la inseguridad pueden interrumpir la provisión de servicios educativos y afectar negativamente el acceso y la calidad de la educación. En el caso del Estado mexicano esto es particularmente delicado en las zonas donde las condiciones de seguridad pública inciden negativamente en el desarrollo de los programas educativos. En estos contextos es particularmente importante buscar la continuidad educativa y proteger el derecho a la educación de niños y jóvenes afectados por crisis humanitarias, conflictos armados o que se encuentran en zonas con problemas de seguridad pública.

Por otro lado, la educación para la ciudadanía y los derechos humanos es un componente esencial del derecho a la educación, ya que promueve la conciencia y el respeto por la propia comunidad.

II. NATURALEZA DEL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN

Se trata de un derecho habilitante. Raúl Contreras Bustamante señala:

El derecho a la educación es un derecho de carácter habilitante, indispensable para poder lograr el conocimiento, comprensión, ejercicio y defensa de todos los demás derechos inherentes a la persona.

Es un derecho que posibilita a una persona para que, una vez adquirido el conocimiento, le sea viable entender, ejercer, activar y defender; hace efectivas las demás garantías y derechos que están reconocidos, concebidos y establecidos en las Constituciones y los Tratados Internacionales.

En este contexto, la educación adquiere la connotación de ser un instrumento indispensable para lograr la equidad y la igualdad social en cuanto al acceso real a todas las oportunidades de desarrollo.⁴

4 CONTRERAS Bustamante Raúl, "La educación: hacia un derecho humano", https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932021000100091

Todas las personas, independientemente de su origen, género, edad, capacidad, religión o estatus socioeconómico, deben tener la oportunidad de acceder a la educación, implicándose así la universalidad y el principio de no discriminación en la idea central de acceso a la naturaleza habilitante del derecho.

La calidad de la educación es otro componente crucial de este derecho. La educación debe proporcionar a las personas las habilidades y competencias necesarias para desarrollar una vida productiva y satisfactoria, para participar activamente en la sociedad y para contribuir al desarrollo de su comunidad. Esto implica que la educación debe ser relevante y responder a las necesidades y aspiraciones de las personas, y debe estar basada en enfoques pedagógicos efectivos, disponer de docentes bien formados y contar con la infraestructura y con los recursos educativos adecuados. Se entiende entonces que la naturaleza de la garantía del derecho humano a la educación es altamente demandante para el Estado, pero también se encuentra plenamente justificada.

La igualdad de oportunidades en la educación es un principio fundamental del derecho a la educación. Esto implica que todos los estudiantes, independientemente de su origen o circunstancias, deben tener las mismas oportunidades para aprender y desarrollarse, y deben recibir el apoyo necesario para superar las barreras y desigualdades que puedan afectar su aprendizaje.

Este derecho exige condiciones de colaboración, implica la participación y de todas las partes interesadas, incluyendo a los estudiantes, los padres, los docentes y la comunidad en general, en la toma de decisiones y en la gestión de la educación. Esto es fundamental para asegurar la pertinencia, la responsabilidad y la sostenibilidad de las políticas y programas educativos.

III. ACCESO Y CALIDAD EN LA EDUCACIÓN

El acceso y la calidad en la educación son dos aspectos críticos del derecho humano a la educación. Estos componentes son esenciales para garantizar que todas las personas, independientemente de su origen o circunstancias, tengan la oportunidad de aprender y desarrollarse, y para promover el desarrollo humano y la justicia social.

El acceso a la educación se refiere a la capacidad de todas las personas para in-

gresar y participar en el sistema educativo. Esto implica eliminar las barreras físicas, económicas, culturales y sociales que puedan impedir o dificultar a las personas el acceso; de igual manera se debe garantizar la disponibilidad de una educación básica gratuita y obligatoria para todos y todas. El acceso también implica el diseño e implementación de políticas públicas que aseguren la inclusión de las poblaciones marginadas y desfavorecidas, y abordar las desigualdades en el acceso a la educación entre diferentes grupos y contextos. Esto requiere medidas específicas para promover la igualdad de oportunidades, como programas de becas, políticas de inclusión y medidas de acción afirmativa.

La calidad en la educación se refiere a la relevancia y efectividad de la educación. Esto implica que debe proporcionar a los estudiantes las habilidades y competencias que necesitan para llevar una vida productiva y satisfactoria, y debe estar basada en enfoques pedagógicos efectivos y adaptativos. La calidad también implica la disponibilidad de docentes bien formados, la adecuada infraestructura y recursos educativos, como se ha mencionado antes en otro rubro y un programa educativo que sea relevante para las necesidades y aspiraciones de los estudiantes, que además refleje los conocimientos y valores de la sociedad o dicho desde otro punto de vista, que cumpla con los estándares internacionales adoptados en los instrumentos que el Estado ha firmado y ratificado.

El logro de la calidad en la educación requiere de un compromiso con la mejora continua, la innovación y la excelencia. Esto implica establecer altos estándares de aprendizaje y enseñanza, fomentar la investigación y el desarrollo en educación, y promover la profesionalidad y el desarrollo de los docentes.

La calidad y el acceso a la educación están intrínsecamente interconectados. Sin acceso, la calidad es irrelevante, y sin calidad, el acceso es inútil. Por lo tanto, es esencial abordar ambos aspectos simultáneamente para garantizar un sistema educativo inclusivo y eficaz.

Esto implica garantizar la disponibilidad y accesibilidad de una educación de calidad para todos, fomentar la equidad en la educación, y establecer mecanismos efectivos de rendición de cuentas y evaluación para monitorear y mejorar la calidad y el acceso en la educación. Además, requiere de un compromiso con la participación y la colaboración de todas las partes interesadas, incluyendo a los estudiantes, los padres, los docentes y la comunidad, en la toma de decisiones y la gestión de la educación.

IV. OBLIGACIONES DEL ESTADO

En primer lugar, todos los Estados democráticos han aceptado que tienen la obligación de reconocer y respetar el derecho a la educación como un derecho humano fundamental en su constitución, legislación secundaria y políticas públicas en general. Esto incluye la firma, ratificación y aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos que reconocen el derecho a la educación, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y casos como el nuestro, del Pacto de San José, entre otros.

Además, los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso universal a la educación. Esto implica asegurar la disponibilidad, accesibilidad y asequibilidad de una educación básica gratuita y obligatoria para todos y todas, y de eliminar las barreras físicas, económicas, culturales y sociales que puedan impedir a las personas acceder a la educación. Esto requiere medidas específicas, como la construcción de escuelas, la contratación y formación de docentes, y la provisión de material y soporte educativo, especialmente en áreas rurales o marginadas.

Los Estados también tienen la obligación de asegurar la calidad de la educación. Esto implica establecer y mantener altos estándares de enseñanza y aprendizaje, implementar un currículo relevante y equilibrado, proporcionar formación y apoyo a los docentes, garantizar la disponibilidad de infraestructura y recursos educativos adecuados, y establecer mecanismos de evaluación y seguimiento del aprendizaje.

Asimismo, los Estados tienen la obligación de promover la equidad e inclusión en la educación. Esto implica abordar las desigualdades y brechas educativas entre diferentes grupos y contextos, y garantizar que todos los estudiantes, independientemente de su origen o circunstancias, tengan igualdad de oportunidades para aprender y desarrollarse. Esto requiere medidas específicas, como políticas de inclusión, programas de becas y medidas de acción afirmativa.

Los Estados también tienen la obligación de asegurar la participación y la colaboración de todas las partes interesadas en la toma de decisiones y la gestión de la educación. Esto implica fomentar la participación de los estudiantes, los padres, los docentes y la comunidad en la planificación, implementación y evaluación de las políticas y programas educativos.

El artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional...⁵

México ha firmado y ratificado diversos tratados internacionales que protegen el derecho a la educación, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño. Estos tratados obligan a México a respetar, proteger y cumplir el derecho a la educación, y a tomar medidas para garantizar la igualdad de acceso a la educación, la no discriminación, la inclusión y la calidad de la educación.

V. EDUCACIÓN Y CIUDADANÍA

La relación entre la educación pública y el ejercicio de una ciudadanía responsable es estrecha. La educación no sólo provee de las habilidades y de los conocimientos básicos necesarios para el desarrollo individual y social, sino que también juega un papel crucial en la formación de ciudadanos activos, conscientes y comprometidos con la sociedad y la democracia.

En primer lugar, la educación pública es un mecanismo esencial para la sociali-

⁵ CPEUM, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

zación política de los ciudadanos. A través de las propias actividades educativas, los estudiantes aprenden sobre los valores, normas y prácticas democráticas, los derechos y responsabilidades ciudadanas, y sobre los procesos y el funcionamiento de las estructuras políticas y sociales. La educación cívica y ciudadana, en particular, tiene como objetivo promover la comprensión y el compromiso con la democracia, la participación ciudadana, el pluralismo, el respeto a los derechos humanos y la diversidad, así como la responsabilidad social y ambiental.

Concretamente la educación pública es un espacio importante para el desarrollo de habilidades y competencias ciudadanas, como el pensamiento crítico, la resolución de problemas, la comunicación y la colaboración en la pluralidad, el liderazgo, la negociación y el compromiso cívico. Estas habilidades y competencias son esenciales para el ejercicio efectivo de la ciudadanía, ya que permiten a los ciudadanos entender y cuestionar el mundo, tomar decisiones informadas, participar en debates y procesos democráticos, y contribuir a la sociedad y al bienestar común.

Por otro lado, la educación pública también tiene un papel importante en la promoción de la equidad y de la justicia social, que son principios clave de la ciudadanía responsable. Al garantizar el acceso universal a la educación y abordar las desigualdades educativas y sociales, la educación pública contribuye a la inclusión y a la igualdad de oportunidades, y a la movilidad social. Además, a través de la educación para la diversidad y la inclusión, se fomenta el respeto y la valoración de la diversidad, y se desafían los prejuicios, estereotipos y discriminaciones.

La participación de los estudiantes en la toma de decisiones y la gestión de la educación es una forma efectiva de aprendizaje democrático y ciudadano. Al participar en consejos escolares, asambleas estudiantiles, proyectos comunitarios y otras formas de participación estudiantil, los alumnos pueden aprender sobre la democracia y la ciudadanía de manera práctica y relevante, y pueden adquirir experiencias valiosas de responsabilidad, compromiso y acción ciudadana.

VI. INNOVACIÓN EDUCATIVA

La innovación educativa es un pilar fundamental para el progreso del Estado, ya que puede contribuir significativamente al desarrollo humano, social, económico y sostenible. La educación innovadora va más allá de la mera transmisión de conocimientos; promueve la creatividad, la colaboración, la adaptabilidad y el aprendizaje

continuo.

El mundo actual se caracteriza por la rápida evolución tecnológica, los cambios sociales y ambientales, y la creciente interconexión y complejidad. En este contexto, la innovación educativa que realice un Estado deberá estar en los términos que la ciencia y las directrices constitucionales señalen para preparar a los estudiantes para los desafíos y oportunidades del presente y del futuro, para fomentar su participación activa en la sociedad y en la economía, así como para promover su bienestar y desarrollo personal.

Otro aspecto importante de la innovación educativa es la adopción de enfoques pedagógicos centrados en el estudiante, que promueven el aprendizaje activo, el pensamiento crítico y la resolución de problemas, la creatividad y la innovación, y el desarrollo de habilidades para la vida y la ciudadanía. Estos enfoques pueden hacer que el aprendizaje sea más relevante, motivador y efectivo, y pueden preparar a los estudiantes para ser productivos y responsables en su comunidad.

La innovación educativa también puede contribuir al desarrollo sostenible y a la justicia social. A través de la educación para el desarrollo sostenible, los estudiantes pueden aprender sobre problemas y soluciones ambientales, sociales y económicas, así como desarrollar actitudes y habilidades relevantes. Además, a través de la innovación en la inclusión y la equidad en la educación, se pueden abordar las desigualdades y barreras educativas y sociales, y se puede promover la igualdad de oportunidades y la movilidad social.

VII. CONCLUSIONES

El derecho humano a la educación incluye el acceso universal, la no discriminación, la calidad y la igualdad de oportunidades en la educación, lo cual es fundamental para el desarrollo humano y la justicia social.

La gratuidad de la educación y la eliminación de barreras económicas y sociales son esenciales para garantizar el acceso a la educación para todas y todos, especialmente para las poblaciones marginadas y desfavorecidas.

La inclusión y la equidad en la educación implican abordar las desigualdades y brechas educativas entre diferentes grupos y contextos, y garantizar que todos los

estudiantes tengan igualdad de oportunidades para aprender y desarrollarse.

La calidad de la educación es un elemento fundamental del derecho a la educación y depende de factores como los contenidos programáticos, los enfoques pedagógicos, la formación y apoyo a docentes, la infraestructura y los recursos educativos, y la evaluación y seguimiento del aprendizaje.

Abordar las desigualdades y brechas educativas entre diferentes niveles de pobreza es fundamental para garantizar una educación inclusiva y justa, y requiere de acciones específicas para eliminar barreras económicas, mejorar la calidad de la educación en áreas desfavorecidas y promover la movilidad social.

La participación y la colaboración entre estudiantes, padres, docentes y comunidad en la toma de decisiones y la gestión de la educación son fundamentales para mejorar la pertinencia, la responsabilidad y la sostenibilidad de las políticas y programas educativos.

La rendición de cuentas y la transparencia en la educación son esenciales para identificar y abordar problemas, desafíos y desigualdades en el acceso, la calidad y la equidad de la educación, y requieren acciones como el establecimiento de normas y estándares educativos, el monitoreo y evaluación del sistema educativo, y el acceso a la información.

La educación inclusiva debe considerar las necesidades específicas de diferentes grupos de población, como las personas con discapacidad, las minorías étnicas y los migrantes, y garantizar que puedan acceder y participar plenamente en el proceso educativo.

La igualdad de género en la educación es un aspecto clave de la inclusión y la equidad, y requiere de acciones específicas para promover la igualdad de oportunidades y abordar las barreras y desigualdades que enfrentan las niñas y mujeres en el acceso y la calidad de la educación.

Los docentes desempeñan un papel fundamental en la calidad y la equidad de la educación, y deben recibir formación, apoyo y recursos adecuados para desempeñar su labor de manera efectiva y profesional.

La participación estudiantil en la toma de decisiones y la gestión de su propio aprendizaje es esencial para fomentar una educación centrada en el estudiante y promover el desarrollo de habilidades y competencias para la vida y para una ciudadanía responsable.

VIII. FUENTES DE INFORMACIÓN

CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl, “La educación: hacia un derecho humano”, Cuestionarios Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, núm. 44, Enero 2022, https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932021000100091

Convención sobre los derechos del niño, Estados Unidos, 1989, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

CPEUM, México, Última reforma publicada DOF 06-06-2023, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Francia, 1948, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Estados Unidos, 1966,, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO AL ADMITIR EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

DISMISSAL OF THE CASE WHEN ADMITTING THE REPORT
OF PRESUMED ADMINISTRATIVE RESPONSIBILITY

POPOCA-FEHR EWALDO AELOHIM¹,
VALDEZ RÍOS KARLA GABRIELA², RODRÍGUEZ GONZÁLEZ MELISSA YULIANA³

SUMARIO 1. Introducción, 2. Antecedentes del Sistema Nacional Anticorrupción, 3. Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4. Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, 5. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento, 6. Reflexiones finales, 7. Conclusiones, 8. Fuentes de información

KEYWORDS

*Admission
Report
Substantiating
Responsibility
Procedure*

ABSTRACT

The result of the constitutional reform in the fight against corruption in Mexico were consolidated in the National Anti-Corruption System, specifically with the General Law of Administrative Responsibilities, which provides for the procedure of administrative responsibility, substantiated by the competent authority. It should be noted that the beginning of this is triggered by the admission of the Report of Alleged Administrative Responsibility presented by the investigating authority; therefore, unofficially, the substantiating authority must make a statement in relation to the procedural assumptions, therefore that, its a priori analysis will be essential to the issuance of the admission order.

PALABRAS CLAVE

*Admisión
Informe
Substanciadora
RESPONSABILIDAD
PROCEDIMIENTO*

RESUMEN

El resultado de la reforma constitucional en materia del combate contra la corrupción en México se consolidaron en el Sistema Nacional Anticorrupción, en concreto con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual prevé el procedimiento de responsabilidad administrativa, substanciado por la autoridad competente. Cabe resaltar que, el inicio de éste, se detona con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado por la autoridad investigadora, por ello, de manera oficiosa, la autoridad substanciadora debe pronunciarse en relación a los presupuestos procesales, por lo que, será fundamental su análisis a priori, a la emisión del auto de admisión.

Recibido: 16/ 11 /2023
Aceptado: 30/ 11 / 2023

1 Egresado de la Universidad Autónoma de Chihuahua, Facultad de Derecho. Jefe de Departamento del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. a322532@uach.mx, ORCID: 0009-0002-9393-3389

2 Estudiante de la Universidad Autónoma de Chihuahua, Facultad de Derecho

3 Estudiante de la Universidad Autónoma de Chihuahua, Facultad de Derecho



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>![Creative Commons License](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) />
This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

1. INTRODUCCIÓN

El combate a la corrupción a lo largo de la historia de México estudiada a partir de los ámbitos, sociales, políticos y económicos, ha implicado de la constante evolución respecto a las estrategias efectuadas para abordar este fenómeno, el cual, se debe establecer, es multifactorial y no es exclusivo de un solo sector de la población, por ello, se generó un sistema que hiciera frente a los retos y efectos de la corrupción.

Los efectos de la corrupción son múltiples y afectan de distintas maneras a la sociedad, pues en un mundo globalizado, en el cual la sociedad se encuentra entrelazada entre sí, genera consecuencias indeseables, destacando aquellas que menoscaban el desarrollo del país y el progreso de sus habitantes.¹

En este orden de ideas, se puede advertir que, el Estado de Derecho está expuesto frente a todas las manifestaciones que engloba a este fenómeno, toda vez que, las mismas vulneran el control social y el desarrollo del económico. Ahora bien, la Ley General de Responsabilidades Administrativas derivada de este nuevo Sistema, contempló en el Libro Segundo, específicamente en su Título Segundo, denominado “Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa” la forma en cómo se deberá desarrollar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cobra gran relevancia la reflexión de cada autoridad substanciadora al momento de confrontarse con las realidades que no prevé la Ley General. Entre los criterios que se deben crear, sobresale el relativo al auto de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, toda vez que, en el mismo se deben analizar los presupuestos del artículo 194 de la Ley General, de igual modo, de manera oficiosa, previo a la emisión de éste, debe analizarse si sobrevienen causas de improcedencia, las cuales, están previstas en la Ley General citada, ante ello, surge una disyuntiva para las autoridades substanciadoras, respecto a la determinación que se deberá emitir, si el auto de admisión o el auto de sobreseimiento, incluso un auto que resuelva las dos exigencias (en la Ley General no se determina si puede ser emitido previo al acuerdo de admisión), lo anterior, en virtud de que dicha determinación podría considerarse contradictoria, en razón de que, si se admitiera el Informe respectivo, resultaría un contrasentido darlo por terminado en el mismo acto por el sobreseimiento, por ello, resulta una necesidad uniformar el actuar de la autoridad substanciadora.

¹ MARTÍNEZ, Cruz, Luis, Edgar, Implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Módulo 1, México, 2023, Auditoría Superior del Estado de Coahuila, Poder Legislativo, p. 7.

2. ANTECEDENTES DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Es importante exponer algunos de los precedentes más relevantes que dieron lugar a la ejecución del Sistema Nacional Anticorrupción, el cual funciona como una coordinación integrada por un comité encaminado a implementar lo dispuesto por el reformado artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Interamericana Contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Entró en vigor el 14 de diciembre de 2005. (Promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción.)

Plan Nacional de Desarrollo 2013 - 2018 (Presentado por el Presidente de la República, contempla garantizar un Sistema de Justicia Penal eficaz, expedito, imparcial y transparente, a través del combate a la corrupción y transparentar la acción pública en materia de justicia.)

Iniciativa de Reforma Constitucional de 2013. (En 2013, se presentó una iniciativa con proyecto de decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, a efecto de crear el Sistema Nacional de Combate a la Corrupción, además de facultar al Congreso para expedir la Ley General de Combate a la Corrupción[...])

Creación de la Fiscalía Anticorrupción. El 12 de marzo de 2014 se publicó en el DOF. (Dicha Fiscalía tiene por objeto la investigación y persecución de los delitos relacionados con hechos de corrupción, así como cualquier otro delito cometido por un servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.)

Reforma en Materia de Combate a la Corrupción de 2015. (Finalmente, el 16 de abril de 2015, teniendo como antecedentes las reformas antes descritas, se presentó el proyecto de decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

El 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.²

Por lo que hace a estos precedentes se puede inferir que, dichos hitos en materia de combate a la corrupción dieron como origen a las leyes secundarias, entre ellas, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que, para el presente estudio resulta medular abordar su naturaleza propia y el espíritu de esta legislación General, toda vez que, al ser una norma relativamente nueva, se busca aplicar en casos concretos que ubican, en lo particular, a la autoridad substanciadora frente a una cuestión de criterio de actuación. Cabe resaltar que, existen antecedentes en materia penal, que fortalecieron una vertiente del Sistema en comento, es decir, la reforma de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la reforma del Código Penal Federal, ambas contribuyeron a la investigación y tipificación de delitos que por su propia naturaleza están relacionados con hechos de corrupción. Por lo que hace a la

² Op. cit. p. 9 a 12.

Ley Orgánica aludida: Define a la nueva Fiscalía como el órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción, así como su estructura, facultades, organización y mecanismo para el nombramiento de su titular.³ En tratándose de la reforma del Código citado:

La reforma al Código Penal, consagra los tipos penales en materia de hechos de corrupción en un solo catálogo, además de que las sanciones serán la destitución e inhabilitación para desempeñar cargos o comisiones públicas, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos de servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de la Federación; la sanción se impondrá según la afectación que se haya ocasionado a la hacienda pública.⁴

Conforme a lo anterior, Gabriel Pérez Pérez, lo sintetiza (El Sistema Nacional Anticorrupción) de la siguiente manera:

Así, el Estado de derecho se convierte en una herramienta que puede ser utilizada por la sociedad en general, no sólo para denunciar actos de corrupción, sino para hacer exigibles las garantías individuales mediante su participación activa, responsable e informada. El SNA con todo y sus limitaciones, puede ser un catalizador importante de este tipo de participación a través de los comités de Coordinación, de Participación Ciudadana y del Consejo Nacional para la Ética Pública (cuando funcione), siempre y cuando se acompañe de otras dimensiones democráticas, como la rendición de cuentas, la responsividad, la participación o la competencia política.⁵

3. LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Las entidades federativas de la república mexicana, antes de la implementación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, llevaban los procedimientos de acuerdo al paradigma local imperante, así como lo dispuesto por la legislación federal en el ámbito de su competencia, lo cual, producía que, al entrar en vigencia la Ley General el 19 de julio de 2017, suscitó principios y disposiciones contradictorias, incluso incompatibles.

Alejandro Romero Gudiño señalará que, ante la presencia de un nuevo modelo sancionador, revestido de un esquema garantista basado en el respeto a los derechos humanos, el debido proceso, la legalidad, la interpretación conforme al SNA, así como una nueva concepción de las autoridades y sus competencias, así como las diversas fa-

3 Op. cit. p. 17.

4 Op. cit. p. 17.

5 PÉREZ Pérez, Gabriel, "El Sistema Nacional Anticorrupción como política pública para reconfigurar al Estado de Derecho", Universidad Autónoma del Estado de México, México, 2018, Espacios Públicos, vol. 21, núm. 52 p. 45-60.

ses que contempla el procedimiento de responsabilidad administrativa, en tratándose de faltas frías y no graves, la Ley General resulta como una herramienta ambigua, repleta de indefiniciones e inconsistencias respecto a cuestiones formales como de fondo, donde el Poder Judicial Federal deberá establecer los criterios de interpretación necesarios, tal como lo hizo, con el criterio de aplicación de la norma en mención, en contraposición con la norma federal abrogada, por lo que, cuando se hubiera iniciado una investigación, por hechos constitutivos de una falta administrativa antes de la entrada en vigor de la Ley General, será aplicable la Ley vigente en su inicio:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

La Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo su origen en la creación de un sistema uniformado de combate a la corrupción –el cual inició con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015– y entró en vigor el 19 de julio de 2017; no obstante, de conformidad con el artículo tercero transitorio de su decreto de expedición, los procedimientos administrativos iniciados antes de esta última fecha deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Por otro lado, la citada ley general contiene diversas particularidades, como son: una clara distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de las sanciones; el reconocimiento del carácter de parte procesal al denunciante; la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares y, de manera destacada, la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que debe calificarse la gravedad de las conductas investigadas, lo cual determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves). Lo anterior evidencia una estrecha vinculación entre las diversas etapas adjetivas que, inclusive, están reguladas en un mismo libro de la ley, mientras que las actuaciones relacionadas con el citado informe son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento, por una indebida determinación de la competencia o por la falta de elaboración de aquel informe. Así, la falta de regulación de estos aspectos en ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pone de manifiesto que no solamente existen diferencias formales o respecto de derechos procesales, sino una verdadera incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas a partir de las leyes anteriores y el trámite instituido por la Ley General. En ese contexto, conforme a una interpretación funcional del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el procedimiento al que hace referencia se debe entender iniciado con la fase de investigación, sólo para este efecto, de suerte que si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio, para lo cual, en su caso, procederá la intervención de autoridades sustitutas

de aquellas cuyas atribuciones fueron modificadas con motivo de la reforma integral en materia de combate a la corrupción.⁶

Así mismo, se establece en el artículo 118 de la Ley General lo siguiente:

En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.⁷

Por ende, se advierte que, la supletoriedad depende de la competencia respectiva, siempre y cuando no se oponga la disposición utilizada con lo establecido en la Ley General, por ello, en lo que respecta a las entidades federativas, lo conducente es acudir a la disposición sustantiva en materia administrativa, es decir, la Ley de Justicia Administrativa correspondiente, las cuales, en algunos casos, refieren que se podrá aplicar a su vez, de forma supletoria código de procedimientos civiles local para efecto de aplicar la Ley General conforme al espíritu de ésta.

Establecido lo anterior, se puede inferir la deficiencia normativa en tratándose de disposiciones adjetivas, por ello, se puede inferir la cautela con que se conduce la novedosa Ley General, dicha supletoriedad cobra sentido cuando se busca evitar la vulneración de las garantías procesales.

Finalmente, se entrevé un amplio catálogo de faltas graves y no graves, mismas que reciben un tratamiento procesal específico, se podrán iniciar procedimientos administrativos (por el Órgano Interno de Control y en su caso dar vista a la Fiscalía Especializada en materia de combate a la Corrupción) y penales (llevadas por la fiscalía competente) por cuerdas separadas, así como establecer las sanciones a las que sean acreedores.⁸ Se concluye entonces que, las conductas constitutivas de una falta administrativa pueden tener diferentes implicaciones, lo relevante será no olvidar se trata de una Ley de interés General⁹ con el objetivo de regular todo lo concerniente a las faltas administrativas, sin perder de vista la tipicidad y las particularidades del derecho administrativo sancionador.¹⁰

6 Tesis: PC.I.A. J/157 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo III, Octubre de 2019, p. 3205. Reg. Digital 2020920.

7 Ley General de Responsabilidades Administrativas. Diario Oficial de la Federación, México 18 de julio de 2016.

8 Cfr. PADILLA, Sanabria, Lizbeth, Xóchitl, El Derecho Administrativo Sancionador, México, Editorial Flores, 2017, p. 235.

9 Cfr. ROSALES, Eliseo (coord.), Ley General de Responsabilidades Administrativas comentada. Análisis doctrinario y jurisprudencial, N.e: 35, Título epígrafe: Sección Décima. De la improcedencia y el sobreseimiento, Documento, TMX1.800.121, <http://www.tirantonline.com.mx>

10 Cfr. CÁRDENAS, Gracia, Jaime et al., La Ley General de Responsabilidades Administrativas, un análisis crítico, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 863, p. 192.

La presente normativa podrá ser aplicada por la autoridad competente (La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas; Los órganos internos de control; La Auditoría Superior de la Federación y la Entidad de Fiscalización Superior de cada entidad federativa; El Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas; La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal y sus homólogos en las entidades federativas, respecto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial, y Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado.¹¹ Cada autoridad tendrá funciones y facultades diferentes, lo anterior cobra relevancia en virtud de que, conforme a las facultades establecidas por la propia Ley General, las autoridades resolutoras podrán emitir los diferentes tipos de sanciones, de conformidad con el tipo de falta que se trate.

4. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

El procedimiento de Responsabilidad Administrativa inicia con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, tal y como se establece en el artículo 112 de la Ley General en la materia:

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.¹²

La finalidad de éste, consiste fundamentalmente en la posibilidad de establecer las sanciones administrativas por el incumplimiento de su deber y transgredir las prohibiciones expresas. Es por ello que, los artículos 208 y 209 de la Ley General de la materia dicta el procedimiento que se debe de seguir en las faltas administrativas no graves y graves.

En un primer momento, la autoridad investigadora deberá de presentar ante la autoridad Substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual deberá contener los requisitos establecidos del artículo 194 de la Ley General, ahora bien, dentro de los tres días siguientes la Autoridad Sustanciadora deberá de pronunciarse, y en su caso prevenir a la Autoridad Investigadora para que subsane las omisiones que detecte o en su caso aclare los hechos, de no atender a dicha preven-

11 MARTÍNEZ, Cruz, Luis, Edgar, Implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Módulo 2, México, 2023, Auditoría Superior del Estado de Coahuila, Poder Legislativo, p. 8.

12 Ley General de Responsabilidades Administrativas, op. cit.

ción, se tendrá por no presentado el Informe y en consecuencia, se dará por concluido el procedimiento.

En el supuesto de que la Autoridad Sustanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa procederá a emplazar al Presunto Responsable señalando el lugar, día y hora para que tenga verificativo la Audiencia Inicial. Ésta deberá celebrarse dentro de un lapso no menor de diez días y no más de quince días contados a partir del emplazamiento, así mismo, deberá citarse a las partes con no menos de setenta y dos horas antes de la fecha de la Audiencia.

Posteriormente, el Presunto Responsable podrá rendir su declaración de manera verbal o por escrito, así como ofrecer las pruebas que crean pertinentes para su defensa, de la misma manera, las partes podrán ofrecer las pruebas pertinentes, después de ello, se declarará la audiencia cerrada, consecuentemente, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas de carácter superveniente. Concluido el desahogo de las pruebas (en caso de que hubiere), la Autoridad Sustanciadora se pronunciará dentro de los quince días hábiles siguientes sobre admisión de pruebas ofertadas, una vez agotadas las diligencias pendientes respecto al desahogo de la pruebas, se procederá a aperturar el periodo de alegatos por un término común de cinco días hábiles, de oficio, se declarará cerrada la instrucción y se citará a las partes para oír la resolución que corresponda; la resolución deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando el caso lo requiera y se deberá fundamentar. La resolución se deberá notificar personalmente al Presunto Responsable, en su caso, se notificará a los denunciantes para su conocimiento, al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

En relación a las Faltas Administrativas graves, el procedimiento se llevará a cabo por el Tribunal de Justicia Administrativa de la forma antes descrita hasta el término de la audiencia inicial.

Una vez cerrada la Audiencia Inicial dentro de los tres días siguientes se remitirá al tribunal referido, los autos originales, y se deberá de notificar a las partes la remisión de los autos indicando la dirección del tribunal para que éstos tengan conocimiento en donde se encuentran las constancias originales y en caso de querer tener acceso a ellas.

El Procedimiento de Responsabilidad Administrativa seguido en el tribunal verifica que la falta administrativa descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad sea de las consideradas como graves, en caso de no ser grave, se emitirá una resolución y se procederá a ser enviado de nueva cuenta el expediente con las constancias originales a la Autoridad Sustanciadora para que continúe con el Procedimiento; en caso que el tribunal advierta que los hechos descritos por la Autoridad de Investigación dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea una falta grave diversa, se ordenará la reclasificación dentro de los tres días hábiles.

Una vez que el Tribunal haya asumido la competencia del asunto deberá de notificar personalmente a las partes de la recepción del expediente, luego se dictará en los quince días siguientes el acuerdo de admisión de pruebas, donde se ordenarán las diligencias necesarias para su preparación y su desahogo. Una vez que hayan sido desahogadas las pruebas y no existiendo diligencias pendientes de llevar a cabo, se otorgará un término común de cinco días hábiles para las partes para alegatos en , transcurrido el término, de oficio se declarará cerrada la instrucción y se citará a las partes para oír la resolución, la cual se dicta en un término de treinta días. La notificación de la resolución deberá hacerse personalmente al Presunto Responsable, al denunciante para su conocimiento, así como al jefe o titular de la dependencia para los efectos de la ejecución, el cual contara con un término de diez días hábiles.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

La Ley General de Responsabilidades Administrativas, regula claramente las causales de improcedencia y por ende los elementos sine qua non para la procedencia del sobreseimiento:

Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I.Cuando la Falta administrativa haya prescrito;

II.Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

III.Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

IV.Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y

V.Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.¹³

¹³ Ídem.

Ahora bien, respecto al sobreseimiento se indica lo siguiente:

- I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;
- II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o
- III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.¹⁴

Las causas del sobreseimiento puede ser evidenciada por algunas de las partes, es decir, la autoridad investigadora, el tercero denuncias o incluso el presunto responsable, no obstante, la autoridad sustanciadora deberá pronunciarse respecto a lo concerniente a las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, en virtud de que dichos presupuestos procesales validan el ejercicio de la acción administrativa, es decir, competencia, tipicidad, calidad del presunto responsable y prescripción.

Si bien es cierto, la causal prevista en la fracción I del artículo 197 de la Ley General, precisa que se elabore el cómputo del tiempo transcurrido desde que feneció la conducta imputada si ésta fuere de carácter continuo, o al día siguiente de la misma si fuera instantánea, lo anterior, al armonizar lo dispuesto en el artículo 74 de la misma normativa.¹⁵

La figura de la prescripción, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se puede concebir a partir de la doctrina, como la pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo.

En doctrina suele precisarse el concepto aduciendo que la prescripción comprende a uno solo de los elementos básicos de la acción procesal, a saber, la pretensión, mientras que el otro, la instancia, permanece inalterado. En otros términos, cuando se habla de la prescripción de la acción penal a lo que en rigor se alude es a la imposibilidad de dictar una sentencia de condena respecto de un hecho delictivo que se haya perpetrado con anterioridad al período fijado por la ley como término de la prescripción. Es en este sentido que la prescripción de la acción dentro del proceso en una excepción.¹⁶

El estudio de la prescripción, por tanto, juega un papel crucial desde que se tiene conocimiento de ello, toda vez que, si se actualiza se extinguirán las facultades de la

14 Ídem.

15 Cfr. Ley General de Responsabilidades Administrativas, op. cit.

16 Diccionario Jurídico, Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1984, p. 188. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

autoridad administrativa para imponer sanciones. En base a lo anterior, la prescripción de las acciones puede traducirse en la omisión de la autoridad para reprochar a los servidores públicos la comisión de faltas, permitiéndoles eludir la rendición de cuentas. Dicha figura opera para la debida gestión pública, en virtud de que, si no se invocara por el interesado, ubicaría a los presuntos responsables en un estado de indefensión, toda vez que, el reclamo al servidor público podría subsistir de forma indeterminada.

En esa misma tónica, se puede establecer que, para que opere la prescripción en las faltas administrativas no graves, debieron haber transcurrido ininterrumpidamente tres años, y en el caso de las faltas graves, más de siete años. Es decir, no es posible exigir la responsabilidad administrativa una vez transcurrido el plazo contemplado en la Ley General.¹⁷

Una vez actualizada la causal de improcedencia, consiguientemente procede el sobreseimiento, ahora bien, si se advierte la prescripción desde la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por ende, el cuestionamiento lógico resulta el siguiente:

Admitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a través de un acuerdo en el que se invoque una causal de improcedencia y por lo tanto se decrete el sobreseimiento plantea un dilema práctico en el contexto de la administración de la justicia. Primero, porque al formularla al inicio del procedimiento, da a lugar el cuestionamiento del sin sentido de iniciar y admitir un informe, que a priori, se encuentra viciado, por ello, se ha estilado que, en el mismo auto de admisión se sobresea, ahora bien, surge el siguiente planteamiento:

El sobreseimiento por otro lado, será aquella justificación que acredite la improcedencia por la carencia de las bases necesarias para la consecución de las bases procesales, por ello, el juzgador se deberá pronunciar respecto a ello.

La palabra sobreseer proviene del latín *supercedere*, que significa cesar, desistir; procesalmente suele utilizarse para significar la conclusión o fin de un juicio con el que no se resuelve el fondo del negocio.

Asimismo, y por su naturaleza jurídico-procesal, el sobreseimiento impide que el juzgador de ampa-

17 Cfr. QUINTERO, Pinedo, Daniela, Michel et al., La prescripción de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, México, Indetec, NUEVA ÉPOCA No. 100, 2023, p. 2.

ro decida sobre el fondo del asunto que plantea el agraviado, es decir, evita que el juzgador resuelva si los actos reclamados son o no violatorios de los derechos del agraviado, dejando así intocada la actuación de las autoridades responsables.

De tal manera que, jurídicamente se entiende por sobreseimiento la conclusión de un juicio sin que se resuelva sobre la controversia planteada, por lo que cuando se presente una causa de sobreseimiento, el juicio respectivo se dará por terminado con una sentencia interlocutoria (esto es con una sentencia que no resuelva el fondo del negocio).¹⁸

Ahora bien, resulta importante señalar que, la figura del sobreseimiento impide el estudio de fondo al procedimiento de responsabilidad administrativa incoado, por lo que, al proceder, no suspende el mismo sino que lo finaliza, en ese mismo orden de ideas, este presupuesto procesal, se concibe como garantía de legalidad, en virtud de que la autoridad substanciadora o resolutora, deberá pronunciarse respecto a ello, cuando se advierta fehacientemente la actualización de alguna causa de improcedencia.

Por lo que, atendiendo al principio de legalidad, se debe observar tanto por las autoridades investigadoras como por las substanciadoras en la tramitación de los asuntos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, las causas de improcedencia y sobreseimiento que se contemplan en la LGRA.¹⁹

Conforme a lo anterior, resulta un contrasentido iniciar un procedimiento que por su misma naturaleza, no es procedente, empero la Ley General solo establece dos supuestos de actuación para la autoridad substanciadora, es decir, admitir o no el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no obstante, si se advierte alguna de las causales referidas, se estaría en presencia de una facultad propia de la autoridad substanciadora, toda vez que, la misma es una cuestión adjetiva.

Si bien es cierto, la autoridad investigadora, en el desarrollo de su investigación puede conocer, de diversas posibles causas de improcedencia, sin embargo, está impedida para sobreseer la misma, solo se limitará a continuar con la misma y realizar una análisis de las mismas, las cuales, si lo considera viable, verterlo en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para efecto de que la autoridad a la que remita se pronuncie respecto a ellas.

Por lo que, atendiendo el principio de legalidad, se debe observar tanto por las autoridades investi-

18 ESPINOZA, Barragán, Manuel, Bernardo, Juicio de Amparo, 2ª ed., México, OXFORD, 2020, p. 132

19 QUINTERO, Pinedo, Op. cit. p. 5.

gadoras como por las substanciadoras en la tramitación de los asuntos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, las causas de improcedencia y sobreseimiento que se contemplan en la LGRA.

La determinación de la autoridad sustanciadora sobre la admisión del Informe respectivo en el que se advierten causales de improcedencia, debe denominarse por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, asignando un auto propio que resuelva el sobreseimiento previo a la admisión del Informe remitido, por ello, se debe promover una reforma a la Ley General en mención, para que una vez que se realice el proceso legislativo se esclarezca esta disyuntiva que atañe a no pocas autoridades administrativas que substancias y se encuentran con estos casos particulares.

Lo anterior a fin de dar certeza jurídica para las partes del procedimiento, así como salvaguardar las garantías mínimas del procedimiento y privilegiar los derechos humanos, mismo que se deberán respetar y promover en todo momento. De igual modo se debe analizar en cada etapa procesal las causales que sobrevengan en el desarrollo del mismo, por ende, al hacerse valer, las causales advertidas se deberán fundar en la aplicable y los criterios imperantes.

6. REFLEXIONES FINALES

El desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa, Garantiza la garantía de audiencia que cualquier persona imputada tiene por derecho, toda vez que, En cualquier etapa procesal se le hace saber al presunto responsable que los hechos que se le atribuyen son a nivel de presunción. Lo cual satisface la garantía de presunción de inocencia, que salvaguarda la consigna de que no es culpable nadie hasta que se demuestre lo contrario más allá de toda duda razonable. Asimismo, se le brinda de un defensor público en caso de que éste no pudiese conseguir uno particular para efecto de ejercer la defensa técnica y adecuada, en esa misma tónica, se le hace saber en todo momento su derecho a no declararse culpable y que Al negarse a realizar alguna manifestación para desestimar el dicho de la autoridad acusadora este silencio no se tomará como indicio de culpabilidad.

Resulta importante mencionar, que cada una de las etapas del procedimiento se siguen en forma de juicio, por lo tanto, cada una de ellas deben ser debidamente agotadas, haz por ello, se le debe de notificar de manera personal de cada una de las determinaciones que tome la autoridad sustanciadora, dando así, oportunidad de qué

se pueda oponer a ellas, sin embargo, aunque la Ley General no precisa determinación diversa al auto de admisión o no, al recibir el Informe de Presunta Responsabilidad administrativa, sí contempla las causales de improcedencia y por ende el sobreseimiento, tal y como se aplica dicha figura en el resto de las materias y ramas del derecho.

El derecho administrativo sancionador, busca exigir la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que transgredan las obligaciones y atribuciones que tienen encomendadas por motivo de su cargo, así mismo previene a través de los medios de control interno que se encuentran normados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el Código Penal, por lo que, la intención última de dichos dispositivos no es la sanción en sí misma sino la prevención de las conductas que contradicen el ejercicio del servicio público. Ahora bien, también, resulta importante resaltar que la finalidad de los sistemas de control buscan brindar certidumbre en cuanto al actuar de los servidores públicos así como de particulares en ciertos supuestos, para que en ese mismo marco se puedan evitar incurrir en alguna falta, toda vez que, se conoce y se hace misma la normativa General.

En todo momento se deben privilegiar por principios que comprende la Ley General de Responsabilidades Administrativas, precisamente para garantizar el Estado de Derecho y el actuar de los servidores públicos conforme a la legalidad y alineados con los objetivos de la Autoridad Administrativa a la que se encuentre adscrito. es a partir de ello, que se puede concebir el procedimiento de responsabilidad que se lleva, el cual, como se dijo antes, no es otro que, el medio por el cual se hace valer el derecho del Estado para realizar un reclamo en contra de una actividad irregular de un servidor público o particular, según sea el caso.

Por ende, en cuanto a la individualización de una determinación emitida en forma de interlocutoria, es decir, una resolución que ponga fin al procedimiento, con la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la Ley General aplicable debe determinar debidamente y con precisión la excepción a la Admisión o no del Informe en comento.

7. CONCLUSIONES

La Ley General de Responsabilidades Administrativas se traduce como uno de los mayores aportes del Sistema Nacional Anticorrupción, toda vez que, establece los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, y es como podemos establecer el respeto integral al servicio Público, así como el respeto a los Derechos Humanos, asimismo, que la Ley reconoce la existencia de los Derechos Humanos y, protege el interés público entre gobernante y gobernados, de igual manera prevé sancionar a las personas que afecten derechos por cometer faltas administrativas.

El estudio detalla de las causales de improcedencia y sobreseimiento en el proceso administrativo revelan la complejidad y la importancia de un manejo cuidadoso de estos instrumentos legales. Si bien es cierto, su ámbito de aplicación es diverso, conforme a la ley se determinan las facultades y funciones de las autoridades; de igual modo, resulta necesario que se provea de la individualización respecto del auto que invoca la improcedencia y por ende el sobreseimiento, lo anterior, a fin de no pronunciarse sobre la admisión del Informe de Responsabilidad Administrativa, precisamente porque el sobreseimiento pone fin al procedimiento, al decretarlo, la autoridad substanciadora cumpliría con su obligación.

Por ello, urge la reforma de Ley General por el Poder Legislativo, para efecto de esclarecer el tipo de auto y la determinación que se deberá acordar por la autoridad substanciadora que conozca, cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia y por ende proceda el sobreseimiento desde la recepción del Informe Presunta Responsabilidad Administrativa.

8. FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRÁFICAS

MARTÍNEZ, CRUZ, Luis, Edgar, *Implementación del Sistema Nacional Anticorrupción*, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Módulo 1, México, 2023, Auditoría Superior del Estado de Coahuila, Poder Legislativo.

PÉREZ PÉREZ, Gabriel, “El Sistema Nacional Anticorrupción como política pública para reconfigurar al Estado de Derecho”, Universidad Autónoma del Estado de México,

México, 2018, Espacios Públicos, vol. 21, núm. 52.

PADILLA, SANABRIA, Lizbeth, Xóchitl, *El Derecho Administrativo Sancionador*, México, Editorial Flores, 2017.

CÁRDENAS, GRACIA, Jaime et al., *La Ley General de Responsabilidades Administrativas, un análisis crítico*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 863.

ESPINOZA, BARRAGÁN, Manuel, Bernardo, *Juicio de Amparo*, 2ª ed., México, OXFORD, 2020.

QUINTERO, PINEDO, Daniela, Michel et al., *La prescripción de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos*, México, Indetec, NUEVA ÉPOCA No. 100, 2023, p. 2.

HEMEROGRÁFICAS

MARTÍNEZ, CRUZ, Luis, Edgar, *Implementación del Sistema Nacional Anticorrupción*, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Módulo 1, México, 2023, Auditoría Superior del Estado de Coahuila, Poder Legislativo.

MARTÍNEZ, Cruz, Luis, Edgar, *Implementación del Sistema Nacional Anticorrupción*, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Módulo 2, México, 2023, Auditoría Superior del Estado de Coahuila, Poder Legislativo.

LEGISLATIVAS

Ley General de Responsabilidades Administrativas. Diario Oficial de la Federación, México 18 de julio de 2016.

JURISPRUDENCIA

Tesis: PC.I.A. J/157 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo III, Octubre de 2019, p. 3205. Reg. Digital 2020920.

DOCUMENTOS PUBLICADOS EN INTERNET

ROSALES, Eliseo (coord.), N.e: 35, Título epígrafe: Sección Décima. *Ley General de Responsabilidades Administrativas comentada. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, De la improcedencia y el sobreseimiento, Documento, TMX1.800.121, <http://www.tirantonline.com.mx>

Diccionario Jurídico, Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1984, p. 188. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

ÓRGANOS DE TRANSPARENCIA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE MÉXICO

FACIO GUZMÁN, SERGIO RAFAEL¹,
CÓRDOVA GUERRERO EDRITH FERNANDO²

SUMARIO *I. Notas Introdutorias. II. Transparencia en los Estados. III. Armonización de los Estados con la Ley General. IV. En el Estado de Chihuahua. V. Órganos Garantes. VI. Conclusiones. VII. Fuentes de Información.*

KEYWORDS

*Transparency Depen-
dency
Suret
States
Federal law
State law*

ABSTRACT

In this paper, the available structures for the federative entities will be analyzed, as well as their interaction with the national office and the particular references in the laws of said entities with respect to the Law of Transparency in Mexico.

PALABRAS CLAVE

*Transparencia
Órgano
Garante
Estados
Ley General
Leyes Estatales*

RESUMEN

En este texto, se analizará de las estructuras con que cuentan las entidades federativas, así como su interacción con el órgano nacional y las referencias particulares en las leyes de dichas entidades con respecto a la Ley General de Transparencia.

Recibido: 18 /10 /2022

Aceptado: 05 /12/ 2023

Como citar este artículo: FACIO GUZMÁN, Sergio Rafael, CÓRDOVA GUERRERO Edrith Fernando, “Órganos de Transparencia en las Entidades Federativas de México,” en *Lecturas Jurídicas en Línea*, México, No. 4, Volumen II, 2023, pp. 98-111

¹ Catedrático de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Maestro en Derecho Político y Administración Pública. Dr. en Administración Pública.

² Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Maestro en Amparo.



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> />
This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

I. Notas Introductorias

Los treinta y un Estados y la Ciudad de México cuentan con sus respectivas leyes para el acceso a la información pública, pero ante lo complejo y extenso que sería desarrollar cada uno de los Estados, se presenta un resumen de la situación actual de las entidades federativas y sus leyes sobre el derecho de acceso a la información pública, así como las gráficas representativas de las leyes de cada estado, hasta el año de 2015, realizado por Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A.C.

“Fundar, es una organización de la sociedad civil plural e independiente —con sede en México— que se rige por los principios de horizontalidad y transparencia. Con su quehacer busca avanzar hacia la democracia sustantiva y contribuir a generar cambios estructurales que transformen positivamente las relaciones de poder entre sociedad y gobierno. La sociedad que queremos es justa y participativa, y donde el Estado cumple cabalmente con los derechos humanos de las personas, comunidades y pueblos para generar condiciones de vida digna y bienestar para todas y todos.”¹

II. Transparencia en los estados

La fundación que señalamos anteriormente, tiene en principio la medición de la transparencia en los Estados y Ciudad de México, teniendo una herramienta electrónica que es la plataforma a través de la cual presenta las mediciones respecto al derecho de acceso a la información en México, es El IDAIM² el cual es un índice que mide la calidad de las leyes de transparencia y acceso a la información en México con relación a las mejores prácticas nacionales e internacionales, y se divide en tres variables:

- Disposiciones normativas,
- Diseño institucional, y
- Procedimiento de acceso a la información y obligaciones de transparencia.

El IDAIM tiene como objeto mostrar las fortalezas y deficiencias de los marcos normativos en materia de transparencia en México con la finalidad de mejorarlos y con ello avanzar en la garantía del derecho de acceso a la información.

“Desde hace cinco años, el Índice de Derecho de Acceso a la información en México (IDAIM) elaborado por Fundar, Centro de Análisis e Investigación A.C. mide la calidad de las leyes de transparencia según las mejores prácticas nacionales e internacionales

1 FUNDAR. Centro de Análisis e Investigación, AC. www.fundar.org.mx

2 IDAIM. Índice del Derecho de Acceso a la Información en México. www.idaim.org.mx

en la materia y los estándares constitucionales en la materia.

Dentro de las cuestiones analizadas se obtuvieron ciertos datos que nos permiten entender y comprender una situación actual que se refiere a la tecnología y avances de los sistemas computacionales para lograr mejoras en los portales de transparencia que sean amigables a los usuarios y de esa forma se motive y aumente la participación ciudadana, logrando de esa manera generar los gobiernos abiertos, teniendo siempre como eje el beneficio a la población, lo anterior es debido a que si algunos portales si han avanzado, hay otros que siguen igual y los menos han retrocedido.

III. Armonización de los estados con la ley general

El IDAIM ofrece un panorama sobre el estado de las leyes de transparencia en México y permite identificar qué tan garantes del derecho de acceso a la información pública (DAI) son estas leyes, así como su armonización con los principios y bases constitucionales.

EL IDAIM 2015 es una actualización de esta medición que toma en cuenta las 11 reformas legislativas realizadas entre febrero del 2014 y abril de 2015. Las 11 leyes reformadas son: Baja California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Michoacán, Nayarit, Querétaro, San Luis Potosí y la Federal.

Este índice de medición, se compone de 196 criterios integrados en tres variables:

- Diseño Normativo compuesto por la medición de: la conceptualización del DAI, interpretación y objetivos de la ley, catálogo de sujetos obligados y sus respectivas obligaciones, régimen de excepciones al acceso a la información y el sistema de sanciones.
- Diseño Institucional compuesto por la medición de: integración de las unidades de transparencia, comités de información, naturaleza jurídica de los órganos garantes, funciones e integración del pleno.
- Procedimiento de acceso a la información y obligaciones de transparencia compuesta por la medición de: el proceso de solicitud de información y recursos de revisión, catálogo de obligaciones de transparencia y reglas para su publicación.

Posterior a la reforma constitucional de transparencia del 2014, 11 leyes fueron reformadas hasta febrero de 2015; sin embargo, solamente tres leyes fueron reformadas de manera sustantiva. Coahuila pasó de 6.8 a 9.3 convirtiéndose en la ley mejor calificada; Colima de 4.7 a 7.7 quedando ubicada en el 4º lugar, y Michoacán de 4.7 a 6.1, dejando atrás la zona de las leyes reprobadas.

IV. En el estado de Chihuahua

Este Estado es considerado parte de los pioneros en elevar al rango constitucional lo referente a transparencia y acceso a la información pública y en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, se establece lo siguiente:

“En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.

I. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte...

II. Toda persona tiene el derecho a la información.

Toda persona tiene derecho a acceder a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos en la ley.

El Estado garantizará el ejercicio de este derecho.

III. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se estará a los principios y bases a que se refiere el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para proteger sus datos, toda persona tiene el derecho a acceder a información sobre sí misma o sus bienes asentada en archivos, bases de datos o registros públicos o privados y tiene el derecho a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

La ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.

Para garantizar y hacer efectivo el adecuado y pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, se crea el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública como un orga-

nismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Y tendrá, en el ámbito de su competencia, facultades para sancionar.

El Instituto tendrá un Consejo General, será el órgano supremo y se integrará por cinco consejeros propietarios, quienes designarán a su presidente de entre sus miembros.

Habrán cinco consejeros suplentes. Las faltas de los consejeros propietarios serán suplidas por aquellos, en los términos de la ley.

Los consejeros gozarán de las debidas garantías para ejercer su encargo con plena libertad e independencia.

Los consejeros propietarios y suplentes durarán en su encargo siete años, y no podrán ser reelectos, en los términos de la ley. Serán designados cada uno por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Parlamentaria. El ejercicio de esta facultad está sujeto a las restricciones fijadas por la ley.

El Consejo General designará, a propuesta del consejero presidente, a los funcionarios directivos del instituto. (En el apartado sobre el órgano garante, se complementa todo lo referente a este Consejo).

Los medios de comunicación, así como los periodistas, no podrán ser obligados por autoridad alguna, dentro o fuera de juicio, a revelar sus fuentes de información, motivo de una publicación.”

Ya en la Constitución Política del Estado, se encuentran las adecuaciones establecidas en la Constitución General de la República, recayendo en los principios y bases de su artículo 6º, así como la dotación de autonomía constitucional al órgano garante del acceso a la información pública, su integración y funcionamiento.

En este Estado se cuenta también con una Ley, ya armonizada a la Ley General de la materia, la ley estatal se denomina, “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.”³

3 P.O.E de Chihuahua. Fecha de Publicación. 29 de agosto de 2015. Entrada en vigor, 4 de mayo de 2016.

Dentro de los primeros cuatro artículos de la ley, encontramos las bases generales del desarrollo normativo que establece, así como las cuestiones no previstas que se deberán atender a la Ley General; estos cuatro primeros artículos establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 4º, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para ello. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

ARTÍCULO 2. La información pública, materia de este ordenamiento, es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere. Se garantizará que dicha información: a) Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo. b) Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. c) Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas. Solo en los casos previstos expresamente en la Ley General, en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como en esta Ley, se limitará el acceso a dicha información.

ARTÍCULO 3. Esta Ley es de orden público e interés social y sus objetivos son:

I. Transparentar el ejercicio de la función pública.

II. Establecer como obligatorio el principio de transparencia en la gestión pública gubernamental.

III. Establecer disposiciones que garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información, teniendo en cuenta los principios de máxima apertura y gratuidad.

IV. Establecer procedimientos para que los particulares tengan acceso a la información pública, privilegiando los principios de sencillez y rapidez.

V. Garantizar el principio democrático de rendición de cuentas.

VI. Realizar actividades que redunden en la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados.

VII. Impulsar el nivel de participación de la sociedad en la toma de decisiones públicas, conforme a indicadores democráticos reconocidos.

VIII. Desagregar, por género, la información pública, cuando así corresponda a su naturaleza, conforme al principio de equidad.

IX. Crear y operar el Sistema de Información Pública.

X. Contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas y a consolidar la democracia, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

XI. Difundir ampliamente la información que generen los Sujetos Obligados. XII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan, por el incumplimiento de esta Ley.

Claramente se recoge en estos tres primeros artículos los principios establecidos en diversos ordenamientos e instrumentos jurídicos de índole internacional, también contenidos en nuestra Ley Suprema.

ARTÍCULO 4. En lo no previsto en esta Ley, se atenderá a lo establecido en la Ley General y demás

disposiciones que de ella emanen.”⁴

De manera puntual, esta ley, prevé en este artículo una figura supletoria que tutela la naturaleza jurídica que describimos en párrafos anteriores cuando se hizo referencia a la cualidad de ser una Ley General.

V. Organos garantes

En México se cuenta con un órgano nacional y 32 organismos locales que tienen como finalidad garantizar el acceso a la información, es decir órganos especializados en la materia de transparencia, y las características de estos, es que son elegidos por los congresos locales, imparciales y autónomos que garantizan el derecho de acceso a la información, así lo señala la Constitución Política del país.

A. Órgano Nacional.

“El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) es un organismo constitucional autónomo que garantiza el cumplimiento de dos derechos fundamentales dentro del marco de la transparencia: el de acceso a la información pública y el de protección de datos personales.

En el primer derecho fundamental, garantiza que cualquier autoridad en el ámbito federal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y sindicato; o cualquier persona física, moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad te entregue la información pública que solicites, además de verificar que cumple con la publicación y actualización de toda la información bajo su resguardo.

Para el segundo derecho fundamental, garantiza el uso adecuado de los datos personales, así como el ejercicio y tutela de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que toda persona tiene con respecto a su información, encontrándose estos datos en manos de instituciones oficiales o en manos de particulares.

Como vimos anteriormente, este órgano esta creado por mandato del artículo sexto constitucional, que establece en su fracción VIII, lo siguiente:

⁴ CHIHUAHUA. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

“La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer

recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley.

El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes.

Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.”

Se puede observar que los requisitos previstos por la propia Constitución para ser comisionado, tienen como propósito designar comisionados con un conocimiento especializado y comprometido con los valores propios de la transparencia, la publicidad de la información gubernamental, la protección de la vida privada y, de manera amplia, la rendición de cuentas.

También en este artículo se establece un Consejo Consultivo, que es una forma de motivar la conjunción de ideas y revestir de pluralidad sus actuaciones.

Se establece la conformación, organización y composición interna, pero también claramente marca los límites y alcances de su actuación, respecto a información jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Órganos Constitucionales Autónomos y su función como segunda instancia ante los recursos interpuestos a los órganos locales.

B. Órganos Estatales.

Como se señaló con anterioridad, se cuentan con treinta y dos órganos locales, uno

por cada entidad federativa; que deben garantizar la transparencia en sus respectivos territorios, así como garantizar el acceso a la información pública en aras de un desarrollo institucional de la transparencia y siguiendo el modelo nacional; también la protección de datos personales.

Los Organismos Garantes del acceso a la información en las Entidades Federativas de México son:

1. Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes.
2. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.
3. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.
4. Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.
5. Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
6. Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.
7. Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.
8. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.
9. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
10. Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales.
11. Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.
12. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.
13. Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo.
14. Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
15. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
16. Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
17. Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

18. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.
19. Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.
20. Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.
21. Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
22. Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
23. Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
24. Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.
25. Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.
26. Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
27. Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
28. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.
29. Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.
30. Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.
31. Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Yucatán.
32. Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos.

VI. Conclusiones

Ante el estudio realizado sobre este tema, y en el ejercicio reflexivo sobre posibles conclusiones, se sustenta un ejercicio estructurado sobre experiencias históricas internacionales del verdadero significado y sentido de la transparencia y el acceso a la información, buscando que estas se incluyan dentro de la legislación y reglamentación de cada entidad federativa logrando de esa forma una culturización que evolucione gradualmente hacia una sociedad más transparente, mas deseosa de conocer y participar de las actividades realizadas por sus autoridades; pero también en el sector público se dé ese crecimiento a la par entre la población y el Estado con la intención de

alcanzar un fin o ideal de gobiernos abiertos a sus conciudadanos, mejorando e innovando en los sistemas de información y creando portales electrónicos con verdadera intención de transparentar el ejercicio de la función pública.

Lo anterior aunado a incluir en los planes de estudio, desde niveles preescolares hasta superiores, materias que enaltezcan el sentido de ser y actuar bajo los principios de la transparencia, para que los niños desde que empiezan a aprender sobre su entorno, lo hagan desde esta perspectiva: que es un valor humano el ser transparente, no engañar, no ocultar información, no poner intereses oscuros sobre la verdad de lo que hacemos, y generar desde temprana edad una conciencia útil al crecimiento cultural que como sociedad debemos emprender.

VII.Fuentes de información

LEGISLATIVAS

Constitución Política del Estado de Chihuahua, última reforma el 01 de junio de 2022.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, última reforma 1^º de septiembre de 2021.

Periodico Oficial del Estado de Chihuahua. Fecha de Publicación. 29 de agosto de 2015. Entrada en vigor, 4 de mayo de 2016.

ELECTRÓNICAS

FUNDAR. Centro de Análisis e Investigación, AC. www.fundar.org.mx

IDAIM. Índice del Derecho de Acceso a la Información en México. www.idaim.org.mx

“LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA” TEXTO HOMENAJE AL DR. LEONCIO LARA-SÁENZ.

REAZA ESCÁRCEGA SERGIO¹,
CUELLAR SALASPLATA Rogelio Ángel²,
CASTILLO FLORES Oscar Enrique³

SUMARIO *I.- Palabras previas. II.-La Libertad de Cátedra. III.- Los Derechos Humanos y la educación. IV.- El Caso Autonómico de Córdoba. V.- La Autonomía Universitaria. VI.- Su realidad en México. VII.- Conclusión: La necesidad de un nuevo modelo de Autonomía. VIII.-Bibliografía.*

KEYWORDS

No proporcionado por los autores.

ABSTRACT

No proporcionado por los autores.

PALABRAS CLAVE

*Transparencia
Órgano
Garante
Estados
Ley General
Leyes Estatales*

RESUMEN

El derecho a la educación debe ser accesible para todos, esto requiere un servicio público, fincado en los altos valores de libertad y de justicia, porque estamos en pleno auge del reconocimiento y garantía de los derechos humanos.

La autonomía universitaria nos permite seguir nutriéndonos de la sabiduría de la civilización moderna, por ello, es el bien mayor que debe de protegerse frente a cualquier circunstancia; podemos afirmar que caracteriza a la universidad, sin su evolución, es imposible mantener la conciencia y ser guía de la sociedad, sin ella, la Universidad carecería de alma y, el pueblo, de destino.

Recibido: 28 /11/2022
Aceptado: 05 /12/ 2023

1 Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua y profesor de Tiempo Completo de la Facultad de Filosofía y Letras de la misma Universidad.

2 Abogado, y maestro en Administración Pública y en Administración de Recursos Humanos. Secretario de Extensión y Difusión Cultural de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

3 Doctor en Derecho tanto por la Universidad Autónoma de Chihuahua como del Instituto Internacional del Derecho y el Estado. Profesor de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua.



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> />
This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

I.- Palabras Previas.

A manera de introducción del presente ensayo descriptivo de lo que ha representado -en especial para nuestro país- la autonomía universitaria, como baluarte de nuestros derechos universitarios, es preciso señalar qué representa todo un atrevimiento haber aceptado participar dentro del segundo volumen conmemorativo de homenajes qué, *Lecturas Jurídicas*; publicación de la Facultad de Derecho de nuestra querida Universidad, que en esta ocasión, ha tenido a bien honrar a otro gran jurista, el distinguido doctor Leoncio Lara-Sáenz, y quien para orgullo nuestro, fue nuestro maestro.

Merece por nuestra parte, el tratamiento de osadía el abordar este tema ante nuestro homenajeado, pues estamos en presencia de un jurista que dentro de su basta y reconocida trayectoria, dedicara ocho años como Ombudsman en la Universidad Nacional Autónoma de México¹, donde, por cierto, y amén de los distintos cargos y comisiones allí designadas, tuvo el honor de ser nombrado como Abogado General en 1991², encargo que por cierto, también tuvo el honor de ocupar tanto en la Universidad Autónoma Metropolitana³ como en el Instituto Politécnico Nacional⁴.

El Doctor Lara, orgulloso egresado de nuestras aulas en el mes de enero de 1965, de la entonces Universidad de Chihuahua -tres años antes de que alcanzara su autonomía⁵- ha llevado consigo tanto a la Academia como en la función pública, a manera de blasón, la divisa que ha caracterizado su quehacer profesional: “No basta conocerlo; hay que hacerlo bien.”⁶ También tiene también el honor de ser el primer doctor de derecho egresado de nuestra Alma Mater; nuestros colores obispo y oro vistieron lucieron insignes en el Aula de Posgrado del Instituto de Perfeccionamiento “Arangio-Ruiz” de la Università degli Studi, Palazzo dell’Università degli Studi “Federico II” de la Universidad de Nápoles, donde se doctoró en 1965, haciéndolo con la mención

1 Allí Como Defensor Universitario tuvo a su cargo dos investigaciones sobre los Derechos Humanos Universitarios, que se encuentran publicadas en los libros: “La Defensa de los Derechos Humanos” (UNAM, 2010) y “Universitarios en la UNAM” (UNAM, 2012).

2 Fue nombrado Abogado General de la UNAM el 12 de julio (día del Abogado) de 1991, por el rector, el Dr. José Sarukhán Kermez.

3 Fue el segundo Abogado General de la Universidad Autónoma Metropolitana, designado en el año de 1978.

4 Cargo que ocupó en 2001.

5 En ese entonces, la Universidad de Chihuahua (hoy Universidad Autónoma de Chihuahua) estaba bajo la rectoría del Lic. Manuel Russek Gameros, y como director de la Facultad de Derecho, el Lic. Oscar Ornelas Küchle, quien posteriormente también sería rector de 1968 a 1973, siendo el último designado por el gobernador del estado, y el primer rector electo por el Honorable Consejo Universitario en 1970. Hernández Orozco, Guillermo (2004). «VII. Los rectores». Universidad Autónoma de Chihuahua 1954-2004. Universidad Autónoma de Chihuahua. p. 93.

6 Frase que se desprende de un trabajo autobiográfico que escribiera el Dr. Lara titulado: “El Investigador como Servidos Público: Elección de vida, que forma parte del libro “El Instituto de Investigaciones Jurídicas en la vida pública de México”. coordinado por Pedro Salazar Ugarte y Francisco Ibarra Palafox. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. Serie Doctrina Jurídica, núm. 834. México, 2018. p. 120.

Cum Laude por su tesis “Adrogatio Impuberis”⁷.

De igual forma, nuestro homenajeado forma parte del selecto grupo de juristas mexicanos, reconocidos en el extranjero de manera magnánima, al ser merecedor del Doctorado Honoris Causa que le concedió la Universidad Federal do Río de Janeiro en 2014; una de las más importantes instituciones de educación superior de la República Federativa de Brasil que entregó su más elevada distinción, en correspondencia a la lucha y labor permanente del Dr. Lara por la defensa de la autonomía universitaria y su correlación con los derechos humanos. Es en esa materia, que, como servidor público ha dejado huella profunda como visitador de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁸ y colaborado en esa materia con la entonces Procuraduría General de la República⁹; con la Secretaría de Relaciones Exteriores, y con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de ser el creador y fundador de Províctima¹⁰ solo por mencionar algunas.

II.- La Libertad de Cátedra.

“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”¹¹. Esta afirmación que pareciera ser tomada del ideario de algún connotado abogado, o ser un concepto contenido en un tratado de Filosofía del Derecho, sin embargo, corresponde a la redacción del primer artículo de la Constitución del Perú, en el que podemos apreciar, cómo se engloban los conceptos más importantes que el ser humano posee dentro de su individualidad que son el respeto y la dignidad. De estas dos figuras emerge todo; el respeto representa desde el punto de vista kantiano, el marco normativo para orientar la investigación en ciencias sociales¹², y la dignidad es el más alto concepto ético y filosófico que sostiene que cada persona merece respeto y consideración inherentes a su condición de ser humano¹³. Implica reconocer la valía de cada individuo y tratarlo con integridad y respeto en

7 Dicha tesis, que fue presentada y defendida en italiano en 1968 con todo éxito., contó de 12 apartados. Un condensado de ella fue publicada en el Boletín Mexicano de derecho comparado 2, con el título “La Adrogatio Impuberis” (Lineamientos históricos)” pp. 539-557.

8 En 1999, fue designado tercer visitador General de Penitenciarias, y posteriormente cuarto visitador general de Indígenas.

9 En 2018, se dota de autonomía a la institución con la reforma constitucional al artículo 102, y al promulgarse su Ley Orgánica, pasando entonces de ser Procuraduría a Fiscalía General de la República.

10 Fue creada por el Dr. Leoncio Lara el 6 de septiembre de 2011 por el gobierno de México para atender a las víctimas del delito.

11 El artículo 1º del capítulo I. Derechos Fundamentales de la Persona, y del título I. De la Persona y de la Sociedad, de la Constitución del Perú de 1993.

<https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/index.html>.

12 Lozano Aguilar, José Félix. El sentimiento kantiano de respeto como núcleo normativo en investigaciones sociales en contextos de vulnerabilidad. Universitat Jaume I de Castelló. Recerca. Revista de Pensament i Anàlisi 27. España, 2022. p. 2

13 Rodríguez Vidal, Raúl; Castillo Flores, Oscar Enrique y Rodríguez Vidal, Víctor Pedro. Concepto Jurídico de Dignidad en Ubi Societa Ibi Ius. Centro de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma de Chihuahua. Año II. vol. 4, febrero 2016. pp. 47-120.

todas las circunstancias.

Dentro del derecho humano a la educación, se encuentran contenidos estos conceptos, que, como cera blanda, fueron la materia prima al modelar y darle la belleza libertaria a la enseñanza en las aulas universitarias: la libertad de cátedra. Es en ella donde se recrean los conceptos que se relacionan de manera íntima con los derechos humanos, de manera particular con la libertad de expresión y la libertad académica.

El concepto de Libertad de cátedra, pese a que su origen se remonta a 1830 en Francia¹⁴ ha estado en un debate permanente. Muestra de ello lo podemos encontrar en los debates que al respecto se dieron durante la creación de la Constitución Española, tras el regreso de la democracia. Así, en 1978, la discusión que despertó su propia acepción: mientras que algunos diputados manifestaban que el nombre correcto que debía tener. Al inicio de los trabajos del constituyente, se planteó sustituir “libertad de cátedra” por las denominaciones de “libertad de docencia” o, el de “libertad de expresión docente” al pretender ampliar la protección de los catedráticos, y, posteriormente se llegó a manejar -sin que llegaran tampoco a prosperar, los términos de “libertad de creación cultural” e incluso de “libertad artística, científica y docente”¹⁵. En México, el 21 de octubre de 1933, se expide la Ley Orgánica de la Universidad, cuyo estatuto necesario para su funcionamiento fue expedido el 1º de marzo de 1934; en su capítulo segundo, habla de los componentes de la Universidad y donde señala que son necesarios y donde la libertad de cátedra, queda establecido como esencial. En 1977 de la UNESCO extiende un documento que contiene recomendaciones sobre las condiciones del personal docente:

“El personal docente de la enseñanza superior tiene derecho al mantenimiento de la libertad académica, es decir, la libertad de enseñar y debatir sin verse limitado por doctrinas instituidas, la libertad de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas, la libertad de expresar libremente su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja, la libertad ante la censura institucional y la libertad de participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas.”¹⁶

Finalmente, es hasta 1997 que la UNESCO, llega a una definición de lo que es liber-

14 El concepto de libertad de enseñanza y de cátedra, surgen en Francia, posterior a la Revolución, y cuyos postulados fueron plasmados en la Constitución de 1830. en: Polanco Braga, Elías. La Universidad de México y la libertad de cátedra. Academia, Revista sobre la enseñanza del Derecho. Año 12, núm. 23. Buenos Aires, Argentina, 2014. p. 284.

15 Martínez, Albert Lladó. El papel del profesorado universitario español ante el nuevo modelo europeo de educación superior y el despliegue tecnológico en la docencia. IDP. Revista de Internet, Derecho y Política 37. España, 2023. p.3.

16 UNESCO. Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior, del 11 de noviembre de 1997. Tomado de: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13144&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.htm.

tad académica, que se encuentra contenida en el documento titulado: “Recomendación relativa a la condición del personal docente de la enseñanza superior de 1997”¹⁷. La definición resultante reza:

“La libertad de enseñar y debatir sin verse limitado por doctrinas instituidas, la libertad de llevar a cabo investigaciones, difundir y publicar los resultados de las mismas, la libertad de expresar libremente la propia opinión sobre la institución o el sistema en el que se trabaja, la libertad ante la censura institucional y la libertad de participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas. Todo el personal docente de la enseñanza superior deberá poder ejercer sus funciones sin sufrir discriminación alguna y sin temor a represión por parte del Estado o de cualquier otra instancia.”

El Derecho Universal a la educación debe ser accesible para todos y todas por igual, lo que requiere un servicio educativo público fincado en los más altos valores de libertad y de justicia; juntos creen una atmósfera fértil para que pueda desarrollarse la libertad y la conciencia, y por consecuencia, la plena de la personalidad de la persona. Estos valores deben estar protegidos por el Estado dentro de su más profundo forma como lo es el Derecho Humano a la Educación, pero, en el nivel formativo profesional, no alcanza a cubrir todas las aristas que debería flanquear.

Al referirnos a los derechos humanos, hacemos alusión a un cuerpo de derechos inherentes a la naturaleza del ser humano, y qué las distintas sociedades los tienen como eje central de su sistema jurídico, en cuya función, el poder público a través de sus autoridades, debe observar con mayor eficacia del respeto de los derechos de la ciudadanía, dentro de instituciones de un Estado de Derecho del cual emanan leyes garantes de la dignidad humana.

“Existen derechos que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por esta consagrados y garantizados.”¹⁸

Actualmente, nos encontramos en pleno auge del reconocimiento jurídico y el garantizar a los derechos humanos, cuyo empeño se encuentra dirigido a su amparo de los atropellos del poder público que, al no someterse al imperio de la ley, ha lastimado históricamente, y persiste en la actualidad. Lo anterior compone un perjuicio del cumplimiento de los derechos pregonados por sociedades avanzadas, detonando un alto agravio para la humanidad misma. Nuestro país, es heredero de una tradición

¹⁷ Recomendación (RRCPDES/97).

¹⁸ Truyol Serra, Antonio. Los Derechos Humanos. Tecnos. España, 2000. p. 21.

constitucionalista empeñado en distinguir, reconocer y elevar los derechos humanos de los gobernados, pueblo que también ha sabido interpretar la realidad de una manera ejemplar.

Bien lo afirmó en sociólogo chileno Luis Scherz, dentro de sus estudios sobre la universidad al afirmar:

“La educación es un proceso social bilateral, de interacción social, por el cual elementos culturales son transmitidos de un individuo o un grupo a otro, de tal manera que éstos no solo pueden adaptarse y cooperar a su conservación y transmisión posterior, sino que pueden oponerse a ellos y contribuir a su modificación.”¹⁹

Y aunque es un derecho Humano reconocido y consagrado en la Declaración de los Derechos Humanos, la educación no deja de ser motivo de estudios, análisis e incluso, de severas críticas aún hoy en día. Por nuestra parte, creemos firmemente que este derecho, debe ser el que garantice a todo un alumnado, el poder llevar una vida académica que le lleve a cultivarse con éxito, al margen de cualquier condición que le pudiera marcar, señalar o ser motivo de cualquier tipo de circunstancia, e incluso de discriminación.

No podemos dejar en la interpretación que se le dé o se le pueda dar a un derecho humano, todo el peso que la salvaguarda de un sistema educativo superior significa. La autonomía universitaria es entonces la posibilidad de seguirnos nutriendo con la sabia pura, que emana de la sabiduría de la civilización moderna y por ello, es el bien mayor que debe protegerse frente a cualquier circunstancia.

Es imposible ignorar, que, por su naturaleza propia, a esta figura autonómica de educación superior, de forma permanente, se le han buscado de forma maliciosa vínculos con múltiples acontecimientos de índole político. Además, hemos podido observar, que ha servido de cobijo, bajo el cual muchos gobiernos han encontrado no solo la excusa idónea tanto para desentenderse de sus obligaciones que debe de dirigir como ente educador, sino también para bajo la comodidad que muchas veces procrea la indolencia, llega a delegar las funciones en materia de educación superior que tiene de manera inalienable inviste por el solo hecho de ser Estado.

Sí por una cuestión lógica, las universidades no tienen derechos humanos por no

¹⁹ Scherz, Luis. La educación en México. México, 1993. p.120

ser personas, sino instituciones, entonces son de derechos fundamentales titulares las funciones universitarias, sí están estrechamente ligadas a todos los derechos educativos que representan, e incluso el derecho al empleo, en lo que concierne a las plantas académicas y administrativas. Podemos afirmar que la autonomía define a la universidad, pues sin su presencia, es imposible constituirse en la conciencia y guía de la sociedad, sin ella, la Universidad carecería de alma, y no tendría el carácter que actualmente posee para educar a un pueblo y darles forma a sus destinos.

III.-El caso autonómico de Córdoba.

La Argentina, en donde la calidad de sus juristas habla por sí sola, y las aportaciones del Derecho Argentino al Derecho Positivo, han adquirido gran significación dentro de la gran esfera del Derecho Iberoamericano, no podía quedar fuera con la gran tradición en lo que a educación superior y a autonomía respecta.

El famoso movimiento sucedido en la ciudad Córdoba en el año de 1918, marcó el gran referente para las voces universitarias herederas de grandes ideólogos de la época y de los grandes cambios que, en el orbe habían tenido cita en un siglo que había despertado de manera abrupta, pero necesaria²⁰. Los grandes cambios en esa nación se han venido gestando desde los años noventa del siglo pasado, con el fin de proteger la enseñanza del que parecía un perentorio coletazo del neoliberalismo en esa hermana nación. Cambios estructurales que han tomado fuerza y vigor hasta nuestros días; reformas encaminadas a la protección del derecho a la educación superior:

Artículo 75: Corresponde al Congreso:

(...)

Fracción XVIII. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

21

Ese año, estaba marcado por el fin de lo que se denominó La Gran Guerra; tras cuatro años de barbarie, finaliza la Primera Guerra Mundial. La crisis provocada, dejó a

20 Solo por mencionar dos: La Revolución Mexicana de 1910, y que en esos momentos continuaba, con todo y la promulgación de la Constitución del 17, y en otro lado del mundo, la Revolución Bolchevique de ese mismo icónico año y la creación de la potencia comunista.

21 Constitución de la Nación Argentina (22 de agosto de 1994). Atribuciones del Congreso. Art. 18. fracción XVIII.

<https://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/public/paises/argconst.htm>

Europa sumida en una profunda crisis tanto moral como económica. De igual manera las transformaciones sociales continuaban de manera vertiginosa: en nuestro país la revolución de 1910, entraba en una nueva fase, aunque ya con una nueva Carta Magna, mientras, en Rusia los bolcheviques habían triunfado tras, la Revolución de Octubre²². Por ello, un movimiento liderado por jóvenes en pos de una demanda educativa, era considerado como un faro en la oscuridad, *“La contienda devolvió una nueva imagen del Viejo Continente. De faro y vanguardia de la civilización y el progreso, pasó a convertirse en espejo de la barbarie y la decadencia.”*²³

Dicho sea de paso, en la República Argentina, la educación como derecho humano se encuentra reconocida en diversos pactos y tratados de derechos humanos regionales e internacionales que Argentina ha incluido como parte de su Constitución Nacional desde 1994. Además, ha sido incorporada en varias normativas nacionales y provinciales. El Estado como garante de los derechos humanos debe respetar, proteger, garantizar y promover el derecho a la educación como a cualquier otro derecho. Sin embargo, diversas cuestiones plantean dificultades para su protección y garantía. Por un lado, se destaca la inclusión del derecho a la educación como un derecho que se ha llegado llamar inadecuadamente como de “segunda generación” y lo que ello implica a la hora de plantear su exigibilidad, es decir, el derecho a la educación como un derecho que forma parte del grupo de los derechos sociales.

Por otro lado, la idea de una educación sólo básica, en el sentido de mínimo, como derecho reconocido pareciera dejar por fuera el derecho subsecuente a la educación superior, aunque pueden encontrarse numerosos argumentos -algunos recogidos por los propios órganos del sistema de derechos humanos- para reconocer a la educación superior universitaria como derecho humano. Habrá que observar con detenimiento, si el gobierno próximo a iniciar, a cargo del economista Javier Milei, lleva a cabo algún cambio en materia de educación superior, como lo llegó a manifestar en las recientes campañas electorales de ese país.²⁴

IV.- La realidad de autonomía universitaria en México

El Dr. García Máynez, la define como “la facultad que las organizaciones políticas

²² El mes de noviembre corresponde a octubre dentro del Calendario Gregoriano.

²³ Buchbinder, Pablo. ¿Revolución en los claustros? La Reforma Universitaria de 1918. Ed. Sudamericana, Argentina, 2008.

²⁴ Javier Milei, recientemente fue electo como presidente de la República Argentina, quien durante su campaña electoral manifestó su afinidad con la privatización de la educación superior.

<https://www.lanacion.com.ar/politica/javier-milei-se-expreso-en-contra-de-la-obligatoriedad-educativa-y-propuso-un-polemico-sistema-de-nid25042023/>.

cuentan para darse a sí mismas sus leyes y de actuar de acuerdo a ellas"²⁵, con esta simple base, ya podemos contemplar en ella a la impulsora indiscutible del conocimiento, por lo que ostenta una compleja función sustantiva social, representada en la libertad del saber que posee un pueblo; encomienda cumplida al custodiar su espíritu ante intrusiones externas, sea cual sea su origen, y que pretenda atentar contra su libertad, cualquiera de sus propósitos o incluso, de sus propios principios. Para ello, requiere una solidez jurídica enérgica para su integral salvaguarda, que brinde la confianza de perpetuar su función académica, sin presión alguna, situación que se traduce en una mayor confianza de la sociedad para con el Estado.

La autonomía representa más; debe ser vista como derecho inherente a la comunidad, símbolo de la pluralidad y de la inteligencia. Un derecho bien ganado que no es consecuencia de alguna circunstancia o de moda alguna. La historia con su voz grave y sabia, nos habla de muchos años de intensa lucha por alcanzar este gran privilegio con el que cuentan la mayoría de las universidades públicas en México, y qué, si bien se vio coronada con la elevación a rango constitucional en su momento, es preciso comprender mejor su naturaleza, a fin de poderla arroparla con figuras que le brinden mayor robustecimiento de acuerdo a las nuevas circunstancias que confieren nuevas -y muchas veces inmisericordes- realidades.

"La autonomía no nos ha sido dada sino reconocida (...) el Estado implícitamente acepta que sin dicho atributo nuestra Casa de Estudios no podrá ser una universidad auténtica, ni realizar con eficacia sus labores de investigación docencia y difusión de la cultura."²⁶

"Si las funciones primordiales de toda universidad consisten en la investigación y en la enseñanza, y éstas exigen, por su intrínseca naturaleza (y no por decisión del poder público) un libertad intrínseca, la autonomía que permite a las instituciones universitarias planear, organizar y realizar en forma libérrima tales tareas, no puede tener su origen en actos de una autoridad política, sino (...) en la naturaleza de las cosas (...) en la índole peculiar de dos actividades cuyo fin supremo es la búsqueda, el conocimiento y la difusión de la verdad, independientemente de cualquier otro propósito y con exclusión de cualquier dogma"²⁷

Las Universidades públicas en México y Latinoamérica, se encuentran frente a una de las épocas más complejas desde el efímero gobierno de Valentín Gómez Farías -y del Dr. José María Luis Mora- en 1833, o durante el gobierno de las bayonetas francesas con Maximiliano, quien disuelve la Universidad Nacional el 30 de noviembre de 1865²⁸. El ser partes de una aldea global trae aparejadas grandes posibilidades de de-

25 García Máynez, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. México 1993. p. 104.

26 García Máynez, Eduardo. Dos temas universitarios: a) Conceptos ético y jurídico de autonomía; b) Relaciones entre las tareas del investigador y docente. En: Carpizo, Jorge (coord.) Conferencias y Discursos sobre la autonomía. UNAM, 1979. p. 89.

27 García Máynez, Eduardo. Idem. p. 89.

28 La Universidad Nacional quedó disuelta a la entrada de La Ley Orgánica de 1865, expedida por Maximiliano I de México. Según el Emperador Maximiliano, defensor de las ideas de la ilustración y del modelo francés de universidad, la educación mexicana en su totalidad requería una urgente reestructuración de su sistema educativo; y en lo referente a la educación superior proponía la creación de escuelas especiales para los diferentes saberes en vez de una universidad que carecía de todo sentido". Marsiske, Renate. "La universidad de México: Historia y desarrollo." Revista Historia de la Educación Latinoamericana 8. 2006. p.17.

sarrollo, pero no sin pagar el alto precio de tener en suerte su propia existencia y por ello los valores que le confieren identidad propia como lo son la libertad de cátedra y la autonomía, son un blanco codiciado dentro de un cosmos educativo globalizado y que cada día se rige más por las leyes del mercado.

Hemos visto a través de la historia, que la figura de la universidad pública parece imitar los movimientos del péndulo, donde encontramos en un extremo a la libertad interactiva, por un lado, mientras que en el lado opuesto se asoma amenazante el autoritarismo dictatorial, y mientras, en su curvo viaje encontramos un mundo de vicisitudes y sinsabores que se ha afrontado palmo a palmo con una sociedad que la ha sabido entender y le ha dado abrigo en lo más profundo de su ser. Debiendo ser: *"La cúspide y la joya más importante de la sociedad contemporánea"*.²⁹

Sin el temor a caer en el error, podemos afirmar qué, las reformas universitarias en los últimos años y desde qué hace su aparición a escena, la autonomía universitaria a principios del siglo pasado tiene como característica central qué han estado bajo un cambio permanente, pero de forma y no de fondo. Mucho se ha hablado de los avances y de los alcances de ella, sin embargo, muy poco se ha podido avanzar en la salvaguarda de lo que la propia autonomía encierra y es una garantía *per sé*, la cual, que debe ser reconocida ampliamente para ser testigos de una verdadera justicia en materia educativa.

Como estudiosos que intentamos ser de ley, debemos tener presente, que estamos obligados a tener como premisa, la búsqueda del bien superior del ser humano, a través de la defensa de sus derechos elementales. El distinguido amparista decimonónico, Don Isidro Montiel y Duarte, nos refiere hace ciento cincuenta años³⁰ que la igualdad no es por sí sola una garantía:

¿Qué ganaríamos con ser todos con ser víctimas de un gobierno absoluto? La saludable importancia de la igualdad depende de su relación con las leyes y con instituciones liberales que nos garanticen (...) derechos sin distinción". "Así pues, la igualdad como una garantía individual y común (...) debe decirse que es la garantía que tenemos todos a ser juzgados por las mismas leyes que constituyen el derecho común, fundado sobre reglas generales y no sobre prescripciones excepcionales de puro privilegio".

Sus palabras llevan siglo y medio, vertidas en una obra excepcional y pareciera ser producto de un estudio que basa su opinión en algún suceso reciente tanto por la cla-

²⁹ Fragmento del discurso del 2º informe de actividades del rector de la Universidad Autónoma de Aguascalientes. México, 2018.

³⁰ Isidro Montiel y Duarte. Estudio sobre Garantías Individuales. México, 1873.

ridad de sus palabras como por la vigencia de su pensamiento. La igualdad se ha ido perdiendo, y deformadamente termina siendo una canonjía política por el gobernante en turno; no, la justicia, tal y como nos lo recuerda Walzer³¹ es el arte de la diferenciación y la igualdad su resultado. Por otro lado, la libertad es necesaria para poder silabear la concepción de justicia a la cual queremos enaltecer en el presente trabajo.

Sería redundante señalar por qué autonomía es una de las nociones fundantes del concepto de la universidad. Sin embargo, lamentablemente la historia convulsa de la civilización en este último siglo ha hecho que, la figura de la autonomía universitaria -en su más pura esencia- ha tendido a perder su conexión con la justificación que le da el sentido: de ser un medio al servicio del fin de la universidad se ha convertido en un objeto de veneración cuasi religiosa; se ha tornado en una ideología lúgubre en cuanto a su genuino significado y la ha transformado muchas veces, en disputa política de los universitarios entre sí, y de ellos con sus gobiernos.

El establecimiento de un verdadero Estado de Derecho en nuestro país, particularmente en el tema educativo, no ha sido una asignatura fácil, encuentra obstáculos por ataduras como lo han sido el clientelismo y las formas autoritarias y que pese a ellas se ha podido avanzar aunque a un paso lento y doloroso donde no se ha podido abrir a un modelo que facilite el tránsito de las Instituciones a una nueva realidad social, realidad que cambia día a día y transforma a nuestra sociedad que se encuentra cada vez más ávida de un engranaje democrático donde las universidades juegan un papel imperativo en el desarrollo de nuestro pueblo.

La política populista y desarrollista seguida por los gobiernos postrevolucionarios ha tenido fuertes consecuencias tanto positivas como negativas en el campo de la educación superior.

“Entendemos la autonomía como un medio de ubicar la colaboración. Sostengo que la universidad y el poder público deben ser complementarios, porque tienen una misma tarea de carácter social, cada una en su aspecto, pero jamás contrapuestos, y entre más armonía haya entre ambos, mejores resultados se obtendrán para el bien del país.”³²

Sin duda alguna, el devenir de las universidades ha evolucionado en consonancia con el ritmo la propia humanidad; lejos han quedado los modelos intolerantes y ar-

31 Michael Walzen, Las esferas de la justicia: una defensa del pluralismo y la igualdad. Mundos Plurales. Revista Latinoamericana de Política y Acción Pública. Vol. 2, núm.2. FLACSO Ecuador. 2015. p.114.

32 Michael Walzen, Las esferas de la justicia: una defensa del pluralismo y la igualdad. Mundos Plurales. Revista Latinoamericana de Política y Acción Pública. Vol. 2, núm.2. FLACSO Ecuador. 2015. p.114.

caicos para dar paso a nuevas concepciones, conocimientos, métodos, avances en el campo de las tecnologías, y, recientemente, la irrupción de lo que se ha denominado como Inteligencia Artificial.

La transformación, ha pasado de pequeñas comunidades de profesores y alumnos, a complejos organismos donde confluyen ideas de una manera idónea y sin ataduras y donde la diferencia constituye riqueza y no problemas. Por eso, la concepción de Universidad habrá de variar de una manera dinámica al amparo de la ciencia y de la virtud que la enseñanza prodiga en el ser humano, fincados en principios y valores de los distintos métodos que dicte la pedagogía moderna, los hallazgos científicos, la eterna aportación que ha y seguirá haciendo el humanismo como columna vertebral de las ideas.

Resulta indispensable que los valores mencionados, permanezcan sólidos en el pensamiento de quienes integren la comunidad universitaria, de cuya esencia, se conserve una permanente nobleza, capaz de sortear las presiones y circunstancias; logros y sinsabores, que toda civilización presenta en su devenir histórico. Solamente con esta simple pero sencilla fórmula, la universidad seguirá afianzándose en roca sólida y honrar los blasones de honorabilidad, certeza y seguridad que servirán de servir como ejemplo a muchas generaciones.

El derecho a la educación aún se encuentra valorado y protegido mediante los diversos instrumentos de protección del sistema universal, de la misma manera encontramos el reconocimiento que tiene toda persona, para poder hacer valer a ese derecho mediante los mecanismos anclados en nuestra legislación y que establecen su obligatoriedad, la gratuidad, la libertad que poseen padres o tutores para que sus hijos o tutelados puedan recibir una educación de carácter religioso de acuerdo a sus convicciones o creencias; la eliminación de cualquier tipo de estereotipo relativo a clase, género y raza; la promoción de los ideales humanitarios; la adaptación de métodos de enseñanza acordes a la vulnerabilidad de la persona, el derecho de niñas, niños y adolescentes a estudiar durante tiempos de guerra, en situaciones de cárcel o por alguna discapacidad.

V.- Conclusión: La Necesidad de un Nuevo Modelo de Autonomía.

“El principio de autonomía ha sufrido embates, se ha visto cuestionado por grandes intereses económicos, que han implementado grandes campañas de desprestigio en busca de suprimir los centros

universitarios entendidos como focos de conciencia crítica y formación de excelencia técnica o contestatarios.”³³

Voltear a ver un posible nuevo modelo de autonomía, no representa un simple cambio, ni una propuesta alejada de la realidad. Conciencia hay de qué, es necesario remover los fundamentos de la propia filosofía que alguna vez la consolidó. Esto queda lejos de ser un cambio meramente estético, como sucede con las reformas que, de manera constante, esculpen la capa superficial de su estructura, sin atreverse a llegar a más; pocas veces han alcanzado a permear en la esencia del Estado y de su propia idea, tal y como ocurrió en el siglo XIX con el advenimiento la Constitución de 1857 y el llamado “*Tiempo Eje de México*”³⁴. Raros han sido los casos, pero sí vivificantes, como para seguir adelante.

El derecho a la educación, aunque se encuentre enmarcado como un derecho humano consagrado la Declaración Universal, representa un bien superior que debe salvaguardarse a toda costa, incluso de los propios derechos de otros. El derecho del estudiantado a desarrollarse en una universidad libre, encarna una necesidad real que está a la par de un derecho humano. Sin embargo, requiere de una protección, más allá de lo que el legislador pensó inicialmente, ya que, hoy en día, el imperio de la ley, no logra envolver con su manto, el mar de circunstancias a presentarse en el futuro, sin duda alguna.

La evolución de la ciencia jurídica es no solo un sentir, sino un deber que tiene la sociedad. Así, los Derechos Humanos deben ser materia de evolución y cambio. Sólo así, se encontrará la luz verdadera que conduzca al ser humano por la vía correcta y del perfeccionamiento constante.

La Universidad Pública posee un espíritu tan noble que habrá de seguir siendo un férreo factor de cambio en el campo dentro del estudio y defensa de los Derechos Humanos, en el cual, se hallan depositadas todas las esperanzas y anhelos de quienes sentimos a la justicia como un fin y no sólo como un medio para la consecución de la felicidad. La historia nos muestra que lo quieto y no cambiante, tiende a perecer por no haberse adaptado a las necesidades del tiempo y sus circunstancias. También, en el mundo jurídico, la selección natural es un fenómeno que emula al mar, al terminar por arrojar a la arena la materia muerta. El derecho es así; constituye el alma de todos

33 Laguardia García, Jorge Mario, La autonomía universitaria en América Latina: Mito y realidad. UNAM. México, 1977. p. 28.

34 Galeana, Patricia. La República Itinerante, estampas republicanas. Secretaría de Cultura / INEHRM. México, 2018, p.7.

los pueblos. Sin él, la justicia sería una espada sin filo, condenada a ser adorno inútil y no el arma flamígera de Temis.³⁵

Elevar la figura de la autonomía universitaria, como derecho humano, independiente del derecho humano a la educación, puede ser la respuesta a una necesidad que se antoja cercana. La universidad pública debe de blindarse ante los embates propios de la aldea global. Además, es digno de considerarse que los derechos humanos deben ser materia de evolución y cambio; no deben ser estáticos ni materia de un culto estéril; deben adaptarse a los cambios, a los distintos entornos y ante las diferentes circunstancias que se puedan presentar. Solamente así, eliminando paradigmas, es cómo podemos evolucionar al tratar de volver a encontrar la luz que conduzca al ser humano por la vía correcta y del perfeccionamiento constante.

Debemos correr el riesgo de ser libres; honrar la sangre de nuestros antepasados. Avancemos a la par de los desafíos que sin duda tendrá el Derecho. No está escrito que la ciencia jurídica sea columna trunca, sino hoguera purificadora que ha de acompañarnos; quizá y cuando todo eso haya pasado, se cumpla lo que alguna vez pensó Sartre:

“Estamos condenados a ser libres. Llevamos sobre nuestros hombros el peso del mundo entero, porque somos responsables de él y de nosotros mismos en él. A menos que nos mintamos de mala fe, somos conscientes de ser los indiscutidos creadores de nuestros actos. Y es a través de nuestros actos que hay un mundo, un sentido totalizador de la experiencia. Es cierto que cada una de nuestras elecciones produce un peculiar coeficiente de adversidad: una resistencia, una molestia, una barrera, una dificultad. Pero también somos los autores de esa adversidad”³⁶

VI.- Bibliografía.

- Avelar, Francisco. 2º informe de actividades del rector de la Universidad Autónoma de Aguascalientes. UAA. México. 2018.
- Buchbinder, Pablo. ¿Revolución en los claustros? La Reforma Universitaria de 1918. Sudamericana. Buenos Aires, 2008.
- Castrejón Diez, Jaime. La Educación Superior en México. SEP. México, 1976.
- Castro, Claudio de Moura y Daniel C. Levy. Myth, Reality and Reform. Higher Education Policy in Latin America. Washington, D.C. Inter-American Development Bank.

³⁵ Temis. Dentro de la mitología griega, Themis (en griego Θέμις Themis, que significa 'ley de la naturaleza' más que autoridad humana), o Temis, representa la justicia y la equidad. Tradicionalmente se representa con la balanza y la espada, y en la mayoría de las ocasiones con los ojos vendados, con su epíteto Θέμιδα, "temida".

³⁶ Sartre, Jean Paul. L'existentialisme est un humanisme. París. 1946.

USA. 2000.

- Carpizo, Jorge (coord.) Conferencias y Discursos sobre la autonomía. UNAM, 1979.

- Constitución de la Nación Argentina (1994).

- Constitución Política del Perú. Congreso de la Nación. Tomado de: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/index.html>.

- Cotino Hueso, Lorenzo. El Derecho a la educación como derecho fundamental. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Cuadernos y Debates núm. 221. Madrid, España, 2012.

- Galeana, Patricia. La República Itinerante, estampas republicanas. Secretaría de Cultura, INEHRM. México, 2018.

- García Máynez, Eduardo. Dos temas universitarios: a) Conceptos ético y jurídico de autonomía; b) Relaciones entre las tareas del investigador y docente. Conferencias y Discursos sobre la autonomía. UNAM, 1979.

_____ Introducción al estudio del Derecho. México 1993.

- Hernández Orozco, Guillermo. Universidad Autónoma de Chihuahua 1954-2004. Universidad Autónoma de Chihuahua. México. 2004

- Kant, Immanuel. Caffarena Gómez (estud. prelim.) y Rodríguez Aramayo, Roberto (trad.), La contienda entre las facultades de filosofía y teología. Ed. Trotta. Madrid, España. 1999.

- La Nación (25 de abril de 2023). Javier Milei se expresó en contra de la obligatoriedad educativa y propuso un polémico sistema de “vouchers”. Tomado de <https://www.lanacion.com.ar/politica/javier-milei-se-expreso-en-contra-de-la-obligatoriedad-educativa-y-propuso-un-polemico-sistema-de-nid25042023/>

- Lara-Sáenz, Leoncio. La Adrogatio Impuberis (Lineamientos históricos).” Boletín Mexicano de derecho comparado 2. UNAM. 1968.

_____ El Investigador como Servidos Público: Elección de vida. en: El Instituto de Investigaciones Jurídicas en la vida pública de México. coordinado por Pedro Salazar Ugarte y Francisco Ibarra Palafox. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. Serie Doctrina Jurídica, núm. 834. México, 2018.

- Laguardia García, Jorge Mario, La autonomía universitaria en América Latina: Mito y realidad. UNAM. México, 1977.

- Lozano Aguilar, José Félix. El sentimiento kantiano de respeto como núcleo normativo en investigaciones sociales en contextos de vulnerabilidad. Universitat Jaume I de Castelló. Recerca. Revista de Pensament i Anàlisi 27. España, 2022.

- Marsiske, Renate. “La universidad de México: Historia y desarrollo”. Revista His-

toria de la Educación Latinoamericana 8. Colombia, 2006.

- Martínez, Albert Lladó. El papel del profesorado universitario español ante el nuevo modelo europeo de educación superior y el despliegue tecnológico en la docencia. IDP. Revista de Internet, Derecho y Política 37. España, 2023.
- Montiel y Duarte, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales. México, 1873.
- Michael Walzen, Las esferas de la justicia: una defensa del pluralismo y la igualdad. 1997.
- Polanco Braga, Elías. La Universidad de México y la libertad de cátedra. Academia, Revista sobre la enseñanza del Derecho. Año 12, núm. 23. Buenos Aires, Argentina, 2014.
- Rodríguez Vidal, Raúl; Castillo Flores, Oscar Enrique y Rodríguez Vidal, Víctor Pedro. Concepto Jurídico de Dignidad. Ubi Societa Ibi Ius. Centro de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma de Chihuahua. Año II. vol. 4, febrero. México, 2016.
- Sartre, Jean Paul. L'existentialisme est un humanisme. París. 1946.
- Scherz, Luis. La educación en México. México, 1993.
- Truyol Serra, Antonio. Los Derechos Humanos. Madrid: Tecnos. Madrid, España, 2000.
- UNESCO. Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior, del 11 de noviembre de 1997. Tomado de: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13144&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
- Walzen, Michael. Las esferas de la justicia: una defensa del pluralismo y la igualdad. Mundos Plurales. Revista Latinoamericana de Política y Acción Pública. Vol. 2, núm.2. FLACSO Ecuador. 2015.

LA CULTURA DE PAZ Y LA EDUCACIÓN SUPERIOR. La importancia de su inclusión en los programas educativos

GONZÁLEZ COBOS CLAUDIA PATRICIA¹,
AUDE DÍAZ ROBERTO², MAGUREGUI ALCARAZ LILA³

SUMARIO 1. *Introducción, Objetivo y Método*, 2. *La cultura de paz y su definición*, 3. *Educación superior y cultura de paz*, 4. *Importancia de la inclusión de la cultura de paz en los programas educativos*, 5. *Conclusiones*, 6. *Referencias*

KEYWORDS

*Peace culture
Higher education
Educational programs*

ABSTRACT

The culture of peace constitutes one of the objectives for sustainable development. Accept what is different, build relationships based on equality, respect and affection, so that human beings can live in harmony and resolve conflicts in a constructive and peaceful way. Achieving this is not an easy task, it is necessary to break paradigms, eliminate centuries of culture of violence, all forms of discrimination and intolerance. We maintain that one of the ways to achieve this is to insist on the inclusion within educational programs the culture of peace and the peaceful resolution of conflicts.

PALABRAS CLAVE

*Cultura de paz
Educación superior
Programas educativos*

RESUMEN

La cultura de paz constituye uno de los objetivos para el desarrollo sostenible. Aceptar lo diferente, cimentar las relaciones con base en la igualdad, el respeto y el afecto, de manera que puedan los seres humanos vivir en armonía y resolver los conflictos de manera constructiva y pacífica. Lograr esto no es tarea fácil, es necesario romper paradigmas, eliminar siglos de cultura de violencia, toda forma de discriminación e intolerancia. Sostenemos que una de las formas de lograrlo, es insistir en la inclusión dentro de los programas educativos la cultura de paz y la resolución pacífica de los conflictos.

Recibido: 16 / 11 /2023
Aceptado: 11 / 12 / 2023

1 Universidad Autónoma de Chihuahua, México. Licenciada en derecho, Maestra en Administración de recursos humanos y Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua, profesora de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la citada Universidad y responsable del Grupo disciplinar Acceso a la justicia y cultura de paz FD-UACH-GD-2023-01; Correo electrónico: ccobos@uach.mx; ORCID: 0000-0002-5782-9624.

2 Universidad Autónoma de Chihuahua, México. Licenciado en Derecho, Maestro en Procuración y Administración de Justicia y Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua; Profesor de Tiempo Completo en la Facultad de Derecho, en dicha Universidad, candidato al Sistema Nacional de Investigadores y miembro del Grupo disciplinar Acceso a la justicia y cultura de paz; Correo electrónico: raude@uach.mx; ORCID: 0000-0002-1680-5407

3 Universidad Autónoma de Chihuahua, México. Licenciada en Derecho, Maestra en Derecho Financiero por la Universidad Autónoma de Chihuahua; Doctora en Administración Pública y Doctora en Negociación y Mediación, Profesora de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, candidato al Sistema Nacional de Investigadores y miembro del Grupo disciplinar Acceso a la justicia y cultura de paz; Correo electrónico: lmaguregui@uach.mx.



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>![Creative Commons License](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) This work is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License.

1. Introducción, objetivo y método.

Los objetivos de desarrollo sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, son una llamada a la acción para todos los países, con la finalidad de erradicar la pobreza, proteger el planeta y sus ecosistemas, así como garantizar la educación de calidad, el respeto y garantía a los derechos humanos así como la paz y la prosperidad de todos los pueblos.

La cultura de paz y la no violencia, constituyen uno de los objetivos para el desarrollo sostenible incluidos dentro del objetivo número dieciséis, acciones para la paz, justicia e instituciones sólidas.

Aceptar lo diferente, cimentar las relaciones con base en la igualdad, el respeto y el afecto, de manera que puedan los seres humanos vivir en armonía y resolver los conflictos de manera constructiva y pacífica, es la gran apuesta tanto de la comunidad internacional como la de cada uno de los estados en particular.

Lograr esto no es tarea fácil, es necesario romper paradigmas, eliminar siglos de cultura de violencia, así como toda forma de discriminación e intolerancia. Sin embargo, en la actualidad, el panorama no parece ser muy alentador, los conflictos armados como el que existe entre Ucrania y Rusia y el ya demasiado añejo entre Israel y Palestina, solo por mencionar los más cruentos en este momento, sin que la mención sea limitativa, sino meramente enunciativa, complican esta tarea.

De acuerdo con el Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2023¹, en 2021, el mundo fue testigo del mayor número de homicidios dolosos de las dos últimas décadas; en el año 2022 se produjo un aumento en más del 50 % en el número de muertes de civiles relacionadas con los conflictos, debido, en gran parte, a la guerra de Ucrania y a finales del año pasado, se registraron 108,4 millones de desplazados forzosos en todo el mundo, lo que supone un aumento de 19 millones con respecto a finales de 2021 y dos veces y media la cifra de hace una década.

Así, el objetivo número 16, de lograr sociedades pacíficas, justas e inclusivas, se ve cada vez más lejano. Las injusticias estructurales, los nuevos retos en materia de derechos humanos y las desigualdades tan marcadas, hacen imperante actuar para

¹ Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2023: Edición especial Por un plan de rescate para las personas y el planeta, Naciones Unidas, 2023, <https://mexico.un.org/es/239254-informe-sobre-los-objetivos-de-desarrollo-sostenible-2023-edici%C3%B3n-especial>, 3/11/2023

reforzar a las instituciones y restablecer la confianza de los ciudadanos en ellas, reforzar los valores en la ciudadanía y en especial educar a la población en temas sobre inclusión, igualdad y no discriminación.

El objetivo de esta investigación es resaltar la importancia de una educación para la paz, inclusiva, con valores, enfocada en el respeto y la no discriminación y en la resolución pacífica de los conflictos, destacando que debe incluirse en todos los grados educativos, inclusive, dentro de los programas de educación superior. Así, la cultura de paz y la resolución pacífica de los conflictos, a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, deberían ser una asignatura obligatoria en todas las currículas de las universidades actuales de México y el mundo.

El presente artículo es de corte teórico conceptual. Los métodos por utilizar serán el hipotético deductivo, el epistemológico y la hermenéutica y usaremos como principal técnica de investigación la revisión de literatura y legislación. La hipótesis bajo la que se parte es que el incluir dentro de los programas educativos de educación superior a la Cultura de paz y a los mecanismos alternos de solución de conflictos, favorece en los estudiantes el cambio de paradigma en la forma de resolver conflictos, refuerza sus valores y los educa en temas sobre inclusión, igualdad y no discriminación.

2. La cultura de paz y su definición.

Hablar de paz no es tarea sencilla. Tal como establecimos en párrafos antecedentes, nuestra historia está cifrada en la violencia y el conflicto. Nuestras sociedades son violentas, el concepto de paz que se conoce y acepta por la generalidad de las sociedades, es el que la doctrina actualmente señala como paz negativa, es decir, el que se traduce en una ausencia de conflictos y guerras. De acuerdo con Galtung, este tipo de paz es oscura y peligrosa, pues las sociedades admiten tácitamente el abuso y la opresión, son indiferentes ante el maltrato que se presenta de manera continua, cuando se permiten la inequidad, el irrespeto y la injusticia social; más aún, cuando no se actúa para frenar los hechos de violencia y buscar soluciones de transformación.²

Otra noción de paz, desde una perspectiva distinta, es aquella que se expone bajo la luz de la justicia social, los derechos humanos y la democracia, se resignifica la paz al confrontarla con la violencia, los conflictos se ven no como algo malo sino como

² GALTUNG, Johan, Peace by peaceful means. Peace and conflict, development and Civilization, PRIO, Oslo, 1996, p. 53.

una oportunidad de transformación, esta es la paz positiva³. En esta noción de paz, los conflictos se asumen como una constante en el devenir humano, no podemos evitarlos pero si abordarlos de una manera diferente, como oportunidades de cambio si son abordados de forma adecuada, con una perspectiva pacífica, eliminando las connotaciones violentas y agresivas y abordando el conflicto de forma constructiva.

Esta paz se considera una utopía en el mundo inseguro, violento e incierto, pero es un objetivo que se puede lograr, reformulando un nuevo concepto de pertenencia social desde el cual se busquen los intereses comunes que posibiliten el progreso, el desarrollo y el bien vivir juntos. La paz positiva no quiere decir renunciar a los desacuerdos presentes, por el contrario, demanda el encuentro de compromisos con la resolución de conflictos teniendo claro el concepto de justicia⁴. En este nuevo enfoque de la paz, donde no se percibe como la ausencia de violencia sino como aquella que cohabita con los conflictos y los transforma en oportunidades, construyendo en lugar de destruir, aparece la paz imperfecta, donde se satisfacen necesidades humanas, los conflictos se regulan pacíficamente, pero coexisten con la violencia y los conflictos. Así, la paz se concibe como “una realidad dinámica, inacabada e incompleta; una categoría que asume las prácticas y experiencias, pero también los escenarios, contextos y épocas en que los conflictos se transforman pacíficamente, debido a que los seres humanos deciden facilitar la satisfacción de las necesidades de los otros y desarrollar sus capacidades. Este tipo de paz no lucha por eliminar los conflictos, sino que posibilita el saber convivir con ellos, como fuentes y motores de desarrollo.”⁵

Sin embargo, en pleno siglo XXI, la tan anhelada paz sigue en los rangos de la utopía, pues no forma parte de la cultura de la gran mayoría de las sociedades de este planeta, no es una practica ni tampoco una experiencia de vida en la mayoría de los seres humanos, se encuentra etérea e incorpórea, como un sueño constante sin realizar. Es por esta razón, que la paz ha cobrado una gran relevancia y se ha considerado como un derecho humano y como un requisito necesario para ejercer los demás derechos y deberes, ya que cuando los derechos son vulnerados y transgredidos, se atenta contra la dignidad humana y la vida misma.⁶

3 JARES, Xesús R, Educación para la paz. Su teoría y su práctica, Popular, S.A., Madrid, 1999, p. 168.

4 GALTUNG, op. cit.

5 MUÑOZ, Franciso, “Paz imperfecta”, en Paz imperfecta, eds. Mario López, et al. Enciclopedia de Paz y Conflictos. Edición especial, Tomo II, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2004, p. 36.

6 HERNÁNDEZ Arteaga, Isabel, et al, “Cultura de paz: una construcción desde la educación”, Revista Historia de la educación en Latinoamérica, Vol. 19, NO. 28, ene-jun 2017, pp. 149-172. <https://doi.org/10.19053/01227238.5596>

Para lograr esta anhelada paz, se ha logrado el consenso de que es necesario crear una cultura de paz, pero ¿qué es la cultura de paz? De acuerdo con las Naciones Unidas, la cultura de paz consiste en una serie de “valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y previenen los conflictos tratando de atacar sus causas para solucionar los problemas mediante el diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y las naciones”⁷

Entendida la cultura de paz como un proceso, esta no rechaza los conflictos, pues tal como lo hemos establecido, se considera a los conflictos como oportunidades de transformación social, sin embargo, esa consideración positiva no ha permeado en la consideración de la generalidad de la sociedad, la cultura del siglo XXI sigue rechazando los conflictos y viéndolos como algo negativo, retrasando el cambio de paradigma, el reenfoque hacia el pensamiento crítico y el análisis del hecho social.

Es por este motivo que es interés de las organizaciones internacionales y los gobiernos de los estados, fomentar la cultura de paz a través de la educación, a todos los niveles, a efecto de lograr que esa percepción negativa se transforme, para considerar a los conflictos como inevitables dentro de la interacción humana y el devenir social. La idea de esta cultura de paz, es la necesidad de crear un mundo pacífico que promueva la gestión de la conflictividad, que aprenda a prevenir, manejar y resolver conflictos, transformándolos en aprendizaje. En esta tesitura, debe educarse al ser humano en y para el conflicto, descubrir su perspectiva positiva, aprender a conocerlo y a buscar soluciones para resolver sin que exista de por medio la violencia. La resolución pacífica del conflicto es una práctica que posibilita el aprendizaje en la manera de resolver las diferencias sin violencia; la creación de una cultura de paz mediante la resolución de conflictos debe hacerse por medio de procesos educativos que prioricen la humanización; para lo cual existe un principio de justicia social, que es necesario desarrollar para encontrar el camino que oriente a los seres humanos al encuentro con una sociedad integrada.⁸

La declaración y el programa de acción sobre una cultura de paz⁹, identifican ocho ámbitos de acción dentro de los planes y programas de estudio educativos, para los actores a nivel local, nacional e internacional, los cuales enumeramos a continuación:

7 Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, 52/13 Cultura de paz, A/RES/52/13, 15 de enero de 1998. Disponible: <https://www.un.org/es/paz/resolucion2.html>, 3/11/2023.

8 HERNÁNDEZ Arteaga, op. cit. p. 159.

9 UNESCO, ¿Qué es la cultura de paz?, Disponible: <https://unescopaz.uprrp.edu/documentos/culturapaz.pdf>, 3/11/2023.

1. Promover una cultura de paz por medio de la educación mediante la creación de planes y programas de estudio que promuevan valores, actitudes y comportamientos que propicien la cultura de paz, la solución pacífica de conflictos, el diálogo, la búsqueda de consensos y la no violencia.

Los programas educativos deberán además contener acciones para promover lo siguiente:

2. Promover el desarrollo económico y social sostenible mediante la reducción de las desigualdades económicas y sociales y la erradicación de la pobreza; 3. Promover el respeto de los derechos humanos; 4. Garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, fomentando la participación de las mujeres en la toma de decisiones y la eliminación de todas formas de violencia contra la mujer; 5. Promover la participación democrática, un gobierno y una administración transparentes, la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo, la corrupción; 6. Promover la comprensión, la tolerancia y la solidaridad, aprender de nuestras diferencias mediante el dialogo y el respeto a la diversidad; 7. Apoyar la comunicación participativa y la libre circulación de información y conocimientos, siempre mediante el respeto a los derechos humanos; 8. Promover la paz y la seguridad internacionales, a través de la eliminación del tráfico de armas, las soluciones humanitarias en situaciones de conflicto y la negociación de soluciones pacíficas.

Es claro que nuestro aquí y ahora, está lejos de ser pacífico, vivimos inmersos en conflictos nacionales e internacionales, guerras, desapariciones forzadas, homicidios, panoramas nada alentadores y ante los cuales nuestros jóvenes y niños se han acostumbrado a ver la violencia como algo normalizado, así que cumplir con los ámbitos de acción de la UNESCO para implementar la cultura de paz, no es sencillo, deberemos de tener siempre presente que la construcción de paz debe tener presente el vínculo de ésta con los derechos humanos, el desarrollo, la justicia social y la seguridad.

3. La educación superior y la cultura de paz

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 26 reconoce a la educación como un derecho humano, en el cual se establece su gratuidad, obligatoriedad para el nivel elemental, teniendo como objetivo el pleno desarrollo de la personalidad, respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, tolerancia,

comprensión y mantenimiento de la paz¹⁰.

Se ha reafirmado en numerosos tratados internacionales, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹¹ donde en su artículo 13 se precisa que la educación debe orientarse al pleno desarrollo de la personalidad humana, al sentido de la dignidad, fortalecer el respeto a derechos humanos y capacitar a las personas para en una sociedad libre, que favorezca la comprensión, tolerancia y la paz; la Convención de los Derechos del niño¹², que en su artículo 28 establece la obligatoriedad y el derecho de los niños a la educación, para determinar su contenido en el artículo 29, donde se prioriza una educación en derechos humanos, con identidad cultural y valores como la comprensión, la paz, la tolerancia, la igualdad, la amistad y el respeto al medio ambiente.

En el ámbito nacional, el Artículo 3º Constitucional reconoce el derecho a la educación y establece la obligatoriedad para el Estado mexicano de otorgarla en todos los niveles, desde la básica, integrada por la inicial, preescolar, primaria y secundaria; hasta la media superior, que son obligatorias y la superior, que solo lo es para el Estado. Se fija la rectoría de la educación del Estado a éste, la cual además de obligatoria deberá ser universal, equitativa, inclusiva, intercultural, pública, integral, gratuita y laica¹³.

La Ley General de educación¹⁴, en su artículo 15 establece que la educación que imparta el estado, persigue dentro de sus fines “formar a los educandos en la cultura de la paz, el respeto, la tolerancia, los valores democráticos que favorezcan el dialogo constructivo, la solidaridad y la búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos y la convivencia en un marco de respeto a las diferencias”, estableciendo en su artículo 30 que dentro de los contenidos de los planes y programas de estudio, se incluirán “la promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la

10 Declaración Universal de los derechos humanos, Asamblea general de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948, París. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>, 6/11/2023.

11 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 3 de enero de 1976, Nueva York, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>, 6/11/2023

12 Convención de los derechos del niño, Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor 2 de septiembre de 1990, Nueva York, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>, 6/11/2023.

13 Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, última reforma: 6 de junio de 2023, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, 6/11/2023.

14 Ley General de educación, Congreso de la unión, Diario Oficial de la federación, 30 de septiembre de 2019, texto vigente, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>, 8/11/2023.

no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos...”; en su artículo 74 establece la obligación de las autoridades educativas de promover la cultura de paz y la no violencia, el respeto a la dignidad y a los derechos humanos así como generar acciones para cumplir con esos objetivos.

La Ley General de educación superior¹⁵, en su artículo 8, establece como criterio rector de la educación superior, entre otros, a la cultura de paz y la resolución pacífica de los conflictos, así como la promoción del valor de la igualdad, la justicia, la solidaridad, la cultura de la legalidad y el respeto a los derechos humanos.

Tal como podemos discernir del análisis del marco legal nacional e internacional de la educación, la cultura de paz forma parte integral de los planes educativos de todos los niveles, cuando menos en cuanto a la letra de la ley.

4. Importancia de la inclusión de la cultura de paz en los programas educativos

Educar para la construcción de cultura de paz implica educar al ser humano para que ejerza la ciudadanía mundial, requiere conocer la propia naturaleza de los conflictos para visionar posibilidades de paz, es por ello que la educación para la paz debe desarrollar competencias que le permitan al ser humano no solo tener algo que decir, sino también algo que hacer, así, se proponen cuatro competencias: mediar en la solución de conflictos, conciliar las partes en desacuerdo, empatizar con las distintas partes divididas y construir ambientes de solidaridad para un beneficio equitativo y mutuo.¹⁶

No podemos olvidar que la educación universitaria es educación para formar ciudadanos, aquellos ciudadanos que queremos enviar a la sociedad, por lo que resulta primordial, que, si queremos lograr un cambio de paradigma, que nuestra sociedad no vea al conflicto como algo negativo, sino como una oportunidad de transformación, entonces necesitamos insertar la educación por la paz.

Como ya hemos manifestado, esta educación pretende construir en el estudiante

¹⁵ Ley General de educación superior, Congreso de la Unión, Diario Oficial de la federación, 20 de abril de 2021, texto vigente, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf, 8/11/2023.

¹⁶ HERNÁNDEZ Arteaga, óp. cit.

un pensamiento crítico, donde analice el mundo en el que se encuentra inmerso, que reflexione teniendo en cuenta la perspectiva de derechos humanos, realice un análisis crítico a la luz de los valores pacifistas, comprometiéndose con la transformación y la construcción de paz.

La educación es sin duda alguna, un instrumento crucial para la transformación social y política. Si estamos de acuerdo en que la paz es la transformación creativa de los conflictos y que sus palabras clave son el conocimiento, la comunicación, la compasión, el dialogo, la solidaridad, la integración, la participación y la empatía, hemos de convenir en que su propósito es crear una cultura de paz, que pueda desarrollar de forma generalizada los ideales de paz, tolerancia y no violencia.¹⁷

Teniendo en cuenta esta visión positiva de la paz y del conflicto como un evento transformador, resulta primordial cambiar el paradigma que nuestros estudiantes tienen con relación a los conflictos desde su connotación negativa. Así podemos identificar tres áreas fundamentales sobre las que resulta importante concientizar al estudiante universitario con relación a los conflictos:

Primera, una actitud positiva, teniendo en cuenta que los conflictos están presentes en todo contexto donde exista vida, que ellos se deben asumir como una manera cotidiana en que los seres humanos se relacionan entre sí, asumiendo que los procesos por lograr son lo que el individuo considera valioso para sí, es decir, su autonomía, auto respeto y autoestima.

Segundo, una actitud analítica, que permita diferenciar entre dilemas internos y conflictos con los demás; siendo capaces de diferenciar entre agresividad, conflicto y violencia; desde donde sea posible reconocer las causas que originan las controversias.

Tercero, una actitud transformadora, que permita al ser humano sentir el deseo de trascender, de ir más allá, para transformar el conflicto en motor de desarrollo y de bienestar, contexto en el que es posible crecer individual y comunitariamente.¹⁸

La educación para la paz se entiende como un medio para la formación en valores, dirigida a todos los sectores de la sociedad y a todos los niveles educativos; pero dirigida al día a día del individuo en sociedad, pues es ese día a día, el que nos circunscribe

¹⁷ ROJAS Bonilla, Elsa, "La cultura de paz y su importancia en el proceso de formación ciudadana en el contexto educativo colombiano", VARONA, Revista científico- metodológica, Edición Especial, 2018, pp 1-4,

¹⁸ PÉREZ Viramontes, Gerardo, "Paz, estudiantes universitarios y educación: elementos para un proyecto", Revista DIDAC Nueva Época, Universidad Iberoamericana Ciudad de México, 2008, 8-14 pp.

be a todo tipo de conflictos, que se generan por la convivencia e interrelación diaria.

Esta educación para la construcción de la cultura de paz, requiere reflexionar colectivamente con relación a la violencia y a los conflictos, desde la visión multidimensional del ser humano, en la búsqueda y planteamiento de soluciones eficaces donde prime el respeto a los derechos humanos y al medio ambiente, demanda la implementación de un enfoque humanístico que permita el aprendizaje significativo, colaborativo y autónomo, que desarrolle el pensamiento crítico, la ciudadanía activa y democrática del estudiante, en un entorno vivencial, de proyectos y experiencias de vida, donde su aprendizaje se de relacionando su entorno y experiencia propia.¹⁹

Ortega realiza una enumeración de acciones necesarias para instaurar la cultura de paz en el quehacer universitario, las que enumeramos a continuación:

1. Fundamentar la investigación de la paz en lo positivo, no se trata de ignorar la violencia sino de denunciar y prevenir, pero sin olvidar que el factor a potenciar es la paz.
2. Apartar el academicismo y abordar la realidad, es sumamente importante que los estudiantes se vean inmersos en las realidades sociales, en su devenir actual.
3. Ver el conflicto como una oportunidad, una fuente de creatividad para la búsqueda de soluciones dirigidas a la renovación y la posibilidad.
4. Creación de redes con otras organizaciones, tanto instituciones educativas como otras instancias sociales, donde tanto investigadores como estudiantes puedan desarrollar investigación, estudios, proyectos, colaboración académica, intercambios, publicaciones y tutorías de manera interdisciplinar.
5. Uso de medios y recurso tecnológicos.
6. Promoción, intercambio, réplica, para lograr la retroalimentación de las experiencias vivenciales y buscar la mejora constante.
7. Papel formativo de la universidad, la teoría debe dirigirse a la acción, cimentada en el contexto laboral, social, escolar. Debemos utilizar la fortaleza inherente universitaria, su capacidad de formar, a través de cursos, foros, talleres, conferencias, simposios, coloquios y publicaciones.²⁰

¹⁹ HERNÁNDEZ Arteaga, óp. cit.

²⁰ ORTEGA, María Teresa, "Cultura de paz; un desafío para la educación universitaria. Experiencias en la universidad Nacional abierta de Venezuela", Educación en contexto, Vol. IV, No. 8, Julio - diciembre, 2018, 134-157. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6491761, 12/11/2023>.

5. Conclusiones

La cultura de paz forma parte del quehacer actual de todos: organismos internacionales, estados, gobiernos, sociedad y en especial instituciones educativas. Como ha quedado asentado, la cultura de paz no sólo es un objetivo del desarrollo sostenible planteado por la Organización de las Naciones Unidas, sino también el medio más eficaz para tratar de instaurar la visión de paz de una manera distinta.

Resulta imperante que la sociedad cambie su percepción de los conflictos como situaciones negativas y desagradables. Obvio es que lo son, a nadie le gusta ser víctima de violencia o tener conflictos con los demás, el punto toral de esto es la forma en que afrontamos ese conflicto. Tenemos que redirigir la educación a terminar con esta visión negativa y transformarla a una visión positiva, es decir, que el conflicto sea visto como una oportunidad de aprendizaje, de buscar soluciones de manera creativa, donde la respuesta social no sea agresiva, sino colaborativa, intentando resolver el conflicto, pero sin su carga negativa.

Para lograr este cambio en la sociedad, la educación universitaria puede ser un gran baluarte. La inclusión dentro de los programas educativos de temas de cultura de paz y resolución pacífica de conflictos, pues ser la respuesta. Así, todas las universidades a estas alturas deberían ya de comenzar a incluir en sus programas materias de cultura de paz, educación por la paz y medios alternativos de resolución de conflictos, no como optativas sino como obligatorias y parte de los currículos universitarios, impartiendo esta materia de forma transversal y con proyección a todas las carreras ofertadas, ya que una ciudadanía con actitud positiva y comprometida socialmente, reflexiva y con pensamiento crítico, respetuosa con los derechos humanos, el medio ambiente y los valores, compasiva, solidaria, empática, tolerante, será la ciudadanía ideal para las sociedades del futuro.

Referencias

Bibliográficas

GALTUNG, Johan, Peace by peaceful means. Peace and conflict, development and Civilization, PRIO, Oslo, 1996, 292 pp.

JARES, Xesús R, Educación para la paz. Su teoría y su práctica, Popular, S.A., Ma-

drid, 1999, 304 pp.

MUÑOZ, Franciso, “Paz imperfecta”, en Paz imperfecta, eds. Mario López, et al. Enciclopedia de Paz y Conflictos. Edición especial, Tomo II, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2004.

Legislativas

Convención de los derechos del niño, Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor 2 de septiembre de 1990, Nueva York, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>.

Declaración Universal de los derechos humanos, Asamblea general de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948, París. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 3 de enero de 1976, Nueva York, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>.

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, última reforma: 6 de junio de 2023, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Ley General de educación, Congreso de la unión, Diario Oficial de la federación, 30 de septiembre de 2019, texto vigente, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>.

Ley General de educación superior, Congreso de la Unión, Diario Oficial de la federación, 20 de abril de 2021, texto vigente, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf.

Hemerógraficas

HERNÁNDEZ ARTEAGA, Isabel, et al, “Cultura de paz: una construcción desde la educación”, Revista Historia de la educación en Latinoamérica, Vol. 19, NO. 28, ene-jun 2017, pp. 149-172. <https://doi.org/10.19053/01227238.5596>

ROJAS BONILLA, Elsa, “La cultura de paz y su importancia en el proceso de formación ciudadana en el contexto educativo colombiano”, VARONA, Revista científico- metodológica, Edición Especial, 2018, pp 1-4,

ORTEGA, María Teresa, “Cultura de paz; un desafío para la educación universitaria. Experiencias en la universidad Nacional abierta de Venezuela”, Educación en contexto, Vol. IV, No. 8, Julio – diciembre, 2018, 134-157. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6491761>, 12/11/2023.

PÉREZ VIRAMONTES, Gerardo, “Paz, estudiantes universitarios y educación: elementos para un proyecto”, Revista DIDAC Nueva Época, Universidad Iberoamericana Ciudad de México, 2008, 8-14 pp.

Electrónicas

Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2023: Edición especial Por un plan de rescate para las personas y el planeta, Naciones Unidas, 2023, <https://mexico.un.org/es/239254-informe-sobre-los-objetivos-de-desarrollo-sostenible-2023-edici%C3%B3n-especial>, 3/11/2023.

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, 52/13 Cultura de paz, A/RES/52/13, 15 de enero de 1998. Disponible: <https://www.um.es/paz/resolucion2.html>, 3/11/2023.

UNESCO, ¿Qué es la cultura de paz?, Disponible: <https://unescopaz.uprrp.edu/documentos/culturapaz.pdf>, 3/11/2023.

LA INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE MENORES Y SU ACTUAR EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

GÓMEZ GÁNDARA JULIO CÉSAR¹

SUMARIO: *I. Introducción. II. Desarrollo de tema. III. Conclusiones. IV. Fuentes de Información.*

KEYWORDS

*Adolescente
Ley
Menores
Justicia
Filosofía*

ABSTRACT

No proporcionado por los autores.

PALABRAS CLAVE

*Teens
Law
Minors
Justice
Philosophy.*

RESUMEN

El presente documento tiene por objetivo esbozar la figura y elementos jurídicos de los adolescentes en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, aplicable para los Estados Unidos Mexicanos. Destacando como temas centrales aquellos que se enmarcan en sus artículos del primero al decimosexto en sus disposiciones generales de los Títulos I y II. Dicha acción, a través de un análisis puntual de los contenidos e interpretaciones que permiten evidenciar que el termino menor únicamente alude a la edad y no al actuar del sujeto.

Recibido: 26/ 10 /2023
Aceptado: 01 / 12 / 2023

¹ Licenciado en Historia por la Facultad de Filosofía y Letras de la UACH, Maestro en Educación para el Desarrollo Profesional Docente por la ENSECH y Doctor en Educación por la UPNECH. Actualmente alumno de la especialidad de Atención Integral de la violencia sexual en la infancia y adolescencia en la UPNECH. Docente en la UACH, así como en la ENSECH.



Esta obra está bajo una
Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0
International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

I. INTRODUCCIÓN

Dentro del pensamiento y reconocimiento del otro, las corrientes de filosofía permiten hacer un amplio recorrido por conceptos de ética, moral, sujeto e incluso que es el Derecho de manera concreta; sin embargo, quedan en los pensadores y ante las autoridades las acciones que cada uno en su terreno realiza para las interpretaciones correspondientes, tanto en Filosofía como en Derecho. Ante ello, es posible referir a Kant y sus interpretaciones del Faktum¹, en el cual hace una invitación para atender a la interpretación y la conciencia que hay en la ley; es decir, que el “acto” sea considerado en un aplicabilidad y razonamiento tanto en función de la justicia y de sus repercusiones apoyado en la conciencia del sujeto. Bajo este criterio, el sujeto adopta una postura de agente receptivo ante la ley mismo que reconoce que existe una implicación entre las actividades y el resultado que derivan de su actuar.

En este sentido, la conciencia ante la ley no exime al sujeto, sino que repercute desde un ámbito ocasional o directo tanto en su aplicabilidad como en la receptividad que cada uno presente. La conciencia y la razón son dos elementos que brindan según lo bordado por Kant, la experiencia de ser parte del entorno al sujeto. Dicha situación ocurría con la infancia en los aspectos legales durante finales del siglo XIX y principios del XX; en donde se cuestionaba la capacidad de raciocinio y de acción que un sujeto considerado como menor, con limitaciones en su facultad de comprensión del entorno y con nula o escasa capacidad de decidir, pudiese ser considerado dentro de las normas de convivencia como son las Leyes.

A mediados del Siglo XX uno de los principales marcos legales que tuvo lugar dentro de la conformación normativa fue la creación de leyes y normas que velaran por la infancia, entre ellas le anteceden los trabajos emprendidos por la ONU, la UNICEF, así como diversas convenciones y congresos². En ellos se hacía referencia a la importancia de cuidar de la infancia y la adolescencia mediante medidas en ámbitos educativos, médicos, sociales y se incursiono dentro del ámbito legal, buscando con ello otorgar voz jurídica a niños, niñas y adolescentes que hasta ese momento no contaban con dicho derecho. Previamente se consideraban en temas relacionados con alimentación, salud pública, educación y familia; sin embargo, no se habían concebido aspectos relacionados a obligaciones, derechos, valores y protección del individuo que jurídica-

1 FRANKFURT, H.G. Freedom of the Will and the Concept of a Person. The Journal Philosophy, 1971, vol. 68, no. 1, pp. 18.

2 COPREDEH. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Versión comentada. Ciudad de Guatemala, Guatemala, 2011, pp. 10-14.

mente se encontraba en un área poco abordada.

De manera convencional es posible advertir que hoy en día se trabajan con elementos que permiten reconocer a un sujeto independientemente de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra; al tiempo en que las acciones emprendidas quedan acotadas por un marco de acción normativo apegado a Derecho. En este sentido el referirse a personas que aun sin cumplir la mayoría de edad ante la ley y se encuentran como titulares de ciertos derechos ante ella, es una afirmación políticamente correcta dentro de un debate acerca del término “menor”. Si bien no existe un consenso en relación a los aspectos o características que debe reunir un sujeto para ser considerado menor en su actuar social, dentro del ámbito jurídico es posible delimitarle bajo ciertos elementos visibles en las normatividades aplicables.

El presente documento tiene por objetivo esbozar la figura y elementos jurídicos de los adolescentes en el documento denominado como: Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, aplicable para los Estados Unidos Mexicanos. Destacando como temas centrales aquellos que se enmarcan en sus artículos del primero al decimosexto en sus disposiciones generales de los Títulos I y II. Dicha acción, a través de un análisis puntual de los contenidos e interpretaciones que permiten evidenciar que el termino menor únicamente alude a la edad y no al actuar del sujeto.

II. DESARROLLO DE TEMA

Para González Contró cuando se hace referencia a un menor le alude se la siguiente forma:

Se trata de un término eminentemente jurídico, pues es claro que se es menor de edad porque no se ha alcanzado la mayoría de edad que la generalidad de los sistemas jurídicos modernos prevén como requisito para tener capacidad plena en el ejercicio de los derechos. En realidad, cuando se dice menor de edad se está diciendo persona menor de edad, pues en sí misma esta expresión carece de significación alguna, más que en referencia a describir la situación de la persona al no haber alcanzado la mayoría de edad³.

³ GONZÁLEZ CONTRÓ, MÓNICA. ¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate en américa latina. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, no.5. UNAM, p.36.

En concordancia con lo esbozado, Martínez, Castillo y Arana establecen que los menores “quedan expuestos a la voluntad de los adultos, aunado a la falta de habilidades para obtener satisfactores para sus necesidades primarias. Tal situación ha generado que las legislaturas creen normas jurídicas e instituciones de protección”⁴. Lo expuesto por los autores en ambas visiones enmarca uno de los grandes debates aún vigentes en relación a la necesidad de esclarecer los términos de niñez, infancia, menor e incluso adolescentes; ya que como destaca en sí misma la expresión se encuentra limitativa por la edad más no por el actuar en su entorno. En todos los términos, las limitantes convergen en los rangos variables de edad para su apreciación u actuación, ya que invariablemente la ciudadanía es un conjunto de reconocimientos y derechos otorgados a los sujetos, mismos que son reconocidos en la Ley. Ante ello se encuentra la sociedad con una construcción en la cual el cumplimiento de los dieciocho años otorga capacidad inmediata y fáctica para que la ley aplique de manera directa y natural, sin embargo, los ejercicios de las acciones con concebidas en el sujeto y no en sus actos.

Bajo este marco de actuación dentro de nuestro país, se alude a la publicación del decreto que enmarca la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio del 2016 y teniendo recientes modificaciones durante el año 2022⁵. Ante ello se reconoce un interés por parte del sistema legal mexicano para construir en materia de niños, niñas y adolescentes elementos que den certeza a las decisiones que protejan y amparen las acciones emprendidas tanto para su cuidado como para las exigencias en su actuar como miembros de la sociedad.

El Título I es el que contempla las disposiciones preliminares y es abordado en un capítulo único que detalla el ámbito de aplicación y el objetivo de la presente Ley. En este apartado se detallan los aspectos relacionados con las definiciones técnicas y procedencias básicas para la delimitación de edades que derivan en los procesos concernientes a faltas, infracciones o delitos.

El artículo primero reconoce que el ámbito de aplicación de la Ley ya descrita es de conocimiento público y general para toda la República Mexicana. Aplicándosele de manera directa y tipificada a quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de

⁴ MARTÍNEZ MONTES, GABRIELA; CASTILLO FLORES, OSCAR y ARANA CASTILLO; HUGO. (2021). La participación de niñas, niños y adolescentes, en los procesos judiciales en materia familiar. *Lecturas Jurídicas*, 2021, no.53, época VII. Chihuahua, México, pp.71-73.

⁵ H. CONGRESO DE LA UNIÓN. *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*. Secretaría General, Diario Oficial de la Federación. 2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIIPA.pdf>

dieciocho años de edad al momento de la acción. También destaca que bajo ninguna circunstancia una persona mayor de edad deberá ser juzgada por esta Ley, teniendo que comparecer ante el sistema de justicia para adultos y aplicándose con ello las atribuciones que en un hecho la ley señale como válidas para el delito que cometiera. En todo caso, si el delito es cometido cuando se encontraba bajo los criterios que se enmarcan como adolescente no podrá ser juzgado bajo otra procedencia de Ley que no sea la que ampare que aún se encontraba como menor de edad.

El artículo segundo enmarca como objetivo de esta Ley los siguientes:

- I. Establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana;
- II. Garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos;
- III. Establecer los principios rectores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana;
- IV. Establecer las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- V. Determinar las medidas de sanción correspondientes a quienes se les compruebe la comisión de un hecho señalado como delito por las leyes penales durante su adolescencia según su grupo etario;
- VI. Definir las instituciones, órganos y autoridades especializados, así como delimitar y distribuir sus atribuciones y funciones para la aplicación de las normas del Sistema;
- VII. Establecer los procedimientos de ejecución de medidas de sanción y los relativos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución de las medidas;
- VIII. Determinar los mecanismos de cumplimiento, sustitución y terminación de las medidas de sanción⁶.

Bajo este punto se atienden las realidades imperantes de nuestro país en un marco de actuación del año en que fue promulgada, constituyendo un esquema de protección para adolescentes y buscando garantizar los derechos de las personas, mismas que bajo las características de la mayoría o minoría de edad se encontraban exentas en su protección u atención de manera directa. De igual forma se atienden principios,

⁶ Ídem.

condiciones, normas, bases y requisitos para que puedan ser comprobables todos aquellos delitos; garantizando de manera general a la comunidad un actuar apegado al derecho y no a supuestos. Se dictan aspectos de orden constitutivo que apuntan responsables de seguimiento, verificación, mecanismos y terminación en la claridad de las medidas que sean emprendidas o dictadas para la resolución de controversias dentro de esta Ley.

Como uno de los artículos que resulta imperante en el análisis es el tercero, el cual enlista y expone detalladamente los conceptos que la Ley a de interpretar en su utilización para efectos de la misma. Bajo ello es importante destacar los siguientes:

I. Adolescente: Persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho;

II. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;⁷

Tanto en las fracciones I y II, es posible resaltar como la delimitación de la edad no es privativa para la aplicación de la Ley o de sus derivantes, aludiendo que los derechos se encuentran salvaguardados. Esto compete a una aplicación de la Ley apegada a la teoría del Faktum, en donde las acciones tendrán repercusiones en el sujeto a partir de sus decisiones. Sin embargo, las fracciones IX, X y XI permiten esbozar una clasificación que coadyuva al entendimiento de las infracciones derogadas:

I. Grupo etario I: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de doce años cumplidos a menos de catorce años;

II. Grupo etario II: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de catorce años cumplidos a menos de dieciséis años;

III. Grupo etario III: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años;⁸

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

Si bien esta clasificación permite realizar estimaciones, mediciones y proyecciones desde ámbitos académicos, legales y hasta estadísticos; la intención principal recae en entender el momento y etapa de vida en la que se encuentra el sujeto al momento de ser juzgado, teniendo por finalidad que los supuestos en los que pueda encontrarse sean disipados a través de esta escala que contribuye al respeto de los derechos humanos. Dentro del esquema auxiliar, la Ley contempla un apoyo que acompañe al menor en todo momento:

I. Guía Técnico: Es el responsable de velar por la integridad física de la persona adolescente. Es el garante del orden, respeto y la disciplina al interior del centro especializado e integrante de las instituciones policiales. Tendrá además la función de acompañar a la persona adolescente en el desarrollo y cumplimiento de su programa individualizado de actividades;⁹

La fracción anteriormente expuesta enlista las atribuciones que tiene el guía técnico; sin embargo, se resalta que en todo momento se prevé salvaguardar la integridad de las personas y un trato justo ante la ley sin importar las limitantes con las que cuenta cada sujeto derivadas de su edad, condición física, mental o económica.

Los artículos cuarto, quinto y sexto de la presente Ley exponen que los menores a doce años cumplidos se encuentran exentos de una responsabilidad penal; sin embargo, no de una responsabilidad civil competente lo que corresponde a una medida enmarcada aún bajo las normativas para ellos. También describe que los grupos etarios ya expuestos permiten delimitar el actuar de la normativa en función de encontrarse precedentes delitos, cargos, supuestos o imputaciones, así como amparos ante la figura jurídica primeramente acotada por la edad. De igual forma se apunta que bajo ninguna circunstancia las medidas privativas que deriven para los sujetos les llevarán a compartir espacios cautelares entre personas menores, adolescentes y/o adultas.

Cómo fue expuesto desde el inicio del presente documento, la edad representa una de las principales características que distingue la aplicabilidad que esta Ley ostenta, es por ello que no únicamente se centra en exponerlo, sino que también alude a la importancia de que esta sea comprobada. El artículo séptimo describe tácitamente que para que dicha ley sea aplicable debe ser considerada la edad del sujeto al momento justo de cometer el delito por el cual se le acusa. Para ello se antepone como manera de reconocimiento de la edad documentos oficiales tanto nacionales como extranjeros, o en su defecto la aplicación de un examen médico rendido por peritos

⁹ Ídem.

cuando no se cuente con algún documento de validez oficial.

La postura de la Ley en cuanto a su artículo octavo hace puntual referencia a uno de los criterios no solo del sujeto o del derecho, sino nuevamente al Faktum que expone Kant, la presunción de la edad. Un acto de presunción le concede al sujeto la oportunidad de averiguar la verdad a partir de los medios legales y humanos, entendiendo este segundo como el respeto a la esencia misma que el sujeto yace bajo su reconocimiento de la realidad y de la postura que representan sus actos ante la ley. En este sentido, lo trabajado en los artículos anteriores por los grupos etarios y medidas de supuestos o exentos tendría lugar para la comprobación de la edad.

Lo fijado en los artículos noveno y décimo alude puntualmente a lo relacionado con la interpretación y supletoriedad de las leyes y las acciones para garantizar una protección amplia a las personas implicadas. De igual forma se describen en ambos artículos las leyes, mecanismos y tratados empleados para dichas disposiciones. Se puntualiza en el artículo decimo que serán aplicables las normas procesales cuando se traten temas de delincuencia organizada y protección a personas en procedimientos penales. Estas medidas, contribuyen nuevamente a la garantía de los sujetos, así como de los menores y la comunidad en la salvaguarda de la integridad y corroboran nuevamente que la edad no se encuentra como limitante ante las infracciones cometidas en las acciones emprendidas.

Se expone en el artículo decimoprimer y el cual cierra el Título I, que en todo momento se garantiza una salvaguarda de los derechos de quienes se encuentren sujetos o implicados en la derogación y aplicación de la presente Ley:

Artículo 11. Salvaguarda de Derechos de las personas sujetas a esta Ley En el caso de las personas adolescentes a las que se les atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito y que carezcan de madre, padre o tutor, o bien, estos no sean localizables, el Ministerio Público deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente para que, en términos de las atribuciones establecidas por las leyes aplicables, ejerza en su caso la representación en suplencia para la salvaguarda de sus derechos. Asimismo, con independencia de que cuente con madre, padre o tutor, cuando se advierta que los derechos de la persona adolescente acusada de la comisión de un hecho que la ley señale como delito se encuentran amenazados o vulnerados, el Ministerio Público deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente para que proceda en términos de lo previsto en la legislación aplicable y, en su caso, ésta ejerza la representación en coadyuvancia para garantizar en lo que respecta a la protección y restitución de derechos.¹⁰

10 Ídem.

Dicho artículo vela por la integridad de todo sujeto, en este caso los adolescentes y todo aquel implicado, anteponiendo en primera instancia su integridad física y humana. Se rescata en este artículo, nuevamente la condición social que impera en la salvaguarda de la esencia que tiene el sujeto como persona por sobre el acto, sin desestimar que lo desembocado de sus acciones conlleva una responsabilidad jurídica.

El Título II es el que contempla los principios y derechos del procedimiento legal, presentando en su primer capitulado los principios generales del sistema. En este apartado se consideran los aspectos axiológicos, derechos y prohibiciones que han de ser acatadas durante los procesos de atención a los adolescentes bajo los parámetros enmarcados en la presente Ley.

El artículo decimosegundo alude al interés superior de la niñez, compaginando en su contenido los aspectos esenciales que repercuten en la toma de decisiones por parte de las autoridades competentes, ya que delimita los aspectos a considerar:

La determinación del interés superior debe apreciar integralmente:

- I. El reconocimiento de éstos como titulares de derechos;
- II. La opinión de la persona adolescente;
- III. Las condiciones sociales, familiares e individuales de la persona adolescente;
- IV. Los derechos y garantías de la persona adolescente y su responsabilidad;
- V. El interés público, los derechos de las personas y de la persona adolescente;
- VI. Los efectos o consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en el futuro de la persona adolescente, y
- VII. La colaboración de las partes intervinientes para garantizar su desarrollo integral e integridad personal.¹¹

Es posible aludir a lo que Macedo describe como la conciencia de la ley moral sea otro ejemplo de Faktum de la razón¹²; lo cual deriva en que el sujeto que se encuentra de cara a la aplicación de la ley decide realizar un proceso de conciencia en el que valora los actos y en el cual incluso es él el sujeto que las realiza y no solo emite el juicio. En este sentido, se antepone que las resoluciones en todo momento deberán apearse a derecho y fundamentar que dichas resoluciones consideraron en un acto reflexivo y

¹¹ Ídem.

¹² MACEDO RODRÍGUEZ, GUSTAVO. El Faktum de la razón como actividad autoconstitutiva. Sobre la fundamentación de la moralidad kantiana. Diánoia, 2018. no.80, p.68

de análisis el interés superior para emitir el dictamen correspondiente.

Los artículos decimotercero, decimocuarto y decimoquinto contemplan temas enfocados a la protección integral de los derechos de la persona; la Integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos y la prohibición de tortura, otros tratos o penas crueles e inhumanos o degradantes de las personas adolescentes respectivamente. En ellos se expone que las personas gozarán de los derechos humanos inherentes, garantizando oportunidades, así como facilidades para proteger, garantizar y respetar los procesos a los que los sujetos se encuentren sometidos. Los derechos son indivisibles y guardan interdependencia en su razón de integralidad en la búsqueda de un desarrollo físico, psicológico o social del adolescente. También refieren la importancia de la garantía en ámbitos de seguridad y prohíben actos inhumanos, castigos o sanciones que no se encuentren apegadas a los derechos humanos de las personas.

El artículo decimosexto considera los aspectos relacionados a la no discriminación e igualdad a quienes se les aplique o atribuya esta Ley bajo cualquiera de los ámbitos o supuestos que maneja su contenido. Los adolescentes en este caso particular, se convierten en sujetos protegidos de manera integral en los ámbitos de competencias sociales, físicas, y psicológicas. Los derechos y libertades quedan amparados bajo este artículo, garantizando una igualdad sustantiva en los procedimientos, determinaciones, sanciones, dictámenes o imputaciones que deriven de la Ley respetando siempre su integridad como persona.

Las pautas culturales, éticas, familiares o sociales que infieren en el sujeto se encuentran amparados en el contenido de esta Ley, misma que asume la importancia que tiene todo ser humano para ser amparado bajo el Derecho. Esto desde el punto de vista del sujeto que independientemente de su edad se busca la salvaguarda de su integridad y de la comunidad en general; ya que las acciones aquí contenidas garantizan que los actos independientemente de la edad de quien los acometa son acotados y normados tanto en protección como en sanción de los mismos.

La constitución de los primeros dieciséis artículos describe detalladamente las interpretaciones, clasificaciones, definiciones y supuestos que contribuyen a la interpretación general del documento rector presentado. En ellos prevalecen la presunción de inocencia, las medidas cautelares y la delimitación de las edades a las que ha de ser

aplicable la Ley, imperando con ello la racionalidad para la toma de decisiones por parte de las autoridades competentes. Un documento que en su contenido en extenso representa no solo una medida de apoyo a la seguridad y salvaguarda de los derechos de las personas en México, sino un acto en el que se consolidan los principios de las responsabilidades y derechos con los que cada sujeto se encuentra en la ejecución u omisión de sus actos independientemente de su edad.

III. CONCLUSIONES

A manera de reflexión y retomando lo descrito por Kant en el Faktum, las acciones auto constitutivas definen la razón, la conciencia y la acción de las implicaciones del sujeto; hablando entonces de un sujeto racional en su voluntad. Ello orientado a la importancia de la moralidad de cada persona posee y emplea en la construcción de su entorno para discernir el tipo de actos emprendidos o de los cuales ha sido testigo, víctima o cómplice. Entendiendo consigo que la ley ampara y protege a los menores, quienes en su proceso histórico habían sido excluidos de la conformación de las normas y leyes que rigen el actuar social, sin embargo, con el paso del tiempo fueron incluidos al comprender su responsabilidad, papel y desempeño social.

No debe perderse de vista que las realidades son abstraídas al lenguaje, y el lenguaje también crea condiciones, por tal motivo las interpretaciones subjetivas deben quedar en un ámbito externo a las derogaciones y dictaminación que de la ley emanen. Como refiere el artículo decimosegundo los intereses personales nunca deben sobrepasar la determinación del interés superior de la presente Ley, invariablemente de las condiciones o elementos que influyan, acotando consigo que los actos o el Faktum serán interpretados conforme a Derecho y no a supuestos.

El referirse a un menor alude a muchos términos como niñez, infante, joven, entre otros; sin embargo, el proceso de construcción es el lugar en el que debe imperar la cabalidad para comprender que las definiciones, clasificaciones o grupos vertidos en los artículos contribuyen a dejar de lado esos supuestos. El sistema de justicia no es ajeno a la construcción de esta realidad, y continuamente las sugerencias, modificaciones u adhesiones a las leyes son muestra y ejemplo de ello. Los actores que participan activamente en la construcción del derecho, son quienes alimentan, cuestionan, recrean e investigan estos actos para constituir un camino óptimo y de mejora en la protección integral de la sociedad.

La conformación de esta ley penal para adolescentes es una muestra en México del trabajo realizado en temas jurídicos, en dónde si bien se asume como un documento reciente, el tema ha venido trabajándose desde hace varias décadas a través del mundo. Los contextos son diversos y los escenarios invariablemente resultan inacabables, sin embargo, su aplicación y vigilancia recae no solo en la impartición de justicia bajo esta Ley, sino también en quienes contribuyen de manera colectiva en la vigilancia, construcción y ejercicio del derecho para la consolidación de las aristas que aún se encuentran presentes como áreas de oportunidad de atención.

IV. FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRÁFICAS

COPREDEH. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Versión comentada. Ciudad de Guatemala, Guatemala. 2011. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28143.pdf>

FRANKFURT, H.G. "Freedom of the Will and the Concept of a Person", *The Journal Philosophy*, 1971, vol. 68, no. 1, pp. 5-20.

GONZÁLEZ CONTRÓ, MÓNICA. ¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate en américa latina. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011. no.5. UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/7.pdf>

MACEDO RODRÍGUEZ, GUSTAVO. El Faktum de la razón como actividad autoconstitutiva. Sobre la fundamentación de la moralidad kantiana. *Diánoia*, 2018, no. 80, vol. 63, pp. 53- 69. <https://doi.org/10.22201/iifs.18704913e.2018.80.1526>

MARTÍNEZ MONTES, GABRIELA; CASTILLO FLORES, OSCAR y ARANA CASTILLO; HUGO. La participación de niñas, niños y adolescentes, en los procesos judiciales en materia familiar. *Lecturas Jurídicas*, 2021. no.53, época VII. Chihuahua, México, pp.71-73. ISSN: 1870-6487

LEGISLATIVAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal

para Adolescentes. Secretaría General, Diario Oficial de la Federación. 2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIJPA.pdf>

REFLEXIONES EN TORNO AL SISTEMA INDEMNIZATORIO EN MATERIA LABORAL

REFLECTIONS REGARDING THE COMPENSATION SYSTEM IN LABOR MATTERS

GÓMEZ OLMOS, ANA GABRIELA¹,

SUMARIO 1. *Introducción*, 2. *Fundamento Constitucional de la Indemnización en Materia de Derecho del Trabajo*, 3. *Consideraciones de la Ley Federal del Trabajo en torno a la indemnización constitucional*, 4. *El sistema indemnizatorio en materia laboral ¿obstaculiza o coadyuva en la conciliación de conflictos laborales?* 5. *Derecho comparado: sistemas indemnizatorios*. 6. *Conclusiones*. 7. *Fuentes de información*

KEYWORDS

*Compensation
Unjustified dismissal
Conciliation
Judgment
Procedure*

ABSTRACT

In this research, an analysis is carried out on the compensation system in labor matters, taking into account the labor disputes that are brought before the courts and those that conclude in a conviction against the employer, giving rise to the obligation to make the payment to the employer. worker of the benefits demanded, in addition to the compensation and overdue wages that the worker did not earn due to the labor dispute. Likewise, a comparison will be made of the various legislations in Latin America regarding compensation systems for labor disputes..

PALABRAS CLAVE

*Indemnización
Despido injustificado
Conciliación
Juicio
Procedimiento*

RESUMEN

En esta investigación se realiza un análisis en torno al sistema indemnizatorio en materia laboral, tomando en cuenta los conflictos laborales que se llevan ante los tribunales y de los que concluyen en una sentencia condenatoria en contra del patrón, naciendo la obligación de realizar el pago al trabajador de las prestaciones demandadas, además de la indemnización y los salarios vencidos que el trabajador no devengó con motivo de conflicto laboral. de igual se realizará un comparativo de las diversas legislaciones de Latinoamérica en torno a los sistemas de indemnización por conflictos laborales.

Recibido: 18/11/2022

Aceptado: 14 /12/ 2023

Como citar este artículo (Por ejemplo): GÓMEZ OLMOS, Ana Gabriela, “Reflexiones En Torno Al Sistema Indemnizatorio En Materia Laboral”, en *Lecturas Jurídicas*, México, Época VIII, núm. 4, diciembre de 2023, pp. 157-172

¹ Académica de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>
![Creative Commons License](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) This work is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License.

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objeto realizar un análisis en torno al sistema indemnizatorio en el derecho laboral, relacionándolo con los conflictos laborales llevados ante los tribunales de la materia, que por lo regular derivan de despidos injustificados realizados por los patrones en perjuicio de los trabajadores, lo cual trae consigo conflictos laborales que concluyen en laudos en contra del patrón obligándolo a indemnizar al trabajador por la pérdida de su trabajo además del pago de las prestaciones a que tiene derecho y que no fueron cubiertas en su momento oportuno.

Los conflictos obrero patronales como el despido injustificado surgen a partir de las malas prácticas ejecutadas por los patrones, todo ello se deriva en gran parte de los casos por el desconocimiento de la ley y de sus procedimientos, dando lugar a conflictos laborales, los cual concluyen en demandas laborales interpuestas ante los órganos jurisdiccionales laborales y que ello representa un riesgo para los capitales monetarios de cada empresa, al tener que realizar gastos en algunos casos, innecesarios para realizar el pago de prestaciones laborales que aun habiendo sido cubiertas en su momento, son exigidas por el trabajador a sabiendas de que el patrón carece de medios para acreditar las pretensiones del actor, concluyendo en costosos juicios laborales que ponen en riesgo la estabilidad de la empresa.

Como parte de la investigación, se realizará una comparación entre los diversos sistemas de indemnización en materia de derecho del trabajo en Latinoamérica, buscando las semejanzas y diferencias entre cada uno de los países que lo conforman y nuestro país, esto nos dará como resultado el proponer nuevos criterios a aplicarse en nuestra legislación, así como perfeccionar los criterios ya existentes, lo anterior, en aras de mejorar las condiciones y derechos de los trabajadores.

2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA INDEMNIZACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DEL TRABAJO

La legislación aplicable en los casos de conflictos laborales entre trabajadores y patrones es la Ley Federal del Trabajo, mismas que se le denomina la ley reglamentaria del artículo 123 constitucional, apartado "A", la cual establece los derechos y obligaciones tanto de los trabajadores como de patrones, también explica lo relativo a la integración de las asociaciones sindicales, así como los procedimientos para la reso-

lución de conflictos obrero - patronales siendo competentes las juntas de conciliación y arbitraje, las cuales, derivado de las reformas integrales a la Ley Federal del trabajo del 01 de Mayo de 2019, esta facultad de resolver los conflictos laborales pasará a ser competencia del poder judicial de la federación y del poder judicial del estado, dando lugar al surgimiento de los centros federales y estatales de conciliación y registro laboral y de los Juzgados de lo laboral, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El artículo 123 constitucional establece los lineamientos para la regulación de las relaciones obrero patronales en nuestro país, en su apartado "A" establece los aspectos básicos para regular las relaciones laborales de los obreros, trabajadores del hogar, trabajadores del campo y en general todas aquellas actividades que se encuentren relacionadas con el surgimiento de una relación laboral, a su vez se establecen diversos derechos mínimos que los trabajadores deberán gozar, estableciéndose las diversas modalidades de contratación como lo son : por tiempo indeterminado, por tiempo u obra determinada, por temporada, por capacitación, asimismo se establece la obligación de los patrones de registrar a los trabajadores al régimen obligatorio de seguro social desde el momento en que inicie la relación laboral, el derecho a un aguinaldo que no podrá ser menor a quince días por año a pagarse antes del 20 de diciembre de cada año, el derecho a la participación de las utilidades, el derecho a un periodo vacacional mismo que no podrá ser inferior a seis días naturales, entre otros derechos que la constitución otorga a los trabajadores.

Uno de los aspectos más importantes que nuestra constitución contempla es que cuando el patrón de por terminada la relación de un trabajador, incluso de forma injustificada o justificada deberá indemnizarlo con el importe de tres meses de salario, para tal efecto se señala la obligación contenida en nuestra constitución mexicana :

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. - XXI.-

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato,

mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.¹

En este sentido, nos permitimos explicar las características entre un despido justificado y un injustificado:

- **DESPIDO JUSTIFICADO:** Esta forma de terminación laboral se presenta cuando por una causal prevista en el artículo 47 y/o 51 de la Ley Federal del trabajo el trabajador termina su relación laboral, o bien el patrón la concluye, siendo aplicable por el trabajador cuando el patrón le disminuya el salario sin causa justificada, cuando este lo engañe o incumpla las condiciones de trabajo. Por su parte el patrón puede dar por terminada la relación laboral por así convenir a sus intereses, por haber incurrido el trabajador en faltas de probidad u honradez, por el cierre de la empresa o por haber incurrido en una causal de rescisión prevista en la ley.
- **DESPIDO INJUSTIFICADO:** Se entiende por despido injustificado a la terminación unilateral de la relación de trabajo por parte del patrón, sin motivo alguno que lo justifique, dando el derecho al trabajador para en caso de despido injustificado pueda demandar, contando con un término de 2 meses, es decir 60 días naturales, a partir de la fecha en que fue despedido.²

La relación laboral o el contrato individual pueden extinguirse por rescisión, renuncia voluntaria o despido injustificado.³

El trabajador tiene derecho a recuperar su trabajo o a pedir la indemnización correspondiente. Sin embargo, la empresa no está obligada a readmitir al trabajador en unos casos muy concretos.⁴

En este sentido, consideramos que en los casos en que se presente una terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón es debido a que implícitamente hay una responsabilidad por parte del trabajador; lo mismo sucede cuando el se da una terminación de la relación laboral sin responsabilidad para el trabajador pero en la cual es implícito que el patrón si tiene una responsabilidad de por medio.

1 CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución política de los estados unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917. Ultima reforma :06-06-2023. Artículo 123, consultado el 09 de noviembre de 2023 en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

2 PROCURADURIA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO. Ayuda STPS a trabajadores ante despidos injustificados. Consultado el 10 de noviembre de 2023 en: <https://www.gob.mx/profedet/prensa/ayuda-stps-a-trabajadores-ante-despidos-injustificados-114761?idiom=es>

3 JUSTIA MEXICO. Preguntas y Respuestas Sobre el Despido Injustificado. Consultado el 10 de noviembre de 2023 en: <https://mexico.justia.com/derecho-laboral/despido-injustificado/preguntas-y-respuestas-sobre-el-despido-injustificado/>

4 PYMERANG. Despido justificado o despido injustificado en México. Consultado el 11 de noviembre de 2023 en: <http://www.pymarang.com/administracion-de-empresas/legal/funciones-legales-en-una-empresa/laboral/570-las-causas-de-despido-en-mexico>

3. CONSIDERACIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN TORNO A LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL

En este sentido, la Ley federal del trabajo establece que en casos de despidos injustificados, el trabajador contara con 60 días naturales para efecto de acudir ante la autoridad conciliadora, en este caso, ante el centro de conciliación y registro laboral a efecto de llevar a cabo un arreglo conciliatorio y cuando no se tenga éste, solicite ante el juzgado laboral su reinstalación en el puesto que venía desempeñando o que se le indemnice con el pago de tres meses de salario, además de los salarios devengados (salarios caídos) hasta por un plazo de 12 (doce) meses, después de 12 meses si el juicio sigue en curso, deberá pagarse al trabajador mensualmente un porcentaje del 2% a valor del salario diario de 15 meses, hasta que concluya el juicio y se dicte la resolución correspondiente.

En relación a lo anterior, es de estimarse que los salarios caídos a un año y después de ese tiempo solo otorgar al trabajador el valor de 2% mensual capitalizable al valor de 15 meses de salarios caídos resultar ser una cuestión desproporcional, en virtud de que es imposible que el trabajador sobreviva con el valor tan minúsculo que se otorga después de ese tiempo, aunado a que resulta violatorio a los Derechos Humanos, particularmente el principio de progresividad.

Para tal efecto, se sustenta lo anterior con la siguiente tesis aislada:

SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).

El citado numeral reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al establecer que por concepto de salarios vencidos o caídos solamente se pagará al trabajador despedido sin causa justificada un monto máximo de doce meses en el primer año y posteriormente el dos por ciento sobre la base de quince meses, es contrario a los principios de progresividad, justicia, equilibrio social y derecho al mínimo vital, consagrados en los artículos 1o., 3o. y 123 constitucionales, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales, pues con tal determinación se hace pagar al trabajador el costo de la tardanza de la resolución de los juicios, lo cual es imputable, en todo caso, al Estado. La razón por la cual se cubren al trabajador salarios caídos hasta el cumplimiento del laudo se sustenta en primer lugar en que el despido es injustificado, que la forma idónea de reparar el daño causado es cubriéndole los salarios dejados de percibir y que la tardanza del juicio constituye un elemento fundamental para valorar la situación real. Si bien es cierto en la reforma legal se planteó la aspiración de que los juicios duraran un año, en el análisis de la situación real, se confirma que tal aspiración no se cumple, por lo que limitar el pago de los salarios a la hipótesis teórica no confirmada, genera un daño a quien no es imputable la tardanza y lesiona sus derechos fundamentales puesto que lo priva de la manutención a que tenía derecho para satisfacer sus necesidades personales y familiares, en un escenario de mínimo vital de subsistencia.⁵

4. EL SISTEMA INDEMNIZATORIO EN MATERIA LABORAL ¿OBSTACULIZA O COADYUVA EN LA CONCILIACION DE CONFLICTOS LABORALES?

En México, la procuración y administración de justicia en materia laboral no ha dado buenos resultados, a pesar de que la ley federal del trabajo establece que deberá realizarse primeramente la conciliación como medio para resolver el conflicto antes de judicializar el asunto, esto con el propósito de lograr arreglos que beneficien a ambas partes, donde el trabajador pueda reclamar los derechos que le corresponden y donde el patrón pueda resolver sus diferencias con el empleado a fin de evitar un litigio que duraría años y que podría representar un riesgo para las finanzas del negocio, dado que se generarían salarios caídos, aunque topados aun año y un porcentaje mensual a razón de quince meses no deja de ser un problema, por que de igual forma pone en riesgo la estabilidad de la fuente de trabajo, dando lugar en muchos casos a la quiebra y dejando sin empleo a varias personas que dependen de la fuente de trabajo.

En la práctica, nos podemos percatar que el procedimiento de conciliación seguido ante los centros de conciliación y registro laboral no ha dado los resultados esperados, si bien es cierto que se ha logrado conciliar muchos asuntos en comparación con el anterior sistema de justicia en materia laboral, aun prevalecen vicios, como es el caso en el cual ninguna de las partes llegan a un acuerdo y donde existe la confianza del apoderado de la demandada de que su representada cuenta con todos los documentos

⁵ Tesis: I.16o.T.2 L (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima época. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV. Pag.4094. Registro: 2010334.

para acreditar la inexistencia del despido de un trabajador y por lo tanto niegan llegar a arreglos conciliatorios, puesto que el apoderado de la parte actora también exige el pago de la indemnización constitucional, las proporciones de las prestaciones del trabajador tanto legales como extralegales y los salarios caídos, y al final de cuentas en el curso del juicio se presentan las deficiencias del patrón, por ejemplo: la falta de documentos para acreditar sus pretensiones y desacreditar lo dicho por el trabajador en cuanto a los hechos y prestaciones reclamadas, dando lugar a la pérdida de juicio y una sentencia que favorece totalmente al trabajador.

Por lo anterior, es de considerarse que el sistema indemnizatorio en materia laboral si representa un obstáculo para lograr la conciliación en los conflictos laborales, toda vez que siempre se contraponen el interés del trabajador para exigir aun y cuando los hechos resulten falsos los derechos adquiridos producto de prestaciones legales y extralegales y producir en el patrón problemas de fuga de capital e incluso indirectamente genera intuición en otros trabajadores para realizar lo mismo en caso de haber alguna diferencia con el patrón.

Es importante mencionar que derivado de la reforma en materia laboral del 01 de mayo de 2019, las juntas conciliación y arbitraje tanto federal como local dejarán de recibir nuevos asuntos y en su lugar entran en función los centros de conciliación y registro laboral tanto locales como federales, así como los juzgados laborales integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quienes son competentes para conocer de los juicios laborales. En el caso del estado de Chihuahua, fue a partir del 03 de octubre de 2022 que comenzaron a funcionar estos centros de conciliación, así como los juzgados en materia laboral.

La diferencia que se tiene entre el antiguo y nuevo modelo de justicia en materia laboral, es que ahora la conciliación debe agotarse para poder judicializar, en caso de no haber un acuerdo se expedirá por el centro de conciliación una constancia donde se señalará que no fue posible conciliar y que se dejan a salvo los derechos del trabajador para seguir en la vía jurisdiccional juicio en contra del patrón, a efecto de reclamar lo que en derecho le corresponda.

En cuanto a las constancias de expedidas por los Centros de Conciliación y Registro Laboral, La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que para poder iniciar el procedimiento ante un juzgado laboral debe anexarse a la demanda dicha constancia:

CONSTANCIAS DE NO CONCILIACIÓN EXPEDIDAS POR LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL FEDERAL Y LOCAL. CUANDO AMBAS SE ADJUNTAN A LA DEMANDA, EL INTENTO DE NOTIFICACIÓN DE UNA DE ÉSTAS ES SUFICIENTE PARA ESTIMAR CUBIERTA LA ETAPA PREJUDICIAL Y DAR CURSO A ESE ESCRITO. Hechos: Un trabajador demandó ante un Juez laboral el pago de diversas prestaciones; adjuntó a su escrito dos constancias de no conciliación, una expedida por el conciliador local y otra por el federal. El Juez examinó la constancia que remitió el Centro de Conciliación local y declaró no agotado el procedimiento de conciliación porque no había datos que evidenciaran intento de notificación a la demandada, por lo que ordenó devolverle los autos para que iniciara nuevamente el procedimiento, de conformidad con el artículo 684-E, fracciones VIII, X y XI, de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se presentan dos constancias de no conciliación, una del Centro de Conciliación federal y otra de uno local, es suficiente con que el requisito de intento de notificación sólo se satisfaga en una, para estimar cubierta la etapa prejudicial y dar curso a la demanda.

Justificación: Lo anterior es así, porque cuando se intenta sin éxito la conciliación, es válida la constancia respectiva, haga o no el conciliador pronunciamiento en cuanto a su competencia y que con posterioridad el Juez ante quien se presenta la demanda pudiera declararse legalmente incompetente por razón de fuero, pues la que asumen los Centros de Conciliación al conocer del procedimiento de conciliación prejudicial se circunscribe a esa etapa y esfera de actuación; por tanto, la determinación que sobre competencia tome el Centro de Conciliación –federal o local–, no vincula al Tribunal Laboral, el que podrá pronunciarse sobre su propia competencia de acuerdo con las reglas fijadas en la Constitución General y en la Ley Federal del Trabajo y no en función de lo apreciado al respecto por el Centro de Conciliación. No obstante, para considerar agotada la fase a cargo de éste, carece de relevancia su ámbito de competencia por fuero; sólo la tiene cuando se haya intentado el avenimiento.⁶

5. DERECHO COMPARADO: SISTEMAS INDEMNIZATORIOS

Como es de saberse, en los diversos países de Latinoamérica se aplican diferentes formas y procedimientos para la indemnización de los trabajadores, asimismo diver-

⁶ Tesis: XVI.1o.T.5 L (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6718, Aislada

sas formalidades para la resolución de conflictos en materia del derecho del trabajo, por lo cual estudiaremos de forma breve cada uno de estos sistemas.

5.1. El sistema indemnizatorio en Perú

La ley general del trabajo de la Republica de Perú establece diversos criterios para la indemnización por despido injustificado :

El artículo 167 de dicha ley general de trabajo señala:

Indemnización por despido injustificado: si el trabajador opta por esta, es equivalente:

- a) a cuarenta y cinco (45) días de remuneración ordinaria por cada año completo de servicios, con un mínimo de noventa (90) días, hasta un máximo de ocho (8) años;
- b) a treinta (30) días de remuneración ordinaria por cada año adicional hasta un máximo de ocho (8) años; y
- c) a quince (15) días por cada año adicional hasta un máximo de ocho (8) años.⁷

En dicho sistema, como podemos observar el sistema de indemnización se aplica en razón de la antigüedad del trabajador en la fuente de empleo, por lo cual, a mayor antigüedad es mayor la cantidad de días de salario normal ordinario a pagarse por el patrón por el hecho de haber despedido de forma injustificada al trabajador, todo ello será determinado por el juez.

El despido resulta nulo cuando se presentan alguno de los siguientes supuestos previstos en dicha ley como lo son: La afiliación a un sindicato, el desempeñar labores sindicales a favor de los derechos de los trabajadores, la discriminación por razón de género, raza, origen, creencias religiosas, por el estado civil, la obligación familiar, por contar con enfermedad crónica como el VIH o SIDA o por la edad, por embarazo , de igual forma resulta nulo cuando el trabajador presente un reclamo contra el empleador o realice acciones de defensa de sus derechos laborales ante las autoridades judiciales o administrativas competentes.

5.2.El sistema indemnizatorio en Uruguay

En el caso de este país, se tiene contemplado la forma de indemnizar a los trabajadores despedidos en razón de su modalidad de trabajo, señalándose lo siguiente :

⁷ CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU. Ley General de trabajo .2006. Consultada el 11 de noviembre de 2023 en : <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2006/trabajo/ley-general/texto.pdf>

- Si el trabajador es mensual:
 - o Le corresponde un mes de sueldo o salario por cada año o parte de año de trabajo, con un máximo de hasta 6 salarios. Tomando el último recibo de sueldo para su cálculo, además también se toman en cuenta partidas como alimentación, vivienda, horas extras, aguinaldo, viáticos, comisiones, prima por antigüedad, quebranto de caja, salario vacacional y licencia.
- Si el trabajador es jornalero:
 - o Para cobrar el despido debe tener una antigüedad de 100 jornadas trabajadas.
 - o Si en el año trabajó 240 jornadas, genera una indemnización de 25 jornales por cada año de antigüedad.
 - o Si en algún año no llegó a trabajar 240 jornadas trabajadas, pero el promedio de todos los años es mayor a las 240 jornadas, también le corresponden 25 jornales por cada año de trabajo.
 - o Si no llega a las 240 jornadas en cada año, corresponde cobrar 2 jornales por cada 25 días trabajados.
 - o El tope de la indemnización es de 150 jornales.⁸

Como podemos observar, tiene similitud con el sistema indemnizatorio de Perú, en virtud de que se otorga una cantidad diferente en razón de la antigüedad del trabajador, y en cuanto a los días por año de antigüedad se podría interpretar la similitud con lo dispuesto en nuestra Ley Federal del Trabajo relativo a la prima de antigüedad.

La diferencia que encontramos en este sistema en comparación con México, es que se manejan por trabajadores mensuales o jornaleros, entendiéndose los primeros mencionados como aquellos que perciben un sueldo mensual, y no semanal o quincenal como en nuestro país se acostumbra a remunerar a los trabajadores por la prestación de un servicio subordinado

5.3. Sistema indemnizatorio de Bolivia

Según lo establecido en la ley del trabajo de 1939, en su artículo 105 establece que “ en ninguna empresa podrá interrumpirse el trabajo intempestivamente ya sea por el patrono o por los trabajadores, no sin antes haber agotado todos los medios de concii-

⁸ Ley 10.489 relativa a la indemnización por despido injustificado, de agosto de 1958. Montevideo. Consultada el 12 de noviembre de 2023 en : <https://www.soslaboral.com.uy/como-se-calcula-el-despido-en-uruguay/>

liación y arbitraje, caso contrario se considerará ilegal el movimiento, se requiere de un fallo arbitral”.⁹

Por su parte, el reglamento de la Ley General del trabajo de Bolivia establece lo siguiente en relación a las indemnizaciones que los trabajadores deben percibir por causa de un despido injustificado o justificado:

Artículo 8°.- Cuando fuere retirado el trabajador por causal ajena a su voluntad, el patrono estará obligado, independientemente del desahucio, a indemnizarle por tiempo de servicios, con la suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año de trabajo continuo; y si los servicios no alcanzaren a un año, en forma proporcional a los meses trabajados, descontando los tres primeros meses, que se reputan de prueba; excepto en los contratos de trabajo por tiempo determinado, que no sufrirán ningún descuento de tiempo. Se reputa como período de prueba sólo el que corresponde al inicial de los primeros tres meses, mas no a los subsiguientes que resulten en virtud de renovación o prórroga. Si el empleado tuviere más de 15 años de servicio y el obrero más de 8 años, percibirá la indicada indemnización, aunque se retire voluntariamente. Para los efectos de esta indemnización se computará el tiempo de servicios desde la promulgación de la ley que se reglamenta.¹⁰

En este sistema se sostiene que al ser retirado el trabajador por una causa ajena a su voluntad debe de indemnizarse con lo equivalente a un mes de sueldo por cada año de trabajo continuo, y en los casos en que sea menos de un año se calcule de forma proporcional a los meses trabajados, lo cual a nuestro juicio consideramos que el legislador prevé que esto es una indemnización justa, asimismo, en el caso de las personas con mas de quince años de antigüedad se les debe de indemnizar con las mismas sumas aún cuando este dé por terminada la relación laboral por su propia voluntad, esto también tiene cierta similitud con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo en relación con las primas de antigüedad.

5.4. Sistema indemnizatorio de Nicaragua

Por su parte, el código del trabajo (Ley 185) establece lo siguiente en relación a las indemnizaciones que los trabajadores deben percibir:

Artículo 45.- Cuando el empleador rescinda el contrato de trabajo por tiempo indeterminado y sin causa justificada pagara al trabajador una indemnización equivalente a:

- 1) Un mes de salario por cada uno de los primeros tres años de trabajo;*
- 2) Veinte días de salario por cada año de trabajo a partir del cuarto año.*

9 DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del trabajo. Editorial Porrúa, México. 1966. P. 181.

10 Reglamento de la Ley General del Trabajo, DS N° 224, 23 de agosto de 1943. Consultada el 12 de noviembre de 2023 en: <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-224.html>

*En ningún caso la indemnización será menor de un mes ni mayor de cinco meses. Las fracciones entre los años trabajados se liquidarán proporcionalmente.*¹¹

En el sistema en comento, consideramos que al existir un tope en las indemnizaciones pudiera afectarse a las personas que tienen más de veinte años, pues solo podrían aspirar a obtener como máximo cinco meses de salario.

5.5. Sistema indemnizatorio de Brasil

Por su parte, el código del trabajo (Ley 185) establece lo siguiente en relación a las indemnizaciones que los trabajadores deben percibir:

- o Si el trabajador tiene derecho a 30 días de aviso previo, cobrará 15 días en el finiquito.
- o La compañía pagará el 20% de la multa de FGTS.
- o El resto de prestaciones laborales (días laborables, salario 13^º y días festivos no disfrutados/proporcionales) se retribuirán íntegramente.
- o El empleado podrá retirar hasta el 80% de su FGTS, el otro 20% permanecerá retenido en el Banco.
- o El empleado no recibirá la prestación por desempleo.¹²

La ley en comento contempla criterios para cada caso en particular, en relación a la antigüedad y en la forma en que se da por terminada la relación laboral, es importante mencionar que en este país existen prestaciones por desempleo, que tienen por objeto apoyar al trabajador en tanto consigue un nuevo empleo.

5.6. Sistema indemnizatorio de Venezuela

Por su parte el sistema de derecho del trabajo en cuanto a indemnizaciones de los trabajadores en Venezuela se basa principalmente en la antigüedad y en que no se haya incurrido por parte del trabajador en alguna falta de probidad o haber sido condenado o detenido por la autoridad judicial.

La indemnización por despido sin justa causa depende del tipo de contrato, y del

¹¹ PODER JUDICIAL DE NICARAGUA. Código del Trabajo (Ley 185). Consultada el 12 de noviembre de 2023 en: <https://www.poderjudicial.gob.ni/cnejapa/image/codigo-trabajo.pdf>

¹² Código del trabajo, Brasil. Del 01 de mayo de 1943. Consultado el 21 de junio de 2020 en: <http://moncat.gencat.cat/es/brasil/informacio-sobre-tramits/informacio-laboral-basica>

monto del salario del trabajador.

Si el trabajador lleva hasta un año trabajando, la indemnización es igual a 30 días de salario, debido a que la norma señala que por el primer año le corresponden 15 días de indemnización.

Si lleva más de un año vinculado, por cada año adicional al primero se le pagan 20 días de salario y proporcionalmente cuando hay una fracción inferior a un año.

En el contrato de trabajo a término indefinido, cuando el trabajador estuvo vinculado menos de un año, la indemnización no se hace proporcional, sino que en cualquier caso será de 30 o 20 días según corresponda al salario del trabajador.

6. CONCLUSIONES

Una vez expuesto lo anterior, podemos concluir que el sistema indemnizatorio en materia laboral en nuestro país si resulta un obstáculo para lograr la conciliación en los conflictos obrero – patronales, toda vez que en la mayor parte de los casos prevalecen los intereses del trabajador y su representante por buscar toda clase de beneficios a partir de hechos que resultan falsos y al no poderse comprobar dado que la carga de la prueba corresponde al patrón y como tal este no puede acreditar las falsedades de los hechos y prestaciones que el trabajador mencione en la demanda interpuesta ante los órganos jurisdiccionales competentes, puesto que regularmente en la etapa de conciliación siempre prevalecerá el desinterés del trabajador por llegar a acuerdos conciliatorios, por lo que esta etapa se observa desde el punto de vista jurídico como una etapa de “mero trámite “ y no como una oportunidad o herramienta para lograr acuerdos y con ello disminuir la carga de los tribunales que actualmente se encuentran colapsados.

Los nuevos centros federales y estatales de conciliación y registro laboral tienen un reto muy importante que deben cumplir a corto plazo: lograr que la conciliación sea un procedimiento obligado y no simulado, que la mayoría de los asuntos no lleguen a un juicio y que aquellos que lleguen a éste sean resueltos de forma rápida y eficaz, evitando incurrir en errores judiciales que pongan en riesgo la defensa tanto del trabajador como del patrón.

De estos centros se espera que a largo plazo sean un soporte para que los organos jurisdiccionales en materia laboral no colapsen y no pasen por lo mismo que las juntas de conciliación y arbitraje pasaron desde su creación y que solo trajeron consigo

que la procuración y administración de justicia no fuera pronta ni expedita.

Es importante que los operadores en materia laboral se capaciten de forma constante en temas de conciliación y manejo de los asuntos, con el fin de brindar a los usuarios un buen servicio público y que ello permita

Por lo anterior, consideramos que la nueva legislación en materia laboral tiene como propósito eliminar ese gran obstáculo que la conciliación tiene actualmente, dado que esta reforma tiene como propósito el agotar esta etapa y no tenerla como una diligencia “ de mero tramite” , toda vez que con ello se busca además de favorecer al patrón y trabajador, lograr la equidad procesar y tener un mayor alcance del acceso a la justicia pronta y expedita.

7. FUENTES DE INFORMACIÓN

- BIBLIOGRÁFICAS:

DE LA CUEVA, Mario. “Derecho Mexicano del trabajo”. Editorial Porrúa, México. 1966.

-LEGISLATIVAS:

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución política de los estados unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917. Ultima reforma :06-06-2023. Artículo 123, consultado el 09 de noviembre de 2023 en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU. “ Ley General de trabajo” .2006. Consultada el 21 de junio de 2020 en :
<http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2006/trabajo/ley-general/texto.pdf>

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA. Ley Orgánica del Trabajo de la Republica Bolivariana de Venezuela. Consultada el 21 de junio de 2020 en :
https://www.ilo.org/dyn/travail/docs/2027/Ley_Organica_del_Trabajo.pdf

Código del trabajo, Brasil. Del 01 de mayo de 1943. Consultado el 21 de junio de 2020 en: <http://moncat.gencat.cat/es/brasil/informacio-sobre-tramits/informacio-laboral-basica>

JUSTIA MEXICO. Preguntas y Respuestas Sobre el Despido Injustificado. Consultado el 20 de junio de 2020 en:

<https://mexico.justia.com/derecho-laboral/despido-injustificado/preguntas-y-respuestas-sobre-el-despido-injustificado/>

Ley 10.489 relativa a la indemnización por despido injustificado. De agosto de 1958. Montevideo. Consultada el 20 de junio de 2020 en :

<https://www.soslaboral.com.uy/como-se-calcula-el-despido-en-uruguay/>

PODER JUDICIAL DE NICARAGUA. Código del Trabajo (Ley 185). Consultado el 21 de junio de 2020 en : <https://www.poderjudicial.gob.ni/cjnejapa/image/codigo-trabajo.pdf>

Reglamento de la Ley General del Trabajo, DS N° 224, 23 de agosto de 1943. Consultada el 21 de junio de 2020 en: <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-224.html>

- ELECTRÓNICAS Y/O HEMEROGRÁFICAS:

PROCURADURIA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO. Ayuda STPS a trabajadores ante despidos injustificados”. Consultado el 20 de junio de 2020 en:

<https://www.gob.mx/profedet/prensa/ayuda-stps-a-trabajadores-ante-despidos-injustificados-114761?idiom=es>

PYMERANG. Despido justificado o despido injustificado en México. Consultado el 20 de junio de 2020 en:

<http://www.pymerang.com/administracion-de-empresas/legal/funciones-legales-en-una-empresa/laboral/570-las-causas-de-despido-en-mexico>

- CRITERIOS JURISPRUDENCIALES:

Tesis: I.16o.T.2 L (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima época. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV. Pag.4094. Registro: 2010334. Consultada el 20 de junio de 2020 en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2010334&Clase=DetalleTesisBL>

Tesis: XVI.1o.T.5 L (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6718, Aislada

MALA PRAXIS MÉDICA Y LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

MAGUREGUI ALCARAZ LILA¹

GARCÍA VILLEGAS JAIME ERNESTO², GONZÁLEZ COBOS CLAUDIA PATRICIA³

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. ¿EN QUÉ CONSISTE LA MAL PRAXIS MÉDICA?, III. MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN CASOS DE MAL PRAXIS MÉDICA; IV. CONCLUSIONES; V. FUENTES DE CONSULTA.

KEYWORDS

*Malpractice
Lex artis
Informed consent
Clinical record
Medical arbitration*

ABSTRACT

*Medical malpractice is a consequence of negligence, recklessness or incompetence on the part of the doctor. To largely avoid reproaches for poor medical practice, the health professional must pay attention to the lex artis, grant informed consent to his patients and properly integrate the clinical record.
In the event of a conflict due to medical malpractice that can be appealed in civil matters, the parties involved have the option of resolving it peacefully through medical arbitration in the National Medical Arbitration Commission.*

PALABRAS CLAVE

*Mala praxis
Lex artis
Consentimiento informado
Expediente clínico
Arbitraje médico*

RESUMEN

La mala praxis médica es una consecuencia de negligencia, imprudencia o impericia por parte del médico. Para evitar en gran medida reproches por una mala práctica médica, el profesional de la salud deberá atender a la lex artis, otorgar el consentimiento informado a sus pacientes e integrar debidamente el expediente clínico.
En caso de un conflicto por mal praxis médica que se pueda recurrir en materia civil, las partes involucradas tienen la opción de solucionarlo pacíficamente a través del arbitraje médico en la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

Recibido: 13/ 11 /2023
Aceptado: 14 / 12 / 2023

1 Licenciada en derecho, Maestra en Administración de recursos humanos y Doctora en Derecho por la UACH, profesora de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, México. Correo electrónico: ccobos@uach.mx, consulte toda su reseña en: ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5782-9624>.

2 Licenciado en Derecho, Maestro en Procuración y Administración de Justicia y Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua, y Profesor de Tiempo Completo en la Facultad de Derecho de dicha Universidad. Investigador Nacional Nivel I adscrito al SNI, Correo electrónico: jegarciav@uach.mx.

3 Licenciada en Derecho y Maestra en Derecho Financiero por la Universidad Autónoma de Chihuahua, Doctora en Administración Pública por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado, Especialista, Maestra y Doctora en Negociación y Mediación por el Instituto de Mediación de México S.C, Candidata a investigadora nacional en el SNI y Profesora de Tiempo Completo en la Facultad de Derecho de dicha Universidad, México, lmaguregui@uach.mx. ORCID: 0000-0001-6153-7416.

Esta obra está bajo una
Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0
International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>
![Creative Commons License](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png)
This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

I. INTRODUCCIÓN

La mala praxis médica ha ido incrementando con motivo de enfermedades emergentes y pandemias, las cuales por miedo al contagio han provocado un tratamiento deficiente por parte del personal médico, sin embargo, es importante definirlo: “El término anglosajón “Malpractice” se ha definido como aquel tratamiento malo, erróneo o negligente que resulta en daño, sufrimiento innecesario o muerte del enfermo, debido a ignorancia, negligencia, impericia, no seguimiento de reglas establecidas o intento criminal doloso”¹. A tal efecto es imperante destacar que hay 3 formas en que se puede generar una mala práctica médica, que es un mal trato, negligente o erróneo y la consecuencia de cualquiera de esas 3 presentaciones es el sufrimiento innecesario, daño o muerte de un pacientes, que, de haber tenido un tratamiento, diagnóstico y seguimiento correcto hubiera sido otra su experiencia clínica.

II. ¿EN QUÉ CONSISTE LA MALA PRAXIS MÉDICA?

Antes de comenzar a definir lo que es la mala práctica médica, es necesario definir qué es el acto médico, qué es *la lex artis* médica, el consentimiento informado y cómo se debe integrar el expediente clínico.

Respecto al acto médico se define como “Conjunto de actividades de evaluación diagnóstica, pronóstica, prescripción o ejecución de medidas terapéuticas relativa a la salud de las personas ejercida por un médico o profesional de la salud, con libertad de decisión y con el consentimiento del paciente”.

Otra definición de acto médico es: “toda clase de tratamiento médico, intervención quirúrgica o exámenes con fines diagnósticos o de investigación con fines profilácticos, terapéuticos o de rehabilitación, realizados por un médico general o especialista en cualquier rama de la medicina. El acto médico es condición sine qua non para toda responsabilidad médica legal.”²

En el caso del acto médico son todas aquellas acciones que debe llevar a cabo el profesional de la salud para poder estar en posibilidad de dar un tratamiento óptimo

1 LASCARIZ Jiménez, Gerardo. “Mala praxis: responsabilidad del profesional en medicina”. Med. leg. Costa Rica, Heredia, July 2000, v. 17, n. 1, p. 9-11. Available from <http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-0015200000100005&lng=en&nrm=iso>. access on 14 Nov. 2023.

2 GARCIA-VILLARREAL, Ovidio A. “Responsabilidad médica profesional, guías para la práctica clínica y lex artis. La importancia de seguir las recomendaciones de las guías clínicas”. Gac. Méd. Méx. Ciudad de México, dic. 2022, v. 158, n. 6, p. 439-443. Disponible en <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0016-38132022000600439&lng=es&nrm=iso>. accedido en 15 nov. 2023.

e individualizado a cada paciente según el padecimiento o enfermedad que presente.

Respecto de la *Lex Artis* Médica se define como: “Conjunto de procedimientos, de técnicas y de reglas generales de la profesión médica; Valoración de las condiciones de tiempo, modo y lugar”.³

La *lex artis* médica es entonces, todos aquellos protocolos, normas, procedimientos, técnicas y criterios que debe llevar a cabo el médico en momento preciso para el mejor proveer de la ciencia médica en los pacientes.⁴

Para los tribunales colegiados de circuito en materia administrativa la *Lex Artis* es: ...conjunto de normas o criterios valorativos que el médico, en posesión de conocimientos, habilidades y destrezas, debe aplicar diligentemente en la situación concreta de un enfermo y que han sido universalmente aceptados por sus pares. Esto es, los profesionales de la salud han de decidir cuáles de esas normas, procedimientos y conocimientos adquiridos en el estudio y la práctica, son aplicables al paciente cuya salud les ha sido encomendada, comprometiéndose únicamente a emplear todos los recursos que tengan a su disposición, sin garantizar un resultado final curativo.⁵

La tesis aislada en comento por los tribunales colegiados de circuito en materia administrativa, resaltan algo de suma importancia respecto de la *Lex Artis*, y es precisamente que el hecho de haber seguido todos los criterios y normas establecidas para determinado tratamiento o procedimiento, eso no asegura que el paciente se vaya curar, y no es reprochable tal aspecto, pues lo que el médico debe demostrar, es precisamente que hizo todo lo que podía hacer para el mejor resultado posible de su paciente, sin que este sea necesariamente la cura.

Otra definición es “PRINCIPIOS CIENTÍFICOS DE LA PRÁCTICA MÉDICA (LEX ARTIS MÉDICA).- El conjunto de reglas para el ejercicio médico contenidas en la literatura universalmente aceptada, en las cuales se establecen los medios ordinarios para la atención médica y los criterios para su empleo”.⁶

Analizando la definición anterior, es importante describir cuál es la literatura universalmente aceptada en México que forma parte de la *Lex Artis* Médica, para lo cuál se consideran los siguientes:

a.) La literatura magistral. La empleada en las instituciones de educación superior para la formación

3 Secretaría de Salud, Óp. Cit, nota 5.

4 Secretaría de Salud. «Evaluación Legal de la práctica médica.» Secretaría de Salud. s.f. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/69560/eval_legal_pect_med.pdf.

5 Tesis (A), I.4o.A.91 A (10a.), T.C.C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1891, Registro digital: 2004786.

6 CONAMED. ¿QUÉ ES LA LEX ARTIS AD HOC? s.f. http://www.conamed.gob.mx/prof_salud/pdf/lex_artis.pdf.

del personal de salud.

b.) La biblio-hemerografía indexada. Es decir, la contenida en publicaciones autorizadas por comités nacionales especializados en indexación y homologación biblio-hemerográfica o instituciones ad hoc.

c.) Las publicaciones emitidas por instituciones ad hoc, en las cuales se refieran resultados de investigaciones para la salud

d.) Las publicaciones que demuestren mérito científico y validez estadística.

e.) Los criterios que, en su caso, fije la Secretaría de Salud.

f.) Los criterios interpretativos de la *lex artis ad hoc* emitidos por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

g.) La Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos (que resulta obligatoria, en términos de los artículos 224 y 258 de la Ley General de Salud.)

h.) Los diccionarios de especialidades farmacéuticas debidamente autorizados por la Secretaría de Salud.

i.) Los criterios emitidos por las comisiones ad hoc autorizadas por la Secretaría de Salud (comisiones de investigación, ética y bioseguridad; y de igual suerte los comités internos de trasplantes).⁷

Todos estos elementos deben de tomar en cuenta el personal de la salud a la hora de tratar a sus pacientes, además de informarles qué es lo que les van a hacer o recetar, para qué sirve y los riesgos que ello conlleva, para tal efecto es entonces importante establecer lo que es el consentimiento informado.

El consentimiento informado es la expresión tangible del respeto a la autonomía de las personas en el ámbito de la atención médica y de la investigación en salud. El consentimiento informado no es un documento, es un proceso continuo y gradual que se da entre el personal de salud y el paciente y que se consolida en un documento.

Mediante el consentimiento informado el personal de salud le informa al paciente competente, en calidad y en cantidad suficientes, sobre la naturaleza de la enfermedad y del procedimiento diagnóstico o terapéutico que se propone utilizar, los riesgos y beneficios que éste conlleva y las posibles alternativas. El documento escrito sólo es el resguardo de que el personal médico ha informado y de que el paciente ha comprendido la información. Por lo tanto, el consentimiento informado es la manifestación de la actitud responsable y bioética del personal médico o de investigación en salud, que eleva la calidad de los servicios y que garantiza el respeto a la dignidad y a la autonomía de las personas.⁸

⁷ Ídem.

⁸ Comisión Nacional de Bioética. Consentimiento informado. s.f. https://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/interior/temasgeneral/consentimiento_informado.html (último acceso: 15 de noviembre de 2023).

El consentimiento informado no es otra cosa que el derecho a la información que tiene el paciente respecto de los tratamientos o procedimientos que el profesional de la salud le va administrar, así como los riesgos o efectos secundarios que éstos pueden traer, y por ende, la aceptación del paciente de someterse a este tratamiento o procedimiento contando con la información necesaria para decidir. Sin embargo, existen supuestos de excepción al consentimiento informado en el caso de las urgencias médicas, tal y como lo establece la primera sala constitucional, a saber:

CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. JUSTIFICACIÓN DE SU SUPUESTO DE EXCEPCIÓN.

El consentimiento informado es un requisito que se desprende legalmente del “Capítulo IV. Usuarios de Salud y Participación de la Comunidad” de la Ley General de Salud y consiste en el derecho del paciente de otorgar o no su consentimiento válidamente informado en la realización de tratamientos o procedimientos médicos como consecuencia necesaria o explicitación de los derechos a la vida, integridad física y libertad de conciencia. No obstante, el artículo 81 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica prevé que cuando concurra un caso de urgencia o el paciente se encuentre en un estado de incapacidad transitoria o permanente y no sea posible obtener la autorización de su familiar más cercano, tutor o representante para los tratamientos o procedimientos médico-quirúrgicos necesarios, los médicos de que se trate, previa valoración del caso y con el acuerdo de dos de ellos, realizarán el tratamiento o procedimiento que se requiera, dejando constancia por escrito en el expediente clínico de dicho actuar. En ese sentido, aun cuando pudiera parecer que es un contrasentido que ese estado de urgencia sea una excepción a la concurrencia de un consentimiento informado expreso para efectuar un acto médico que entrañe un alto riesgo para el paciente, pues precisamente la respectiva autorización es la forma en que el sistema jurídico respeta la libertad de esa persona para decidir sobre su propio cuerpo, lo cierto es que el propio sistema jurídico realiza una ponderación entre la voluntad del paciente y las obligaciones que tiene todo personal médico-sanitario de emprender las acciones necesarias para respetar y proteger el derecho a la salud, la integridad y/o vida de una persona. Así, el caso de urgencia que justifica el acto médico a pesar de la ausencia de consentimiento del paciente, es la forma en que el ordenamiento jurídico reconcilia ambos valores, preponderando la protección de la salud, pero sujetando consecuentemente al médico o diverso profesional médico-sanitario a un estándar más alto para acreditar su debida diligencia médica: tendrá que demostrar que esa actuación era imperiosa para la protección de la integridad o vida del paciente y deberá hacerlo en acuerdo con otro profesional médico, asentando sus razones para acreditar el estado de urgencia y detallando toda información relevante en el expediente clínico, bajo su más estricta responsabilidad. Esta determinación no prejuzga sobre los supuestos de negativa de consentimiento por objeción de conciencia o libertad religiosa. Por tanto, el acto médico que involucre un alto riesgo al paciente que fue realizado sin acreditarse un caso de urgencia o sin recabarse el debido consentimiento informado, se reputará como una negligencia médica por transgresión a la *lex artis ad hoc*, si se tiene por satisfecho el resto de los elementos de la acción: la existencia de un daño y que tal acto negligente originó o fue un factor determinante en su producción.⁹

⁹ Tesis (A): 1a. CXCIX/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 313, Registro digital: 2012106.

De lo anterior se desprende que es posible que un médico actúe sin el consentimiento informado del paciente, siempre y cuando medie una urgencia en la que es más importante practicar el acto médico que el conseguir el consentimiento informado, lo cual deberá estar debidamente justificado en el expediente médico, es decir, que la excepción opera en casos en los que son de vida o muerte del paciente, y que se describa en el expediente médico que éste hizo todo lo que estuvo a su alcance para el mejor actuar y salud de su paciente.

En este orden de ideas, resulta imperante entonces, detallar qué es el expediente médico y cómo es que debe integrarse.

En la norma oficial mexicana referente al expediente clínico, lo define como:

...conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.¹⁰

El expediente clínico debe ser un solo documento en el que se encuentran todos los estudios como rayos X, tomografías, estudios de laboratorio, etc., así como las notas de los médicos, los medicamentos, los tratamientos y procedimientos del paciente. Es decir, que cualquier médico al ver el expediente clínico puede enterarse de todo el padecimiento del paciente y actuar en consecuencia.

La relevancia del expediente clínico radica en que es el instrumento del médico para justificar su actuar frente al paciente, y la mala integración de este pudiera considerarse un acto negligente por parte del profesional de la salud, tal y como lo establece la primera sala en materia civil:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR NEGLIGENCIA MÉDICA. ESTÁNDAR PARA VALORAR SI EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA QUE REGULA UN EXPEDIENTE CLÍNICO ACTUALIZA O NO UNA CONDUCTA NEGLIGENTE.

En materia de responsabilidad civil extracontractual médico-sanitaria, la obligación de los profesionistas e instituciones médicas es de medios y no de resultados, ya que a lo que están sujetas las personas que brindan estos servicios es a realizar todas las conductas necesarias para la consecución de su objetivo según las experiencias de la *lex artis*. En ese sentido, el incumplimiento de las pautas establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, publicada en el Diario Oficial de la

10 FAJARDO Dolci, German Enrique. NORMA Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico. 29 de junio de 2012. https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787 (último acceso: 15 de noviembre de 2023).

Federación el 30 de septiembre de 1999 (que ya fue abrogada por la diversa NOM-004-SSA3-2012, publicada en el citado medio de difusión oficial el 15 de octubre de 2012), en la que se regulan los elementos y condiciones que debe cumplir un expediente clínico, no conlleva de manera automática el acreditamiento de una conducta culposa ni implica forzosamente la responsabilidad del personal médico-sanitario, dado que en este tipo de acciones se tienen que acreditar todos los elementos de la responsabilidad civil, incluyendo la comprobación de la culpa y su relación con el daño. Así, la actuación diligente del personal médico-sanitario puede efectuarse con independencia de la perfecta o imperfecta integración del expediente clínico. Es decir, podrá haber casos en que el expediente cumpla con todos los requisitos de la Norma Oficial Mexicana, pero a pesar de ello se actualice una conducta negligente en la atención médica de una persona y viceversa. Por tanto, si bien el acto médico es una actuación compleja que debe examinarse en su conjunto y que conceptualmente se conforma por distintas etapas (diagnóstica, terapéutica y recuperatoria), debe resaltarse que aun cuando la elaboración del expediente clínico integra parte de ese acto médico y está estrechamente vinculada con el resto de las actuaciones en la atención del paciente, el simple incumplimiento de cualquiera de los requisitos, elementos o pautas que marca la Norma Oficial Mexicana aplicable no produce forzosamente que la conducta del respectivo profesionista se vuelva dolosa o negligente, pues dependerá del contenido de esa norma y su regulación del acto médico como parte integrante de la *lex artis ad hoc*. Consecuentemente, cuando se advierta que existe un expediente clínico incompleto o mal integrado, a partir del resto de pruebas presentes en el juicio y atendiendo a la carga de la prueba que corresponde a cada parte, el juzgador deberá analizar los supuestos incumplidos de la Norma Oficial Mexicana respectiva para la conformación o integración del expediente clínico y verificar si su falta de acatamiento o indebido cumplimiento es el acto o parte del acto o la omisión que produjo el daño o si a partir de esa circunstancia se produjo una ausencia de información que conllevó la pérdida de la oportunidad de corregir el daño o a impedir que éste ocurriera.¹¹

El hecho de que el expediente clínico esté debidamente integrado no quiere decir que no pueda reprochársele algún tema de negligencia al médico o médicos tratantes, y tampoco indica que el que esté incompleto derive de una acción u omisión negligente, sino que deberán analizarse qué aspectos se omitieron en el expediente y si esto evito la oportunidad de corregir algún daño o prevenirlo.

Una vez analizado qué es el acto médico, que es la *lex artis* y cómo se conforma, qué es el consentimiento informado y qué es y cómo se integra el expediente clínico, es que se puede pasar a las definiciones de lo que es considerado una mal praxis médica.

Jorge Enrique Romero establece que “la mal praxis se da cuando ocurre un daño en la salud de una persona, como efecto del accionar profesional debido a la imprudencia, impericia, negligencia o por no cumplimiento de las normas jurídicas respec-

11 Tesis(A), 1a. CXCVIII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 324, Registro digital: 2012113.

tivas o por falta a los deberes profesionales”¹²

Se considera que el daño en la salud de un paciente se puede dar por una acción o una omisión del médico tratante.

La mala praxis se puede clasificar en: “objetiva, de acuerdo con sus efectos; subjetiva, en función de la comprobación del dolo o mala fe; contractual, si deriva de un convenio entre paciente y médico; extracontractual, si no deriva de acuerdo entre las partes; responsabilidad civil, se da en la situación en la cual existe un daño; responsabilidad penal, ocurre cuando el derecho penal o criminal tipifica la conducta respectiva como delito”¹³

Asimismo, la Secretaría de Salud establece que “La conducta del profesional de la salud que en un momento determinado no esté de acuerdo a la *lex artis*, da lugar a lo que comúnmente se denomina mala praxis”.¹⁴

La forma en la que médico puede acreditar que atendió a la *lex artis* médica es a través de la integración completa del expediente clínico.

La mala práctica médica se puede dar por negligencia, por impericia o por imprudencia, mismas que se definen de la siguiente manera:

La Negligencia médica es el incumplimiento de los principios de la profesión. Lo que se debe hacer no se hace o sabiendo lo que no se debe hacer lo hace.

Impericia es la falta total o parcial de conocimientos técnicos, experiencia o habilidad. Ineptitud para el desempeño profesional. Ej. cirujano que hace una cirugía compleja que no es de su especialidad.

Imprudencia es el daño causado se produjo porque el acto médico se realizó sin las debidas precauciones ni medir las consecuencias. Ej. el director del centro quirúrgico tolera que los anestesiólogos abandonen el quirófano durante una intervención para ir a otros quirófanos; técnica de enfermería que lesiona el nervio ciático de un niño por no tomar las precauciones debidas; abandono de la guardia o la emergencia.¹⁵

12 ROMERO Pérez, Jorge Enrique. “Apuntes sobre la mala praxis médica”. Corte Interamericana de Derecho Humanos, Revista de ciencias jurídicas 135. septiembre-diciembre de 2014. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34281.pdf> (último acceso: 14 de noviembre de 2023).

13 Ídem.

14 Secretaría de Salud, Óp. Cit, nota 5.

15 VERA Carrasco, Oscar. “LA RESPONSABILIDAD Y LA MALA PRAXIS DEL PROFESIONAL MÉDICO”. Rev. Méd. La Paz, La Paz, 2022, v. 28, n. 2, p. 60-65. Disponible en <http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-89582022000200060&lng=es&nrm=i-

Estos tres tipos de mala práctica médica desencadenan en un mal tratamiento o procedimiento hacia el paciente, provocando en él consecuencias que no se habrían desarrollado con un actuar apegado a la *Lex Artis*.

Para complementar lo anterior, la primera sala en materia civil establece supuestos de valoración de un acto médico para efecto de que pueda considerarse si hubo o no una mala praxis médica:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. SUPUESTOS DE VALORACIÓN EN UN ACTO MÉDICO COMPLEJO.

De conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 117/2012, el acto médico es una actuación compleja que debe ser examinada en su conjunto a fin de valorar la presencia o no de una conducta dolosa que actualice la responsabilidad civil, dado que los distintos actos de un profesionista o de varios profesionistas médicos se encuentran estrechamente vinculados. En ese tenor, cuando el acto médico está integrado por distintas facetas en las que participan sucesivamente una multiplicidad de profesionistas médico-sanitarios, se estima que puede atribuírsele una conducta negligente a un profesionista si de acuerdo con la *lex artis ad hoc*, se encontraba en una posición óptima para advertir el error culposo o doloso del profesionista o profesionistas que le precedieron y, ante tal situación, omitió llevar a cabo los actos necesarios para corregirlo o intentar corregirlo, siempre que tal actuar se encontrara dentro de su campo de acción en el acto médico. Lo anterior no implica que un profesionista médico-sanitario sea siempre responsable por la actuación dolosa o negligente del que le precedió en el acto médico, pues ello podría actualizar una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica de esas personas. Más bien, la atribución de responsabilidad a un profesionista médico-sanitario que actúa en un acto médico complejo en el que intervinieron sucesivamente una serie de personas, dependerá enteramente de sus propios actos en dicha atención médica. Así, por ejemplo, si tras la participación de un médico, otro médico convalida la negligencia del que le precedió u omite cumplir con sus deberes de cuidado que lo llevarían a intentar corregirlo o a informarlo a los responsables para hacerlo, según la *lex artis médica*, tal conducta puede considerarse a su vez como culposa en sentido amplio y dar pie a una responsabilidad si se acredita que tal acto propició o incidió directamente en la producción del daño.¹⁶

Se trata entonces de que cuando en un acto médico hay participación de varios profesionales de la salud, habrá que analizar el actuar de cada uno de ellos, pues, el mal actuar de alguno puede desencadenar un tratamiento incorrecto por los subsecuentes.

so>. accedido en 14 nov. 2023.

16 Tesis (A), 1a. CCXXIX/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 517, Registro digital: 2012516.

III. MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN CASOS DE MALA PRAXIS MÉDICA

El paciente o los familiares del paciente que consideren que ha habido una mala praxis médica tienen, según sea el caso, varias opciones de reprochárselo al profesional de la salud “Según el caso y los elementos que lo rodean, el médico puede ser susceptible de acción civil, penal o administrativa.⁷ En México, la queja o demanda puede interponerse en términos de conciliación y arbitraje amistosos a través de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED) o por la vía jurisdiccional a través de un ministerio público.”¹⁷

Para efectos de la presente investigación, el enfoque será en el procedimiento que puede llevarse a través de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

Como todo medio alternativo de solución de conflictos debe prevalecer la voluntad de las partes, por lo que, para poder llevar un asunto en la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, tanto el paciente como el médico deben estar de acuerdo en llevarlo a través de este organismo.

La Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED) establece dos tipos de arbitraje que pueden suscitarse:

I. ARBITRAJE EN ESTRICTO DERECHO.- Procedimiento para el arreglo de una controversia, entre un usuario y un prestador de servicio médico, en el cual la CONAMED resuelve la controversia según las reglas del derecho, atendiendo a los puntos debidamente probados por las partes;

II. ARBITRAJE EN CONCIENCIA.- Procedimiento para el arreglo de una controversia entre un usuario y un prestador de servicio médico, en el cual la CONAMED resuelve la controversia en equidad, basando ponderar el cumplimiento de los principios científicos y éticos de la práctica médica;¹⁸

Ambos procedimientos son para arreglar un conflicto entre paciente y médico, la diferencia es que uno lo hace a través de pruebas ofrecidas por las partes y otro a través del análisis del cumplimiento de la *lex artis*.

A manera de resumen de procedimiento arbitral que se lleva a cabo en la CONAMED se esta a lo siguiente:

Las quejas deberán presentarse ante la CONAMED de manera personal por el quejoso, o a través de persona autorizada para ello, ya sea en forma verbal o escrita

A la queja se agregará copia simple, legible, de los documentos en que soporte los hechos manifestados y de su identificación.

¹⁷ GARCIA-VILLARREAL, Ovidio A, Óp. Cit, nota 6.

¹⁸ Comisión Nacional de Arbitraje Médico. REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCION DE QUEJAS MEDICAS Y GESTION PERICIAL DE LA COMISION NACIONAL DE ARBITRAJE MEDICO. 5 de julio de 2018. http://www.conamed.gob.mx/transparencia/pdf/reg_procedimiento.pdf (último acceso: 15 de noviembre de 2023).

La CONAMED, dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión de la queja invitará, por escrito, al prestador del servicio médico para efectos de que si fuere su voluntad acepte el trámite arbitral de la institución.

El día fijado para la diligencia explicativa, el personal designado informará al prestador del servicio médico de la naturaleza y alcances del proceso arbitral, así como de las vías existentes para la solución de la controversia; en su caso, recabará la aceptación del trámite arbitral que se entenderá como formalización de la cláusula compromisoria.

A partir de la aceptación, el prestador del servicio médico dispondrá de un término de nueve días hábiles para presentar un escrito que contendrá resumen clínico del caso y su contestación a la queja, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos, precisando, en su caso, sus propuestas de arreglo. Concluido el plazo fijado en el artículo 57, con escrito contestatorio o sin él se llevará a cabo la audiencia conciliatoria. Esta audiencia podrá diferirse hasta en dos ocasiones y, en su caso, deberá continuarse con la etapa decisoria.

La notificación a las partes para la audiencia conciliatoria se llevará a efecto con antelación mínima de cinco días.

Abierta la audiencia, el personal arbitrador hará del conocimiento de las partes las formalidades de la etapa del proceso arbitral en el que se encuentran y la finalidad del mismo dando lectura al motivo de queja, a las pretensiones y al informe médico presentado; señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y las invitará para que se conduzcan con verdad y lleguen a un arreglo.

El personal conciliador podrá, en todo momento, requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la búsqueda de la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones de la CONAMED.

Las partes podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes y necesarias para acreditar sus afirmaciones. Asimismo, el personal conciliador, podrá diferir la audiencia de conciliación hasta por dos ocasiones cuando lo estime pertinente, o a instancia de ambas partes, debiendo en todo caso señalar día y hora para su reanudación, dentro de los quince días hábiles siguientes, salvo acuerdo en contrario de las partes.

De concluir satisfactoriamente la etapa conciliatoria, se dejará constancia legal y se procederá al archivo del expediente como un asunto definitivamente concluido.

El instrumento de transacción producirá los efectos de cosa juzgada, en términos de los artículos 2953 del Código Civil Federal y 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y sus correlativos de las entidades federativas.¹⁹

Los casos que pueden ventilarse en la CONAMED son estrictamente de carácter civil y no deberá haber iniciado algún juicio en esta materia para que pueda iniciarse el procedimiento arbitral en la CONAMED, de lo contrario se sobreseerá el arbitraje. En caso de que no se llegue a algún acuerdo por que alguna de las partes quiera desistir del arbitraje, se dejarán a salvo los derechos para que puedan intentar alguna otra vía para resolver el conflicto.

Dentro del proceso arbitral, se establece que hay etapa conciliatoria en la que las

¹⁹ Ídem.

partes pueden ofrecer sus pruebas e incluso la CONAMED puede hacer opiniones técnicas, y en caso de que se llegue a un acuerdo, éste será a través de un laudo que tendrá los efectos de cosa juzgada en materia civil.

IV. CONCLUSIONES

El profesional de la salud debe cumplir con ciertas directrices para su mejor actuar en el ejercicio de su profesión, para lo cual es importante que cuente con el consentimiento informado de sus pacientes, atienda a la *lex artis* médica e integre debidamente el expediente clínico con el fin de evitar caer en una mala praxis médica.

La mala práctica médica se puede generar por negligencia, por imprudencia o por impericia, que a pesar de no ser lo mismo, la consecuencia de las tres es que haya un tratamiento deficiente en el paciente que genere complicaciones que de haber actuado conforme a la *lex artis* no habrían ocurrido.

En caso de un conflicto derivado de una mala práctica, las partes involucradas pueden acudir a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico CONAMED para solucionar la controversia de manera pacífica y dialogada, con efectos de cosa juzgada en materia civil, siempre y cuando se llegue a un acuerdo.

V. FUENTES DE CONSULTA

• HEMEROGRÁFICAS

GARCIA-VILLARREAL, Ovidio A.. “Responsabilidad médica profesional, guías para la práctica clínica y *lex artis*. La importancia de seguir las recomendaciones de las guías clínicas”. *Gac. Méd. Méx*, Ciudad de México, dic. 2022, v. 158, n. 6, p. 439-443. Disponible en <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0016-38132022000600439&lng=es&nrm=iso>. accedido en 15 nov. 2023.

LASCARIZ JIMENEZ, Gerardo. “Mala praxis: responsabilidad del profesional en medicina”. *Med. leg. Costa Rica*, Heredia , July 2000, v. 17, n. 1, p. 9-11, . Available from <http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-0015200000100005&lng=en&nrm=iso>. access on 14 Nov. 2023.

ROMERO PÉREZ, Jorge Enrique. “Apuntes sobre la mala praxis médica” *Corte Interamericana de Derecho Humanos, Revista de ciencias jurídicas* 135. septiembre-di-

ciembre de 2014. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34281.pdf> (último acceso: 14 de noviembre de 2023).

VERA CARRASCO, Oscar. "LA RESPONSABILIDAD Y LA MALA PRAXIS DEL PROFESIONAL MÉDICO". Rev. Méd. La Paz, La Paz, 2022, v. 28, n. 2, p. 60-65. Disponible en <http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-89582022000200060&lng=es&nrm=iso>. accedido en 14 nov. 2023.

• JURISPRUDENCIALES

Tesis (A), I.4o.A.91 A (10a.), T.C.C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1891, Registro digital: 2004786.

Tesis (A), 1a. CCXXIX/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 517, Registro digital: 2012516.

Tesis (A): 1a. CXCIX/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 313, Registro digital: 2012106.

Tesis(A), 1a. CXCVIII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 324, Registro digital: 2012113.

• SITIOS DE INTERNET

Comisión Nacional de Arbitraje Médico. REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCION DE QUEJAS MEDICAS Y GESTION PERICIAL DE LA COMISION NACIONAL DE ARBITRAJE MEDICO. 5 de julio de 2018. http://www.conamed.gob.mx/transparencia/pdf/reg_procedimiento.pdf (último acceso: 15 de noviembre de 2023).

Comisión Nacional de Bioética. Consentimiento informado. s.f. https://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/interior/temasgeneral/consentimiento_informado.html (último acceso: 15 de noviembre de 2023).

CONAMED. ¿QUÉ ES LA LEX ARTIS AD HOC? s.f. http://www.conamed.gob.mx/prof_salud/pdf/lex_artis.pdf.

FAJARDO DOLCI, German Enrique. NORMA Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico. 29 de junio de 2012. https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787 (último acceso: 15 de noviembre de 2023).

Secretaría de Salud. «Evaluación Legal de la práctica médica.» Secretaría de Salud. s.f. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/69560/eval_legal_pect_med.pdf.

ALIMENTOS RETROACTIVOS DERIVADOS DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR

AGUILERA MENDOZA JAVIER¹
ANCHONDO ANA LUISA², MAGUREGUI ALCARAZ LILA³

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. CONCEPTO; III. NATURALEZA JURÍDICA; IV. PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL Y DEFINITIVA; V. ALIMENTOS RETROACTIVOS; VI. MONTO DE LA PENSIÓN RETROACTIVA; VII. CONCLUSIONES. VIII. FUENTES DE INFORMACIÓN.

KEYWORDS

No proporcionado por los autores.

ABSTRACT

No proporcionado por los autores.

PALABRAS CLAVE

*Alimentos retroactivos
Pensión alimenticia
Pensión alimenticia
provisional y definitiva
Acreedor alimentario
Deudor alimentario*

RESUMEN

Un tema muy relevante del derecho familiar, es lo inherente a la obligación alimentaria que surge entre ascendientes y descendientes, por ende en el presente artículo se analizará la institución jurídica de los alimentos y en específico de la obligación que nace jurídicamente de un juicio donde se dicta una sentencia donde se reconoce la paternidad, que por consecuencia el Juez de conocimiento deberá de tomar en cuenta para resolver el monto de la pensión retroactiva, siempre atendiendo a los principios fundamentales que rigen la materia, en protección del acreedor alimentario y de acuerdo a nuestra legislación y criterios Jurisprudenciales aplicables.

Recibido: 13/ 11 /2023
Aceptado: 14 / 12 / 2023

1 Licenciado en Derecho y Maestro en Procuración y Administración de Justicia por la Universidad Autónoma de Chihuahua, Profesor de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Correo electrónico: jaguilera@uach.mx.

2 Licenciada en Derecho y Maestra en Procuración y Administración de Justicia por la Universidad Autónoma de Chihuahua, Profesora de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Correo electrónico: alanchondo@uach.mx.

3 Licenciada en Derecho, Maestra en Derecho Financiero por la Universidad Autónoma de Chihuahua y Doctora en Administración Pública y Doctora en Negociación y Mediación, Profesora de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Correo electrónico: lmaguregui@uach.mx.

Esta obra está bajo una
Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0
International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

I. INTRODUCCIÓN

Un institución jurídica muy importante del derecho familiar, es lo inherente a los alimentos retroactivos que se originan desde el nacimiento del menor derivado de una sentencia que decreta la paternidad, lo cuales deben de retrotraerse hasta ese momento, ya que es importante distinguir primeramente los alimentos retroactivos con los provisionales y definitivos, ahora bien, una vez estudiado lo anterior, en el presente artículo se analizara la naturaleza jurídica de los alimentos retroactivos y los elementos que el juez debe de tomar en cuenta para resolver el monto de la pensión retroactiva, en donde además deberá examinar las excepciones que puede oponer el deudor alimentario, para tratar de atenuar el monto, lo cual no quiere decir, que se le podrá absolver de pagar los alimentos retroactivos, ya que estos tiene su origen desde el nacimiento, es decir, una vez demostrada la filiación.

Así como también se analizará los criterios jurisprudenciales más relevantes relativos al pago de la pensión alimenticia retroactiva derivada de la sentencia de reconocimiento de la paternidad.

II. CONCEPTO

Los alimentos como lo ha definido el maestro Rojina Villegas es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos¹. Derivado de lo anterior, podemos decir, que en los alimentos intervienen dos figuras forzosamente, como lo sería el acreedor alimentista quien es el que tiene el derecho de exigir y el deudor alimentista quien tiene la obligación de cumplir.

Una vez definido claramente los alimentos, también debemos de tener en claro lo que señala el artículo 285 del Código Civil del estado de Chihuahua, que establece que lo alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, embarazo y parto. Respecto de las personas menores de edad, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria o su equivalente y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales. Tratándose de personas con discapacidad o declarados en estado de interdicción, en los términos de la Ley de la materia, lo indispensable para lograr en lo posible su rehabilitación, tratamiento y

¹ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, tomo segundo, 7ª Ed, México 1993, p. 165.

desarrollo.

De la anterior, de acuerdo con el maestro Villalobos Ji3n el cual se1ala que los alimentos constituyen un elemento de tipo econ3mico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biol3gico, social, moral y jur3dico².

Por 3ltimo, podemos concluir que los alimentos es una cuesti3n de orden p3blico que no puede quedar a la voluntad de las partes, es decir, el deudor no puede dejar de cumplir con su obligaci3n, solamente que existiera una causa justificada que le impidiera cumplir con ello, lo cual se tendr3a que probarse en juicio.

III. NATURALEZA JURIDICA

Los alimentos como se defini3 anteriormente, nacen en virtud del parentesco, matrimonio, adopci3n, divorcio e inclusive del concubinato, pero hablando de alimentos retroactivos derivados de un juicio donde se demande la paternidad, se ha establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n que cuando se demanden estos deber3n retrotraerse al nacimiento del menor, en virtud del v3nculo de filiaci3n entre el padre y el hijo, y esto tiene raz3n que se origina desde el nacimiento.

IV. PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL Y DEFINITIVA

No se debe de confundir la figura del pago de alimentos retroactivos que derivan de un juicio de paternidad que se debe de retrotraer al nacimiento del menor, a cuando se demanda el establecimiento de una pensi3n alimenticia provisional y en su momento definitiva para cumplir con los alimentos actuales y posteriores, es importante se1alar lo anterior, toda vez, porque para poder demandar el pago de alimentos actuales, se entiende que ya se encuentra colmado el requisito de la filiaci3n, el cual se demuestra con el acta de nacimiento del acreedor alimentario, es decir, el derecho de exigir, en cambio cuando son alimentos retroactivos derivados de una sentencia de paternidad, estos se entienden que derivan de la acci3n de investigaci3n de la paternidad que una vez demostrado el v3nculo los alimentos deben ser cubiertos desde el momento que naci3 el menor, esto no quiere decir, que en los juicios que se demanda la acci3n de reconocimiento de la paternidad al momento que se demuestra la filiaci3n con la prueba pericial de marcadores gen3ticos ADN, inmediatamente el Juez del conocimiento deber3 de asignar una pensi3n alimenticia provisional, en virtud de que

² Villalobos Ji3n, Jes3s, derecho civil, personas y bienes, chihuahua, M3xico., azar, 2003

ya se tiene por acreditado dicho vínculo, y para garantizar lo anterior de acuerdo con nuestra legislación sustantiva, las formas de garantizar el pago de la pensión alimenticia es asignándole al deudor una pensión alimenticia o bien incorporándolo al hogar, lo anterior tiene sustento en el artículo 286 del Código Civil del estado de Chihuahua, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 286. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

En la resolución judicial o convenio, se establecerá un porcentaje de los ingresos del deudor para que el importe de la pensión alimenticia se vaya actualizando de manera automática. El Juez cuidará el cumplimiento de esta disposición tomando las medidas necesarias para ello.

Cuando no sea posible establecer un porcentaje de los ingresos del deudor, el Juez implementará los mecanismos para el cumplimiento de la obligación, tomando las medidas necesarias para garantizar su actualización automática. [Artículo reformado mediante Decreto no. 1307-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 101 del 18 de diciembre de 2013].

Aquí es importante destacar, que existe un criterio que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de los Tribunales Colegiados de Circuito en la que sostiene que el juicio de paternidad tiene por objeto, entre otros aspectos, determinar la relación paterno-filial entre el menor hijo y el demandado, con base en la cual la obligación de los progenitores de proporcionar alimentos a sus hijos queda integrada a partir de que se determine la paternidad. Luego, si dicha obligación nace a partir de que se acredita el vínculo paterno-materno-filial, es inconcuso que mientras éste no se acredite, no es factible determinar la existencia de la obligación alimentaria y, por ende, tampoco puede fijarse esa obligación del pago provisional de alimentos en favor del acreedor, desde el auto de admisión de una demanda de reconocimiento de paternidad, porque el demandado no tiene la calidad de deudor alimentario, ni es factible presumirla hasta en tanto existan elementos de prueba que, aun indiciariamente, desprendan aquella obligación, lo que podrá, incluso, acontecer durante el desarrollo del juicio natural.

Apoya a lo anterior, el siguiente criterio que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Primer Sala, la cual señala lo siguiente:

**ALIMENTOS PROVISIONALES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATER-
NIDAD. MIENTRAS NO SE ACREDITE EL VÍNCULO PATERNO-MATERNO-FILIAL NO
ES FACTIBLE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE ESA OBLIGACIÓN NI FIJARSE SU
PAGO PROVISIONAL EN FAVOR DEL ACREEDOR DESDE EL AUTO ADMISORIO DE
LA DEMANDA.** El derecho de alimentos, como facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir, surge como consecuencia del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato. Por disposición de la ley, tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, exigiéndose entre éstas un deber recíproco de asistencia. Sobre esta base, la fijación de los alimentos provisionales no es arbitraria o sin parámetro alguno, sino que debe acreditarse de entrada que quien la solicita tiene el título en cuya virtud los pide, aportando las actas del Registro Civil respectivas, o algunas pruebas de las que se derive la obligación alimenticia, esto es, que se cuenta con la calidad de acreedor por tener algún vínculo familiar con el deudor, y a partir de ésta se presume la necesidad de requerir alimentos. Por otro lado, el juicio de paternidad tiene por objeto, entre otros aspectos, determinar la relación paterno-filial entre el menor hijo y el demandado, con base en la cual la obligación de los progenitores de proporcionar alimentos a sus hijos queda integrada a partir de que se determine la paternidad. Luego, si dicha obligación nace a partir de que se acredita el vínculo paterno-materno-filial, es inconcuso que mientras éste no se acredite, no es factible determinar la existencia de la obligación alimentaria y, por ende, tampoco puede fijarse esa obligación del pago provisional de alimentos en favor del acreedor, desde el auto de admisión de una demanda de reconocimiento de paternidad, porque el demandado no tiene la calidad de deudor alimentario, ni es factible presumirla hasta en tanto existan elementos de prueba que, aun indiciariamente, desprendan aquella obligación, lo que podrá, incluso, acontecer durante el desarrollo del juicio natural; pero no existe la posibilidad de decretarlo en el auto de admisión de la demanda. Sin que se deje en estado de indefensión al acreedor, porque una vez reconocido el nexo jurídico filial con el demandado, esa obligación se retrotrae hasta su nacimiento, como ya lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXXVII/2015 (10a.), de título y subtítulo: “ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA

AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.”³

V. ALIMENTOS RETROACTIVOS

Una vez que distinguimos la pensión provisional o definitiva con la pensión retroactiva, se procederá al estudio del por qué es procedente el pago de ellos, cuando se demandan derivados de un juicio de paternidad y la obligación debe retrotraerse desde el nacimiento, lo anterior, tiene como fundamento que cuando se demanda el reconocimiento de la paternidad y una vez demostrado en juicio la filiación, la cual solamente como ya se mencionó anteriormente en este tipo de asuntos la prueba reina para demostrar el vínculo filial es la prueba de marcadores genéticos (ADN), y una vez realizada dicha prueba y cuyo resultado sea positivo nace la obligación del deudor alimentista de cumplir con los alimentos provisionales que en su momento se harán definitivos, pero también nace la obligación de cumplir con los alimentos pasados, es decir, los que no se cubrieron hasta el momento que se demostró la paternidad, lo cuales conforme al interés superior del menor y derivado de la acción intentada de reconocimiento de la paternidad, el Juez que conoce del asunto debe condenar al deudor alimentista al pago de alimentos retroactivos desde el nacimiento del menor, toda vez, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad. Conforme a lo anterior, los alimentos retroactivos, son consecuencia de la paternidad y por lo tanto, se deberá resolver al respecto por Juez del conocimiento, derivado de la acción intentada y al principio del interés superior del menor.

De acuerdo a lo anterior, debe señalarse que existe un criterio que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Primer Sala, la cual señala lo siguiente:

ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR. Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio

³ Villalobos Jión, Jesús, derecho civil, personas y bienes, chihuahua, México., azar, 2003

de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.⁴

VI. MONTO DE LA PENSION RETROACTIVA

Ahora bien, una vez que las partes en el juicio desahogan la prueba pericial en materia de marcadores genéticos (ADN) y obteniendo un resultado positivo, el Juez Familiar que conoce del asunto al dictar sentencia definitiva, deberá condenar al deudor alimentista al pago de los alimentos retroactivos desde el nacimiento del menor, tal y como lo analizamos en el capítulo anterior, derivado de la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como consecuencia de lo anterior, otro tema relevante lo es el quantum de los alimentos retroactivos, es decir, la cantidad que se le deberá de condenar al deudor y en base a qué elementos tendrá que tomar en cuenta para efecto de cuantificar dicha pensión alimenticia retroactiva, además deberá de estudiar las excepciones que el demandado oponga respecto al quantum que se establezca, ya que el condenado podrá argumentar para atenuar su condena como por ejemplo que no

⁴ Tesis LXXXVII/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, febrero de 2015. P. 1382.

tenía conocimiento del embarazo y nacimiento de su hijo y por lo tanto, como iba a poder cumplir con una obligación que desconocía, así como también, podría alegar que dentro el procedimiento tuvo una conducta de buena fe con la finalidad de esclarecer la verdad, lo cual deberá de analizar en su conjunto con las pruebas rendidas el Juez para poder estar en circunstancia de resolver y no condenar a una cantidad excesiva, claro que también se analizaran los temas inherentes a la capacidad y la posibilidad tanto del acreedor y deudor alimentista, lo cual conlleva una difícil tarea para el órgano jurisdiccional de poder determinar cuánto es lo justo para ambas partes.

Derivado de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la nación por medio de jurisprudencias y criterios aislados, ha resuelto y ha determinado que retrotraer la obligación alimentaria al momento del nacimiento del menor de edad, es la única interpretación compatible con el interés superior del menor y los principios de igualdad y de no discriminación; de ahí que debe condenarse a su pago desde que nació el acreedor alimentario, porque desde ese momento el menor tiene derecho a recibir alimentos y que las circunstancias de que el deudor alimentario desconozca el embarazo o nacimiento de su menor hijo, no lo libera de cumplir esa obligación a partir del momento en que éste nació, pues ello solo influye en el monto de la pensión respectiva.

Conforme a lo anterior, debe señalarse que existe una jurisprudencia que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Primer Sala, la cual señala lo siguiente:

ALIMENTOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DESCONOZCA EL EMBARAZO O NACIMIENTO DE SU MENOR HIJO, NO LO LIBERA DE CUMPLIR ESA OBLIGACIÓN A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTE NACIÓ, PUES ELLO SÓLO INFLUYE EN EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas, al resolver respecto del momento al que debe retrotraerse la obligación alimentaria derivada del reconocimiento de paternidad, tomando en cuenta si el obligado a proporcionar alimentos tuvo o no conocimiento del embarazo o nacimiento del menor.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que retrotraer la obligación alimentaria al momento del nacimiento del menor de edad, es la única interpretación compatible con el interés superior del menor y los principios de igualdad y de no discriminación; de ahí que debe condenarse a su pago desde que nació el acreedor alimentario, porque desde ese momento el menor tiene derecho a recibir alimentos.

Justificación: De acuerdo con las consideraciones que dieron origen a las tesis aisladas 1a. LXXX-

VII/2015 (10a.) y 1a. XC/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: “ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.” y “ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.”, el conocimiento previo de la obligación de pagar alimentos respecto del deudor alimentario, o bien, la buena o mala fe con que éste se hubiese conducido en el juicio respectivo, no es una condición para decidir sobre la procedencia del pago de los alimentos retroactivos, sino únicamente constituye un factor que el juzgador debe tomar en cuenta para fijar el monto de la pensión alimenticia en favor de un menor de edad, puesto que el derecho a los alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial y, por tanto, la obligación alimentaria no se genera a partir del conocimiento de la existencia del menor por parte del deudor; ni puede estimarse que esa obligación inicie cuando éste es emplazado a juicio, porque el derecho a recibir alimentos surge desde el nacimiento.⁵

Por último, para entrar más a fondo en los elementos que el Juez familiar debe tomar en cuenta para el quantum de la pensión alimenticia, como ya se mencionó líneas atrás, deberá de analizar si a lo largo del procedimiento se demostró si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o la existencia del menor; lo cual se traduce a que si en el juicio se rindieron pruebas para acreditar que el deudor si tuvo conocimiento desde el embarazo o nacimiento de su hijo o bien la buena o mala fe del deudor; lo que se refiere a su actuación dentro del procedimiento, ya sea si obstaculizo el procedimiento como lo podría ser negarse a realizarse la prueba pericial correspondiente o promover recursos con el efecto de dilatarlo, o al contrario si actuó de manera coadyuvante para efecto de esclarecer la verdad dentro del procedimiento, elementos que el juez debe tomar en cuenta al momento de resolver y establecer el quantum de la pensión retroactiva.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada que se localiza en el semanario judicial de la federación y su gaceta, la cual señala lo siguiente:

ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR. En los casos en que se ventile el pago de alimentos derivado del reconocimiento de paternidad, el juzgador debe valorar y ponderar ciertos elementos a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación para verificar su pertinencia y, en caso de que se advierta su actualización, debe considerarlos al dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal forma que sea razonable y no llegue a ser abusivo, tales como: i) si existió o no conocimiento previo de su obligación; y, ii) la buena o mala fe del deudor alimentario. Por lo que se refiere al conocimiento previo, el juzgador debe

⁵ Tesis PC.I.C. J/113 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, Marzo de 2021. P. 1969.

ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor, ya que el conocimiento del hecho generador es una condición esencial al ponderar el cuántum, en tanto que si el padre no tuvo conocimiento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que quiso incumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, al desconocer su existencia, no podía cumplir con una obligación que ignoraba. Dicho de otro modo, el juez debe tomar en cuenta si el embarazo y/o nacimiento del menor no le fueron ocultados, restringiéndose con ello los derechos tanto del menor como del padre y así, una vez delimitado si existió o no conocimiento previo, el juzgador debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos, y si ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso; si siempre se ha mostrado coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad. Como se advierte, la mala fe alude a la actuación del deudor alimentario, es decir, a la valoración que se realice del hecho de que por causas imputables a él no puede definirse la paternidad; o bien, si por el contrario, existe buena fe de su parte y, por ejemplo, se presta a colaborar en el proceso con la finalidad de esclarecer la paternidad del menor. En este sentido, el juez debe tomar en cuenta que no le basta al demandado con adoptar una actitud de simple negación, sino que hay un deber de colaborar dentro del proceso en atención a su posición privilegiada o destacada en relación con el material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad y su deber de colaboración se acentúa al punto de atribuirle una carga probatoria que en principio no tenía o, mejor dicho, se le atribuyen las consecuencias de la omisión probatoria. Así, no puede aceptarse que el padre resulte beneficiado como consecuencia de mantener una conducta disfuncional y opuesta a derecho. De ahí que sea en el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o la niña; es decir, corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación y, por tanto, esos motivos deben considerarse al determinar el cuántum de la obligación alimentaria.⁶

VII. CONCLUSIONES

Como se puede observar, de lo anterior expuesto y una vez analizado la figura de los alimentos retroactivos podemos concluir en primer lugar, que cuando se demande la acción de paternidad, los alimentos deben de retrotraerse hasta ese momento del nacimiento, independientemente que el deudor alimentario se excepcione argumentando de que no tenía conocimiento del embarazo o nacimiento del menor, lo cual no lo libera de cumplir esa obligación a partir del momento en que este nació, pues ello solo influye en el monto de la pensión respectiva, en virtud de que estos se originan desde que nace el menor, lo cual lo ha sostenido por varios criterios la Suprema Corte de Justicia de la nación.

En segundo lugar, una vez que se condene al pago de los alimentos retroactivos, el

6 Tesis 1a. XC/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, Febrero de 2015. P. 1380.

Juez Familiar que conoce del asunto tendrá que analizar el quantum de estos, y deberá de tomar como referencia dos elementos, los cuales serían si en el juicio se demostró que el deudor alimentario tenía o no conocimiento del embarazo o nacimiento de su hijo, o bien si el deudor actuó dentro del procedimiento de buena o mala fe.

Derivado de lo anterior, el Juez que conoce del asunto deberá analizar dichas circunstancias, para efecto de condenar al deudor en base a las pruebas rendidas en juicio y la actitud que tomo en el procedimiento, como además deberá estudiar otros medios de prueba donde se acrediten la necesidad y capacidad tanto del acreedor como el deudor, para efecto de poder determinar a cuánto asciende el monto de la condena, para que esta no vaya a ser excesiva o bien que sea justa para ambas partes, por último, de lo anterior, se puede desprender que es una difícil tarea para las partes y sobre todo para el juez poder determinar qué cantidad se considera acorde a todo este que acabamos de mencionar, por último se llega a la conclusión que faltan más criterios jurisprudenciales que estudien más a fondo como cuantificar el monto de la pensión retroactiva, es decir, contar con más elementos en que las partes como el tribunal de conocimiento pueda basarse para fundar y motivar su resolución.

VIII. FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía.

A) Libros

ROJINA VILLEGAS Rafael, Derecho Civil Mexicano Derecho de Familia, Octava edición. Editorial Porrúa. México 1993.

VILLALOBOS JIÓN Jesús, Derecho Civil, Personas y Bienes, chihuahua, México., azar, 2003.

B) Legislativas

CÓDIGO Civil del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
CÓDIGO de Procedimientos Familiares Vigente.

C) Decisiones Judiciales

TESIS AISLADA Registro 2014814, Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Décima Época, t. IV, Agosto de 2017. P. 2753.

TESIS AISLADA Registro 2008543, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, febrero de 2015. P. 1382.

JURISPRUDENCIA Registro 2022870, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, Marzo de 2021. P. 1969.

TESIS AISLADA Registro 2008541, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, Febrero de 2015. P. 1380.

ENFOQUE PROCESAL DE LA NUEVA IMPUTACIÓN NORMATIVA CAUSAL, EN SU APLICACIÓN DENTRO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL

REYES ROMERO LUIS CARLOS

SUMARIO I. Planteamiento. II. Desarrollo (*Ámbito de aplicación desde la Ley*).
III. Conclusiones. IV. Bibliografía

KEYWORDS

No proporcionado
por el autor

ABSTRACT

No proporcionado por el autor

PALABRAS CLAVE

Nexo causal
Imputación normativa
Riesgo no permitido
Atipicidad
Acción (conducta).

RESUMEN

El presente trabajo, es concebido como producto de la investigación realizada en forma de ensayo, siendo éste *el escrito, generalmente breve en el que se expone, analiza y comenta un tema, sin la extensión ni profundidad que exige el tratado o manual*¹, abordará la instrumentalización de la figura creada a través de la postulación evolutiva del suscrito, denominada la imputación normativa causal en el sistema procesal penal mexicano. Constituirá además al ser el ensayo, *la forma de comunicar algún punto de vista o alguna idea que además de interesarnos podemos defender con criterios propios y ajenos*², la postulación del criterio propio en relación a la aplicación de la figura dogmática en cuestión, desde la praxis procesal.

1 Sainz de Robles, Federico, Ensayo de un Diccionario de la Literatura, 1965, cit. por Ponce de León Armenta, Luis Metodología del Derecho, Editorial Porrúa S.A., Sexta edición, México, 2001, p.54.

2 Oley Franio, Pedro y Sánchez del Campo, Francisco L. Manual de Técnicas de Investigación Documental, 1974, cit. por Ponce de León Armenta, ob. Cit., nota 1, p.54.

Recibido: 28 /11/2022
Aceptado: 05 /12/ 2023



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>![Creative Commons License](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) />
This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

I. PLANTEAMIENTO

Por su parte, debe establecerse que la creación de figuras jurídicas y dogmas, en nada abonarían al avance de la ciencia jurídica si no encuentran una aplicación práctica, producto de una reforma legal que permita la aplicación directa a efecto de dar resolución a un asunto determinado, o en su caso, a través de la interpretación que se dé por parte del encargado de aplicar el dispositivo normativo de que se trate, a fin de lograr que se concrete dicha aplicación práctica.

Pues eventualmente, la pretensión de dotar de herramientas al operador jurídico es precisamente la de comprobar la hipótesis que se plantea desde su perspectiva, atendiendo a la función que desempeñe en la labor de investigación que tiene dentro del sistema jurídico.

Obiter dictum si bien es cierto, se contemplan múltiples actividades, como por ejemplo la de investigación académica, entre otras, la que interesa al presente se refiere a la tarea que se realiza en los procesos jurisdiccionales, ya sea como accionante, o bien como excepcionante, es decir, *como órgano acusador o como órgano de defensa, pues como es el caso de la investigación en el proceso jurisdiccional, los instrumentos para comprobar hipótesis se prevén en las diversas disposiciones procesales plasmadas en las Leyes y Códigos Procesales en la correspondiente reglamentación sobre la prueba*¹; de manera tal que una vez que se comprueben los hechos, a través de los medios probatorios que para tal efecto se establezcan en el Código de Procedimientos Penales correspondiente, se habrá o no comprobado la hipótesis fáctica que el operador se hubiese propuesto poner a disposición del órgano jurisdiccional, a fin de dar por acreditados los elementos de la acción penal de que se trate, según el delito que se ventile, o bien, los elementos de la defensa correspondiente, previstos para tal efecto, en el catálogo de delitos respectivos contemplados en el Código Penal en el primer caso, o en el catálogo de excepciones correspondientes a las previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales en el segundo caso.

Lo anterior, tomando en consideración el sistema jurídico contemporáneo en el país de México, en el que se advierten causas de exclusión del delito, en el ordenamiento jurídico procesal.

Por otro lado, es viable postular que el sistema jurídico Mexicano puede conce-

¹ Idem., p. 39

birse como congruente y completo desde una perspectiva del formalismo jurídico, así como también de manera simultánea incompleto con algunas lagunas, mismas que deben ser complementadas de manera sistemática con diversas fuentes desde la perspectiva del antiformalismo jurídico.

“De acuerdo con la opinión más generalizada, las fuentes formales del derecho son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia², respecto de las cuales nos habremos de enfocar en la legislación para desarrollar el pragmatismo que se pretende en los procedimientos al aplicar la propuesta objeto del presente trabajo de investigación.

II. DESARROLLO (ÁMBITO DE APLICACIÓN DESDE LA LEY)

Por otra parte, debemos considerar a la doctrina como aquella que suele con frecuencia *transformarse en fuente formal del derecho en virtud de una disposición legislativa que le otorgue tal carácter³*, pues per se no tiene ésa característica de ser vinculante como en cambio sí la tiene un imperativo normativo, dentro del derecho vigente, lo anterior, no obstante la solvencia, renombre y/o reconocimiento del autor de la doctrina de que se trate.

No obstante a lo anterior, al tratarse los doctrinarios y estudiosos del derecho de personas con reconocimiento en el ámbito científico jurídico, son normalmente consultadas sus posturas y en consecuencia influenciadas las legislaciones por las mismas, en razón del trabajo de investigación que a su vez se desarrolla previo al proceso legislativo, dentro del cual se realizan diversas consultas de opiniones expertas en torno a los temas que se pretenden legislar.

2.1. UBICACIÓN LEGAL DEL NEXO CAUSAL

Asimismo, encontramos influenciada la legislación sustantiva y procesal en materia penal, por la doctrina que en torno al nexo causal, como elemento objetivo del tipo penal, impera actualmente en el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en el artículo 28 del Código Penal vigente en el Estado de Chihuahua y que hacen posible la aplicación directa de la nueva teoría que en torno al análisis de dicho elemento objetivo, se propone por el suscrito al denominarle: “la nueva imputación normativa causal”, de manera que desde un punto de vista ius positivista también

² García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, 57a edición, México, 2004, p.51.

³ Idem, p. 76.

puede considerarse la viabilidad para la aplicación de la teoría expuesta, bien sea desde la metodología de la complementación de la norma que regula el tipo penal de que se trate con la doctrina, es decir desde el punto de vista del antiformalismo; o desde la metodología de concebir a la norma como un conjunto sistemático que conforma el ordenamiento jurídico de manera complementaria con la doctrina, entendiéndose desde el punto de vista del formalismo jurídico, de manera tal que cualquiera de las anteriores permite sostener válidamente la operatividad efectiva.

2.2. APLICACIÓN PRÁCTICA

De tal suerte que al ubicarse dentro de los elementos objetivos del tipo penal el nexo causal⁴, en virtud de la separación que por categorías se realizó a partir del desarrollo de las ideas que en torno a ello se formaron, siendo Hegel quien en primer término, en el año de 1821 postuló la separación de la antijuridicidad como categoría autónoma⁵, reforzando dicha sistematización Claus Roxin, al señalar que respecto a la separación de las categorías de antijuridicidad y culpabilidad es: *“una de las perspectivas materiales más importantes que ha logrado elaborar nuestra ciencia del derecho penal en los últimos cien años”*⁶, es por tanto que podemos concebir la separación de las categorías, para concebir al delito como una conducta típica antijurídica y culpable⁷.

El artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señale en su parte conducente, lo siguiente: *“Son causas de atipicidad: ..., la falta de alguno de los elementos del tipo penal...”*.

Atendiendo a la redacción que antecede, se puede sostener válidamente que a fin de dar por acreditados los elementos de la acción penal de que se trate, se debe probar el nexo causal, en virtud de conformar los elementos objetivos del tipo penal.

Por su parte, el artículo 28 del Código Penal del Estado de Chihuahua, indica en su parte conducente, lo siguiente: *“El delito se excluye cuando: ... II. (Atipicidad). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate...”*. Misma redacción, la anterior, que puede entenderse de forma idéntica a lo dispuesto en el arábigo 405 del ordenamiento jurídico instrumental nacional en la materia

⁴ Quintino Zepeda, Rubén, Manual de Derecho Penal basado en el Código Penal del Estado de Chihuahua, Centro de Formación y Actualización Judicial, Serie Derecho Penal, Núm. 1, Primera edición, México, 2010, p.13.

⁵ ibidem

⁶ Roxin, Claus, Culpabilidad y Responsabilidad como Categorías Sistemáticas Jurídico-Penales, en Culpabilidad y Prevención en Derecho Penal, p. 92. cit. por Quintino, Rubén, ob. Cit., nota 6, p.8.

⁷ Idem, p.4.

citado con antelación, pues no debe pasarse por alto que *“la descripción material del comportamiento en la ley penal”*⁸, no es otra cosa que el tipo penal; en consecuencia, debe de acreditarse, entre otros elementos, el multicitado nexo causal.

Ahora bien, hasta aquí ha quedado demostrado que el sistema jurídico Mexicano, permite la valoración jurídica, al realizar el estudio de la acreditación de los elementos del tipo penal, de ahí que se apertura la posibilidad de acudir a la doctrina, que en torno a la evolución de las ideas penales se desarrolla, dando así nacimiento a las escuelas penales, entendidas éstas como *“el cuerpo orgánico de concepciones contrapuestas sobre la legitimidad del derecho de penar, sobre la naturaleza del delito y sobre el fin de las sanciones”*⁹; de tal suerte que dentro de ellas, podemos emplear la metodología argumentativa que para tal efecto sea pertinente desde la función acusadora, o desde el de la defensa, así como desde la del órgano jurisdiccional, para ello es que se desglosaría el estudio esquematizando la separación de los elementos que integran la nueva imputación normativa causal, siendo que en ése sentido, a manera de ejemplo, encontrándose el operador jurídico en presencia de un hecho como el que se describe a continuación:

Se pretende imputar que x1 privó de la vida a x2, debido a que le arroja piedras de manera consecutiva, una tras otra, en contra de su humanidad y una vez refugiado tras su vivienda en una de sus paredes, x2 empleando la legítima defensa, intenta accionar un arma de fuego (debidamente registrada y con los permisos correspondientes) al aire con el propósito de ahuyentar la agresión, sin embargo, x2 resulta herido por una inadecuada manipulación del arma, lo que a la postre le provoca la muerte.

En el anterior ejemplo, se puede aplicar la nueva imputación normativa causal. Para ello, al momento de estudiar el nexo causal, que entre la conducta del activo y el resultado material se da, se aplicarían las categorías siguientes:

1. La creación de un riesgo no permitido; y,
2. La concreción de ése riesgo en el resultado típico de homicidio.

A ello podría sostenerse válidamente que x1 realizó una *“acción causante inicial”*, con la cual creó un riesgo no permitido, que era el de potencializar un resultado de

8 Quintino Zepeda, Rubén, *Dogmática Penal Aplicada*, Editorial Magister, Cuarta edición, México, 2009, p.25.

9 Jiménez de Asúa, Luis, *Tratado de Derecho Penal Tomo III*, 1964, cit. por Torres López, Mario Alberto *Las Leyes Penales (una introducción a la ciencia y a la técnica de las leyes penales)*, Editorial Porrúa, Quinta edición, México, 2005, p.23.

lesiones, daños o incluso la muerte, al ser inminente que por causa de la gravedad, las rocas arrojadas descieran sobre bienes o personas impactando los mismos, que dicho sea de paso, en el particular fue manifiesta la intención de x1 para dirigir las piedras hacia personas, como lo fue a x2; de ahí, que se patentiza dicha actualización del riesgo.

Máxime que el riesgo no se encuentra permitido, pues en el sistema jurídico vigente obra la prohibición tácita de arrojar piedras en contra de personas, lo anterior al encontrarse en la codificación penal los tipos penales de: lesiones, daños y homicidio, entre otros, resultados materiales que se pudiesen verificar por la emisión de la conducta ya indicada y que la convierte en consecuencia, prohibida por la ley.

Asimismo, se tiene que ése riesgo no permitido, se concretizó en un resultado material de la pérdida de la vida de x2, el cual deviene imputable a x1 en razón de que realizó la acción que puso en curso secuencialmente los acontecimientos mediatos, que por motivo de su flagrante contravención al ordenamiento jurídico, quebrantando el mismo, ha desencadenado mediatamente el fallecimiento de x2, pues deviene idóneo arrojar rocas contra alguien para causarle, según la fuerza y contundencia con que reciba el impacto, una herida mortal en el área de la cabeza, o en alguna otra parte del cuerpo.

Hasta aquí el análisis, dilucida comprobada la hipótesis central de la propuesta del suscrito, en virtud de que permite de una manera estructurada, el análisis del nexo causal dentro de los parámetros establecidos, pues se verifica la relación: acción - nexo causal - resultado.

Por su parte, se patentiza la necesidad de desplazar la categoría que se refiere a que el resultado provocado pertenezca al ámbito protector de la norma, a razón de que: *“cuando el autor eleva el riesgo al desobedecer el deber impuesto produciendo un resultado cuya evitación no estaba dentro del fin de protección de la norma, entonces se puede negar la imputación de la conducta al tipo¹⁰”*. Sin que se comulgue con lo anterior, debido a que ante tal afirmación, es que se concibe que la prohibición de arrojar piedras a una persona, constituye una norma que no protege a quien manipula un arma de fuego, con la que se perpetró un disparo accidental a sí mismo x2, al estar intentando repeler una agresión actual y real, es decir, la muerte de una persona que

10 Roxin, Claus, Derecho penal parte general (fundamentos la estructura del delito), 1997, cit. por Díaz Aranda, Enrique Derecho Penal Parte General, Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 2004, p.232.

se disparó en tales condiciones no pertenece al ámbito protector de la norma prohibitiva.

Lo anterior, no podría afirmarse a consideración propia, pues denota una incongruencia con la realización de los valores ontológicos del derecho, referentes a la justicia y la seguridad jurídica, dado que se estaría abonando a la impunidad, en los casos de aquellas personas que violentan dolosamente las normas jurídicas que permiten una adecuada convivencia, dentro de la sociedad, cuyo fin es el de lograr la paz social y la armonía, desprotegiendo así a las personas que por el contrario, adecúan su comportamiento a las reglas sociales, pues no podríamos dejar de lado que una actuación como lo es la de x1 abona a los desvalores y la diversa conducta, similar a la de x2, a pesar de que se ajusta a la normatividad, dentro del ámbito de la legítima defensa, se estaría desprotegiendo; de ahí, que a todas luces debe de realizarse el ejercicio de ponderación para otorgarle una clasificación jurídica adecuada a cada una, donde se sancione a x1 y se proteja a x2.

2.3. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.

De igual forma, referente al momento procesal oportuno para la aplicación de la nueva imputación normativa causal, se debe estudiar considerando las etapas del procedimiento.

El artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, indica lo siguiente: *El procedimiento penal comprende las siguientes etapas: I. La de investigación, que comprende las siguientes fases: a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación; II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento. La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de*

aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación. El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

Del dispositivo normativo que antecede, se indican en esencia tres etapas procesales, dentro de las cuales se excluiría únicamente la segunda de ellas, es decir la etapa intermedia (incluida la audiencia, además de la fase escrita), pues no podría hacerse valer, a manera de argumentación en la misma, la nueva imputación normativa causal, debido a que en ella, se verifican únicamente actos procesales meramente de trámite, en la que si bien es cierto, se tamizan racionalmente derechos humanos, la misma no contempla una fase en la que se estudie de fondo el hecho que se pondrá a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento, que por razón de turno conozca de la audiencia de debate a juicio oral.

Lo anterior, es así debido a la naturaleza depurativa, procesalmente hablando, que para ello se contempla en la etapa intermedia, en la que se pueden oponer excepciones procesales, más no perentorias, entendiendo en las primeras, por mencionar algunos, a manera de ejemplo: la incompetencia, litispendencia, cosa juzgada, conexidad de litigios, entre otras; y en las segundas de ellas: las excluyentes del delito o causas de justificación (las cuales no se ventilan en la audiencia intermedia, por referirse a decisiones de fondo que requieren una valoración probatoria para darlas por acreditadas); lo anterior, a fin de que el procedimiento se encuentre saneado oportunamente, previo al desahogo de la audiencia de juicio en donde se emita la decisión en lo principal.

El artículo 344 del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla lo siguiente: *Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su Defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la Defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en este Código. Desahogados los puntos anteriores y posterior al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente. Si es el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su*

superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido.

De una interpretación exégeta del artículo de referencia, no se advierte que a partir de alguna de las fases procesales de dicha audiencia intermedia, se permita analizar los elementos del tipo penal; sin embargo, atendiendo a la naturaleza de la etapa en cuestión, las teorías del caso de los promoventes, se encuentran inmersas en los actos procesales que dentro de dicha audiencia se verifican, pues es innegable que el ofrecimiento de pruebas, así como el descubrimiento probatorio en torno a las mismas, contemplan dichas estrategias litigiosas, que tienden a acreditar desde sus respectivas perspectivas la acción, o bien la excepción de que se trate y en las cuales se encuentra inmersa la postura que en torno a la categoría de la tipicidad se adopte en relación a los hechos que se pretenden acreditar en la etapa de juicio, señalando en cada prueba qué se acreditará con cada una, lo cual forzosamente tiende a abordar los elementos objetivos del tipo, dentro del caudal convictivo que para ello se oferte, de tal suerte que, como se vislumbra no operaría directamente en esta etapa, sin embargo, sí se tomaría en consideración para los efectos antes señalados.

De lo anterior, debe precisarse en consecuencia que los momentos procesales oportunos, para promover, y lograr así los efectos procesales que se pretendan en torno a dicha figura, aquellos en los que se debe tomar una decisión de fondo, bien sea para formar un criterio desde la perspectiva del Ministerio Público, o desde la de la defensa, así como para solicitar se tome en consideración por parte del órgano jurisdiccional al momento de determinar si se da o no por acreditado el hecho delictuoso, lo que hace viable que se promueva a efecto de convencer al órgano acusador desde la investigación inicial, e incluso ex officio se debe verificar por parte del mismo si se dan o no todos los elementos del tipo penal, así como en la propia audiencia inicial, en sede judicial para tomarse en consideración al emitir el auto de término constitucional, conforme al artículo 19 de la Carta Magna; de la misma forma, en la etapa de investigación complementaria podrían recabarse los medios probatorios que le diluciden al Ministerio Público si se dan o no a cabalidad los elementos objetivos del delito, a fin de inhibir o incitar la acción penal; y, finalmente en la etapa de juicio, dado que es en esta etapa en la que se decide el fondo del asunto.

El arábigo 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala lo siguiente: *“El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará*

sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad”.

De la anterior redacción, puede afirmarse que es en la etapa de juicio donde se debe de convencer al Tribunal, más allá de toda duda razonable, según lo indica el artículo 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales de que se colman como acreditados los elementos de la acción penal, en otras palabras, los objetivos, subjetivos y normativos¹¹ siendo el nexo causal parte de los elementos objetivos y en donde válidamente puede concretizarse la metodología argumentativa sugerida en el presente para resolver el caso en concreto.

Por otro lado, referente a la labor litigiosa de acreditar el delito, se tiene que el órgano acusador tendrá que darse a la tarea de analizar al margen de la estructura de imputación normativa causal si se acredita o no la misma. De la misma manera, la defensa deberá hacer ver la falta del elemento de referencia, si es que no se adecúa el análisis del hecho que se le pone a disposición al nexo causal; y finalmente, deberá ser ponderado por parte del encargado de emitir la resolución correspondiente si es que a la luz de la imputación normativa causal, se acreditaron todos y cada uno de los elementos del delito en cuestión.

3. CONCLUSIONES

1. En conclusión, a la luz de lo antes estudiado, se comprueba la hipótesis de propuesta, en el sentido de que podría aplicarse en la actualidad, a la luz de la normatividad procesal y sustantiva actual y vigente la figura de la nueva imputación normativa causal.

2. Al complementar la doctrina al derecho formalmente válido, y haberse proporcionado la metodología sugerida a través del ejemplo expuesto en el presente artículo en el que se brinda a disposición del lector un sistema para el estudio esquematizado en los términos postulados deviene viable su aplicación.

3. Es válido argumentar como excluyente del delito, la falta del elemento objetivo del nexo causal, a partir de la no verificación de la imputación normativa causal, conforme al artículo 405 del ordenamiento instrumental nacional en la materia, en

¹¹ Quintino Zepeda, Rubén, ob. Cit., nota 6, p. 13.

cualquier fase procesal del procedimiento, con excepción de la audiencia intermedia.

4. Asimismo, se puede sostener la responsabilidad penal de una persona, en los momentos procesales ya estudiados cuando se acredita el nexo causal entre la conducta y el resultado, si se dan los elementos de la imputación normativa causal, desde la perspectiva del órgano acusador, así como del órgano jurisdiccional encargado de imponer una pena como consecuencia de la comprobación del delito y la plena responsabilidad de una persona.

4. BIBLIOGRAFIA

-Díaz Aranda, Enrique Derecho Penal Parte General, Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 2004, p.232.

-García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, 57a edición, México, 2004.

-Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal Tomo III, 1964.

-Oley Franio, Pedro y Sánchez del Campo, Francisco L. Manual de Técnicas de Investigación Documental, 1974.

-Quintino Zepeda, Rubén, Dogmática Penal Aplicada, Editorial Magister, Cuarta edición, México, 2009.

-Quintino Zepeda, Rubén, Manual de Derecho Penal basado en el Código Penal del Estado de Chihuahua, Centro de Formación y Actualización Judicial, Serie Derecho Penal, Núm. 1, Primera edición, México, 2010.

-Roxin, Claus, Derecho penal parte general (fundamentos la estructura del delito), 1997.

-Roxin, Claus, Culpabilidad y Responsabilidad como Categorías Sistemáticas Jurídico-Penales, en Culpabilidad y Prevención en Derecho Penal.

-Sainz de Robles, Federico, Ensayo de un Diccionario de la Literatura, 1965.

-Ponce de León Armenta, Luis Metodología del Derecho, Editorial Porrúa S.A., Sexta edición, México, 2001.

-Torres López, Mario Alberto Las Leyes Penales (una introducción a la ciencia y a la técnica de las leyes penales), Editorial Porrúa, Quinta edición, México, 2005.

MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA PENAL

MAGUREGUI ALCARAZ LILA¹, AUDE DÍAZ ROBERTO²,
GARCÍA VILLEGAS JAIME ERNESTO³

SUMARIO *I. Introducción; II. Desarrollo; III.
Conclusiones; IV. Fuentes De Consulta*

KEYWORDS

*Mediación
Justicia restaurativa
Facilitador
Justicia
Acuerdo reparatorio*

ABSTRACT

Alternative Means of Conflict Resolution in criminal matters are a viable alternative to the process, in which, in addition to shortening it, they heal the social fabric by going beyond just having an agreement, but rather seeking an understanding between those involved and resolving it from the roots, in to the extent possible, the conflict, with the intention that the illegal act does not occur again

PALABRAS CLAVE

*Mediation
Restorative justice
Facilitator
Justice
Reparatory agreement*

RESUMEN

Los Medios Alternos de Solución de conflictos en materia penal son una alternativa viable al proceso, en la que además de abreviarlo, sanan el tejido social yendo más allá de sólo tener un acuerdo, sino buscar un entendimiento entre los involucrados y resolver de raíz, en la medida de lo posible, el conflicto, con la intención de que no vuelva a ocurrir el ilícito

Recibido: 28 /11/2022
Aceptado: 05 /12/ 2023

1 Licenciada en Derecho y Maestra en Derecho Financiero por la Universidad Autónoma de Chihuahua, Doctora en Administración Pública por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado, Especialista, Maestra y Doctora en Negociación y Mediación por el Instituto de Mediación de México S.C, Candidata a investigadora nacional en el SNI y Profesora de Tiempo Completo en la Facultad de Derecho de dicha Universidad, México, lmaguregui@uach.mx.

2 Licenciado en Derecho, Maestro en Procuración y Administración de Justicia y Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua, y Profesor de Tiempo Completo en la Facultad de Derecho de dicha Universidad. Candidato a investigadora nacional en el SNI, Correo electrónico: raude@uach.mx.

3 Licenciado en Derecho, Maestro en Procuración y Administración de Justicia y Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua, y Profesor de Tiempo Completo en la Facultad de Derecho de dicha Universidad. Investigador Nacional Nivel I adscrito al SNI, Correo electrónico: jegarciav@uach.mx.



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>![Creative Commons License](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) />
This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

I. INTRODUCCIÓN

Hay intereses propios que muchas veces no alcanzamos porque puede haber alguien más capacitado o competente que nosotros, pero en nuestro afán de conseguir nuestros sueños y metas, nos cegamos ante lo objetivo y de inmediato asociamos todo con lo injusto cuando no se nos beneficia de la manera en que nosotros lo esperábamos.

López comenta al respecto:

Desde una perspectiva existencial está claro que se pueden establecer vínculos con la compasión desde un enfoque ético de la realidad. Si pensamos en el aspecto coactivo del Derecho parece que, quizás la actitud compasiva es menos aplicable en el ámbito legal y penal. Incuestionablemente, la realidad de la finitud humana o de la muerte, hace más presente y clara la brutal gravedad de la injusticia.¹

Cuando hemos tenido una vida sana, honesta, ausente de vicios, actuando de manera compasiva, sucede que a nuestro alrededor no todos actúan de la misma manera, y en ocasiones logran perjudicarnos sacando desde el fondo de nuestro ser un sentimiento de impotencia y decepción que pueden cegar nuestro buen actuar.

Asimismo, actualmente relacionamos lo justo o lo injusto cuando nos diagnostican enfermedades mortales, luego de que hemos llevado buenos hábitos de vida y de inmediato lo catalogamos de injusto.

Es importante no perder de vista los aspectos positivos del ser, predicar con el ejemplo y ser buenos amigos, compañeros de trabajo, ciudadanos, para generar una sinergia en donde contagiemos más de lo positivo e ir eliminando lo negativo.

El artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”²

Se ha criticado mucho el sistema penal acusatorio en donde prevalecía proteger

1 LÓPEZ, G. J. SIGLO XXI. Obtenido de Justicia Compasiva: (07 de abril de 2015). <http://www.diariosigloxxi.com/texto-diario/mostrar/253604/justicia-compasiva>

2 Unidas, N. (10 de diciembre de 1948). <http://www.un.org/es>. Recuperado el 25 de enero de 2019, de Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, p. 3.

los derechos del imputado y dejaban de lado los derechos de la víctima. Confucio dijo:

Quando todo lo que está bajo el cielo sigue el camino, los ritos, la música y las conquistas militares son iniciados por el Hijo del Cielo. Quando todo lo que está bajo el cielo se aparta del camino, los ritos, la música y las conquistas militares son iniciadas por los soberanos. Quando son iniciados por los soberanos, rara vez duran más de diez generaciones. Quando son iniciados por los funcionarios, rara vez duran más de cinco generaciones. Quando el destino del estado está en las manos de los funcionarios de la familia, rara vez duran más de tres generaciones. Cuando todo lo que está bajo el cielo sigue el camino, el gobierno no está en poder de los funcionarios. Cuando todo lo que está bajo el cielo sigue el camino, no habrá discusión entre la gente.

Es entonces cuando nos percatamos de que el tejido social se siente defraudado, lastimado, con desconfianza ante los métodos que el Estado ha ideado para la resolución de conflictos. Las personas pueden perder su libertad o patrimonio, por una mala defensa, por falta de dinero para los trámites legales, o por una resolución que les resulte injusta por estas circunstancias.

La comunidad ya no cree en los abogados ni en el sistema de justicia que existe, y lo más lamentable, es que ha habido esfuerzos por brindar a todos los sectores la oportunidad de tener acceso a la justicia en un plano de igualdad, con costos más bajos y tomando en cuenta no sólo situaciones de hecho, sino también tomando en cuenta emociones, percepciones, sentimiento e intereses, como es el caso de los medios alternos de solución de conflictos.

Conforme a Lode Walgrave, la justicia se puede clasificar según el elemento que se atiende con prioridad, en: retributiva (el crimen); rehabilitadora (el delincuente), y restaurativa (la reparación del daño). En función de lo focalizado, también serán distintos los medios empleados, el modelo retributivo utiliza la imposición del castigo; el rehabilitados, el tratamiento, y podríamos afirmar que el restaurativo, el diálogo.³

Para efectos específicos de los medios alternos de solución de conflictos en materia penal, se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, cuyo objetivo es “propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en

³ UNAM (s.f). Mediación y Justicia Restaurativa. En <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3392/6.pdf>: UNAM.

la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad”⁴

Asimismo, en la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal se establece el ámbito de competencia en su artículo 2, que a la letra dice:

Esta Ley será aplicable para los hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

La competencia de las Instituciones especializadas en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal dependientes de las Procuradurías o Fiscalías y de los Poderes Judiciales de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda, se determinará de conformidad con lo dispuesto por la legislación procedimental penal y demás disposiciones jurídicas aplicables.⁵

Se establece entonces que tantos delitos federales como locales podrán ser atendidos por esta ley, y habrá para tal efecto instituciones especializadas en Medios Alternos de Solución de conflictos para el trámite y/o procedimiento correspondiente que se desahogará en las dependencias de las fiscalías federales o locales.

II. DESARROLLO

El sobre cúmulo de ordenamientos para acceder a la justicia, desvirtúan el mismo, ya que las personas sienten que el acceso a la justicia es sólo para algunos y que es costoso y desgastante económica y socialmente.

Los medios alternativos brindan esta nueva opción económica, eficaz y menos costosa para los ciudadanos de acceso a la justicia, en donde en algunos casos es ofrecida de manera gratuita por los poderes del Estado.

El 18 de junio de 2008 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma para el establecimiento de un nuevo sistema de justicia penal en el país.

Se propuso un sistema en el que se respetaran los derechos del ofendido y/o víctima, y del imputado, haciendo hincapié en la presunción de inocencia para este

⁴ Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Diario Oficial de la Federación, México, 20 de mayo de 2021

⁵ Ídem.

último, y en que se busca el fortalecimiento del debido proceso y el pleno respeto a los Derechos Humanos de todos los involucrados en una investigación o procedimiento penal.

Este sistema de justicia criminal se basa principalmente en:

a) Un sistema de corte acusatorio-adversarial y oral, donde el juez decide de manera imparcial lo expuesto por los solicitantes, mediante una audiencia oral, pública y contradictoria.

b) El uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos o justicia alternativa, para solucionar los problemas mediante el dialogo o conciliación entre las partes antes de llegar a un juicio (mientras menos conflictos denominados “menores o de baja cuantía” se ventilen ante el juez, la justicia será más eficaz).

c) La posibilidad de que la víctima u ofendido de algún delito, pueda solicitar a un juez, el ejercicio de la acción penal, sin la intervención del Ministerio o Fiscal Público.

d) La utilización de un procedimiento llamado abreviado, que se pueda dar cuando el inculpado reconozca, en presencia del juez y su defensor, los hechos delictivos que se le atribuyen, con el objeto de obtener una sentencia rápida y bajo determinados beneficios para el imputado.

e) Hacer de la libertad del imputado durante el proceso penal, la regla general. Restringiendo así los casos en que puede imponerse la prisión preventiva como medida cautelar.

f) Fortalecimiento de la investigación, al dotar a la policía de autonomía técnica y funcional para realizar la investigación de los delitos, bajo el mando y conducción del Ministerio Público. Buscando así una mejor comunicación y una investigación científica, objetiva y profesional.

g) La creación de Jueces de Ejecución de Sentencias, mismos que revisarán las penas impuestas a los sentenciados y resolverán en un marco de legalidad, acerca de su modificación y duración, de acuerdo con la conducta y el grado de readaptación del reo.⁶

La Ley Nacional del Medios Alternos de Solución de Controversias se promulga con la finalidad de poner estándares mínimos a las entidades federativas para el ejercicio de los MASC.

La Ley Nacional del Medios Alternos de Solución de Controversias en Materia Pe-

⁶ IMCO. ¿Qué es el Nuevo Sistema de Justicia Penal (NSJP)?, de Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. Abril 27, 2019, Sitio web: <http://imco.org.mx/justiciapenal/sobre-los-indicadores>

nal constituye una normatividad de homologación, adecuación y armonización de los MASC, en aras de privilegiar uno de los fines perseguibles con las reformas constitucionales de 2008 relativas a la instauración del sistema penal acusatorio, como lo es la implementación de la justicia restaurativa, haciendo que las leyes expedidas por las legislaturas locales sólo sean aplicables cuando la materia sobre la que recae el conflicto sea común o general pues –se insiste– en todo caso deberá acudir a los principios contenidos en la legislación expedida por el Congreso de la Unión.⁷

Los Medios Alternos previstos en la LNMASC son la mediación, la conciliación y la junta restaurativa, mismas que tienen reglas generales como la sustitución de un medio alternativo que consiste en que puedan acceder a otro mecanismo alternativo en caso de que el que utilizaron no haya tenido como consecuencia la solución del conflicto; la salvaguarda de derechos que se refiere a que no pierden sus derechos legales cuando no logran llegar a un acuerdo o teniéndolo se haya realizado de manera parcial; o la conclusión anticipada de los mecanismos alternativos que puede darse por voluntad de alguno de los intervinientes, cuando el facilitador constate que no es posible llegar a un acuerdo, que alguna de las partes tenga comportamientos agresivos o violentos, que no se haya cumplido el acuerdo y los demás que establezca la ley.⁸

Para iniciar un mecanismo alternativo, la ley establece que “se solicitarán de manera verbal o escrita ante la autoridad competente. Cuando se trate de personas físicas la solicitud se hará personalmente y, en el caso de personas morales, por conducto de su representante o apoderado legal”.⁹

Respecto de los acuerdos, la LNMASC establece lo siguiente:

Corresponde al Ministerio Público o al Juez aprobar el cumplimiento del Acuerdo, en cuyo caso resolverá de inmediato sobre la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto, según corresponda. La resolución emitida por el Juez tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.

El incumplimiento del Acuerdo dará lugar a la continuación del procedimiento penal. En caso de cumplimiento parcial de contenido pecuniario éste será tomado en cuenta por el Ministerio Público para efectos de la reparación del daño.¹⁰

7 MAGALLANES, V. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y acceso a la justicia en México. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. 2015, P.37.

8 Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Óp. Cit., nota 8.

9 Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Óp. Cit., nota 8.

10 Ídem.

En el caso del Código Nacional de Procedimientos penales en el artículo 184 establece dos vías para solucionar de manera alterna un conflicto penal: el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso¹¹.

Se define por la legislación en comento a los acuerdos reparatorios como aquel acuerdo en el que la víctima y el ofendido que tiene como efecto extinguir la acción penal, previa aprobación por el Ministerio Público o Juez de Control¹²

Por su parte, el mismo ordenamiento en su artículo 187 nos enlista los casos en los que proceden los acuerdos reparatorios:

- I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.¹³

Es decir, que los acuerdos reparatorios proceden cuando el delito admite perdón de la víctima, no son delitos graves, no existe reincidencia y no hubo violencia.

Por otra parte, respecto de la procedencia, éstos procederán desde que se presente la denuncia o querrela y hasta antes de que se decrete el auto de apertura a juicio, de manera muy general.

Asimismo, previo a la aprobación de un acuerdo reparatorio por parte del Juez de Control o Ministerio Público, según sea el caso y momento procesal oportuno, el Juez y MP verificarán que las obligaciones adquiridas no sean desproporcionadas y que hubo situaciones de igualdad para las partes, sin que mediara la coacción, intimidación o amenazas.

11 Código Nacional de Procedimientos penales, Diario Oficial de la Federación, México, 2014.

12 Ídem.

13 Ídem.

Entonces, la forma en la que se llega a un acuerdo reparatorio es a través de la mediación penal, en donde a través de la justicia restaurativa, se busca que los intereses, necesidades y percepciones de las partes se clarifiquen y se estipulen los acuerdos a los que han llegado, en el entendido de que, si el imputado incumple, se llevará a cabo la acción penal.

Los acuerdos reparatorios, según el Código Nacional de Procedimientos Penales, son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal. Los acuerdos reparatorios se llevan a cabo a través de alguno de los mecanismos alternos que hemos estado mencionando durante todo el cuerpo del presente artículo y que son instrumentados por una de las instituciones públicas dependientes del Poder Judicial, de la Procuraduría o del gobierno estatal.

Procesalmente hablando, los acuerdos reparatorios tienen lugar hasta antes del auto de apertura a juicio oral. Desde la primera intervención del Ministerio público o del Juez de Control, deben buscar un arreglo entre las partes, en los delitos que así lo permitan.

El Juez podrá suspender la tramitación del procedimiento en búsqueda de que las partes lleguen a un acuerdo. Si el acuerdo es de cumplimiento inmediato y se alcanza en la etapa de investigación, lo aprueba el Ministerio Público. En nuestro estado, estos acuerdos se llevan ante el Centro de Justicia Penal Alternativa, dependiente de la Procuraduría. Si es de cumplimiento diferido o se alcanza ante el Juez de Control, lo aprobará el órgano judicial.

Ambos, el Ministerio Público o el Juez, deben verificar, antes de otorgar su aprobación, que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas, que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad y que no actuaron bajo condiciones de intimidación o coacción¹⁴

Si el acuerdo es diferido y no se señala un plazo, se entiende que será por un año. Si el imputado no cumple, sin justa causa, el Ministerio Público lo hará del conocimiento del juez, quién continuará el procedimiento como si no se hubiere celebrado

14 AZZOLINI Bincaz, A. B. Las salidas alternas al juicio: Acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso. In S. García Ramírez, y O. González Mariscal (Coords.), El código nacional de procedimientos penales: Estudios. México: IJ/UNAM. 2015. p.244.

acuerdo alguno. En caso de cumplimiento, tanto si se hubiere celebrado ante el Ministerio Público como ante el Juez, se declarará extinta la acción penal.

Los acuerdos reparatorios son la salida alterna que más satisface a las aspiraciones de cada uno de los involucrados. Tienen la enorme ventaja de solucionar o disminuir el conflicto entre las partes directamente interesadas. A través de ellos se descongestiona el ámbito judicial, se agiliza la solución y se satisfacen las pretensiones de la víctima respecto al imputado¹⁵, ya que se reconoce el daño, se restaura la dignidad y equidad de los afectados y se hace frente a posibles daños futuros (Domingo, 2017).

El estado, debe cerciorarse que las partes negocien en situaciones equitativas, siendo importante que el Ministerio Público o el Juez de Control revisen los acuerdos celebrados y los avalen.

En general podemos hablar de que los acuerdos reparatorios permiten resolver el conflicto y favorecen que se cumpla con la reparación del daño; responden a criterios de eficacia al agilizar la solución del conflicto, reduciendo la carga de los operadores judiciales y disminuyendo el rezago en la administración de justicia, sin embargo, al tratarse de procedimientos flexibles, que dan margen a juicios de valoración, definitivamente la argumentación y fundamentación exigen una gran preparación.

Las decisiones que se toman impactan a todo el conjunto social, lo que conlleva a que todos los funcionarios que intervienen en el sistema acusatorio adversarial y en especial los organismos que tienen a su cargo los mecanismos alternos de solución, deben estar debidamente formados y capacitados, en el área jurídica, en la justicia por la paz, en los principios de justicia restaurativa y en los principios éticos.¹⁶

De acuerdo con lo previsto por la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en solución de controversias en materia penal, se cuenta con un área de seguimiento, que tendrá la obligación de monitorear e impulsar el cumplimiento de los acuerdos reparatorios, este seguimiento podrá consistir, según el artículo 36 en las siguientes actividades:

...

- I. Apercibimiento a los Intervinientes para el caso de incumplimiento del Acuerdo;
- II. Visitas de verificación;

¹⁵ Ibidem, p. 249.

¹⁶ AZZOLINI Bincaz, A. B. Óp cit. P. 253.

- III. Llamadas telefónicas;
- IV. Recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos;
- V. Citación de los Intervinientes y demás personas que sean necesarias;
- VI. Envío de correspondencia o comunicación, pudiendo usar medios electrónicos,
- VII. Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento del Acuerdo de conformidad con los principios y disposiciones establecidas en esta Ley.¹⁷

De acuerdo con la legislación en cita, el personal designado como de seguimiento, deberá de proceder de alguna de las formas enumeradas en el artículo precitado y en caso de ser necesario, cuando se produzca un incumplimiento, ordenar una reunión de revisión, donde exhortará a los intervinientes en el acuerdo a cumplirlo, o a facilitar su cumplimiento, o bien, en caso de evidente incumplimiento, los citará a una reunión de revisión.

Uno de los requisitos para la celebración de acuerdos reparatorios es que no haya reincidencia o que haya suscrito un acuerdo reparatorio sin haberlo cumplido, por lo que es necesario que haya informes al respecto para el ministerio público y el juez.

La implementación de los acuerdos reparatorios se ha concebido como una forma de desahogar la carga de los tribunales y las prisiones, sin embargo, es también un acto de sentido social en donde se busca el arrepentimiento del delincuente y la reparación del daño tanto a la víctima como a la sociedad

Es de reconocer el esfuerzo que se realiza para garantizar el cumplimiento del acuerdo tratando de evitar el sufrimiento innecesario de la víctima, pues claramente se establece que en caso de no poder llevar a cabo la reunión de revisión, por hacerse imposible el cumplimiento del acuerdo reparatorio, o bien por existir riesgo de revictimización, el órgano de seguimiento dará aviso al Facilitador, al Ministerio Público y al Juez, para proceder en su caso con el procedimiento penal, sí así lo decide la víctima.

Una de las principales características del Sistema de Justicia Penal acusatorio es que introduce y privilegia la solución de los conflictos penales a través de mecanismos alternos, tanto en sede ministerial como en sede judicial, que tienen como objetivo el restablecimiento del tejido social.¹⁸

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de solución de controversias en materia penal, Óp. Cit.

18 México Evalúa. «Hallazgos 2018: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México.» 2019. <https://www.mexicoevalua.org/mexicoevalua/wp-content/uploads/2020/03/hallazgos2018-3.pdf>.

La justicia alternativa es uno de los mecanismos más eficaces para concluir una investigación, no sólo por su utilidad para descongestionar el sistema, sino también porque ofrece una manera distinta al juicio para resolver un conflicto penal y contribuir al restablecimiento del tejido social.

Derivado de la promulgación de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se creó la obligación para la Procuraduría General de la República (ahora Fiscalía General de la República) o de las fiscalías estatales, de que tienen que contar con órganos especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y crear los lineamientos para la capacitación y certificación de sus operadores.¹⁹

Aunado de lo anterior, se crearon los Lineamientos para la capacitación, evaluación, certificación y Renovación de la certificación de las y los facilitadores de los Órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de Controversias en materia penal de las instituciones de procuración de justicia en la Federación y las entidades federativas, donde se contienen los requisitos mínimos para los facilitadores que operen dentro de este sistema.

En el caso del uso de la justicia alternativa en sede judicial se da por derivación del juez, ya que éstos tienen la obligación de dar prioridad al uso de estos métodos, siempre que la situación lo permita y las partes estén de acuerdo.²⁰

La capacitación de los facilitadores en sede judicial está a cargo de los Centros o Institutos de Justicia Alternativa o Mediación de cada Poder Judicial Estatal, lo cuales son iguales que para los facilitadores en materia civil o familiar en la mayoría de los Estados.

III. CONCLUSIONES

La interacción social produce conflictos, no de manera intencional, pero es imposible que todos piensen, perciban, sientan, interpreten o comuniquen igual; por ello, el conflicto es parte de la convivencia social el cual no debe verse como un aspecto ne-

19 Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. «Lineamientos para la capacitación, evaluación, certificación y Renovación de la certificación de las y los facilitadores de los Órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de Controversias en materia penal de las instituciones de ...» Diario Oficial de la Federación, 09 de Febrero de 2016. http://www.cnpj.gob.mx/normatividad/Documentos_Normatividad/Lineamientos%20certificacion%20facilitadores%20MASC.pdf.p.3.

20 México Evalúa, Óp.Cit.

gativo de las relaciones sociales, sino como un área de oportunidad para ser mejores personas y tener la habilidad de escuchar al otro y generar empatía.

Los Medios Alternos de Solución de Conflictos buscan brindar a todos los sectores la oportunidad de tener acceso a la justicia en un plano de igualdad, con costos más bajos y tomando en cuenta no sólo situaciones de hecho, sino también tomando en cuenta emociones, percepciones, sentimiento e intereses, sin embargo, en México hay un desconocimiento considerable de la existencia de estas alternativas que permiten a los ciudadanos resolver sus problemas de manera pacífica, económica y rápida, atendiendo a cuestiones intra e interpersonales.

El juez de control en conjunto con el ministerio público, son los que determinan si el ofensor es candidato a un acuerdo reparatorio con base en la normativa penal que es ejecutada por la institución penitenciaria. Pero esta decisión del juez de control o del ministerio público no es un acto discrecional, sino que tienen que atender a los requisitos legales por los que vela la institución, pero tal y como lo señala la teoría estructuralista, también los habilita para decidir si permiten la celebración del acuerdo reparatorio o no. Es decir, que la estructura no solo es coactiva, sino que permite ciertas acciones del sujeto activo.

La justicia restaurativa es un nuevo paradigma de justicia que se ha empezado a asentar en el centro de las discusiones, en las últimas dos décadas, sobre el deber ser de nuestros sistemas legales modernos, en contraposición al paradigma retributivo. Asimismo, por la superposición de objetivos y principios con la justicia transicional, la justicia restaurativa ha entrado en auge como un lenguaje favorable en escenarios de postconflicto en el mundo.²¹

La finalidad de la aplicación de los medios alternos de solución de conflictos no es lograr que se realice el acuerdo reparatorio, sino que haya un entendimiento y comprensión por parte de los involucrados de la solución a la que llegaron, entendimiento y comprensión del daño causado por parte del ofensor; entendimiento de la víctima de que pudo ser algo aleatorio y no que hubiera una culpa en él que haya propiciado la conducta atípica, y el entendimiento y comprensión de los miembros de la comunidad de que ha habido un diálogo por parte de los intervinientes de que se ha llegado a un acuerdo en el que se está promoviendo la cultura de paz.

²¹ Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Prácticas y justicia restaurativa: un nuevo paradigma para el postconflicto en Colombia (Parte II). Spotlight, I, 2019, p.1-4.

La justicia restaurativa en específico busca que no haya una revictimización, sino que el ofensor se haga responsable del daño causado y entienda de qué manera su actuar afectó a otra persona y a la comunidad; que la víctima tenga la oportunidad de escuchar de su ofensor las causas y razones que lo orillaron a cometer el ilícito y que se le repare; y de la comunidad que haya una responsabilización del ofensor y un compromiso de no volver a delinquir.

Es menester que el tercero imparcial que lleve a cabo las juntas restaurativas tenga la capacitación necesaria para llevar a cabo el procedimiento y propiciar el diálogo asertivo entre las partes, centrarse en el entendimiento y la preparación, sin que sea esta última la finalidad primordial.

IV. FUENTES DE CONSULTA

- **BIBLIOGRÁFICAS**

AZZOLINI BINCAZ, A. B. Las salidas alternas al juicio: Acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso. In S. García Ramírez, y O. González Mariscal (Coords.), El código nacional de procedimientos penales: Estudios. México: IJ/UNAM. 2015.

- **HEMEROGRÁFICAS**

MAGALLANES, V. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y acceso a la justicia en México. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. 2015, P.37.

Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Prácticas y justicia restaurativa: un nuevo paradigma para el postconflicto en Colombia (Parte II). Spotlight, I, 2019, p.1-4.

- **LEGISLATIVAS**

Código Nacional de Procedimientos penales, Diario Oficial de la Federación, México, 2014.

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Diario Oficial de la Federación, México, 20 de mayo de 2021.

- **SITIOS DE INTERNET**

IMCO. ¿Qué es el Nuevo Sistema de Justicia Penal (NSJP)?, de Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. Abril 27, 2019, Sitio web: <http://imco.org.mx/justiciapenal/sobre-los-indicadores>

KEINLEIN, G. (enero de 2014). mediate.com. Obtenido de Mediación Intercultural: <https://www.mediate.com/articles/KleinleinG1.cfm>

LÓPEZ, G. J. SIGLO XXI. Obtenido de Justicia Compasiva: (07 de abril de 2015). <http://www.diariosigloxxi.com/texto-diario/mostrar/253604/justicia-compasiva>

México Evalúa. «Hallazgos 2018: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México.» 2019. <https://www.mexicoevalua.org/mexicoevalua/wp-content/uploads/2020/03/hallazgos2018-3.pdf>.

Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. «Lineamientos para la capacitación, evaluación, certificación y Renovación de la certificación de las y los facilitadores de los Órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de Controversias en materia penal de las instituciones de ...» Diario Oficial de la Federación. 09 de Febrero de 2016. http://www.cnpj.gob.mx/normatividad/Documentos_Normatividad/Lineamientos%20certificacion%20facilitadores%20MASC.pdf.p.3.

UNAM (s.f). Mediación y Justicia Restaurativa. En <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3392/6.pdf>: UNAM.

Unidas, N. (10 de diciembre de 1948). <http://www.un.org/es>. Recuperado el 25 de enero de 2019, de Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, p. 3.

EFFECTOS ECONÓMICOS EN LA REGULARIZACIÓN DE COLONIAS AGRÍCOLAS Y MANCOMUNES DE RÉGIMENES ESTATALES EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

ESPARZA ROSALES JESÚS ALBERTO¹,
CASTILLO FLORES OSCAR ENRIQUE²

SUMARIO: 1. *Introducción*, 2. *La Ley Para la Regularización de Colonias Agrícolas y Mancomunales Agropecuarios de Régimen Estatal*, 3. *Justificación Teórica en los efectos en el Desarrollo Económico de Chihuahua, derivado del Régimen de Colonias Agrícolas y Mancomunales Agropecuarios de Régimen Estatal* 4. *Conclusiones*.
5. *Bibliografía*

KEYWORDS

*Agricultural Colonies,
Joint Agricultural Livestock
Ventures
Chihuahua State Agrarian
Law
Law for the Regularization
of Agricultural Colonies,
Sustainable Development
Theories*

ABSTRACT

The State of Chihuahua, covering 12.6% of Mexico's territory with an area of 247,087 km², is endowed with abundant natural resources. Historically, it has been marked by a strong tradition in both agriculture and livestock farming, crucial factors in the state's economic growth. Chihuahua features a unique form of land ownership, known as régimen de Colonias Agrícolas y Mancomunales Agropecuarios de Régimen Estatal. This system has led to legal irregularities for rights holders within these communities, significantly impacting the economic development of the state.

PALABRAS CLAVE

*Colonias Agrícolas
Mancomunales Agropecuarios
Ley Agraria del Estado de
Chihuahua
Ley para la Regularización
de Colonias Agrícolas,
Teorías del Desarrollo
Sustentable*

RESUMEN

El Estado de Chihuahua representa el 12.6 % del territorio del país con una extensión de 247,087 km², cuenta con abundantes recursos naturales, a lo largo de la historia se ha caracterizado por una tradición tanto agrícola como ganadera, elementos que constituyen un elemento básico en el crecimiento económico del Estado.
En Chihuahua existe una modalidad particular de la propiedad, denominado: régimen de Colonias Agrícolas y Mancomunales Agropecuarios de Régimen Estatal, hecho que ha generado irregularidad jurídica a quienes ostentan derechos en estos núcleos, lo cual incide en el estancamiento del desarrollo económico.

Recibido: 13/ 11 /2023
Aceptado: 14 / 12 / 2023

¹ Mestro en Derecho Político y Administración Pública, Secretario Académico de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

² Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Doctor en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado. Catedrático de tiempo completo a nivel Licenciatura y Postgrado en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua.



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>
![Creative Commons License](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) This work is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License.

1. INTRODUCCIÓN

El Estado de Chihuahua representa el 12.6 % del territorio del país con una extensión de 247,087 km²¹, cuenta con abundantes recursos naturales.

A lo largo de la historia, se ha caracterizado por una tradición tanto agrícola como ganadera, elementos que constituyen un elemento básico en el crecimiento económico del Estado. En el periodo que abarca desde principios del siglo XX hasta la fecha, la agroindustria desempeña un papel de primera línea en la intensa actividad Industrial en el Estado de Chihuahua, lo cual, da lugar a un número de empresas que aprovechan los recursos naturales, forestales agrícolas y ganaderos de la región².

Chihuahua cuenta con empresas dedicadas a la producción agro industrial. Carnicos, embutidos, procesamiento de madera, derivados lácteos son algunos productos de esta rama tan importante para la economía estatal.

Lo anterior se desarrolla dentro de un régimen exclusivo de propiedad, denominado, régimen de Colonias Agrícolas y Mancomunales Agropecuarios de Régimen Estatal. La posición geográfica y las características sociales del Estado de Chihuahua durante la revolución mexicana, provocaron que el referido esquema sea particular del Estado. No existe en ningún otro territorio de nuestro país un régimen de propiedad similar a este. Se generó a partir de la división y afectación de latifundios principalmente promovidos por la Ley Agraria del Estado de Chihuahua, promulgada el 25 de mayo de 1922, por el Gobernador del Estado Ignacio C. Enríquez. Razón por la cual, se le conoce también como “Ley Enríquez”³, la cual, dio origen a las Colonias Agrícolas Estatales y Los Mancomunales con el fraccionamiento de los latifundios, caracterizados por sus grandes extensiones de tierra, que eran los más grandes del país.

La normatividad agraria en mención, derivó de los mancomunales formados a partir de esta ley, así adquirieron la forma de copropiedad pro-indiviso, la cual, protegía hasta cierto punto, a quienes formaban parte de las mismas a no ser privado de sus derechos de propiedad, puesto que todos los miembros de cada Colonia o Mancomunal reconocidos como tales, eran dueños de toda la colonia, se pretende alcanzar, más por los propietarios que por la intención del Gobernador Enríquez, el ideal: “La tierra es

1 Censo INEGI, 2000.

2 Directorio Agro Industrial Chihuahua 2009, Centro de Información económica y social, Chihuahua, 2009, p. 5.

3 Exposición de Motivos del proyecto de ley para la regularización de Colonias Agrícolas y Mancomunales Agropecuarios de Régimen Estatal, Chihuahua, Chihuahua, 1998.

de quien la trabaja”.

La referida ley fue derogada el 2 de octubre de 1950, sin haber concluido su propósito, pero este régimen de propiedad subsiste en el artículo 5 transitorio del Código Administrativo del Estado de Chihuahua:

ARTÍCULO QUINTO. Las colonias agrícolas de régimen estatal continuarán subsistiendo hasta que se efectúe su total liquidación, para cuyo efecto el Ejecutivo del Estado, por conducto del Departamento de Agricultura dictará las disposiciones necesarias para ese propósito, sin perjuicio de que se continúe prestando asesoramiento técnico en cuanto al régimen de propiedad y organización administrativa, explotación agrofrutícola, pecuaria y forestal para mejorar los sistemas de cultivo, conservación de suelos y aprovechamiento de aguas.

Posteriormente, fue complementado en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua que en la fracción VII de su artículo 32:

VII. Asesorar y vigilar el funcionamiento administrativo de los mancomunales y ejercer las facultades que le confiere la Ley para la Regularización de Colonias Agrícolas y Mancomunales Agropecuarios de Régimen Estatal...

El problema fue que el propósito perseguido por el Gobernador Enríquez al crear la Ley Agraria de 1922 consistía en que los grandes latifundistas del Estado de Chihuahua vendieran el excedente de sus tierras a los habitantes que así lo solicitaran para convertirse en pequeños propietarios o para formar Colonias Agrícolas según fuera el caso, conserva para sí la parte del latifundio que ellos mismos eligieran, es decir, un sistema opuesto al ejido, debido a que en el proyecto del Gobernador Enríquez, no cabía tal procedimiento de reparto de tierras. La afectación a la propiedad significaba ir contra los cánones de civilidad⁴. Esta situación no se dio, lo que sucedió en la práctica fue por el contrario que al fraccionar los latifundios se entregaron las partes a familiares directos de los latifundistas, situación que prevaleció durante varios años y, al paso del tiempo, dichos predios fueron abandonados al retirarse las familias de los Ex Hacendados a las áreas urbanas, ocupados de manera paulatina por los campesinos solicitantes de tierras.⁵

El hecho es que los propietarios originales de los predios fallecieron y por varias

4 DOMINGUEZ Rascón, Alonso. La política de reforma agraria en Chihuahua 1920-1924, CONACULTA-INAH, Chihuahua, México, diciembre de 2003, p. 46.

5 (Exposición de Motivos de la Ley Para la Regularización de Colonias Agrícolas y Mancomunales Agropecuarios de Régimen Estatal, 1998).

generaciones los derechos se fueron transmitiendo de unas personas a otras sin que existieran documentos que ampararan la posesión o titulación legal de los predios.

2. LA LEY PARA LA REGULARIZACIÓN DE COLONIAS AGRÍCOLAS Y MANCOMUNES AGROPECUARIOS DE RÉGIMEN ESTATAL Y ALGUNOS EFECTOS

Derivado de lo anterior, el 12 de Agosto de 1998 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua la Ley para la Regularización de Colonias Agrícolas y Mancomunales Agropecuarios de Régimen Estatal, la cual, tiene por objeto establecer un procedimiento de regularización en este régimen de propiedad, comprende las operaciones de deslinde, reconocimiento de derechos, planificación, división y subdivisión, registro y en su caso, hasta el otorgamiento de los títulos de propiedad individuales⁶. A partir de ese momento y hasta esta fecha, se han regularizado un total de 47 núcleos agrarios entre Colonias Agrícolas y Mancomunales Agropecuarios de Régimen Estatal, arrojó un total de 98,183 hectáreas.

Como consecuencia de esto, los predios regularizados en los mancomunales de régimen estatal pasan de ser propiedad mancomunada o pro-indiviso a propiedad privada.

El hecho de que las Colonias Agrícolas y los Mancomunales Agropecuarios de Régimen Estatal en el Estado de Chihuahua salgan del régimen de propiedad pro-indiviso y se conviertan en propiedad privada mediante la obtención de títulos de propiedad individual, si bien es cierto tiene consecuencias positivas como el acceso a apoyos económicos y sociales anteriormente mencionados (PROCAMPO, PROGAN, PROARBOL) así como el hecho de que un Título de Propiedad otorga certeza y seguridad jurídica a quienes detentan predios rústicos, también lo es que tiene consecuencias negativas graves tanto a mediano como a largo plazo, pues al entrar al comercio, quedan a la disposición de quienes, en determinado momento, tienen los mayores recursos económicos para adquirirlos.

La aplicación de la Ley de Regularización de Colonias Agrícolas y Mancomunales Agropecuarios de Régimen Estatal ha traído consecuencias económicas positivas, tales como el acceso de los productores a créditos para la modernización y tecnificación de sus parcelas, el acceso a apoyos de los Gobiernos Federal Estatal y Municipales, sin embargo, genera también efectos negativos. Al entrar estos predios al comercio

⁶ Ley Para la Regularización de Colonias Agrícolas y Mancomunales Agropecuarios de Régimen Estatal

provocará que quienes detentan el poder económico adquieran grandes posesiones de tierra.

Un ejemplo de esto, es el caso de Luis Terrazas, Gobernador del Estado de Chihuahua, en los periodos de 1879-1884, quien aseguró para él y su familia una posición preferente para la adquisición de propiedades que habían sido expropiadas a la iglesia, como consecuencia de las leyes de Reforma y de terrenos baldíos. Para 1884 poseía más de 3.5 millones de acres de las tierras más fértiles y mejor irrigadas del Estado. Su omnipresencia tanto en la política como en la economía bloqueó las posibilidades de progreso de los sectores medios, especialmente durante la depresión de 1907. Cuando los Chihuahuenses tenían motivos para protestar por las injustas medidas económicas o políticas adoptadas por la familia, no había quien escuchara sus protestas. No tenían ningún recurso dentro del sistema de los Terrazas.⁷

Luis Terrazas, sus hijos Alberto y Juan Terrazas; su yerno Enrique C. Creel, poseían más de 10 millones de acres en Chihuahua; si sumamos las propiedades de toda la familia, el total excede de los 15, 000, 000 de acres. Sólo en las tierras de Luis Terrazas pastaban más de 40, 000 reses; 100, 000 ovejas y 25, 000 caballos, además estas propiedades incluían 500, 000 acres de inmejorables tierras de bosques maderables. Casi todas las tierras tenían fácil acceso al transporte ferroviario, lo que permitía a la familia vender su ganado y productos agrícolas en los mercados de las ciudades de Chihuahua, México y en Estados Unidos de Américas.

Lo anterior generó que hubiera condiciones laborales deplorables en las Haciendas pertenecientes a estas familias. En 1911, cuarenta jornaleros de la Hacienda Quinta Carolina, se quejaba de los cincuenta centavos que ganaban al día, los cuales, no eran mas que la tercera parte de lo obtenido por los campamentos madereros de Madera, al oeste de Chihuahua.⁸

De lo anterior se desprende que de un proceso de redistribución de la tierra y de la modalidad en las formas de la propiedad como lo fueron las leyes de Reforma, influyeron en que quienes detentaban el poder económico y político en ese momento, adquirieran enormes cantidades de tierras y formaron los latifundios más grandes del país, lo cual, generó condiciones económicas que, a la postre, fueron parte de las causas de la Revolución de 1910.

⁷ WASSERMAN, Mark. *Capitalistas, Caciques y Revolución*, Anaya Editores, México 1999, p. 95.

⁸ WASSERMAN, Mark, ob. cit., nota 7, p. 105.

Un ejemplo actual es la región manzanera del Estado, ubicada principalmente en los Municipios de Cuauhtémoc, Guerrero y Carichi, misma que según datos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) ocupa el primer lugar en producción de este fruto con 354, 000 toneladas anuales, cifra ocho veces superior a la producción de estados como Durango, Coahuila y Puebla que ocupan el segundo, tercer y cuarto lugar respectivamente, entre los tres, apenas suman 100, 001 toneladas.

En esta región se observan condiciones de trabajo injustas en las que se desenvuelven los miles jornaleros, en su mayoría rarámuris, quienes cada año acuden a esta región del Estado a trabajar en el cultivo de dicho producto.

Ocurre también que los copropietarios o mancomuneros de Colonias Agrícolas y Mancomunales de Régimen Estatal, al fraccionar y enajenar sus predios, emigran a las zonas urbanas del Estado, sobre todo a las Ciudades de Juárez y Chihuahua en busca de mejores condiciones de desarrollo, principalmente para trabajar en la industria maquiladora.

Por enunciar un ejemplo concreto de Ciudad Juárez, con una población de 1, 332,131 habitantes⁹, la más poblada e industrializada del Estado de Chihuahua, debido en gran parte a que a partir de la década de 1960, se instalaron una gran cantidad de industrias maquiladoras, donde se requería una cantidad igual de inmensa de mano de obra, obviamente, con la pretensión de obtenerla a costos muy bajos. Lo que trajo como consecuencia, la inmigración a esta ciudad de gente dedicada a trabajar en las zonas rurales no sólo del Estado de Chihuahua, sino de varios Estados de la República mexicana como Veracruz, Chiapas, Oaxaca, Morelos, Coahuila e importantes desplazamientos de población de países de Sudamérica y Centroamérica.

Por lo anterior, podemos concluir que Ciudad Juárez tiene un porcentaje alto de población flotante, esta población crea su propio territorio en la ciudad, en lugares desfavorecidos, además, aparecen zonas de conflicto en la estructura social en los que existen condiciones de pobreza, deterioro de vivienda y servicios urbanos, la criminalidad y la degradación del ambiente.

El problema se acentuó, cuando al ser la población de sexo femenino la más apta para realizar este tipo de trabajos en la industria maquiladora, provocó una gran des-

⁹ INEGI, Censo 2010.

integración de las familias y esto, combinado con la diversificación cultural, generó una explosión en los índices de incidencia delictiva. El más grave o al menos el más difundido por los medios de comunicación, es el de los cientos de homicidios de mujeres empleadas de maquiladoras.

Si bien lo anterior no es consecuencia totalmente de la titulación de predios, si pretendemos a partir de esta investigación concluir que incide directamente junto con otros factores.

3. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA EN LOS EFECTOS EN EL DESARROLLO ECONÓMICO DE CHIHUAHUA, DERIVADO DEL RÉGIMEN DE COLONIAS AGRÍCOLAS Y MANCOMUNES AGROPECUARIOS DE RÉGIMEN ESTATAL

El tema del presente artículo, requiere plantear el marco teórico desde dos puntos de vista; en primer término, desde el punto de vista de las teorías del desarrollo económico, con el fin de ubicar el objeto de estudio en la materia económica; en segundo término, desde el punto de vista del Derecho Agrario con la finalidad de ubicar el particular objeto de estudio en el contexto social en el que fue creado

3.1. Desde el punto de vista de las teorías del desarrollo:

Analizaremos el objeto de esta investigación relacionándolo principalmente desde dos enfoques. El neoclásico con el modelo de sociedad dual de Arthur Lewis y el enfoque de la CEPAL a partir de los campos de la economía de Latinoamérica que, según los estructuralistas, es necesario modificar.

3.1.1. Arthur Lewis y La Sociedad Dual

La economía dual de Arthur Lewis en su trabajo “Desarrollo económico con oferta ilimitada de mano de obra” plantea la coexistencia de dos sectores: el sector moderno capitalista asociado a la industria y el sector precapitalista tradicional vinculado a la agricultura. La sociedad tradicional es considerada como una sociedad heterogénea en donde los dos sectores funcionan con reglas y hacia objetivos diferentes. En esta perspectiva, el objeto de estudio es el proceso de transformación estructural que hace evolucionar la economía en su conjunto hacia el sector moderno. El desarrollo se convierte en el proceso de eliminación de la economía dual por la expansión de la

economía capitalista¹⁰.

Lewis sostiene que en la sociedad tradicional la productividad de la agricultura es muy baja, pues la cantidad de tierra es limitada en relación al número de trabajadores, por lo cual, la producción por hectárea está al máximo de acuerdo con los métodos de cultivo tradicional. Una modificación en el número de trabajadores sobre la tierra no cambia el nivel de producción agrícola, dadas las condiciones de extensión de la tierra, razón por la cual los ingresos son muy bajos.

La acumulación del capital en el sector capitalista o moderno, o más bien el progreso técnico, provoca una elevación del producto marginal del trabajo al interior del sector. De ese modo la demanda del trabajo aumenta. En la sociedad moderna, el nivel medio del salario industrial se supone superior al 30 % al agrícola. Esta diferencia debe provocar una atracción sobre las ciudades y la migración de un determinado número de trabajadores agrícolas.¹¹

Con estas hipótesis, el sector capitalista crecería de manera regular en detrimento del sector no capitalista hasta que el proceso iguale los ingresos del trabajo en los dos sectores y/o el producto marginal del capital dentro del sector no capitalista se integre al sector capitalista. Entonces el dualismo sería absorbido y se instauraría un crecimiento equilibrado.

Consecuentemente el desarrollo dentro de una economía dualista pasa por la reducción progresiva del sector tradicional y el esfuerzo del sector moderno que progresivamente absorbe los excedentes de mano de obra del sector de subsistencia, gracias al salario más alto del empleo industrial que crecerá tanto porque la productividad marginal de los trabajadores es superior que los salarios.¹²

Las aportaciones de Lewis fueron fundamentales en una época en la cual la migración proveniente del campo hacia las grandes urbes latinoamericanas fue muy intensa durante los decenios de los cincuenta y sesenta del siglo XX.

3.1.2. CEPAL

La Comisión Económica para América Latina (CEPAL) nace frente a la preocupación del área académica y política de encontrar el camino al desarrollo económico y social de América Latina.

10 GUTIERREZ, Garza Esthela. "De las Teorías del Desarrollo al Desarrollo Sustentable" en Revista trayectorias, año IX, n. 25 de Septiembre-Diciembre 2007, México, p. 25.

11 Lewis, W. Arthur, Teoría del Desarrollo Económico: México, Desarrollo Económico con oferta ilimitada de mano de obra, Fondo de Cultura Económica, México, 1960.

12 Ídem.

Raúl Prebisch es quien inaugura la vida de dicha Comisión en su primera sesión celebrada en La Habana en mayo de 1948, con su trascendente trabajo titulado: “El Desarrollo Económico de la América Latina y algunos de sus principales problemas”¹³. Esta publicación sentó las bases para una nueva teoría económica: La Teoría económica estructuralista.

3.1.3. LOS ESTRUCTURALISTAS¹⁴

Durante las décadas de 1940 y 1950 los estructuralistas se dedicaron principalmente a explicar la falta de Desarrollo en América Latina, y formular normas para acelerar dicho desarrollo en el futuro.

En principio, los estructuralistas argumentaron que la falta de desarrollo en América Latina se debe a deficiencias en la estructura del sistema capitalista, tal como evolucionó en esa región del mundo. Es decir, del modo en que América Latina evolucionó, al pasar del sistema tribal a colonia política y económica de España y, a continuación, a ser proveedor de materias primas a los países del mundo actualmente desarrollado; la economía no funcionó ni eficiente ni equitativamente. Por ende, debe ser reformada. De manera específica pretenden que hay, por lo menos, cuatro campos en los que la economía necesita cambios estructurales.

- 1.- La distribución de las tierras y las condiciones de tenencia en el sector agrícola son deficientes. Las unidades agrícolas grandes en exceso o demasiado pequeñas, producen ineficiencias y desigualdades que obstaculizan el funcionamiento de toda la economía.
- 2.- La especialización excesiva de la mayor parte de los países latinoamericanos para la producción y el comercio de monocultivo, hace que sus economías resulten vulnerables a las fluctuaciones de precios características de los productos agrícolas y minero; así, los beneficios de exportación, tan necesarios para disponer de capital e invertir en el desarrollo de la economía, fluctúan, de modo que, las economías de América Latina, sufren de manera desordenada incluso por fluctuaciones menores en las economías de los países desarrollados.
- 3.- La riqueza y el poder están muy concentrados, en muchos países en manos de unas cuantas familias y se utilizan para ponerles trabas al funcionamiento del sistema de libre mercado, en la forma contra la que hizo su advertencia Adam Smith:

¹³ GUTIERREZ, Garza Esthela. Op.cit. Nota 11, p. 23.

¹⁴ CLEMENT C. Norris, POOL, Jhon Charles, op.cit, p. 7.6

se crean monopolios que generan beneficios anormalmente altos a los monopolistas que a su vez utilizan su poder económico para controlar el sistema político, en general los monopolistas. De esta forma, a medida que aumenta la población, no se crean suficientes empleos, por lo que gran número de obreros están sin trabajo. Por consiguiente, se priva a los consumidores potenciales del poder adquisitivo y los mercados de bienes de consumo son reducidos. La citada limitación de mercados significa que no pueden producirse la división y la especialización de la mano de obra, tanto como sería posible en el caso de que dichos mercados fueran mayores. Como resultado de ello, los precios son altos y la producción baja para la mayoría de los artículos manufacturados.

4.- El sistema de comercio y finanzas internacionales parece favorecer a los países ya industrializados. Las ganancias de la división y especialización internacional y el comercio subsiguiente de los excedentes benefician continuamente a los países más ricos del mundo, como resultado de ello, el comercio internacional parece funcionar para que los ricos sean cada vez más ricos y los pobres más pobres.

El remedio propuesto por los estructuralistas para la situación descrita es que las economías latinoamericanas deben reformarse para asegurar el funcionamiento eficiente y equitativo de las instituciones capitalistas. El sector que más necesita un cambio es la agricultura, donde es urgente una reforma agraria completa, así como programas de diversificación para eliminar la situación de monocultivo, se considera también que la planeación económica es un instrumento necesario de coordinación para asegurar mayor eficiencia y equidad en la plaza del mercado.

El tema principal del programa original de los estructuralistas para acelerar el desarrollo, fue la reforma de las estructuras económicas con el fin de asegurar el funcionamiento más eficiente del mecanismo de mercado. Sin embargo, esto no significa que el gobierno deba desempeñar un papel pasivo en el proceso de desarrollo económico. Los estructuralistas también consideran necesario reformar la estructura del sistema capitalista internacional, con el fin de que los países pobres obtuvieran más ganancias del comercio entre las naciones.

3.2. Desde el Punto de Vista del Derecho Agrario

Mario Ruiz Massieu en su libro “Derecho Agrario” designa esta materia como “derecho agrario revolucionario” y considera que constituye el área del Derecho Mexica-

no de conformación más auténtica, toda vez que se originó en la Constitución Política de 1917 y ha evolucionado en su marco normativo como consecuencia del movimiento armado de 1910. “Difícilmente hubiera alcanzado el triunfo de no ser por la decisiva participación del sector campesino, inconforme ante la inequitativa distribución de la riqueza territorial y la notoria injusticia que entonces prevalecía en el campo mexicano”.¹⁵

Tanto doctrinarios mexicanos como extranjeros, se han dado a la tarea de establecer una definición precisa de derecho agrario, tarea para nada sencilla, dado la complejidad de los elementos que integran esta materia.

Sin embargo, podemos apuntar algunas características distintivas:

- 1.- El conjunto de normas jurídicas integrantes del derecho agrario conforman un apartado autónomo.
- 2.- Este apartado autónomo se refiere al cultivo del campo, a la organización territorial rústica, a las industrias agrícolas, a la propiedad rústica, a la agricultura, a las exportaciones de carácter agrícola, a la propiedad territorial, a la actividad agraria y a la producción agropecuaria, entre otros aspectos.
- 3.- El derecho agrario tiene como finalidad garantizar las prerrogativas de los individuos y de la colectividad; asegurar la función social de la propiedad; lograr la justa distribución de la riqueza territorial en beneficio de quienes la trabajan, alcanzar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica.

Con sustento en lo anterior Ruiz Massieu, elabora una definición: “El conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad en el campo derivada de la tenencia y explotación de la tierra, con el fin primordial de obtener el bien de la comunidad en general y en especial de la comunidad rural”¹⁶

3.3. La propiedad con función social.

En la actualidad, la mayoría de los autores dedicados al estudio del derecho de propiedad, coinciden en que esta ya no puede conservar los atributos que tenía en la civilización romana, cuando se le concebía como un dominio absoluto, exclusivo, perpetuo e irrevocable sobre los bienes, tampoco se le pueden conceder las características que adoptó durante el siglo XIX, en el que se afirmaba la existencia de la propiedad

¹⁵ RUIZ Massieu, Mario. Derecho Agrario. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990, p. 7.

¹⁶ Ibidem, nota 17, p. 18.

individual y privada como un derecho inalienable del hombre.¹⁷

La existencia de dos grupos antagónicos claramente identificados ha determinado un replanteamiento de este derecho, en la búsqueda de un justo equilibrio, entre el elemento individual y el colectivo, a partir de la concepción de que la propiedad implica una función social que cumplir en beneficio tanto del individuo como de la sociedad de que este forma parte. Esta nueva concepción del derecho de propiedad se reflejó en la constitución de 1917, que confirmó el carácter social, al permitir al Estado imponer a la propiedad privada y desde luego a la social, limitaciones y deberes que hacen posible el cumplimiento de los fines individuales y sociales que de acuerdo con esta idea corresponden a la propiedad.¹⁸

Se le asignó a la tierra una función social: ella debería de ser un elemento equilibrador de la riqueza pública, el producto de ella debería redundar en una mejor vida para todos los mexicanos; que se acabaran los latifundios para que cada mexicano poseyera el pedazo de tierra que trabaja, la que regaba con sudor y lágrimas. La idea motriz fue: tierra para quien la labora; y además se asentó que se debieran solucionar las injusticias del pasado, restituyendo las tierras usurpadas por las enajenaciones ilegales que se habían efectuado.¹⁹

4. CONCLUSIONES

PRIMERA.- El régimen de propiedad de Colonias Agrícolas y Mancomunales Agropecuarios de Régimen Estatal exclusivo del estado de Chihuahua, a partir de la división y afectación de latifundios, principalmente promovidos por la Ley Agraria del Estado de Chihuahua, promulgada el 25 de mayo de 1922, por el Gobernador del Estado Ignacio C. Enríquez, genera efectos económicos en el Estado.

SEGUNDA.- La aplicación de la Ley de Regularización de Colonias Agrícolas y Mancomunales Agropecuarios de Régimen Estatal ha traído consecuencias económicas positivas, tales como el acceso de los productores a créditos para la modernización y tecnificación de sus parcelas, el acceso a apoyos de los Gobiernos Federal Estatal y Municipales, sin embargo genera también efectos negativos. Al entrar estos predios al comercio provoca que quienes detentan el poder económico adquieran grandes po-

¹⁷ IZURIETA Craig, Juan, "El Derecho de Propiedad y su función Social", revista de ciencias jurídicas y sociales, Universidad Nacional del Litoral, 1951, año XIII.

¹⁸ RUIZ Massieu, Mario. Op.Cit. Nota 17, p. 55.

¹⁹ Ídem.

sesiones de tierra.

5. REFERENCIAS

Bibliográficas.

CARPISO, Jorge. La Constitución mexicana de 1917, 3ª ed. México, UNAM, 1979.

Censo INEGI, 2010.

CLEMENT C. Norris, POOL, Jhon Charles, Economía Enfoque América Latina. Cuarta Edición, MC Graw-Hill, México, 1997.

DOMINGUEZ Rascón, Alonso. La política de reforma agraria en Chihuahua 1920-1924, CONACULTA-INAH, Chihuahua, México, diciembre de 2003.

Directorio Agro Industrial Chihuahua 2009, Centro de Información económica y social, Chihuahua, 2009.

GUTIERREZ, Garza Esthela. “De las Teorías del Desarrollo al Desarrollo Sustentable” en Revista trayectorias, año IX, No 25 de septiembre-diciembre 2007.

IZURIETA Craig, Juan, “El Derecho de Propiedad y su función Social”, revista de ciencias jurídicas y sociales, Universidad Nacional del Litoral, 1951, año XIII.

Lewis, W. Arthur, Teoría del Desarrollo Económico: México, Desarrollo Económico con oferta ilimitada de mano de obra, Fondo de Cultura Económica, México, 1960.

Ley Para la Regularización de Colonias Agrícolas y Mancomunales Agropecuarios de Régimen Estatal.

MENDIETA Y Núñez, Lucio. El problema Agrario de México, Porrúa, México, 1970

Programa de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Chihuahua, Chihuahua 2009.

RUIZ Massieu, Mario. Derecho Agrario. Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición. México 1990.

WASSERMAN, Mark. Capitalistas, Caciques y Revolución, Anaya Editores, México 1999.

Legislativas.

Exposición de Motivos del proyecto de ley para la regularización de Colonias Agrícolas y Mancomunales Agropecuarios de Régimen Estatal, Chihuahua, Chihuahua, 1998.

Ley Para la Regularización de Colonias Agrícolas y Mancomunales Agropecuarios de Régimen Estatal.

Código Administrativo del Estado de Chihuahua

EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA

PEINADO MACHUCA MARIBEL¹

SUMARIO: *I. Introducción. II. Sistemas Jurídicos. III. Normativa Internacional del derecho de acceso a la justicia. IV. Marco Legal que regula el derecho de acceso a la justicia en los países de México, Perú, Austria y Japón. V. Semejanzas y Diferencias del marco legal que regula el derecho de acceso a la justicia en México, Perú, Austria y Japón. VI. Conclusiones.*

KEYWORDS

No proporcionado por el autor

ABSTRACT

No proporcionado por el autor

PALABRAS CLAVE

No proporcionado por el autor

RESUMEN

Recibido: 13/ 11 /2023
Aceptado: 14 / 12 / 2023

¹ Maestra en Derecho Financiero por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Docente de la Licenciatura en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua.



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>
![Creative Commons License](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) This work is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License.

I. INTRODUCCIÓN

Inicialmente se explica de manera breve y general qué son los derechos humanos; como base para entender mejor la justicia procesal; así tenemos que los derechos humanos son derechos inherentes a toda la especie humana, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna.¹

El acceso a la justicia es un derecho humano, el cual garantiza con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de hacer valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley². Tiene como objetivo ejercer los principios de respeto, protección, garantía, igualdad y no discriminación, así como la atención debida, pronta, gratuita, eficaz y expedita.

La normatividad jurídica de México regula el Derecho Humano de Acceso a la Justicia en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversas disposiciones secundarias, revisaremos esta normativa jurídica y se hace uso del derecho comparado, indagando sobre las disposiciones normativas vigentes del derecho de acceso a la justicia en otros países como Perú, Australia y Japón, quienes tienen en su estructura el sistema jurídico Romano Germánico, *Common Law* y Mixto, respectivamente.

II. SISTEMAS JURÍDICOS CONTEMPORANEOS

Es necesario mencionar las cinco grandes familias del Derecho reconocidas: El Derecho Romano Germánico, *Common Law*, Derecho Socialista, Derecho Religioso y los Sistemas Mixtos.

El sistema jurídico Romano Germánico, está integrado por países como México, Nicaragua, Paraguay, Portugal, Brasil, Honduras, Perú, Argentina, Belice, Uruguay, Costa Rica, El Salvador, Chile, Francia, Grecia, Rumania, Italia, España y Polonia prin-

1 Comisión Nacional de Derechos Humanos, <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>, consultada el 22 de noviembre 2023.

2 Tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 67, junio de 2019, t. VI, p. 5069.

principalmente. Su origen se encuentra en el derecho romano. La ley es la fuente principal del derecho. Sus fuentes del derecho son: ley, jurisprudencia, costumbre y doctrina, principios generales del derecho. Se caracteriza por la División del Derecho (público y privado) y por la codificación de las diversas ramas del derecho.³

En cuanto, al sistema jurídico *Common Law*, está integrado por los países de Inglaterra y Gales, Irlanda, los Estados Unidos de América, la mayor parte del Canadá, India, Australia, Nueva Zelanda y algunos países de África Central, principalmente. Las fuentes del derecho son: jurisprudencia (precedente legal), la ley, la costumbre, la doctrina y la razón. No hay una división del derecho entre Derecho público y privado, pero existe una entre el *Common Law* y la *Equity*. Existe una Constitución, pero no es escrita.⁴

Por su parte, el sistema jurídico Socialista, lo tiene China, Cuba, Venezuela, principalmente. Se basa en el pensamiento de Marx y de Engels, reinterpretado por Lenin. Viven bajo la inspiración de un derecho socialista, se entiende por tal, una forma transitoria de organización del poder destinado a la realización del comunismo.⁵

A su vez, el sistema jurídico religioso, lo tiene Argelia, Comoras, Egipto, Irán, Irak y Líbano primordialmente. Existe un vínculo íntimo entre el derecho y la religión. Su fuente principal del derecho es un libro de origen divino. Dentro de estos jurídicos religiosos, podemos encontrar: Canónico-Derecho, Católico: (Biblia o Antiguo Testamento y los Evangelios), Hebreo (Biblia o Antiguo Testamento), Islámico (El Corán)⁶

Por último, un sistema jurídico mixto, lo tiene Israel, Japón, India, Filipinas y Sudáfrica, se caracterizan por mezclar los sistemas ya descritos.

III. NORMATIVA INTERNACIONAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Los derechos humanos tienen los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, según se precisa en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues indica que todas las

3 <https://uniclanet.unicla.edu.mx/assets/contenidos/161820230601221635.pdf>

4 Camille Jauffret-Spinozi, René David, los grandes sistemas jurídicos contemporáneos, Edición, traducción y notas Sánchez Cordero Jorge, p. 21.

5 Capítulo Cuarto Sistemas Jurídicos socialistas, este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. P. 84

6 Características de los sistemas jurídicos, <https://uniclanet.unicla.edu.mx/assets/contenidos/161820230601221635.pdf>, consultada el 22 de noviembre de 2023.

autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.⁷

Los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, sin discriminación alguna, de ello se desprende el principio de universalidad. Los derechos humanos son interdependientes e indivisibles, es decir están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. El principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible.⁸

Ahora, se hace mención a los principales instrumentos internacionales, donde se reconocen los derechos que garantizan un adecuado acceso a la justicia, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, el derecho humano de acceso a la justicia en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se contempla en el artículo 8º, del cual se advierte que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos violatorios de sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. En su artículo 10 dispone que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.⁹

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue escrita por representantes de todo el mundo, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, consultada el 22 de noviembre 2023.

⁸ Comisión de los Derechos Humanos, Primera edición: agosto, 2016 Segunda reimpresión en papel reciclado: agosto, 2018 ISBN: 978-607-729-415-3, file:///C:/Users/CLASES%20HIBRIDAS/Downloads/34-Principios-universalidad.pdf, consultada el 22 de noviembre de 2023.

⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, (Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217A(III), de 10 de diciembre de 1994), https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/110501/Declaraci_n_Universal_SPREAD_.pdf, consultada el 22 de noviembre 2023.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰, consagra en derecho humano de acceso a la justicia en el Artículo 14:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.¹¹

¹⁰ <https://www.cndh.org.mx/documento/pacto-internacional-de-derechos-civiles-y-politicos> consultada el 22 de noviembre 2023.

¹¹ Naciones Unidas, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>, consultada el 22 de noviembre de 2023.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala el derecho humano de acceso a la justicia en los artículos 8º y 25:

Artículo 8º Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona culpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho de la persona inculpada de ser asistida gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada a la persona inculpada de la acusación formulada;

c) Concesión a la persona inculpada del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho de la persona inculpada a defenderse personalmente o de ser asistida por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de la persona de ser asistida por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si la persona inculpada no se defendiere por sí misma ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho de la persona a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable; y

h) Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión de la persona inculpada solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. La persona inculpada que sea absuelta por una sentencia firme no podrá ser sometida a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 25. Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.¹²

12 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), <https://corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>, consultada el 22 de noviembre de 2023.

Por otro lado, Loretta Ortíz Ahlf¹³, hace referencia al contenido del derecho humano en estudio al mostrar los derechos humano inmersos o relacionados:

- Acceso a la Jurisdicción;
- A un Juez competente, imparcial y predeterminado por Ley;
- A la tutela judicial efectiva;
- A un juicio justo;
- A la igualdad ante la Ley y los Tribunales de justicia;
- A la no discriminación por motivos de raza, nacionalidad, condición social sexo, ideología política o religión;
- A la presunción de inocencia;
- Irretroactividad de la ley;
- Derecho a la defensa y asistencia letrada;
- A comunicarse con un defensor en forma confidencial, sin demora y sin censura;
- Disponer del tiempo necesario y de los medios adecuados para su defensa;
- A ser informado de manera inmediata y comprensible de sus derechos;
- A conocer los motivos de la detención y la autoridad que lo ordena;
- A ser juzgado dentro de un plazo razonable;
- A no ser juzgado dos veces por un mismo delito;
- A no ser encarcelado por el incumplimiento de deudas o de obligaciones contractuales;
- A no ser obligado a declarar, ni a confesarse culpable;
- A un intérprete o traductor;
- A la protección contra todo tipo de defensa ilegal;
- A un recurso efectivo ante tribunales superiores competentes, independientes e imparciales;
- A que en el proceso penal se asegure que la libertad penal sea reconocida y respetada por regla general y la prisión preventiva como la excepción;
- A la no aplicación de la pena de muerte;
- A indemnización por error judicial;
- Prohibición y protección efectiva contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- Prohibición y protección efectiva contra las desapariciones forzadas e involuntarias;
- Prohibiciones y protección efectiva contra las ejecuciones sumarias o arbitrarias y
- En caso de detención en el extranjero a la notificación consular inmediata.

13 Ortíz Ahlf, Loretta, El Derecho de Acceso a la Justicia en el Derecho Internacional, pag. 60 y 61.

IV. MARCO LEGAL QUE REGULA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN LOS PAÍSES DE MÉXICO, PERÚ, AUSTRIA Y JAPÓN

A continuación, analizaremos la normatividad jurídica del Derecho de Acceso a la Justicia por separado en cada uno de estos países México, Perú, Australia y Japón, para después compararla y especificar las similitudes y diferencias, y finalizar con una conclusión para poder señalar quién es el país más protector y garantista este derecho.

1.- MEXICO:

En México está contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil.¹⁴

En este Artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo se observan las características del acceso a la justicia como son:

a) La administración de justicia debe realizarse por tribunales previamente esta-

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, consultada el 22 de noviembre de 2023.

blecidos.

b) En los plazos y términos fijados por las leyes.

c) Las resoluciones de los tribunales deben ser de manera pronta, completa e imparcial.

d) El servicio del tribunal será gratuito.

e) El servicio de asistencia legal debe ser de calidad, al alcance de las posibilidades económicas, sociales y culturales de las personas.

f) El Estado debe garantizar la prestación del servicio, sin discriminación de ningún tipo.

En México, el derecho de acceso a la justicia además de estar consagrado principalmente en la Constitución, se señala en diversas leyes secundarias buscando garantizar la protección y el ejercicio de este derecho:

La Ley de Amparo, regula el juicio para proteger derechos humanos y sus garantías, frente a actos de autoridad que los vulnera.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, contiene los procedimientos y garantías para los procesos penales en el país, incluye derechos de las víctimas y el debido proceso legal para los acusados.

La ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, promueve y regula los métodos alternativos de resolución de conflictos, como la mediación y conciliación, para descongestionar los tribunales y facilitar el acceso a la justicia.

La Ley Federal de Defensoría Pública, establece las bases para la prestación de servicios de asistencia legal gratuita a personas que no pueden pagar representación legal en procesos judiciales en materia penal, administrativa, civil y fiscal.

Estas leyes y otras disposiciones constituyen el marco legal, tendiente a garantizar y promover el acceso a la justicia en México.

En la Doctrina del derecho de acceso a la justicia, tenemos la cita de algunas obras como “El acceso a la justicia en México una reflexión multidisciplinaria” es un libro que forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investiga-

ciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, escrito por Héctor Fix-Fierro y Sergio López-Ayllón¹⁵, que aborda la problemática del acceso a la justicia en el contexto mexicano, examina las barreras y obstáculos que enfrentan los ciudadanos comunes al intentar acceder a un sistema judicial eficaz y equitativo. Explora temas como la corrupción, la lentitud en los procesos legales, la falta de recursos y la desigualdad socioeconómica que dificultan el acceso a una justicia pronta y efectiva para todos los mexicanos. El libro propone soluciones y mejoras para alcanzar un sistema judicial más accesible y justo en el País.

“El Derecho de Acceso a la Justicia” de Miguel Carbonell¹⁶ profundiza en el concepto y la importancia del acceso a la justicia como un derecho fundamental. Analiza las diversas dimensiones de este derecho, incluye aspectos teóricos, históricos y prácticos en el contexto del sistema judicial mexicano y comparado internacionalmente. Carbonell examina las limitaciones y desafíos que enfrentan los individuos al buscar justicia, incluye cuestiones de desigualdad, discriminación, complejidad legal y falta de recursos. Además, propone enfoques y estrategias para mejorar el acceso a la justicia, enfatizando la necesidad de reformas legales y políticas que garanticen una mayor equidad y eficacia en el sistema judicial.

El libro “El acceso a la justicia: es la tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos” de Mauro Cappelletti y Bryant Garth¹⁷ es una obra clásica que analiza el movimiento global para garantizar un acceso más amplio y equitativo a la justicia. Publicado en la década de 1970, es un referente en el estudio de la expansión de los derechos legales y el papel del sistema judicial en la protección de los derechos de los individuos.

Explora la evolución de las formas en que los estados y los sistemas legales han respondido al desafío de proporcionar un acceso más amplio a la justicia. Examina la ampliación de los derechos legales a diferentes grupos sociales, el impacto de los cambios sociales en la legislación y la aparición de mecanismos alternativos de resolución de disputas, como la mediación y la conciliación. Cappelletti y Garth también analizan cómo los tribunales y el sistema legal han evolucionado para abordar las necesidades

¹⁵ Fix-Fierro, Héctor y López-Ayllón, Sergio, “Acceso a la Justicia en México”, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/92/8.pdf>, consultado el 23 de noviembre de 2023.

¹⁶ Carbonell, Miguel, El Derecho de Acceso a la Justicia: una aproximación desde el artículo 17 de la Constitución mexicana, <https://miguelcarbonell.me/2023/10/16/el-derecho-de-acceso-a-la-justicia-una-aproximacion-desde-el-articulo-17-de-la-constitucion-mexicana/>, consultado el 23 de noviembre de 2023.

¹⁷ Cappelletti Mauro y Garth Bryant, El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos, trad. De Mónica Miranda, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 13.

cambiantes de la sociedad, en particular, enfocándose en la democratización del acceso a la justicia y la ampliación de las garantías procesales para asegurar una mayor igualdad en el sistema judicial.

En resumen, el libro ofrece una visión profunda y detallada de cómo el concepto de acceso a la justicia ha evolucionado a nivel global, destacando la importancia de garantizar una justicia más inclusiva y accesible para todos los individuos en la sociedad moderna.

De acuerdo con Cappelletti y Garth:

En un sistema legal igualitario moderno, que pretenda garantizar y no solamente proclamar los derechos de todos, el acceso a la justicia es intrínseco al derecho fundamental de toda persona de recibir una respuesta estatal o alternativa a sus conflictos sociales¹⁸.

2.- PERÚ:

La Constitución peruana reconoce y garantiza el derecho al acceso a la justicia. Establece principios como la igualdad ante la ley, la tutela jurisdiccional, y el debido proceso, y consagra este derecho en el artículo 20 y en el 205:

Artículo 20... A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.”

Artículo 205 ...

recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.¹⁹

3.- AUSTRALIA:

En Australia, el acceso a la justicia se encuentra respaldado por un marco legal que busca asegurar a todos los ciudadanos la oportunidad de hacer valer sus derechos en el sistema judicial. Algunos aspectos destacados del marco legal australiano incluyen:

La Constitución de Australia establece los fundamentos del sistema legal, mientras que el sistema de *Common Law* (derecho consuetudinario) abarca los principios legales desarrollados por tribunales a lo largo del tiempo.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Constitución Política del Perú, actualizada el 2023, <https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>, consultada el 23 de noviembre 2023.

La constitución australiana proporciona garantías expresas de derechos individuales y civiles, sin embargo, como regla general, la protección de esas libertades queda de parte de los parlamentos federales y estatales y, de los tribunales en la aplicación del derecho consuetudinario.²⁰

4.- JAPÓN:

Por su parte, en Japón, el acceso a la justicia está regulado por varias leyes y disposiciones legales que buscan garantizar un sistema judicial justo y accesible. Algunos elementos del marco legal japonés en relación con el acceso a la justicia son:²¹

a) La Constitución japonesa establece los principios fundamentales de justicia e igualdad ante la ley.

Garantiza el derecho a un juicio justo y a la protección legal, especialmente en los artículos 32 y 37:

Artículo 32. No se podrá negar a ninguna persona el derecho de recurrir a la justicia.

Artículo 37. En todas las causas criminales, el acusado gozará de los derechos de un juicio rápido y público ante un tribunal imparcial. Se le brindará amplia oportunidad para examinar a todos los testigos y tendrá el derecho de hacer comparecer compulsivamente a los testigos de su interés a expensas del erario público. En todos los casos el acusado contará con asistencia jurídica competente, la que estará a cargo del Estado si el acusado no puede procurársela por sus propios medios.²²

b) La Ley de Asistencia Legal, esta ley regula la prestación de asistencia legal y servicios de abogados a personas que tienen una económica precaria, asegurando así el acceso a la representación legal para aquellos que lo necesiten.

c) Con la Ley de Resolución Alternativa de Disputas, Japón ha promovido métodos alternativos de resolución de disputas, como la mediación y el arbitraje, como una forma de resolver conflictos fuera del sistema judicial tradicional.

d) La Ley de Procedimientos Civiles y Penales, establece los procedimientos y garantías para los procesos civiles y penales, asegurando el debido proceso y la protección de los derechos de los involucrados en los casos judiciales.

20 Constitución de Australia 1901, https://www.constituteproject.org/constitution/Australia_1977?lang=es

21 <https://eslegal.info/cual-es-el-sistema-legal-de-japon/>.

22 Constitución de Japón, https://web-japan.org/factsheet/es/pdf/es09_constitution.pdf, el 23 de noviembre de 2023.

El marco legal japonés busca asegurar que todos los ciudadanos tengan acceso a un sistema judicial justo y equitativo, aunque existen desafíos, como la complejidad de los procedimientos judiciales y la necesidad de hacer más accesibles los servicios legales para todos los estratos sociales.²³

V. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DEL MARCO LEGAL QUE REGULA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN MÉXICO, PERÚ, AUSTRALIA Y JAPÓN

Al comparar el Marco Legal de estos países, todos reconocen el acceso a la justicia como un derecho humano. Además, proporcionan servicios legales gratuitos para aquellos que no pueden pagar representación. Sin embargo, las especificidades y los detalles pueden variar en términos de la estructura del sistema judicial, los procedimientos legales y la disponibilidad de servicios de asistencia legal, una vez comparado cada uno de los marcos legales, se tiene observa los siguiente:

En México, la Constitución y el sistema legal establecen el acceso a la justicia como un derecho fundamental. Hay servicios legales gratuitos disponibles para personas de bajos recursos, y el sistema judicial se encarga de todos los asuntos legales. La justicia se administra a nivel federal y estatal, y existen tribunales especializados para diferentes áreas del derecho.

Perú tiene un sistema legal basado en la Constitución y leyes específicas. El acceso a la justicia está garantizado como un derecho fundamental. Existen servicios de asistencia legal gratuita y mecanismos para garantizar la igualdad de acceso a los tribunales. El país tiene un sistema judicial que abarca desde tribunales locales hasta la Corte Suprema.

Mientras que, en Australia, el acceso a la justicia se basa en una combinación de legislación y jurisprudencia. Se promueve la igualdad de acceso a los tribunales y hay servicios legales gratuitos disponibles para aquellos imposibilitados en pagar representación legal. La justicia se administra a nivel federal y estatal, y hay tribunales encargados de casos civiles y criminales.

En Japón, el sistema legal se rige por el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil. El acceso a la justicia es generalmente considerado como un derecho fundamen-

²³ https://www.researchgate.net/publication/337400059_El_acceso_a_la_justicia_en_el_Peru_y_su_relacion_con_los_estandares_del_SIDH_barreras_desafios_y_propuestas

tal. Existen disposiciones para la asistencia legal y la representación en casos civiles y criminales, y el país tiene sistemas de tribunales que abordan una variedad de asuntos legales.

El derecho de acceso a la justicia es un tema crucial en el ámbito legal y varía significativamente entre países. Al comparar México, Perú, Australia y Japón en relación con este derecho, podríamos abordar además del Marco Legal otros aspectos que influyen como son:

a). La estructura y funcionamiento de los sistemas judiciales en términos de accesibilidad, eficiencia y equidad. Por dar un ejemplo, el sistema Judicial de Japón consta de tribunales de distintos niveles, incluye tribunales ordinarios, tribunales de familia, tribunales de menor cuantía y la Corte Suprema.

b). Los recursos disponibles, se investigaría los recursos legales y financieros existentes para ser ejercidos por los ciudadanos para poder acceder a la justicia.

c). La Tecnología y Acceso, es necesario realizar una comparación sobre el uso de la tecnología en la facilitación del acceso a la justicia en cada uno de estos Países.

d). La Cultura Legal, explorar la percepción cultural y la confianza en el sistema judicial de cada uno de estos cuatro países.

Para México, Perú, Australia y Japón, se podría investigar y comparar cómo abordan estos aspectos, destacar similitudes, diferencias y desafíos específicos que enfrenta cada uno en el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia.

VI. CONCLUSIONES

ÚNICA.- Determinar cuál país tiene el mejor acceso a la justicia entre México, Perú, Australia y Japón es un proceso complejo y multifacético que involucra diferentes aspectos, como la efectividad del sistema judicial, la disponibilidad de recursos legales, la igualdad en el acceso, la transparencia, entre otros factores. En términos generales tenemos:

a) Australia y Japón suelen tener sistemas judiciales que se caracterizan por su

eficiencia, transparencia y acceso relativamente equitativo a la justicia. Estos países a menudo están mejor posicionados en diversos índices globales que evalúan el Estado de Derecho y la efectividad de sus sistemas judiciales.

b) México y Perú, si bien han realizado esfuerzos significativos para mejorar el acceso a la justicia, aún enfrentan desafíos importantes en términos de corrupción, lentitud en los procesos legales, falta de recursos y desigualdad en el acceso, lo que puede afectar la percepción y la efectividad del sistema judicial en comparación con otros países.

c) Evaluar cuál de estos países tiene el mejor acceso a la justicia requiere un análisis más detallado y específico, deben considerarse diferentes indicadores, datos estadísticos, informes internacionales y la percepción de sus ciudadanos.

d) No existe un criterio único que determine de manera absoluta cuál país tiene el mejor acceso a la justicia, pues es un concepto complejo y multidimensional, puede ser evaluado de múltiples maneras.

e) Cada país tiene sus propias fortalezas y debilidades en términos de acceso a la justicia, y cualquier comparación debe realizarse considerando una amplia gama de factores y contextos específicos a cada país.

VII. FUENTES CONSULTADAS

Capítulo Cuarto Sistemas Jurídicos socialistas, este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. P. 84

Cappelletti Mauro y Garth Bryant, El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos, trad. De Mónica Miranda, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 13.

Características de los sistemas jurídicos,
<https://uniclanet.unicla.edu.mx/assets/contenidos/161820230601221635.pdf>,
consultada el 22 de noviembre de 2023.

Carbonell, Miguel, El Derecho de Acceso a la Justicia: una aproximación desde el artículo 17 de la Constitución mexicana, <https://miguelcarbonell.me/2023/10/16/el-derecho-de-acceso-a-la-justicia-una-aproximacion-desde-el-articulo-17-de-la-constitucion-mexicana/>, consultado el 23 de noviembre de 2023.

Comisión de los Derechos Humanos, Primera edición: agosto, 2016 Segunda reimpresión en papel reciclado: agosto, 2018 ISBN: 978-607-729-415-3, file:///C:/Users/CLASES%20HIBRIDAS/Downloads/34-Principios-universalidad.pdf, consultada el 22 de noviembre de 2023.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>, consultada el 22 de noviembre 2023.

Constitución de Australia 1901, https://www.constituteproject.org/constitution/Australia_1977?lang=es
<https://eslegal.info/cual-es-el-sistema-legal-de-japon/>.

Constitución de Japón, https://web-japan.org/factsheet/es/pdf/es09_constitution.pdf, el 23 de noviembre de 2023.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), <https://cor-teidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>, consultada el 22 de noviembre de 2023.

Declaración Universal de Derechos Humanos, (Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217A(III), de 10 de diciembre de 1948), https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/110501/Declaracion_Universal_SPREAD_.pdf, consultada el 22 de noviembre 2023.

Fix-Fierro, Héctor y López-Ayllón, Sergio, “Acceso a la Justicia en México”, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/92/8.pdf>, consultado el 23 de noviembre de 2023.

<https://www.cndh.org.mx/documento/pacto-internacional-de-derechos-civiles-y-politicos>

<https://uniclanet.unicla.edu.mx/assets/contenidos/161820230601221635.pdf>

Camille Jauffret-Spinosi, René David, los grandes sistemas jurídicos contemporáneos, Edición, traducción y notas Sánchez Cordero Jorge, p. 21.

https://www.researchgate.net/publication/337400059_El_acceso_a_la_justicia_en_el_Peru_y_su_relacion_con_los_estandares_del_SIDH_barreras_desafios_y_propuestas

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, Décima Época, registro 2020111, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, fuente Semanario Judicial de la Federación, publicada el 21 de junio de 2019, ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Naciones Unidas, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>, consultada el 22 de noviembre de 2023.

Ortíz Ahfl, Loretta, El Derecho de Acceso a la Justicia en el Derecho Internacional, pag. 60 y 61.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, consultada el 22 de noviembre de 2023.

CERTIFICADO

Dirección de Reservas de Derechos

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 173, 174, 175 y 189 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 77 de su Reglamento, el Instituto Nacional del Derecho de Autor otorga la presente:

RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO

RESERVA: 04-2023-081817342000-102
TÍTULO: LECTURAS JURÍDICAS EN LÍNEA
GÉNERO: PUBLICACIONES PERIÓDICAS
ESPECIE: REVISTA
TITULAR: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA 100%
DOMICILIO: ESCORZA 900
CENTRO
CHIHUAHUA CP: 31000
CHIHUAHUA, MEXICO

El presente certificado tendrá una vigencia de un año, contados a partir de la fecha de expedición, y podrá renovarse por periodos sucesivos iguales, previa comprobación fehaciente del uso de la reserva de derechos interesado presente a este Instituto dentro del plazo comprendido desde un mes antes, hasta un mes posterior de su vencimiento. En caso de no renovarse en los términos señalados, la reserva de derechos caducará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 185, 186 y 191 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 77 de su Reglamento.

Con fundamento en los artículos 176, 179, 182, fracción II, 183 fracción I, 184, fracción I y 188, fracción I, i de la Ley Federal del Derecho de Autor, la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo que ampara el presente certificado deberá ser utilizada tal y como le sea otorgada por esta autoridad; sin sufrir cambios que pudieran perjudicar su identidad o semejanza que cause confusión con otra previamente otorgada, toda vez que durante su vigencia no será objeto de cancelación, o bien, al momento de solicitar su renovación la misma será negada.

Ciudad de México, 18 de agosto de 2023

DIRECTOR DE RESERVAS DE DERECHOS

ALBERTO ARENAS BADILLO



CULTURA

SECRETARÍA DE CULTURA



INDAUTOR

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR



UACH
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA



Facultad de
Derecho

ÉPOCA VIII, NÚMERO 4, VOL II
DICIEMBRE 2023
RESERVA: 04-2023-081817342000-102
ISSN EN TRAMITE